

trataban sobre la parte que de lo dado al sepulcro, Abad, i Monges cabia, segun los Privilegios, i donaciones que les hicieron los Reies, i otros devotos del Apostol, por pretender el Abad que todo era suio, tratando de paz dice el Rei, segun por ahora lo hallo escrito en la Historia de Don Mauro, que en favor de la Iglesia, Arzobispo, i Cabildo tiene compuesta, fol. 231. despues de haver dicho, que Don Alonso II. edificó Iglesia, i dió dones, dice alli: *Quipio, ut erat affectu quæstimonie diligens sanitatem, statim in honorem ejusdem Apostoli fabricata est Ecclesia, et circa eandem alteram in honore beati Baptistæ Joannis, antè ipsa sancta altaria. Tertiam non modicam tria continentem altaria: primum in honore Sancti Salvatoris: secundum in honore Sancti Petri Apostolorum Principis: tertium in honore B. Joannis Apostoli construere festinavit, in qua Abbatem dominum Ildefredum magnæ sanctitatis virum cum Monachis Custodiæ Apostoli deputatis divino officio mancipatis non minus quam duodecim constituit, qui super corpus Apostoli divina officia cantassent, et Missas assidue celebrassent. Dividensque eis ad orientalem partem locum ante ipsa altaria per cartulam dotis, ubi claustrum, et officinas secundum tenorem beati Benedicti construerent, et quia antè sancta altaria constructus est locus iste ante altaris est vocatus, et usque ad tempus domini Didaci Pelagii, et Abbatis domini Fagildi in eodem mansit vigore.* Conforme pues à estas palabras referidas de tan autentico relator de esta tan antigua Historia, como lo es este valeroso Rei, resultan dos cosas bien claras en nuestro favor. La primera, que real, i verdaderamente el Rei Casto hizo este Colegio, ò Monasterio que refiere haver puesto el Rei Don Alonso VI. luego que se descubrió el Apostol, para que cantasen los Oficios Divinos, i dixesen sus Misas, i tuviesen cuidado de guardar el cuerpo del Apostol; llano hace que alli, ni puso Canonigos, ni los hubo hasta el tiempo sobredicho, ni eran necesarios, especialmente que no

De las palabras de la concordia resultan dos cosas en favor de los Concejos. La una que hizo Iglesia el Rei Casto descubierta el cuerpo del Apostol, i la otra que puso Abad, i Monges que asistiesen con él.

havia para que fuesen menester, i asi no se pudo deputar para Canonigos que no havia, el pan que el Privilegio dice se pague para ellos, i harto mejor (si el Privilegio fuera verdadero) dixera para los Monges que asisten al Apostol.

Lo segundo que se colige de la dicha concordia, es, que permanecieron estos Monges con su Abad desde que alli se pusieron hasta el tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. I asi hallará V. m. que en todos los mas Privilegios dados al sepulcro refierese tambien *fratribus ibidem commorantibus*. I jamás hasta hoi se hallará en Privilegio, ni Escritura, que diga que dá esto, ò aquello para los Canonigos que residen en Santiago, sino *fratribus ibidem commorantibus*, ò con otras palabras, que todas ván enderezadas à decir, que al Abad, i Monges se ofrecia lo mas de lo que se daba; pues si hasta sus Escrituras dan fé, que las millas, i otras cosas infinitas que se dieron, fue *fratribus, et Monachis*, que asi lo dice otro Privilegio: claro es que no havia Canonigos por el tiempo de la data del Privilegio de los Votos, ni jamás tal dixo nadie, fuera de este Privilegio: i la razon es, porque nadie podia decir lo que no era, sino fingiendo estos Canonigos, como lo hizo este Privilegio. Lo mismo nos prueba de que no hubo Canonigos, sino Monges en Santiago, el Privilegio que Don Alonso III. dió al Obispo de Iria de ciertas heredades la Era 931 en el qual dice lo dá *fratrum ibidem degentium, et sustentatione pauperum*, i es Escritura de los Contrarios presentada, de donde se vé que lo dá à los Monges, i no à Canonigos. I porque en muchos lugares se ha ofrecido tratar forzosamente de este punto, i en ellos se ha dicho lo que parece basta para hacer demonstracion de la falsedad de este Privilegio; no me quiero mas detener, pues hai tanto que decir en las Clausulas: i asi pasaré à las palabras del resto de esta Clausula, que su contextura es del tenor siguiente.

Clausula XL.

Lo qual sea para sustentacion, i mantenimiento de los Canonigos que residen en la dicha Iglesia de Santiago, i alliende de esto otorgamos, i confirmamos para siempre jamás, que todos los Christianos de toda España, en qualesquier guerras que hobieren contra los Moros, den fielmente de lo que ganaren su parte à Santiago, asi como à Patron, i defensor de España, segun la razon, i parte que darian à un Soldado à cavallo.

Numero 74.

Quando considero, Señor, lo que estas palabras cantan, i el tenor de las precedentes, me persuado haver sido grandisima la codicia del Autor de este Privilegio; pues no se contenta con haver puesto sobre los hombros de la mas trabajada gente del Reino una de las maiores cargas que se pudieron imaginar en la paga de este tributo, sino que de la manera que sino le huviera ofrecido nada, quiere se les dé la porcion señalada en las palabras referidas de esta Clausula, que quando lo dexára de poner, por no dar nota de codicia tan desordenada, lo debiera escusar, siquiera por no poner en cuidado à los Principes, i Capitanes, i à los demás que suelen (siendo vencedores de alguna batalla) repartir los despojos de sus contrarios, i se sintiera menos la carga de lo pasado: especialmente siendo tan quantiosa, que de presente les renta mas de *doscientos mil ducados*. I el no advertir inconveniente tan grande, fue falta de buena consideracion, i hecho de persona que procedió tan à ciegas en la fabrica de esta Escritura, quanto de su contextura se dexa entender: pues estas cosas con la impropiedad de sus palabras, i razones mal ordenadas, son tan urgente prueba de su falsedad, quanto en el mundo se puede

Que solas estas palabras hacen falso el Privilegio en decir que se diese à la Iglesia en cada victoria lo que à un Soldado à cavallo.

imaginar, demás de proponer, i prometer una cosa imposible de conseguir, queriendo obligar tambien demás del dicho repartimiento, i distribucion à la paga de una tan incomparable carga. Lo uno, por lo que está dicho, i lo otro porque quando fuera sin sospecha esta Escritura, era querer obligar al Apostol se hallára sie mpre en las batallas, para que como à uno de los demás soldados presentes, se le hiciese repartimiento: es hablar fuera de toda buena consideracion, i lo mesmo pensar que se havia de hacer una donacion tras otra con tanta diferencia, i desproporcion. I esto se prueba por lo que de las mesmas palabras se deja entender, sin que sea necesario gastar mas tiempo en ellas, remitiendolo à su buena consideracion de V.m. que sabrá mejor discurrir por su contextura, i entender su malicia que io: pues quando otra cosa no se coligiera contra sí de su contextura, allende de su impropriedad, admitiendo esta segunda concesion de la porcion de un soldado, havia de ser que la gracia, i donacion huviese sido por una vez de lo que alli se ganó, i no perpetuamente, pues por las palabras de esta Clausula obliga para siempre jamás à todos los Christianos de España à la paga de esta porcion de un soldado, porque de otra manera querer perpetuar dos tributos, que el primero es casi infinito, i uno de los maiores que Rei, ni Principe, antes, ni despues de aquellos tiempos dió à Iglesia, Monasterio, ni obra pia, ni à hombre particular, seria creer locuras, i disparates. I la segunda donacion, i gracia, casi lo es tambien, aunque no sea mas, que en el cuidado, i laberinto que la ejecucion de la paga trujera consigo, asi en la particion, como en la remision de ella, à la Iglesia, i à sus Prebendados, ò arrendadores, especialmente si se hiciese fuera del Reino, como era forzoso: i pues ia en èste no puede ser, por estar ia esclusos de él, sola esta consideracion, à mi juicio, bastaba para tener por fabuloso quanto en este Privilegio se dice.

Objecion contra lo dicho.

Podrian responder los Contrarios, por salvar estos inconvenientes, dos cosas. La una, no ser maravilla, que

que siendo , como es tan antigua , segun dice su data , esta Escritura , le falte elegancia de palabras , i buen estilo , que le tuviera si se otorgára en nuestros tiempos , pues se ve , que de ordinario asi en Latin , como en nuestro vulgar castellano , padecen casi lo mesmo todos los mas Privilegios , i Escrituras de aquellos siglos : i la otra , que no fue exceso conceder lo uno , i lo otro , teniendo consideracion à la gran victoria que consiguieron los Christianos , mediante el favor del Apostol Santiago , siendo medianero con Dios , para el dicho efecto. Pero à esto se responde , que aqui no se trata de que las palabras , i razones de esta Escritura sean mas , ò menos cortadas , politicas , i cortesanas , sino del hecho verdadero , de las falsas , ò verdaderas razones de que está compuesta ; si el hecho que por ella se presupone es , i fue verdadero , i sucedió como en ella suena , i si fueron , i hubo en el tiempo de su data las personas de que en ella se hace mencion ; que bien se entiende , que la elegancia , i eloquencia con que Ciceron adornó sus obras , i la medida puntual con que Homero , i Virgilio compusieron sus inchados versos , no era lo substancial de sus obras , sino las sentencias , i enseñanza de Principes , que pretendian por ellas , dando noticia de ellas à los presentes , i por venir. I en razon de esto , i del trabajo , i cuidado que gastaron en buscar , i descubrir la verdad de aquellos hechos , i el manifestarla al mundo , merecieron eternizar sus memorias , junto con dejarlo escrito con elegancia , i agudeza.

Ultra de esto , es de mucha consideracion ver , que en esta Clausula no habla con Rei , que fuese en aquellos tiempos , ni con los Generales , i Capitanes à quien en particular tocaria hacer el repartimiento , i adjudicacion de los despojos adquiridos en la guerra , pues era con quien derechamente havia de hablar , i sobre cuió cuidado ponia el repartir la porcion de aquella victoria ; sino con el labrador , con el rico , i con el pobre , i con toda suerte de gente en general : asi con

Respuesta à la objecion.

los que para ello eran parte , como con los que no lo eran , que es un dislate grandisimo , i contra lo que se usa en qualquier Privilegio , Escritura de Donacion , ò Testamento (como es notorio) que siempre que se dá alguna cosa , se dice à quién se dá , i quién la dá , i cómo se ha de distribuir , que por ser esto notorio , no pongo egemplo (de los muchos que pudiera) , teniendo por bastante el que dió el Señor Rei Don Fernando , quando ganó à Granada el año de 492. en su Privilegio , que todo esto particularizó el Catholico Rei; pero el Rei Ramiro , ò el que le fingió interlocuente , habla en general , diciendo : *Que todos los Christianos de toda España den su porcion à Señor Santiago , segun que la darian à un soldado de à cavallo.* Confusion grandisima , que nos quieran persuadir , que el Rei Ramiro ordenase , que tras un don tan grande , como lo fuera (si le diera) dijera de sí este otro , sin señalar en particular quien sea la persona à quien tocasse aquella obligacion de repartir esta nueva porcion. I pues concurren en esta Clausula tantos defectos , inconvenientes , i contrariedades ; probanza es bastantissima de la falsedad que en sí contiene esta Escritura : lo qual confirma la contextura de la Clausula 41. que se sigue.

Clausula XLI.

Los quales dichos Votos , dones , i ofrendas todos como son relatados , prometimos con juramento todos los Christianos de España de dar cada año à la Iglesia de Santiago. I otorgamos por Nos , i los que despues de Nos seràn , de los guardar ordinariamente en todo tiempo : I pedimoste , Padre Poderoso , Eterno Dios , quieras por los meritos del Bienaventurado Santiago , no membrarte de las nuestras maldades ; antes la tu sola misericordia nos remedie ; maguer que no lo merezcamos.

Sacando en limpio la substancia de esta Clausula 41. segun su contextura , i el sentido de ella , à mi juicio quatro cosas nos quiere persuadir el Autor de ella, despues de haver buuelto à referir por diferentes , i contrarios nombres , la *dadiva* , i *don gracioso* que dice haver hecho al Apostol , pareciendole ser esto medio bastante para que se crea , i tenga por verdadera esta Escritura.

La primera es , que este don le otorgó con juramento , que para le conceder , i cumplir despues de otorgado , hizo un Rei Ramiro con los demás personages que se introducen en el coloquio , i discurso de ella. La segunda , que con los atrás referidos hicieron lo mismo todos los Christianos , i todos los pueblos de toda España. La tercera , que esta media fanega de trigo , i media cantara de vino , se dió al Apostol, no por una vez , sino para siempre jamás , pues dice se *guarde perpetuamente*. La quarta , que otorgan guardar el cumplimiento de este *don* por todo tiempo , haciendo tras esto una exclamacion en que piden à Dios les perdone sus ofensas. Pero discurriendo por cada cosa de éstas, hallarémnos quanto à la primera ser lo que dice mui al contrario de la verdad del hecho mesmo , que por esta Clausula representa , dando à entender, que esta Escritura se otorgó , i con juramento , como de ella consta , ora sea falsa , ora no lo sea. Lo primero , porque en toda esta Escritura no hai Clausula , ni palabra que diga , que prometen , ni juran , ni hacen *Voto* , ni que le han hecho , ni que hecho le cumplirán , antes consta de lo contrario , pues en la Clausula 38. dijo como quien cuenta lo que pasa desde su principio : *Que habida esta victoria , que no cuidabamos haber , considerando el milagro tan grande del Apostol Santiago , acordamos establecer algun don perpetuo para el nuestro Patron , i defensor , &c.* I suplico à V. m. mande advertir una cosa bien de consideracion (como lo he pedido otras veces) : i es que no hai Clausula en esta Escritura , que tome en la boca esta palabra *Voto* , ni que se hizo con

Numero 75.

Que por la contextura de esta Clausula quiere persuadir quatro cosas el que compuso este Privilegio para que se tenga por verdadero.

Numero 76.

En este Privilegio no hai donde diga que hace voto , ni promete con juramento, ni sin él.

promesa, sino es esta 41. donde dijo: *Los quales dichos Votos* (juntando esta palabra *Votos* acaso, i no de proposito), *dones, i ofrendas todos como son relatados, prometimos con juramento.* I esto no es decir que hicieron *Voto*, ni le hacen por las palabras referidas, ni en su cumplimiento establecen la paga de esta medida de pan: i si en alguna parte se havia de decir, i afirmar que hacian *Voto*, ò promesa, havia de ser en la dicha Clausula 38. i en ella decir: *Acordamos establecer algun don perpetuo*, hablando de presente, i no de preterito, hubimos acordado no es decir *votamos*, ni prometimos de votar, antes de ahora, i antes de conseguir victoria; sino que despues de habida, en agradecimiento de ella, quieren establecer algun servicio, i don al Apostol.

I asi se colige de toda la Clausula 39. pues dice: *I asi establecemos, que sea guardado por toda España: i no dice, i asi votamos de hacer esta gracia, i donacion,* ni que hecha, hacen voto, i promesa de cumplirla, usando de este nombre, i termino *voto*, ò *promesa* con los requisitos necesarios para que fuera *Voto*, i hubiera fuerza de tal. I de aqui se colige mui por sin duda, que no huvo, ni se hizo el juramento, de que en él se hace mencion: pues en las dichas dos Clausulas 38. i 39. que era donde se havia de hacer mencion de él, no hai memoria, que no es pequeño indicio de esta ficcion, i falsedad, sino grandisima demonstracion.

Pruebase que fue imposible, que todos los Christianos de toda España prometiesen esta dadora.

I esto se prueba, i hace mas cierto por la imposibilidad que consigo trae decir que prometieron este don con juramento todos los Christianos de España. ¿Qué cosa puede ser hoi mas ridicula, que decir, ni pensar que se pudiesen hallar en aquel acto en la Ciudad de Calahorra, donde dice se otorgó esta Escritura, pues no se hallaron à la batalla (quando la huviera havido) todos los Christianos de España? ¿cómo se puede admitir cosa semejante, ni fuera posible que para este efecto se juntasen, supuesto que de los mismos vasallos del Rei (como dijo en la Clausula 16.) quedó gran numero, asi por no ser para tomar las armas,

como para cultivar la tierra? Luego menos estarian presentes el Rei de Navarra, ni los de su Reino, que ni se hallaron en la batalla, ni fueron llamados à ella, ni quando el Rei les llamára vinieran à ella, pues no eran subditos suos. I lo mismo se entiende del Rei de Aragon, i sus naturales vasallos, i del resto de los demás Españoles sujetos à otros Principes. I estante lo dicho, burleria es, i ficcion lo contenido en esta Clausula, especialmente donde dice que con juramento el Rei, i todos los Christianos de España concedieron este pan, i que para siempre se pagaria.

A esta dificultad, i notorio inconveniente satisfarian mal si los Contrarios respondiesen, que esto se entiende por los que alli se hallaron, asi à la batalla, como al otorgamiento de esta Escritura. I lo segundo, que si no se hallaron todos personalmente, por lo menos por sus Poderes, i Procuradores bastantes, que representaron sus personas, lo estuvieron obrando lo mismo que si estuvieran presentes: i asi otorgaron, i consintieron lo contenido en la dicha Clausula en nombre de los demás. Que si esto fuera verdad, era lo que mas hoy en el mundo podian tener en su favor.

Pero à esto se responde facilisimamente, que aqui no se trata sino de asistencia personal, i no de la que hicieran por Poderes, i Procuradores, como lo dice expresamente la contextura de la Clausula presente, i tambien en la 54. donde dice por palabras claras: *Nos todos los pueblos, i moradores de España que fuimos presentes, i vimos por nuestros propios ojos el sobredicho milagro, &c.* Luego no pueden decir, que mediante sus Procuradores hicieron esta gracia; i asi se ha de entender à la letra, sin embargo que suene tan en contrario de este sentido, supuesto que habla de vista ocular: la qual no se puede hacer por Poderes en nombre de otro, porque de aí se seguiria, que todas las operaciones de los sentidos las podria otro hacer por mí, como es el ver, habiendo objeto, lo qual implica contradiccion.

Respuesta, i salida de los inconvenientes que descubre contra sí el sentido de la Clausula 40.

Atentencia 13.

Dase solucion à la salida que dan los Contrarios.

Segunda respues-
ta.

Lo segundo se responde, i que mucho aprieta, que de estos Poderes, no consta (aunque se quisieran valer los Contrarios de esta salida) por Historia, ni otro genero de Escritura, ni en otra manera, como V. m. ha visto.

Tercera respues-
ta.

Lo tercero, porque supuesto que el Rei en la Clausula 38. (tantas veces repetida) refiere, que luego que consiguió la victoria, acordó estatuir luego alli de repente *algun don*, de que resultó conceder éste (que ellos dicen), no pudo haver tiempo el que era preciso, i necesario, para que todos los particulares de cada uno de los Lugares del Reino, i de fuera de él (pues era menester mucho) resolviesen si darian tales Poderes, ò no, estando tan en los extremos del Reino. Allende de esto ¿quándo tuvieran tiempo, i lugar para poderse juntar à tomar resolucion del caso, i à quién los dieron, que no consta? i quando de ello huviera claridad por donde parece que se hicieron Cortes, i en ellas se resolvió hacer esta ofrenda *Voto*, ò *donacion*, ò como ellos le llaman; i quando los del Reino se juntáran sobre ello, ¿quién se podia persuadir les concederian para siempre lo que por una vez era tan intolerable, respecto de ser cosa tan grande, que no tiene estima, por ser *in infinitum* la paga de ella, que pone espanto el considerarlo, particularmente por la pena de las 69. libras de plata, que les pone, ò por el miedo de incurrir en ella?

Quarta respues-
ta.

Mas si para esto no celebraron Cortes en la forma necesaria, para que por via de lei se otorgára, que la paga de este tributo se hiciera perpetuamente, ¿de qué efecto fuera esta junta, quando concedieramos este imposible que se supone? Mas quando quisieramos admitir tanta multitud de inconvenientes, i abrir la puerta à tan infinitos absurdos, como de todo se siguen, i que por lei se huviera concedido esta medida de pan, si nunca fue usada, ni guardada, como los Contrarios me lo confiesan, ¿de qué efecto havia sido esta Escritura para con mis Partes? ¿ni para qué les pusieron es-

ta demanda, que en defenderse les han hecho gastar mas de 400j. ducados, de treinta i dos años à esta parte? pues por no uso se perdiera el tal Privilegio, por solos diez años, quanto mas por 800. años, que segun la data han pasado. I esto quando fuera verdadero, i no falso (como lo es); i no se haviendo pagado lo que piden, claro es que no tenian justicia, ni razon para lo que piden: i asi la tienen mis Partes, para que se confirme la Sentencia de Vista con costas: porque las Bulas que presentan para decir que no les corre prescripcion, i que lo pueden pedir en qualquiera tiempo, no hacen contra mis Partes, por lo que respondiendo à cada una de ellas, digo, i alego en su lugar en el ultimo Discurso.

I es de advertir, que demás de lo dicho en favor de mis Partes, se colige de esta Clausula 41. una cosa de mucha consideracion, la qual descubre no haver intervenido *Voto*, (quando fuera verdadero el Privilegio) ni tampoco juramento de otorgar esta Escritura para siempre, mas que por una vez: lo qual no tiene genero de respuesta, supuesto el tenor de la Clausula que dice: *Los quales dichos votos, dones, i ofrendas todos prometimos con juramento*, hablando como habla de preterito, i no de presente. Luego sino consta de tal voto, ni juramento por esta Escritura, sino que hace esta gracia llanamente, sin estas circunstancias, segun se contiene en la Clausula 39. donde dijo: *I asi establecemos se pague à los Maiordomos, ò sirvientes de la Iglesia de Santiago, &c.* cosa llana será, que à este hecho no precedió para el dicho voto juramento de le cumplir, i guardar por esta Escritura: i que solo fue un *simple establecimiento*, que asi se ha de llamar propriamente aquella resolucion que representan haver tomado alli por la significacion de aquellas palabras, *i asi establecemos*: i no de otra manera, conforme à la derivacion que se trae de su verbo *stabilio, stabilis*, sin que tenga otra mas fuerza de las palabras que tienen, i suenan las Clausulas 38. i 39. referidas,

Advertencia 18.

das, remitiendose en esta Clausula 41 à lo dicho, i ordenado en ellas; i el hablar de preterito diciendo, *prometimos con juramento*, se ha de entender que todo lo que alli cede en razon de lo sobre que es este Pleito, es tan solamente lo ia dispuesto en las dichas Clausulas 38. i 39. sin embargo de que en esta 41. diga que lo prometió con juramento, pues *relatum est in referente*, como es llano que à lo que no es, no se puede referir una cosa. V. g. porque à *hijo* se dice haver *padre*, i entonces *est referens in relatum*. Pero aqui faltó el haver hecho voto, para que se pudiera hacer relacion de él: i de aqui se colige, que no haviedo voto, tampoco importa decir que fue con juramento, i menos hará al caso decir que prometen guardar lo que no fue, ni otorgaron; i añadir lo que alli no pasó es dar muestra de la poca consideracion que tuvo el que ordenó este Privilegio.

Réplica contra lo dicho.

I si por caso los Contrarios replicasen, diciendo que por la letra de esta contextura, especialmente en aquellas palabras *prometimos con juramento*, no se remitió à lo contenido en las dichas Clausulas 38. i 39. sino à otro hecho, i Escritura donde se hizo voto, i prometió con juramento de conceder, i guardar lo que en esta otorga; se responde que tendrá obligacion quien esto dijere de probarlo, i mostrar el tal Instrumento en que se hizo, i otorgó el dicho voto, lo qual es imposible: pues las Partes contrarias en ninguna manera se aprovechan, ni fundan en otra Escritura, mas que en esta, para decir que este pan se les concedió havendolo votado con juramento. I asi de necesidad se ha de referir esta Clausula, i lo que en ella precede à las dos pasadas 38. i 39. especialmente por aquellas palabras: *Los quales votos, dones, i ofrendas todos como son relatados, concedemos, i otorgamos*, como se pusieron en las dichas dos Clausulas, i principalmente en la 39. donde dice: *i asi establecemos*, sin embargo de que no dá nada con juramento; i pues alli en lo que dán al Apostol, así quanto à la cantidad, i subst-

tan-

tancia de la cosa, como quanto al nombre de ella, *dicen que acuerdan establecer algun don perpetuo: i luego prosigue, i dice: i asi establecemos*, cosa cierta será, que aunque en esta 41. diga *los quales dichos votos, dones, i ofrendas todos como son relatados, prometimos con juramento*: será lo mismo que si no pusiera estas palabras, pues en las antecedentes no las hubo ni cosa de aquello que aquí supone haver pasado. I asi estas ultimas no ternán mas en substancia, que lo contenido en las otras à quien se refiere, i no habiendo en ellas palabra de *voto*, ni *juramento*, ni indicio de que tal se haia hecho, no se entenderá por lo que en esta 41. dice haverle havido. I de aqui se sigue por necesaria consecuencia, que por via de voto juramentado, ni sin juramento, (como las Partes contrarias pretenden) no les deben las mias cosa alguna de lo contenido en su Pedimento, quando fuera cierto el Privilegio, quanto mas no lo siendo.

Lo segundo, podrian decir las Partes contrarias, que aunque sea verdad que en esta Escritura no se diga por palabras expresas que hace voto el Rei Don Ramiro, i los demás contenidos en ella de conceder esta medida de pan al Apostol; però que por estas *prometimos con juramento*, que son equipolentes à ellas, le hacen, ò se presume haver hecho: especialmente hablando el Rei, à quien dicen se debe dar credito con solo que él diga *prometimos con juramento*, aunque no haia Escritura de ello, como si dijera, *votamos, ò hecimos voto con juramento*, supuesto que para entenderse esto asi dijo primero: *los quales votos, i dones, i ofrendas todos como son relatados, i luego, prometimos con juramento*. I la razon de esto podrian decir fuese entender que significan lo mismo estas palabras *prometimos*, que aquellas *hecimos voto*.

A la qual objecion, i réplica, se responde bastantissimamente con solo traer à la memoria el verdadero significado de los dos verbos, *voveo*, i *promitto*, i despues sus participios con los de los nombres que de

Replicato à lo dicho.

Respondese à la réplica, i objecion, i explicase la propria significacion del verbo, voveo, voves.

ellos se derivan: i asi digo que este verbo *voveo*, *voves* (como V. m. mejor sabe, i otras veces se ha tocado) i Ambrosio Calepino escribe en su *Diccionario*, fol. 1248. col. 1. *circa finem, littera voveo*, significa *votar*, ó *desear*, *prometiendo à Dios alguna cosa santa por conseguir otra*. Por lo qual decimos: *Vota facere*, *vota nuncupare*. I asi Ovidio lib. 9. *Metamorph.*

Vota puer solvis quæ fœmina voverat Iphis.
 I Ciceron lib. 5. *de Finibus* dijo: *Voverat caput pro salute patriæ*. I en otro lugar él mismo: *pro patriâ, se Diis devovere gloriosum est*. I de todo esto se ha de entender, que hacer voto es quando se desea conseguir alguna cosa antes de haverla alcanzado, porque para conseguirla se promete lo que por el voto se ofrece dar; pero en nuestro caso al contrario *sese habet*: que despues de haver conseguido victoria (quando fuera verdad el caso) en accion de gracias del bien que recibieron, trataron de que darian al Apostol, i este acto no es, ni fuera hacer voto, quando dieramos que havia sucedido lo que dice; i esto se hace mas llano, porque no tuvieron antes de vencer necesidad de hacer voto, segun su contextura, aunque le pudieran hacer si quisieran, i asi no le hicieron; porque por lo que dicen, les dijo el Apostol, les aseguró el temor de alcanzarla, i se la hizo cierta: luego sino tuvieron que desear, por desear no tuvieron que ofrecer, teniendo seguridad de la victoria, sino que (como dicen) à cosa ya hecha bajaron à pelea. I asi conseguida victoria, solo tuvieron que tratar ia que vencieron batalla que no cuidaban, de que darian; i como se platicase sobre ello en accion de gracias: de cuió acuerdo conferido sobre ello resultó establecer lo que dice en la Clausula 38. i esto se deja entender asi del discurso de estas Clausulas.

Ultra de esto es de saber, que de este verbo se deriva su participio *votus*, *a*, *um*, que en nuestro vulgar con propiedad significa *lo votado*, ó *prometido*, segun Ciceron, *de Natura Deorum*, que dice: *At ea-*

rum

rum templa sunt publicè vota, et dedicata. I Tito Libio *lib. 4. ab Urbe condita*, siente lo mismo, pues dijo, *Ludi ab Decem-viris per secessionem plebis à patribus ex Senatus-Consulto voti eo anno facti sunt.*

El nombre que de este verbo, i participio sale, es, *votum, voti, et est idem, quod promissio Deo facta, et ita dicitur: voti sponsio qua Deo obligamur*, que en nuestro romance castellano se dice *Voto* con toda propiedad, como se colige del mismo Ciceron, *lib. 1. de Legibus: Diligentia votorum satis in lege dicta est, ac voti sponsio quo obligamur Deo: pœna vero violatæ Religionis justam excusationem non habet. Et quoniam quæ magnopere desideramus adhibitis votis à Diis petere solemus, factum est, ut vota accipiamus pro optatis.* I consta de todo el primero, i rubrica de *voto, et voti redemptione* en las Decretales de Gregorio IX.

De manera, que lo substancial de este acto, que es votar, todo se reduce, i resume *ad aliquid consequendum in futurum ex sua natura sanctum*, como la castidad, i observancia de ella, i de otras virtudes semejantes. Verdad es tambien, que algunas veces se hace voto de cosa no tal, i que tambien se dice santo, *non ex parte rei, sed ex participatione rei adjunctæ*, como el que hace voto de dar quatro reales en limosna. I la razon es, porque el dinero de suio no es santo; pero por acompañarse aquella dádiva con el acto de aquella ofrenda, i accion de voto *adjuncta charitate*, se llama de aquella ofrenda, i accion de voto *santo*: i en este modo no se dice santo, como en el caso precedente, que la castidad de suio lo es.

Esto supuesto del verbo *voveo*, pues se ha dicho su significacion, restará que apuremos si se hizo voto, i tal que pudiese obligar à otros que no le hiciesen, para que guardasen lo que no prometiesen. I quanto à lo primero digo, que ni hubo voto, ni le hizo el Rei, ni los demás que dice, ni quando le hicieran, los demandados no tienen obligacion de cumplirle, quando fuera con los requisitos necesarios.

Muestrase lo que se dice ser verdad por exemplos.

Numero 77.
Dicese, que no hubo voto, ni quando le huviera se bavia de cumplir.

Definición del voto, según Santo Tomás.

Declarase la propia significación del verbo, promitto, is.

Lo primero, porque voto es *deliberata, et spontanea promissio Deo facta de his quæ sunt Dei*, según Santo Tomás, q. 88. art. 1. à quien sigue en su Suma Armila *tratado de voto, fol. 259. col. 1.* con todos los demás Theologos, i Canonistas que se siguen: i porque de esto se ha dicho atrás lo que parece bastante, pasaré adelante al verbo *promitto promittis*, según Calepino fol 963. col. 1. *circa finem: promitto* significa propriamente lo que suena, que es *prometer*, como lo trae Ciceron: *Iam totum, quod tibi promiseram præstivi.* I el mismo 2. *de divinatione: Quæ autem inconstantia Deorum, ut primis minentur extis, bene promittant secundis?* Bien es así, que *secundario* significa este verbo, *promitto, producere, porrigere, et projicere*: pero en el primero sentido, que es el mas proprio, usa de él en esta Escritura el que la compuso, aunque no concurre con nuestro caso.

I lo que mas hace demonstracion de lo que se ha dicho, es, que conforme à la significacion de estos dos verbos, i especialmente de la de *voveo, voves*, no hubo voto, ni promesa de hacerle, ni de conceder *in futurum* cosa alguna, sino que solo se podia decir, que fue una accion de gracias, hora sea que quisiemos conceder que lo dado fuese de los despojos, (como io lo entiendo que seria en caso que la Escritura fuera verdadera) como en la Clausula 42. dice: *I estos dones que fecimos de las cosas que ganamos con el tu favor*: claro es que dice que dió luego de lo que ganó, i que no remite dar nada para despues: i sino es esto, (que no puede ser otra cosa) estas Clausulas son contrarias: pues la una contradice à la otra Clausula, como es verdad, pues en semejante controversia ¿qué se ha de creer de esto, ni tener por cierto, sino que todo es falso? I la razon es, porque si huviera promesa de voto, ia fuera *de re futura*, deseando conseguir victoria de los enemigos; pero aqui cesa esta causa, i razon, por lo referido en las Clausulas 38. i 39. pues cantan que por el milagro su-

cedido, i victoria que hubieron, *que no cuidaban conseguir*, representando un caso inopinado, no pedido, ni deseado, à lo menos por via de haver prometido, ni ofrecido nada, ni hecho voto, para que se les concediese alli, representando que desean ser agradecidos à tan señalada merced, i favor como recibieron en la Clausula 39. por no haver ofrecido, ni prometido cosa alguna, dice, *que acuerdan establecer se dé aquella medida de pan al Apostol.*

I lo mismo se confirma por lo que en la Clausula 42. canta, pues dice que lo que dió al Apostol, fue de lo que se ganó en la batalla, las palabras son: *I estos dones que, Señor, ofrecemos por el tu servicio al Apostol Bienaventurado Santiago de las cosas que con el tu favor por el su pedimiento ganamos, &c.* Luego no fue de cosa agena, i de los bienes, i trabajos de los pobres Labradores, como lo es lo que ahora piden, ni de cosa prometida *in futurum*, tratando de corresponder en algo al agradecimiento debido en accien de gracias por el soberano favor que recibieron: que si fuera voto, (como se requería para obligar) enderezado à conseguir algo, antes que lo alcanzára le otorgáran, i concedieran.

I quanto à la falsedad de esta Escritura, que de la contextura de estas Clausulas se colige, es llana; porque si fue verdad lo contenido en esta 42. no lo será lo contenido en la 38. i 39. por la contrariedad que tienen las unas con las otras: i la razon es evidente, por decir en ellas como dice, estatuien un don perpetuo *in futurum*: i en esta que dieron de presente lo que prometieron; en aquellas dos que conceden de lo ageno, i en esta 42. de los despojos de la guerra: pues dicen que dán al Apostol de los despojos que alli ganaron: luego si se los dió, i lo tienen, ¿qué pueden pedir de lo contenido en su Privilegio? Pues les podemos decir: *quod petis intus habes.* I asi conforme à esta contradiccion, llana cosa es ser falsas las unas Clausulas, i las otras: i esto no tiene duda, i me-

Adviertese, i se prueba que de la contextura de las Clausulas 38. 39. i 42. se colige la falsedad del Privilegio por la contrariedad que contienen.

nos que, por consiguiente, lo sea toda la Escritura, no siendo compatible ser en una parte verdadera, i en otra falsa. I así resulta por cosa verdadera, i de qualquiera suerte que se considere, supuesta la contrariedad, i manera de conceder, no hubo voto, ni promesa de él: lo qual todo es causa bastante para que à semejante Escritura no se dé fé, ni credito.

Las demás palabras de esta Clausula en que hace aquella exclamacion que V. m. ha visto, no son de consideracion alguna para lo que se trata: pues no sirvió ponerlas allí, mas que para ofuscar el entendimiento de quien las leiese, con la ceremonia de su exclamacion, para mover los animos à que se tenga por verdadero este Privilegio: i así no me deterné en ellas pasando à la Clausula 42. donde se dirá alguna cosa demás de lo que se apuntó en el numero antecedente de este Discurso, cuiò tenor es el siguiente:

Clausula XLII.

Estos dones que, Señor, por tu servicio ofrecimos al tu Apostol Bienaventurado Santiago de las cosas, que con tu favor, por el su pedimiento ganamos, aprovechen à Nos, i à los que despues de Nos seràn, para salvacion de nuestras animas.

Numero 78.
Que esta Clausula descubre del todo la falsedad de este Privilegio.

Considerando con atencion las palabras de esta Clausula con las ultimas de las pasadas, (que todas son una exclamacion, i plegaria que hace su Autor) hallaremos ser mas encubiertas para divertir no se echen de ver los muchos inconvenientes, absurdos, i contrariedades que en sí contiene esta Escritura, que necesarias, ni à proposito del fin para que fue ordenada. Demás, i alliende que de ella se deduce una presuncion bastantissima de su fingida compostura, porque en razon de Privilegio de la forma, i ordinata que tienen

nen los que son verdaderos, va mui fuera de proposito, i no lo fuera, si en lugar de ellas pusiera razones, i palabras, que siendo ciertas, i verdaderas, hiciera cierto, i estable el don que dice ofrecen. Porque si en lugar de esta exclamacion pidiera socorro, i favor para conseguir otras victorias, i trofeos de sus contrarios, ia pareciera no proceder tan fuera de camino: pero si de esto sale, ¿qué se puede congeturar de tal Escritura menos que ser fingida?

¶ Quando este apuntamiento no sea de tanta consideracion, que baste à mover el animo de qualquier buen entendimiento, para con lo demás que se ha dicho no dar credito à esta Escritura, por lo menos se saca en limpio de la contextura de estas dos Clausulas 41. i 42. i especialmente de las palabras en que dice: *Iestos dones que, Señor, por tu servicio ofrecimos al tu Apostol de las cosas que con el tu favor por el tu pedimiento ganamos.* Lo que se ha dicho, i pretendió en la Clausula antecedente al fin de ella, es à saber, no solo no haver havido voto, ni promesa de pagar lo que las Partes contrarias piden; porque si la Escritura fuera cierta, i verdadera, i voto se huviera hecho, quién duda sino que dijera: *Los dones que os ofrecimos, Señor, con voto solemne, i juramento, si de esta batalla saliamos vencedores, como ia lo hemos salido, de nuevo si es necesario los concedemos, i confirmamos por Escritura que de ello os queremos hacer, i hacemos para que se os den para siempre jamás, i sirva para remedio, i salvacion de nuestras animas.* Ia parece que procedian mas aparentemente, i las palabras, i su razon ia fueran mas conformes à ella, i al buen language, i modo de hablar.

¶ Mas demos caso, que en las Clausulas antecedentes à esta 42. ha hecho voto, i voto formal, de que si vencian darian esta, ò aquella dadiva: si despues de vencido de los despojos de la victoria, pagaron, i cumplieron esta promesa (como en esta Clausula 42. lo confiesan) ¿qué obligacion hayrá para que la paga de lo ia pagado, quedase pendiente à que se tornase à

*Pruebas de la
falsedad de la
Escritura de las
partes vencedoras
en la batalla, por
ejemplo de
esta. No se
pueden pedir
este nuevo don.*

*Que habiendo pa-
gado (si algo se
prometió) de los
despojos de la
guerra, no pue-
den ahora pedir
este nuevo don.*

pagar otra vez? Pues consta que lo que dice prometió, lo tiene cobrado de los despojos: luego no se deberá nada de lo que piden à mis Partes.

Ultra de lo dicho, lo que tambien hace demonstracion de la falsedad de esta Escritura, es la contrariedad que hace esta Clausula 42. à la 39. porque lo que en ella dice que concede en accion de gracias, no es de cosa que ganó en la batalla à los Moros, ni de otra hacienda suia, sino de la substancia, i fruto que de la tierra cogiesen los labradores de ella, para siempre jamás, quedando el Rei, i los demás personajes por defuera, i libres, pues dice el Rei, i los demás que alli suenan: *I asi establecemos*, que no dice *votamos*, *ofrecemos*, *ni juramos de dar*, sino: *Establecemos que sea guardado por toda España, i por todas las partes de ella*: Cargando esta carga sobre quien no le pasára por pensamiento pagarla, ni prometerla, ni llegó el caso à termino de poderlo hacer, pues quatro soldados descalzos que alli pudiera haver, que ni tenían labranza (hablo quando fuera verdadero el Privilegio), ni sabian que eran juntos à caso, mal podian conceder, ni dár lo que no sabian que confirmaban, ni la estimacion que tenia lo prometido.

Luego segun esto, contraria es à ella esta Clausula 42. (de que vamos hablando) pues aqui solo dice: *I estos dones que Señor por tu servicio ofrecimos al tu Apostol bienaventurado Santiago de las cosas que por el tu favor, por el su ruego, i pedimento ganamos, &c.* dando à entender, que lo que, por accion de gracias de la victoria no pensada dió, solamente fue de lo que ganó à los Moros de la batalla, i para mí si fuera verdad este hecho de Ramiro I. Rei de Oviedo (no de Leon, que no lo fue, i lo contrario es burlería), tambien se pudiera creer, que de aquellos despojos daria parte al Apostol, como aqui lo pone en agradecimiento de la victoria, i no dixera lo que en las otras Clausulas dice: i esto llevará apariencia de verdad, por ser ordinario los Principes, i Capitanes Christianos en seme-

jan-

jantes casos dar de lo que ganan à este Santo, ò al otro, en agradecimiento de las mercedes que de ellos han recibido, como se lee del Rei Don Fruela I. de este nombre, que fundó la Ciudad de Oviedo, con los despojos de las victorias que de los Moros alcanzó: i del Rei Don Alonso el Casto hijo suio, que la enriqueció con semejantes dones, dotandola mui largamente: de lo qual dan testimonio las muchas Historias, que de ello hacen mencion: especialmente el Arzobispo Don Rodrigo, i muchos Privilegios que de ello tratan, i dieron aquellos Reies. Ambrosio de Morales en la 3.ª p. lib. 13. cap. 19. i 35. tratando de la vida de cada uno de ellos. I lo mismo en la misma 3.ª part. lib. 13. cap. 52. que por ser esto vulgar, no traigo los muchos que pudiera: pues se vé lo mismo de los dones que en accion de gracias por las victorias ganadas han embiado Principes à nuestra Señora de Monserrate, Guadalupe, Peña de Francia, i de Loreto.

Pruebase la manera que siempre se ha tenido de hacer reconocimiento de las mercedes recibidas en las batallas, por exemplo de muchos Reies anteriores, i posteriores de Ramiro I.

Lo mismo pregonan los dos Privilegios que dió el Rei Garcia Sanchez de Navarra, el uno à la Ciudad de Calahorra, i el otro à Señor San Millan de la Cogolla, que como V. m. vió lo que dió en ellos fue de lo que ganó alli à los Moros, que à la letra se puso en la Clausula 36. que fue mucho el numero de heredades, casas, i otras rentas de que hoi gozan la Iglesia Maior, i el Monasterio, todo en reconocimiento del favor que le dieron los Santos Martires Celedonio, i Emeterio. Pues si decimos del Rei Don Alonso el VI. que ganó à Toledo, ia es notorio lo mucho que dió al Monasterio de Señor San Facundo. El Rei Don Alonso III. lo que dió à Señor Santiago, i à la Iglesia de Oviedo. El Rei Don Garcia su hijo al insigne Monasterio de San Isidoro junto à Dueñas. Pues si salimos del Reino por estos tiempos, i vamos al de Aragon, ia le es notorio à V. m. que el Rei Don Jaime fundó, i dotó largamente de su hacienda, i de los despojos de las victorias que ganó contra Infieles dos mil Mo-

nasterios, i Hospitales. Pues si pasado este tiempo, luego adelante en el nuestro, las insignes obras, i fundaciones que hicieron Don Alonso el VIII. que de los despojos de la victoria del *Muradal* fundó el insigne Monasterio de las Huelgas de Burgos. I de allí adelante los demás Reies, hasta el Catholico Rei Don Fernando, i Doña Isabél, que fundaron el insigne Monasterio de Santa Cruz de Segovia, Santo Thomás de Avila, Santo Domingo de Vitoria, San Juan de los Reies Orden Francisca en Toledo, i el de Monjas, i otros infinitos que sería largo decirlos. I ahora en nuestros tiempos, el insigne sobre todo de San Lorenzo del Escorial, que fundó el potentissimo Rei Don Felipe de buena memoria II. de este nombre, i todo de sus rentas, i hacienda propia, i no del sudor ageno. I asi se ha de entender, que si el caso de aquella guerra fuera cierto, i algo diera este Rei Ramiro en reconocimiento del favor que este Privilegio fingido dice, sería de lo ganado en la batalla; no como él finge que lo hizo en aquella Clausula 39. por ser cosa tan fuera de la razon.

I esta verdad se prueba, no solamente con la fuerza de las palabras repetidas, sino tambien con las que esta Clausula declara, qué sea la cosa de que hizo, i hace gracia, en decir: *I estos dones que ofrecemos por tu servicio al tu Apostol bienaventurado Santiago de las cosas que con el tu favor, por el su pedimento ganamos, &c.* bien claro dá à entender, que si alguna gracia, i don hizo al Apostol, fue de los despojos que allí ganaría, si fuera el Privilegio verdadero, pues allí no tenia tierras, ni casas que dár, sino despojos, porque la Ciudad, claro es no se la dió, ni diera, como vemos que sucedió: i en razon de esto, que la medida que suena dár de pan, es ficcion, i falsedad notoria, pues dice que lo que dió, lo dió de despojos de la victoria. Luego si de esto hizo la gracia, i donacion, no de lo que estaba por conquistar, i ganar de los Moros, i menos del trabajo de los que

labrasen la tierra, ni del fruto de las heredades que en ella se cogiese, ya se cumplió con la dadiva, como lo suponen las palabras de esta Clausula, mostrando con el dedo, que alli se pagó, i dió al Apostol lo que de los despojos le pareció al Rei, i al Exercito.

De suerte, que si fuera verdad lo contenido en las Clausulas 38. i 39., no lo fuera en esta 42. i al trocado; pues de otra manera sería confesar dos contradictorias *simul veras*; lo qual es imposible, i absurdo en buena Dialectica, como ni tampoco se com-padece ser un sujeto *in totum simul album, et simul nigrum* en un mismo tiempo, i en una parte: i si de las cosas dichas en los Discursos pasados se echa de vér la ficcion de esta Escritura, i la mucha justicia de mis Partes, no menos se comprueba, i verifica todo ello por el tiempo que gasta en la contextura de la Clausula 43. que se sigue pasando adelante con su exclamacion, i plegaria con que quiere dár à entender que pone fin à esta Escritura, con aquella palabra *Amen*, que dice la Clausula.

Clausula XLIII.

Otrosì por el tu ruego tù Señor, que vi-ves, i reinas perdurablemente en Trinidad tengas por bien de nos recibir en tus perpetuas moradas con los tus escogidos. Amen.

Que suele ser fin, i remate de qualquiera oración petitoria, aunque sin pies, ni cabeza, pues de nuevo, como sino huviera acabado la Escritura, torna à proseguir en la Clausula 44. diciendo tras el *amen*: *I demás prometemos, &c.* que sin duda le pareció no dexaba bien apoiado su intento para fortificarle mas como cuidadoso, sin mirar que tras el *amen* venia bien poner la fecha, pues con el *amen* caía de suio, por ser la cerradura, i fin de la Escritura, poner la fecha

Numero 79.

que

que fuera echar la llave para que del todo quedára cerrada, conforme à buena ordinata de qualquier instrumento ia perfecto, i acabado; pero fue al contrario, como consta de toda la contextura de la Clausula que dice: *I otrosí (como quien despierta de un sueño) por el su ruego tú Señor que vives, i reinas perdurablemente en Trinidad, tengas por bien de nos recibir en tus perpetuas moradas con los tus escogidos. Amen.* Veá V. m. qué mas claro puede mostrar que dá fin à esta Escritura, para que no pasára adelante, como lo hace en la 44. siguiente; que lo uno, i lo otro son muestras evidentes de la falsedad de este Privilegio, si al parecer de qualquier desinteresado, i de mediano juicio se dexase la estimacion de él: i esto es llano, que segun el comun, i ordinario uso de otros tales, le juzgaría por qual io le sienta, i pruebo. I lo mismo se hacia de la poca consideracion con que le compuso; pues no advirtió tanto à la buena, ò mala ordinata, i comun uso, i traza que suelen tener, i tienen los Privilegios de aquellos tiempos, i de estos, quanto à coacerbar razones impertinentes, i cosa que moviese à los labradores à la paga de este tributo, en que puso todo el cuidado que pudo, para que no fuese descubierta con tanta facilidad, valiendose de las arengas, i exclamaciones que en esta Clausula 43. puso, junto con el haver tantos años que se compuso: lo qual suele ser causa (bien aparejada) para que en semejantes casos tenga efecto, i se estime por autentica qualquiera Escritura hecha en la forma, i con los embelecocos que esta: i esto por la poca probanza que se puede traer de lo contrario, por el largo tiempo que ha pasado; principalmente si à la tal Escritura en alguna manera se le ha comenzado à dar credito, por quien no era interesado en la verificacion, i examen de su verdad, ò mentira. I de aqui ha resultado en España muchas Escrituras, i aun Historias, que siendo falsas, i fabulosas son tenidas por verdaderas, como en esta Audiencia se han visto presentadas en Pleitos de ca-

lidad, de Archivos de algunos Monasterios, que se han descubierto ser tales por el cuidado en que han puesto à las personas contra quien se han presentado (i así en nuestro caso ha sucedido de la misma forma) ; pero escudriñadas con razonable cuidado , verdaderamente consta de ellas mismas à pocos lances ser tales , quales tengo referidas , de que podria tener infinitos exemplos: especialmente de Historias del Cid aquellas fabulas de Baviaca , del Conde Fernan Gonzalez , lo que se dice del Alcon , i Cavallo que dió al Rei de Leon , la Argentina de la Historia general de España: i lo que hablan del Rei Don Rodrigo , quando dicen , que metido en una cuba le echaron animales en ella , que le comiesen. I en otras que en lo que V. m. huviere leído en ellas , lo havrá echado bien de ver. Por este orden ha caminado el corriente de este Privilegio , que tomado , i leído à *prima facie* , ninguno le verá , que à su entender (respecto de contar caso tan peregrino , con tantos afectos tan llenos de plegarias , i exclamaciones , como rebuelto en piedades , junto con la antigüedad que tiene , i el aplauso con que en algunas partes se ha recibido , i paga aquella medida de pan que nos piden , mediante la traza que para ello han tenido las Partes contrarias) no la tenga por verdadera , i autentica , i le parezca ser *crimen lesæ Majestatis* tomarla en la boca , menos que para ponerla sobre su cabeza , pues las Historias modernas hacen lo mismo , sin haver jamás descuido de si es , ò no verdadera: pero bueltos los ojos , i consideracion à la contextura de sus Clausulas , i lo que de él se puede colegir , qualquiera que lo lea dos veces , i la considére como ella suena , la sentirá ser falsa , i falsamente fabricada.

I la razon de esto es , porque haviendo contado tan por extenso el milagro que refiere con tan larga , i afectada relacion , i dado la que le mueve al Autor del de ser agradecido por el recibido favor de quien está en su mano el suceso de las victorias , i tratado de hacer algun don en accion de gracias , i hecho

Hhhhh

de

*Danse razones
por qué consta de
la contextura ser
falso el Privilegio.*

de los despojos de la victoria conseguida, i habiendo pedido à Dios recibiese aquel servicio en parte de la remision de sus culpas, i merecer ser llevado à la eterna holganza; i puestas las palabras ultimas que se suelen poner, especialmente tratando con Dios, como en esta Clausula 43. lo hace: Es à saber *Amen*, con cuias palabras se echa el sello al intento, que se tuvo en la tal peticion, sin que falte mas que la data: en este estado, como si despertara de un sueño profundo, sale añadiendo las palabras de la Clausula 44. que dice asi:

Clausula XLIV.

Idemàs prometemos para siempre jamás, que todos los que de Nos descendieren daràn en todo tiempo su favor, para que sean guardados estos sobredichos dones que facemos à la Iglesia de Santiago.

Numero 80.

Considerando el sentido de la contextura de esta Clausula (junto con el de la 45. i 46. que adelante porné), no sé quien puede negar ser falso este Privilegio: pues ningunos testigos de probanza mas concluyentes, ni otra alguna contextura se puede traer en confirmacion, mejor que su misma contextura, segun su data, i ordinata; pues habiendo dicho todo lo que pareció substancial, i accesorio à quien la compuso, i por fin de ella *amen*, buelve despues tan fuera de proposito à sobreponer las Clausulas subsecuentes: i tales, que permite el Cielo haga cada una de ellas nuestra conclusion infalible, i cierta, por muchas razones.

La primera, por lo que suenan las palabras de esta Clausula, que quando de suio ellas no hicieran evidencia, por ser superfluas, è impertinentes, conforme al sentido que de ellas se colige, era bastante solo haver abierto la puerta, i conclusion de la Escritura, pa-

Razones que salen de la contextura de esta Clausula, que hacen falso el Privilegio.

1. Razon.

ra confirmar la sospecha que siempre se tuvo de ella, hasta que como dicen con el dedo se ha mostrado, i probado su falsedad ser infalible; quanto mas siendo las razones de ella tan sin fundamento, quanto se ha visto, i resultará de lo que se dijere en este Discurso, i subse-
quentes.

La segunda razon, porque siendo cosa evidente, que quando le huviera sucedido à Ramiro I. esta batalla (que refiere de él en Clavijo) haviendo dado alli al Apostol de lo que procedió de la victoria lo que al Rei le pareció, i à los demás Cavalleros del egercito, como dicen lo hicieron en la Clausula 42. no viene à proposito, ni hai ocasion para que estando cerrada la Escritura perfecta, i acabada, quanto à las palabras *amen*, diga en esta Clausula 44. : *I demás prometemos, i establecemos para siempre jamás, &c.* principalmente haviendo ia puesto lei en la Clausula 35. para que sea guardado lo que deja ordenado, i establecido se pague: luego impertinencia fue lo que ahora dice, i aumenta en esta Clausula 44. Haver cometido este error, i novedad el inventor de esta Escritura, tengo por llano consistió en haver sentido la dificultad que havria en cumplimiento de aquella paga, i ser necesario sobreponer, i aumentar otros medios con maiores fuerzas, i obligaciones, para que lo hecho se guardase, i tuviese efecto: i este recelo, i miedo le hizo salir de orden, i andar buscando cómo apoiar lo que de suio tan falsos fundamentos tiene, para ser permanente: que esta es propiedad de cosas que son fingidas, ser poco durables, aunque se ordene por varios, i nuevos modos, ni trazas.

Allende de esto, para que se vea la ceguera con que se hizo esta Escritura, i se aumentaron las dichas Clausulas, que son hasta 55. ; pregunto io, ¿qué lei, ni ordenanza pudo haver, ni hacer contra los otros Reies, i quien no eran sus vasallos, ni contra los que fuesen sucesores suos, que les obligase à dar favor al cumplimiento de Escritura tan sin pies, ni cabeza, como

2. Razon.

Que la causa de haver puesto estas Clausulas quien compuso este Privilegio, fue sentir la dificultad que havia en la ejecucion de la paga de este tributo, si la Escritura no pasára adelante del amen.

Que un Rei no pudo obligar à otro, ni à los que no eran vasallos suos à cosa alguna que pendia la paga de voluntad agena.

mo ésta ? ni aun quando la tuvieran por verdadera : pues es llano , *que par in parem non habet imperium. L. Illæ à quo §. Tempestivum, ff. ad Trebellianum.* Especialmente siendo promesa del hecho ageno , que no obliga en derecho pendiente de voluntades no rendidas , ni obligadas por sus personas à cosa tan nociva , i sin provecho , como lo es la paga de tan tirano tributo , no se debiendo , ni sabiendo que haia causa verdadera para deberse ; i asi nunca se pagó : i asi me persuado que ningun Rei hiciera , ni otorgára cosa tan fuera de camino , no haviendo razon , ni claridad para ser pagada , guardada , ni obedecida , pues aun los subditos à quien tienen rendida su voluntad , i obediencia con vinculo de fuerza espiritual , no le corre obligacion de obedecer , sino es *in licitis , et honestis.*

3. Razon.

La tercera razon , quando admitieramos (sin perjuicio de la verdad) haverse otorgado esta Escritura de quien suena , no es creíble usára de palabras tan rigurosas , como son las de esta Clausula , que para la pretension que en ellas tiene que hubiera efecto su intento , viniera mucho mejor , i diera muestras de Escritura mas aparente , si dijera luego que en la Clausula 39. concedió este tributo , prosiguiendo en ella , ò en la Clausula 40. siguiente. *I rogamos , i encargamos à nuestro hijo Don Ordoño , i los demás sucesores en nuestros Reinos den en todo tiempo su favor al cumplimiento de lo en esta Escritura contenido :* pero usar de palabras tan contrarias à esto , estableciendo lei , mandando con todo rigor à quien ninguna podia ligar , vea V. m. qué se puede presumir de tal ordinata ; considerando tras esto la inconstancia que tiene en afirmar el hecho , i caso de esta Escritura : pues unas veces dice que la gracia , i don que en ella concede , se dió al Apostol , *no mas que por una vez* , como se advirtió en la 3. Clausula , i lo tornó à referir en la 42. pues dijo : *I estos dones , Señor , que por tu servicio ofrecemos al tu Apostol Bienaventurado Santiago , de los que con tu favor por el su pedimiento ganamos , aprovechen à Nos , i à los que des-*
pues

pues de Nos serán , para salvacion de nuestras animas ; i en ésta dice prometemos para siempre jamás , &c. de que se deja entender , que de usar de termino tan inconsiderado es la causa total ser ella falsa.

I aunque algo de esto parece cosas de menudencias apuradas con alguna delgadeza , verdaderamente concluyen , i aprietan : i asi es bien , i necesario contra quien tal demanda plantó (aunque sobre fundamentos tan débiles , i titulos tan odiosos , i viciados , quanto V. m. ha visto) no dejar por decir cosa que pueda ser de algun fruto , en prueba de nuestra intencion. I para que asi se entienda , es bien llevar la verificacion de cada punto , i articulo al cabo , quanto me sea posible , con que daré fin à esta Clausula , pasando à la 45. cuio tenor es el siguiente:

Clausulas XLV. i XLVI.

I si por caso alguno de nuestro linaje , ò otro qualquier este nuestro testamento quisiere quebrantar , ò no diere favor para que sea cumplido , de qualquier estado que sea , Clerigo , ò lego , sea dañado en el Infierno para siempre con Judas el traidor , i con Datan , i Aviron , los quales sorviò la tierra vivos : i demàs los sus hijos sean huerfanos , i la su muger sea viuda , i el su Reino temporal haia otro. I por que sobre todo se hable , dice la Clausula 46. Item sea privado de la Comunion del Cuerpo , i Sangre de Jesu-Christo. I por consiguiente de la parte del Reino perdurable para siempre jamás.

Dos cosas se deducen de la contextura de estas dos clausulas. La primera , que el Rei , i su muger,

Numero 81.

Con amenazas , i censuras fingidas quieren forzar quien fingió este Privilegio su contextura.

hijo, i hermano, maldicen, i descomulgan à los de su linage, i à todo genero de personas, ora sean eclesiasticas, ò seglares que su estatuto quebrantaren, ò no dieren favor à su cumplimiento, i de su *Testamento* (que asi le llaman), hasta ponerle de pies en el infierno con viudéz, i huerfanidad de sus hijos. La segunda, que como si ellos fuesen Sumos Pontifices, ò para esto tuvieran sus veces, les anathematizan, i privan de los Sacramentos de la Iglesia, del Reino temporal (como si huviesen contravenido à la Fé, i hecho por donde mereciesen perderle), i ultimamente de la vida eterna; aunque esto se ha de tomar por amenaza (que en esto io quiero responder por los Contrarios, que es lo que parece pueden responder à esta objecion) diciendo, que asi se usaba en aquel tiempo. Respuesta bien frivola! consideradas estas cosas con atencion, i el fin, que por estas dos Clausulas, tuvo su inventor, hallaremos haver sido solo querer apoiar lo que en las pasadas havia dicho con amenazas, i terrores, armas de aquellos para bien, i mal en semejantes escrituras: pero no fia mucho en la fuerza que en ellas puso primero; porque si tuviera esta escritura por eficaz, i tal que pudiera surtir efecto la paga de este tributo, no se metiera, despues de haver hecho oficio de Rei, estableciendo por lei la prestacion de este pan, à exercerle tambien de Sumo Pontifice, echando mano de sus armas poderosas: indicio bastantisimo, que haverlo hecho fue sentir la necesidad que tenia esta ficcion de ser forzada por todas vias, i bien cubierta con razones paliadas, que divirtiesen el entendimiento, de quien con atencion quisiese considerar su contextura; porque à no llevar esta lectura, ¿ qué necesidad tenian el Rei, i la Reina, hijo, i hermano, Perlados, i los demás que alli suenan, puestos por confirmantes, (aunque no eran en el mundo muchos de ellos, como si lo estuvieran, i fueran vivos en aquel tiempo) de hacerse Sumos Pontifices, descomulgando à los transgresores de lo que

en

en aquella Escritura se manda? Que si bien se quieren considerar estas razones, verdaderamente descubren mucho la ruin trama del paño.

Porque, aunque quieran decir los Contrarios, por dar salida, à los inconvenientes que resultan de haver puesto lo en estas Clausulas contenido, que si lo hizo aqui, fue por ser costumbre entonces, i estilo de los Reies, como dije atrás de Castilla, i Leon, de que usaron en aquellos tiempos en sus Privilegios, i asi fue tolerable hacer en este lo mesmo, mas para atemorizar, que para comprehenderles en ellas: I para probar este caso, presentaren los Contrarios un Privilegio de Don Ordoño I. i otro de Don Alonso el Magno, Don Fruela II. i Don Ramiro II. i otros, à que yo respondo adelante, en que estan puestas semejantes maldiciones, con que les parece satisfacen à mis objeciones; pero con todo no dan salida à ellas, ni viene à proposito.

Lo primero, (i à esto suplico à V.m. mande advertir) porque descubre mucho esta falsedad, i servirá de respuesta à lo que dicen. I es que aunque muchas Historias aprueban, i hacen verdadero à este Privilegio: Esto no basta, aunque ellas lo digan, porque el hecho de que en esta Escritura se trata, no es llano, ni asentado sobre fundamento verdadero; porque si lo ponen en tradicion, i se halla en algunas Historias, i Escrituras antiguas, estas serán las que despues de la composicion de este Privilegio se escribieron, i se creió lo que dicen de solo él, como es infalible, i cierto, que no puede ser mas; porque de los tiempos en que se escribieron, consta que lo tomaron de él, i no darán los Contrarios Historia, ni Escritura que trate de ello en tiempo alguno, antes de el tiempo que ellos escribieron, que pasaron desde la data de 872. à entonces casi 300. años, como consta de muchas razones que cerca de esto se han traído.

I asi hace poco al caso, que trate de ello el Obispo Don Lucas, ni el Arzobispo Don Rodrigo, i los de-

Salida à las dificultades de la contextura de estas dos Clausulas.

Advertencia 18. importantissima.

demás que les figuen despues de ellos : pues lo que escriben es siguiendo la contextura del Privilegio , engañados de ella , dandole credito , como à verdadero , no lo siendo , que à serlo , en ninguna manera , quando semejantes censuras , i maldiciones se pusieran , pudieran mejor disimularse haverlas puesto , que à titulo de manifestar la indignacion que podia causar el quebrantamiento de Estatutos hechos con zelo christiano , en accion de gracias de algun beneficio recibido de la mano poderosa de Dios , puestas como necesarias , i forzosas , para validacion , i firmeza de la tal Escritura : i quando en este caso tuviera lugar su razon , en el de esta Escritura le falta : i es la razon , porque en los Privilegios verdaderos , que semejantes censuras ponian , no eran mas que para ponderar el deseo que tenian de la observacion de aquel instrumento justificadisimamente otorgado , i con los requisitos necesarios , para ser autentico. I en razon de ésto usarian , i usaron de aquellas censuras , i maldiciones , para con el terror de ellas mover con mas afecto al cumplimiento de la cosa ordenada por la tal Escritura , como se ha referido , aunque no lo apruebo por lo mal que suena.

Pero en ésta van aquellas palabras puestas , no como quiera , sino mui de proposito , i por el medio mas eficaz , i fuerte que pareció por entonces se podia hallar para la guarda , i cumplimiento del dicho Privilegio , fuera de las leyes puestas : i ser esto la pura verdad es al pie de la letra : pues vemos que como de tal medio infalible , i bastante , el Pontifice usa de él para el cumplimiento de sus Estatutos , i Mandamientos : i asi las Partes contrarias hacen lo mesmo en la cobranza del dicho tributo , donde quiera que se le paga ; respecto de lo qual bien se infiere haver usado de él , i haverlas puesto por tal medio , i como cosa precisa , i necesaria , i que sin él sería de poco momento lo demás , especialmente con labradores , i gente rustica , que (no el Rei sino el Pontifice) los maldice , i descomulga , no cumpliendo lo contenido en el dicho Privilegio.

I en tanto esto es verdad , que siguiendose este pleito en esta Corte , en tiempo que el dicho Arzobispo Don Juan de San Clemente estuvo en ella , solicitando su determinacion , imprimió mas de 600. Privilegios en Romance (como aqui va puesto) , i los reparcieron sus agentes entre labradores , i otras gentes idiotas , en quien les pareció harian efecto las dichas censuras , i maldiciones para su proposito , convidandoles con ellos , para que los llevasen , i leiesen. I habiendo visto las dichas censuras , i maldiciones del dicho Privilegio , de tal suerte se atemorizaban , i temian , que siendo ellos à quien se pide este tributo (digo verdad à V. m.) , huvo muchos que me dijeron : *Señor , por no las oir , pagarémos lo que pide el Arzobispo , aunque no lo debamos , i que por ellos no se havia de seguir este Pleito.* I muestran bien el temor , pues quando algo se les reparte de diez en diez años , para gastos de este Pleito , lo que se les reparte cuesta otro tanto cobrarlo : pues si tanto como esto obraban aquellas palabras , ahora procuradas tan exprofeso traídas à la memoria de aquellos à quien tocaba el interés de este Pleito , bien se deja entender haver sido puestas no acaso , sino como necesarias , i medio importante para conseguir el fin que se tuvo en la ficcion de esta Escritura : i no por adorno de ella , estilo , ni costumbre de que se usase en aquel tiempo. I no lo pueden negar los Contrarios , pues sintiendo esta necesidad , i el intento que tuvo quien la compuso , ellos tambien usaron de este ardid de guerra en esta ocasion , para mover mas , i disminuir las fuerzas de quien tenia puestas las manos en su defensa.

Bien es verdad , que como estos medios ; i trazas sean no fundadas en razon , ni justicia , les aprovechó de poco , pues por la Sentencia de Vista , dada en mi favor , se declaró su intencion por no probada , poniendoles sobre este caso perpetuo silencio , i lo que mas me asegura en la evidente demonstracion que hago de su falsedad , i de que se ha de confirmar la dicha Sentencia

Kkkkk

con

Caso que se trae por egemplo en comprobacion de lo dicho , durante este Pleito.

Numero 82
Este Breve se in-
tenta con el num-
brado de D. Gu-
n

con costas , es ver la poca opinion , i credito , que tiene este Privilegio entre las mismas Partes contrarias : i aun entre los hombres cuerdos , i de buena consideracion , que con ella le han visto , i leído muchas veces.

Lo uno , porque sintiendo los Contrarios su flaqueza , i poca apariencia de verdad procuraron autorizarla , asi por el medio que se ha dicho de haverla impreso , i repartido por todo el Reino , juntamente con la Bula del Papa Celestino (que ellos dicen) , de que à su tiempo tambien se dirá contra ella , i de una confirmacion (que dicen) hicieron de él los Reies Don Alonso , i Don Pedro , sin que en esto se lleve orden alguna en el poner de los Reies , sin dia , mes , ni año , como tambien mediante la traza que dieron , con sacar un Mandamiento del Doctor Diego Garcia Gaseo , Vicario del Arzobispo de Santiago , para que se leiese en todas las Iglesias de su distrito , dia del Apostol , en Octubre del año de 1542. i que de él se tuviese noticia : i con el temor de las censuras que à su parecer alli oieren los labradores le tengan por verdadero , i paguen de mejor gana el dicho tributo : i junto con estas tres cosas , imprimieron otro Breve del Nuncio Juan Baptista Castaneo , dado en Madrid año de 1566. por el qual manda lo mesmo que el Vicario , procurando con lo uno , i lo otro darle autoridad , i nombre de verdadero , i que le tuviesen por tal , especialmente gente rustica , i poco enseñada , que no le podrian considerar con el cuidado que ahora se hace , le darian (como algunos le dan) credito , especialmente negando los Contrarios , que no tienen original de esta Escritura , quando se les redarguió de falso , i pidió le exhibiesen , para averiguar verdades , cotejandole con el que presentan , en virtud del qual pusieron esta demanda.

I para que V. m. vea mas claro , i que los Contrarios sienten de este Privilegio lo que io , i en razon de esto ponen la defensa toda en la fuerza del medio referido de acreditarla con las dichas censuras : Suplico à V. m. mande atender las palabras que dice el dicho

Vi-

Como que se tiene
 por ejemplo en
 comprobacion de
 lo dicho , dímelo
 este Breve.

Numero 82.

Este Breve se inserta con el mandado de D. Garcia.

Vicario Diego Garcia en el medio del dicho mandamiento, donde para dar à entender que la fuerza, i rigor del dicho Privilegio está en las dichas censuras, que en él pusieron, las puso tambien, i dice, *que de su parte amonestando en virtud de santa obediencia, i excomunion maior, i de las censuras en él contenidas, le publiquen al pueblo, para que entendido mejor le guarden.* Luego pues todo esto refiere, renovando las censuras del Privilegio, por orden de los Contrarios; i atribuyendo por llano, que la fuerza de él está en las puestas por el Rei Don Ramiro; no fue pequeño error de este Doctor, salva su autoridad, no entender que el Rei no era parte para descomulgar, pues no tenia poder para ello, ni con aquellas palabras ligar: i asi se quedó en la ceguera que estuvo el que le compuso, pues qualquiera, por ignorante que fuera, i mui sin letras, supiera que solo el Pontifice, i sus Delegados tienen poder para descomulgar, i privar los hombres de lo temporal, i espiritual, i no los Reies, pues à solo San Pedro, como à cabeza de la Iglesia, i Vicario de Christo, i à sus sucesores para este efecto *Data est omnis potestas in caelo, et in terra. Matth. c. 18.*

I la mesma sospecha de la mala fé, i presuncion que tienen las Partes contrarias de este su Privilegio se colige, de no solo haverle hecho imprimir con las demás Escrituras referidas, sino de las relaciones falsas en contrario, que de lo que suena este Privilegio, tal qual es, han hecho à muchos Pontifices, asi al Papa Pasqual, como à Inocencio, Honorio, i otros, pidiendoles confirmacion de lo que tenian, como parece haver hecho al Papa Celestino, si es verdadera su Bula, i en la narracion al Nuncio Juan Baptista Castaneo, de que atrás hice mencion en el numero antecedente; pues en él hallará V. m. que despues de haver hecho relacion de lo que en el dicho Privilegio ponen quanto al suceso de la batalla, dicen, i él refiere de ellos, que el dicho Rei Ramiro hizo voto solemne de pagar para siempre la medida del pan sobre que se litiga en esta

forma, i por las palabras claras, que dicen asi: *I parã que siempre en los tiempos venideros quedase en los hombres eterna memoria de tan grande cosa, hizo voto à Dios solemnemente* procurando por estas palabras, *voto solemne* que alli ponen, dar à entender que le huvo en el Privilegio, para reforzarle mas, i que por este camino se tenga por verdadero, i obligatorio. Mas (como V. m. ha visto, i de él consta) en él no hai una palabra que diga que hace *voto solemne*, ni *simple*, ni que promete nada, aunque aqui lo ponen, i pregonan por tal. I asi si estas cosas dan bien claro à entender tenerle por vicioso, no autentico, cierto, ni verdadero. Dejemos aparte que (como antes se ha dicho en este Discurso de la Clausula 41.) faltando con esto otras muchas circunstancias, que era necesario tener con esta palabra *voto solemne*, poco hiciera al caso llegado al punto crudo de derecho, para si obligára, ò no que las tuviera como se las quieren añadir.

Pero como quiera que sea esto, es verdad, que aunque lo callan, le tienen los Contrarios por tan fingido, quanto el temor que traen del ruin suceso que han visto, lo ha mostrado, i asi lo pregonan à voces sus diligencias: pues de otra suerte no usáran de estas adiciones, ni le dieran otro ser del que tiene; i menos se valieran de Escrituras viciadas en sus datas, (como V. m. ha visto que las presentaron) i entre ellas el Privilegio del Rei *Casto* de las tres Millas, quando litigaron con Rodrigo Suarez de Castro, para sacarle los cotos inclusos en ellas, fue con la data verdadera de 873. como le compulsé, i saqué de aquel pleito, i V. m. le vió. I ahora con la data de la Era de 863. diez años menos para poder decir, que quando dió el Rei Ramiro su Privilegio de la Era de 872. ia havia Iglesia, i Canonigos à quien poder dar la medida de pan que en él se contiene. Todo esto han hecho, como vieron que la data del Privilegio del *Casto* hace falso al suio, i esto traen ahora viendo que les aprie-

to por esta parte, como lo alegué primero, presentando este Privilegio, con la Era de 873. i ellos ahora quieren que el que presentan con ciertas figuras numerales, segun le comentan à su gusto, que represente la Era de 863. bien contrario aun de lo que escribe, i quiere Don Mauro, (aunque à su instancia) que dice que no se ha de entender sino la Era de 867: de manera que los unos le ponen diez años atrás de la verdadera Era de 873. i los otros la de 867. seis años antes, para obviar que no huviese por esta via inconveniente, para no dar tiempo que en la narrativa de su Privilegio se pudiese verificar ser antes de descubierto el cuerpo, i que sucediese la batalla: porque de otra manera no podia ser menos que falso. Pero nada de esto les aprovecha, pues la verdad está tan en contrario de esto, así porque no havia entrado à reinar Ramiro la Era de 872. i reinaba Don Alonso el Casto, como porque el Apostol no era descubierto, como tantas veces he dicho, i probado, que solo esto bastaba por prueba infalible de su falsedad, i de la mala presuncion que de ella tienen mis Contrarios.

I esto mismo sintió el Arzobispo Don Rodrigo de esta Escritura, i lo amagó à decir claramente, pues tratando de la vida de Don Ramiro I. haciendo mencion con alguna relacion de lo que contiene su Escritura, como quien no la tenia por verdadera, dice *Fertur*, i prosigue que en algunos Lugares se paga: *Non ex necessitate, et tristitia, sed ex voluntate, et devotione persolvitur.* Que à tenerle por autentico, i verdadero, no dijera las palabras formales de arriba. I esto suplico à V. m. mande ver en el Arzobispo en el *Chronicon lib. 4. cap. 13. fol. 34. b.* de proximo citado, porque es de mucha importancia para lo de adelante, que por esta razon usan los Contrarios de todas estas trázazas, i medios, i presentaron el Concilio de Oviedo I. tambien viciada la data, i puesto la Era de 859. en tiempo de Don Alonso el Casto, haviendose hecho la Era de 939. en tiempo de Don Alonso III. 80. años

Adviertense palabras del Arzobispo Don Rodrigo mui substanciales, que prueban la falsedad del Privilegio.

mas adelante de quando suena la data de su Privilegio, i presentaronla asi. Ahora han visto les he presentado tantas Escrituras que qualquiera de ellas hace falso su Privilegio, (como V. m. por ellas verá en la resposion que hago à las suias) i en la Clausula 54. i 55. tratando de los confirmadores de su Privilegio, donde hallará V. m. que andan vacilando, pues han presentado Escrituras con datas diferentes de las que ellas tienen, i la mudaron en el Concilio. Todo à fin que parezca que en aquel tiempo de Don Alonso el Casto havia Arzobispo en Oviedo la Era de 872. 13. años antes de la data de su Privilegio, que cierto solo esto hace evidencia de su falsedad. I asi han hecho de ello demostracion las Clausulas antecedentes.

Clausula XLVII.

I aliende de esto pague 6j. libras de plata al Rei, i à la Iglesia de Santiago, de por medio.

Numero 83.

Uno de los caminos, i eficaces medios, que se han apuntado para hacer demostracion de la falsedad de este Privilegio que he traído, es la impropriedad, la inconsideracion, i mala traza que lleva en toda ella, de que largamente en muchas de las Clausulas pasadas se ha dicho. Lo que à mi juicio ha hecho evidencia mathematica contra ella. I lo peor de todo ello es, que no hallo menos en las demás que se siguen; antes resultan de ellas mucho maiores inadvertencias, i errores que las pasadas, sin que tengan genero de salida, ni disculpa. Lo qual se verifica en las palabras de esta Clausula; porque, Señor, ¿qué maior inconsideracion puede haver en el mundo, qué maior ceguera, ni locura, que haver puesto de pena 6j. libras de plata al miserable Labrador que para cultivar la tierra no alcanza para tener un buei, si por no poder, ò por no querer dejase de pagar este tributo, quando le debie-

ra?

ra? ¿Quién no echará de ver este absurdo à cierra ojos de cien mil leguas, aunque cada libra de plata no valiera mas de *un real*, quanto mas que siendo libra no solo tendria el valor que ahora, pero mucho maior; pues siempre tuvo mucha estimacion este metal entre todas las Naciones, especialmente que se gastaba mas pura, i con menos mezcla que ahora, i asi vienen à ser casi *setenta mil ducados*?

Conforme à esto, si el Rei, i los que en ella sueñan, la otorgáran, i ordenáran, ¿por ventura pusieran pena tan inaudita como esta? No por cierto; sino que como gente de entendimiento, cuerda, i discreta, la pusieran acomodada à la culpa de la contravencion de cosa tan poca, i tan poco valor, como lo seria en aquellos tiempos *media fanega de pan*, i *media cantara de vino*, que seria posible no valer medio real, ni aun ocho maravedis. Teniendo con esto atencion à la posibilidad de las personas contra quien estatuían condenacion tan grande, mirando tambien à la razon, cantidad, i substancia, por que se ponía, i havia de pagar, i que de hacer esta gracia no havia de resultar un tan grande, i excesivo daño sobre la paga de ella. Pero faltar todo esto, i querer persuadir que un triste Labrador, que no pagase cosa tan poca, le condenasen en pena tan inaudita, como son *seis mil libras de plata*, demás de haverle privado por las censuras de lo temporal, i espiritual, i del Cuerpo, i Sangre de Jesu-Christo, nõ sé como diga lo que siento de tal Escritura: digalo Dios, i V. m. que lo ha de juzgar, pues cosa mas nociva, ni tan mal ordenada como esta, *nec auris audivit, nec oculus vidit*. Especialmente tan al descubierto como ésta lo pone, pues seria una pena dificultosa, i casi imposible de pagar, aunque fuera mui rico el que no cumpliera: i no digo io que V. m. con su delicado ingenio no echará de ver todo esto antes que lo acabe de leer; pero qualquier rustico, i de corto entendimiento lo terná por mentira, si quiere reparar en el corriente de esta Escritura, particularmen-

te lo contenido en esta Clausula de que vamos hablando; i abominará de pena, i sentencia semejante, por solo que no se pagase media fanega de pan. I asi no es de creer que Rei tan cuerdo, i christiano, como fue el Rei Don Ramiro I. i los que estan puestos por confirmantes, i interlocutores en ella, quando fuera verdadera, asignáran pena tan temeraria; sino que en caso que se otorgára esta Escritura, es cosa llana la acomodáran à la calidad del exceso de no cumplir esta paga. Si fuera una cosa mui pequeña, adecuada al daño que se pudiéra seguir de no la pagar, que sería quando mucho las costas, ia parece que no se echára de ver. Pero si bien se mira, el no pagar aquella medida de pan, (sea por qualquiera cosa que se quiera decir) ¿qué delito era para incurrir en pena de 6y. libras de plata? Pues la maior que se pone al que no paga lo que debe, no procediendo de delito, quando mucho, son las costas, i esas tan moderadas, que no son de consideracion respecto de la deuda, si es algo crecida; quanto mas que en pleitos civiles, i ordinarios nunca se condena en ellas, ni V. ms. las dan, aunque quando esto se pide, si no pagan, es porque ia no lo tienen los cuitados, ni les queda que comer quando pagan las rentas, i siembran; quanto mas si tuerce el año, i no cogen la semilla, como de ordinario sucede por nuestros pecados.

Objecion. Pero podrian decir los Contrarios que no solo se puso esta pena al Labrador, i gente pobre, sino tambien al Rei, i à los demás de alli abaxo de qualquiera calidad, i condicion que fuesen, por amedrentar los

Respuesta. Labradores. A lo qual se responde, que no relieva, ni satisface esta razon, i respuesta, para que no haia sido inconsideracion, i fuera de razon poner pena tan desigual para todos, aunque fuera *ad terrorem*, asi quanto à la cantidad de plata, como quanto à la cosa por que se puso, que fue, i es en substancia tan solamente una media fanega de pan, ò media cantara de vino. Que fue maior inadvertencia quando fuera verdadera la Es-

critura, i la causa por que se otorgó; pues entonces eran mas cien maravedis, que ahora diez mil. De manera, que por qualquiera parte que se considere, se echa de vér ser fingido este Privilegio, i quan sin atencion de lo que hacia procedió, quien pena tan excesiva, i sin fundamento puso.

I esto se comprueba por el inconveniente que se havia de seguir de necesidad, queriendo poner en efecto la execucion de ella, supuesto que conforme à esta Clausula, se havia de repartir siempre el Rei, i la Iglesia de Santiago toda esta plata, i pena. Porque demos caso que un Rei no quiso cumplir esta Escritura, ni dar favor para que otro la guardase, i cumplierse, habiendo incurrido en esta pena, ¿à qué Rei se havian de adjudicar las tres mil libras de plata de la condenacion, siendo él en quien la pena se executaba, i quién, i para quién la havian de executar, i executado quién la havia de recibir? Todo lo qual verdaderamente parece cosa de sueño, pues no es de entender que el Rei, i los Perlados que dicen, quando algun Privilegio dieran, ordenáran cosas tan fuera de camino, como lo contenido en este. I asi no es menos posible, sino que considerado lo en esta Clausula contenido, qualquiera entendimiento desinteresado, i fuera de pasion, juzgará por falso este Privilegio, que quando otra cosa no huviera, mas de que por media fanega de trigo de tan poco valor, se ponian de pena seis mil libras de plata, era razon bastantisima para juzgarle por tal, que Rei jamás ordenó lei (que asi la llaman alli) tan rigurosa, ò por mejor decir tan disparatada contra quien graciosamente huviera concedido aquella limosna, como esta por cosa tan liviana, ni por grave que fuera contra otro Rei, ni contra otro particular, especialmente contra un triste Labrador. Demás de que en aquel tiempo no andaba la plata tan por el suelo, que combidase como cosa facil à pagar pena tan grande: pues vemos que aun en este tiempo con estár descubiertas las minas de España, i de las In-

días, aun no se hallan quartos, ni un labrador alcanza en general para sembrar. I aun es tanta la miseria, que aun el mismo Rei alcanza este daño, como la experiencia lo muestra, pues los unos, i los otros piden limosna.

Numero 84.
Condicion de la lei es, que sea provechosa para todos.

Demás de lo dicho se siguiera otro inconveniente grandisimo, que resulta en favor de las Partes contrarias, i en notable daño de todo el Reino, en general, i en particular, lo qual es contra la condicion de la lei, que es ser en provecho de todos igual sin excepcion de persona, como ia se dixo atrás, i V. m. mejor sabe, i es, que si la pena se pudiera executar, quando no fuera en todo, à lo menos en parte, siendo muchos los que dexáran de pagar (como ahora) porque no pueden, vinieran los Contrarios por este medio à suceder en las haciendas de todo el Reino, que no era pequeño inconveniente, i daño. I asi con razon se le atribue à esta Escritura el nombre, i renombre, que propriamente le compete de *falsa, i fingida*, principalmente iendo tan lexos de todo quanto le pudiera ser indicio de verdadera: pues no concuerda con las que son autenticas, como lo muestra el orden, i contextura de los Privilegios que en aquellos tiempos antes, i despues de él se concedieron (que podia V. m. vér) asi en los que aqui se han puesto, como en todos los demás que hasta oi se otorgaron.

Refierese el Privilegio que dió el Rei Don Alonso II. quando se descubrió el cuerpo de Santiago, Era de 873.

I sea el primero el que dió el Rei Don Alonso el Casto de las tres millas de tierra al sepulcro del Apostol Santiago (que V. m. ha visto) donde con hacer gracia de cosa tan grande, i quantiosa, para en aquel tiempo (que era mui poca la tierra que el Rei señoreaba) no puso en él palabra superflua mas que lo substancial, i necesario para su validacion, sin que de él se pueda colegir menos que ser mui autentico, i verdadero; pues como à tal tomandolo de él, le aprueban las Historias de aquellos que traxe à la memoria de V. m. en las quales se refirió el modo, i cómo se descubrió el cuerpo del Apostol, sin que en ellas, ni en el

Privilegio se pongan Censuras, ni penas temerarias fuera de poner ciertos personages que le confirman.

I aquí suplico à V. m. mande advertir una cosa bien de consideracion , para que mejor se colija la falsedad que pretendo. I es , que el mismo Rei Don Ramiro , que dicen los Contrarios, les dió este *Privilegio de los Votos* , confirma en este del Rei Don Alonso como grande, i como hijo del Rei Don Bermudo el Diacono , i está su firma la segunda , despues que la del Rei Don Alonso , i dice : *Ranimirus confirmat* , de que se siguen dos cosas infalibles en mi favor. La una, que si la Era de 873. confirma Ramiro como grande, se sigue , i es cosa indubitable , que no era Rei la Era de 872. , pues atrás se ha probado no haver entrado à reinar hasta la Era de 880. , i de aquí por consecuencia forzosa , i necesaria se infiere la segunda que se prueba bastantísimamente , i es que no siendo Rei, ni haviendo entrado à reinar la Era de 873. no pudo dár el *Privilegio de los Votos* la Era de 872. una antes de la data de éste, pues suena la dá 873. i el de los Votos la de 872. ocho años antes de haver entrado à reinar ; que quando otro indicio, ni verificación de esta falsedad no huviera, à mi entender solo esto hacia evidente demonstracion de ella.

Esto mismo confirma el Privilegio que dió el Rei Don Ordoño I. de este nombre , hijo de este Rei Don Ramiro (de quien vamos hablando) en que aumentò las dichas tres millas que dió el Rei Don Alonso por el Privilegio pasado (como de él consta) , en el qual ia V. m. ha visto la diferente traza , estilo , i contextura que tiene, con olor suavísimo de verdadero, sin Censuras, penas , ni amenazas que obliguen à la guarda de aquella concesion , que en él hace de otras tres millas enderredor de otras tres primeras , para que aquella tierra , i lo que en ella se pobláre, i edificáre sea de la dicha Iglesia.

Lo mismo hallará V. m. en el Privilegio que dió el Rei Don Fruela II. atrás referido, en que concede

Numero 85.

Que Don Ramiro I. antes de serlo confirmó el Privilegio del Casto un año despues que suena la data del de los Votos.

Refierese el Privilegio que dió el Rei Don Ordoño de otras tres millas, Era de 902.

Refiere el Privilegio del Rei D. Fruela II. de las millas, Era 962.

al

al Apostol otras doce millas de tierra, en circuito de las seis que los dos Reies referidos la dieron, i como de su contextura parece, sin embargo de ser un don tan grande, que excede con el doblo à los pasados, no hai en él, ni pone censuras, maldiciones, ni penas pecuniarias contra los que se lo toman, ò contravinieren à lo contenido en el dicho Privilegio, i de la misma manera que los tres Privilegios pasados contienen en su contextura tan solamente lo substancial, i necesario, asi éste sigue las mismas pisadas, i sendas con muestras de verdadero. Otros muchos pudiera traer à este proposito; pero bastará que se vea por las datas de estos, que en el discurso, i tiempo de cien años, que pasaron desde el primero hasta el postrero, no se hallan en ellos las maldiciones, excomuniones, amenazas, i penas temerarias que en este de los Votos, que tan diferente estilo tiene de aquello que se ponía en aquellos tiempos.

Notable importantísimo en que se advierte, que por aquellos tiempos en los Privilegios no se ponian maldiciones, censuras, ni penas.

I lo que mas es de ponderar, que los que se dieron mas cerca à su Privilegio tienen muchas menos circunstancias, i cosas de las que se hallan en éste, que denoten particular diferencia, como se vé en el del Rei Don Alonso el Casto de las tres millas, i en los demás que acabo de referir, que fueron dados pocos años antes, i despues que suena el de los Votos. I demás de los inconvenientes que se han apuntado, hai otro mui grande, i es dar ocasion à que los simples Labradores, i gente rustica que no tiene obligacion de averiguar si es falso, ò no este Privilegio, por miedo de las censuras, maldiciones, i pena puesta, como lo han leído en él, por haverle dado à millares de ellos no se defiendan, i como indefensos les condenen à pagar lo que verdaderamente no deben, i asi es mucha la cantidad de Lugares que no han osado litigar, hasta ahora, que desengañados con muchas veras acuden à su defensa, perdiendo el miedo à las amenazas de esta Escritura fingida, i falsa, como mas lar-

gamente constará de la Clausula que se sigue, i con este buen ánimo van embiando poderes especialisimos para ello, particularmente con Clausulas *que se les reparta todo lo necesario para seguir el Pleito*, i que esto se me entregue à mí (como otras veces solia), porque entendieron que para que io tuviese menos fuerzas para defenderles de mis Contrarios, hicieron se depositase lo que se repartia, i esto para dos efectos. El uno, para que quando io pidiese dinero para hacer algunas diligencias, tuviesen ellos noticia de ellas: i por ventura con animo de estorvarlas, i tratar de que no se me diese. I el otro, para que à mí se me retuviese el alcance que hiciese, asi de mis salarios, como de lo que he puesto siempre por los Concejos, aunque no huviese dineros de los Concejos. Esta verdad la ha descubierto el caso que tengo entre manos, i es, que haviendome tomado cuenta de *seis mil ducados* que se havian repartido, i entrado en mi poder el año de 1609. alcancé en *un quento, i sesenta mil maravedis*, i pedí se me pagase, i hiciese repartimiento estando el Pleito visto para informar en derecho, i imprimir este Memorial, i sacar Escrituras de Archivos de este Reino, i en la maior necesidad de tener con que hacer extraordinarias diligencias, i que se me diese libramiento de ello. Se me fue dilatando, i hasta hoí que son 7. de Enero de 1612. nunca pude acabar de que se me diese; i aunque el repartimiento se hizo, al fin estoi por acabar de cobrar hoí dia, i aun de que se me diese libramiento de todo. Esto ha sido causa para que tambien mis Contrarios haian puesto todo cuidado en que este *Memorial, i Discursos* no se imprimiese, ni por ninguna manera se diese à los Jueces, porque mi grande, i llana justicia no se entendiera: i asi lo pidieron, diciendo que io imprimia un *Memorial*, dandole nombre de *libro*, con que les ponía mal nombre à su derecho, i Privilegio, i quería dar un tanto de él à muchos Lugares del Reino, *que era un libro infamatorio, que se me tomasen los originales,*

i quemasen, i aun me castigasen, todo entendiendo que hablo, i descubro verdades, i la falsedad de este Privilegio, à juicio de todos quantos hombres graves, i doctos lo he mostrado del Reino: pero al fin, habiendo mandado lo visto, este sacro, i prudentisimo Senado, receptaculo de los mas doctos del mundo, en su acuerdo general me mandaron que lo acabase de imprimir para el efecto que lo he trabajado, que no es pequeño indicio, de que les pareció ser luz clarisima para descubrir la verdad, i hacer justicia à despecho de mis Contrarios, con quien ha valido poco el menosprecio que de ello, i de mí han hecho, para que el mundo vea el engaño en que ha estado (especialmente este Reino) en tener por verdadero este Privilegio, siendo tan falso como se vá mostrando: i asi con este favor, i nuevo animo que se me ha dado, voi prosiguiendo, i proseguiré en mi impresion, dando fin à esta Clausula 47. i principio à la 48. que dice asi.

Clausula XLVIII.

I esta Escritura finque en su fuerza para siempre.

Numero 86.

Aunque particularmente he reparado en las palabras de esta Clausula, para entender à qué proposito las pone, i para qué efecto, no he podido sacar en limpio cosa de substancia, mas de ser tan superfluas, quanto lo son las de la Clausula antecedente, sin que otra cosa se pueda colegir que lleve pies, ni cabeza, aunque digan las Partes contrarias haverlas puesto para que se entienda, que dado caso que en virtud de esta Escritura executasen la pena en quien no pagase la dicha medida de pan, i vino: con todo eso se entendiese no quedar extinguida, i cancelada, para que no se pudiese pedir otra vez, sino que tantas quantas veces le dexase de pagar, pudiesen executar à

la

la tal persona que pidiesen. I en este sentido se han de entender estas palabras, que otro no se puede colegir de ellas: pues lo dicen bien claro: *I esta Escritura finque para siempre en su fuerza*, como si dixera por palabras expresas: *I esta Escritura como suena, quéde en pie, i lo esté siempre*, sin embargo de que las seis mil libras de plata se cobren, i haian cobrado una, i muchas veces de qualquiera que se subtraxere de pagar la dicha medida de pan, este año, ò otro, para que se entienda, que quando quiera que no quisiera pagar, pueda ser buelto à executar, una, i muchas veces por la dicha pena, i esto denotan aquellas palabras: *I siempre quede en su fuerza*, ayudadas con las otras de la Clausula 39. que dice: *I asi establecemos, i adelante: Que cada un año de cada iunta de bueies sean pagadas sendas medidas de pan, i vino, &c.* I en este sentido no se entiende menos impertinencia de lo que se tiene dicho de esta Clausula, porque no puede ser maior dislate que poner *seis mil libras de plata* por no pagar una niñería como esta, i lo sería maior querer executar esta pena tantas veces, quantas uno dexase de pagar este tributo, aun quando tuviese el executado hacienda para ello.

Siendo pues esto asi, ¿quién mirandolo sin passion (i como quiera que sea) no confesará, i echará de vér, quán sin proposito, quán inconsideradamente, i sin fundamento pusieron las palabras de esta Clausula? Pues como viciosas, i frustraneas, no pueden obrar cosa alguna del efecto para que se pusieron: lo qual es notable vicio, i falta, para qualquier Escritura pública, i aun privada: pues uno de los requisitos que ha de tener para ser autentica, es, que las razones, i palabras de ella sean explicativas de lo que se pretende con apariencia de verdadera, bien ordenada, i à proposito del hecho de que se trata, sin que sobre, ni falten las razones necesarias. Lo qual en esta no se halla, i de todo carece, particularmente en esta Clausula, pues como superflua, i viciosa supone lo

que

que no es posible tener efecto, como se colige de su contextura; antes lo contrario por las razones que havemos dicho.

I si queriendo huír de estos inconvenientes la Parte contraria dixese que no en el sentido que se ha dicho, sino en otro mui diferente se ha de entender esta Clausula; es à saber, que decir en ella: *I esta Escritura finque para siempre*, solo quiso, que dado caso, que para con aquel en quien se executase la pena de seis mil libras de plata, por no pagar, quedase extinguida, i cancelada, no lo quedando, sino mui en su fuerza, i vigor, para con los demás que la contraviniesen, no pagando, ò no dando favor para que se cumpla, como se contiene en las dos Clausulas 45. i 46. donde contra los tales discernió las dichas censuras, i maldiciones.

Respondese à la tacita salida que dá el Arzobispo à los inconvenientes referidos, representando otros muchos contra esta Clausula 48.

Se responde, que si del primer sentido proceden los inconvenientes que tengo representados seguirse de esta Clausula, i la razon que tenemos para tenerla por falsa, i viciosa, mucho maiores resultarian de este nuevo entendimiento, si se admitiese por tal.

Lo primero, porque es ir contra lo que disponen, i suenan las dichas Clausulas 39. i 47. pues dice la 39. (como V.m. ha visto): *I asi establecemos, que sea guardado, que cada un año de cada iunta de bueies sean pagadas sendas medidas de pan, &c.* I en la 47. *Que si no pagare la dicha prestacion, pague las dichas seis mil libras de plata.* Luego claramente quiere que no por una vez, sino en cada un año, mientras labrаре cada particular pague para siempre el dicho tributo: i si lo quebrantare, ó no diere favor para que otros lo paguen, (i esto dice por el Rei) pague asimismo la dicha pena de las dichas seis mil libras de plata. De lo qual resulta, que esta pena, i paga tiene tracto succesivo, para que el que incurriere en alguno de los dichos dos casos que pone la Clausula 45. pague sin réplica la dicha pena, i asi no há lugar este segundo sentido.

Lo

Lo segundo , porque supuesto que la dicha Clausula 39. dice que se pague este tributo en cada un año , no se puede restringir esta paga por sola una vez , como en este segundo sentido , i entendimiento se dice ; pues sería ir derechamente contra el tracto sucesivo que ella quiere que haia , así en la paga del pan , i vino , como en la execucion de la pena , sino diere favor al cumplimiento del Privilegio.

Lo tercero , porque supuesto tambien que la dicha Clausula 39. hace perpetua la dicha prestacion , i paga de ella , admitiendo el segundo sentido sería dar tiempo , en el qual se vendrian à escusar de la dicha paga todos los que labrasen , i todos los que no diesen favor al cumplimiento de ella : lo qual es contra el tenor de la dicha Escritura , que llanamente dice , i quiere , que todos , i para siempre paguen , i hagan pagar , sin excepcion alguna la dicha prestacion.

Lo quarto , porque si este sentido se admitiese , sería conceder dos contradicciones *simul veras* , que es imposible sin que se confesase que debaxo de una contextura , i de unas mismas palabras se ordenase , i mandase , que todos pagasen en cada un año para siempre jamás esta medida , i tributos. I tambien lo contrario , que no todos , ni para siempre la pagasen ; pues admitir esta contradiccion , i que haia Escritura que la permita como esta lo hace , no sé qué probanza maior se puede traer de ser viciosa , i falsa : pues la pureza de ser autentica una Escritura , consiste en que esté ordenada de manera , que no admita mas que un solo sentido , segun la verdad del hecho de que se trata , concurriendo en ella los demás requisitos que se apuntaron en este Discurso cerca de la 3. Clausula , donde se traxeron en particular todos los que son de substancia de qualquiera Escritura bien ordenada siendo verdadera. Con lo qual no terné que me detener mas en la explicacion de esta Clausula , pues de lo dicho se prueba nuestra intencion con evidencia.

Lo qual todo nos confirma con la misma certeza

Refiere las condiciones que ha de tener una Escritura bien ordenada para ser autentica.

lo que resulta en nuestro favor de la Clausula 49. que se sigue, cuio tenor es el siguiente:

Clausula XLIX.

Nos otrosì los Arzobispos , Obispos , i Abades , que vimos este mismo milagro que nuestro Señor Jesu-Christo tuvo por bien de mostrar à su Siervo el mui noble Rei Ramiro, por el su Apostol Santiago , este fecho del Rei , i nuestro , i de toda la Christiandad de España confirmamos para siempre ; i establecemos , que sea guardado canonica , i ordinariamente. I si alguno atentare à quebrantar este escrito , i donacion de la Iglesia de Señor Santiago , ò no quisiere pagarla , de qualquier estado que sea, Rei, Principe, Labrador , Clerigo , lego , maldecimoslo , i condenamoslo à la pena del Infierno, donde sea atormentado sin fin con Judas el traïdor.

Numero 87.

Son tantas las cosas que hacen demonstracion de la falsedad , i composicion de esta Escritura de Privilegio , demás de las que se han apuntado en el Discurso de las Clausulas pasadas , que tengo para mí (con licencia de V. m.) que quando otras no se adjudicáran, ni huvieran traído en comprobacion de nuestro intento , bastaban ellas , no solo para que la dicha Sentencia se confirme , sino para que justisimamente fuesen condenados en costas las Partes contrarias (como otras veces lo he apuntado) : por ser de suio tan eficaces , quanto por el Discurso de cada una de ellas se irá viendo mui à la clara , no porque las razones , las advertencias, las probanzas que se han hecho , i traído hasta aqui no sean facilisimas , i concluyentes , para que tambien se

pu-

podiera excusar cansar à V. m. ahora con lo que se ha de decir ; sino que ia no es posible menos que pasar adelante , haviendo comenzado à discurrir por cada una de las Clausulas de ella , hasta dar fin à la ultima , tra- iendo à la memoria de las que restan lo que mas hace en nuestro favor , en confirmacion de lo dicho , para que todo junto V. m. lo corrija , i enmiende.

En esta Clausula torna el que la compuso à referir lo que dijo el que habla en persona del Rei en la Clau- sula 3. que fue entre otras cosas , nombrar Arzobispos , Obispos , i Abades que dice fueron en confirmar , i con- sentir este tributo , diciendo en ella : *La nuestra ofren- da que fecimos al nuestro Apostol de Dios Santiago , con consentimiento de los Arzobispos , Obispos , i Abades, &c.* De suerte que refiere , como despues de haver conta- do en las demás , i especialmente en la 39. que estable- ce se pague aquella medida de pan , i vino , ellos lo confirman , i aprueban , i tienen por bueno , maldicien- do , i descomulgando à los que no lo pagaren , i à ello dieren favor , i particularmente dicen : *Que establecen que sea guardado canonica , i ordinariamente.* De manera , que bien considerado el sentido de esta Clausula se vien- ne à resolver en tres cosas.

La una , que los Arzobispos , Obispos , i Abades que alli estan puestos , los havia verdaderamente en las Iglesias donde presidian. La segunda , que estos Perla- dos establecen por lei lo mismo que el Rei concede en la sobredicha Clausula 39. La tercera , que estos Ar- zobispos , i Obispos , con los demás , de tal manera quie- ren que haia efecto lo que el Rei otorga en esta Clau- sula , que para maior firmeza , i perpetuidad de ello , maldicen , i descomulgan à quien no lo pagare , ò no diere aiuda , i favor para ello , como lo dijo el Rei en la Clausula 45. i 46.

Viniendo pues à lo que se puede colegir , i sacar en nuestro favor del sentido de las palabras de estas tres cosas , en que supone que hubo Arzobispos en Espa- ña , i especialmente en el Reino de Gijon , i Oviedo en

*Pruebase que no
buvo Arzobispos
en tiempo de D.
Ramiro I. en to-
da España.*

tiem-

tiempo del Rei Don Ramiro I. por quando ponen su data en el de Don Alonso el *Casto*, afirmo, i conluio, que aunque den à entender por estas palabras que en tiempo del Rei Ramiro I. huvo Arzobispos, i que algunos de ellos se hallaron al otorgamiento de esta Escritura, i à todo lo demás de que en ella se hace mencion, es falsedad notoria, i descubierta, por lo que cerca de esto se dijo en la Clausula 3. i porque fue imposible haver los dichos Arzobispos, supuesto que en aquel tiempo que pone la data, no me pueden señalar en el Reino de Oviedo, ni en el de Galicia Ciudad en que huviese Arzobispo, ni en ella residiese Perlado alguno con titulo de *Arzobispo*, ò *Metropolitano*, i menos *Titular*: i es la razon clara, porque el Rei Don Alonso II. ni Ramiro I. no poseieron mas que la Ciudad de Gijon, i Oviedo en Asturias, i en Galicia la Ciudad de Lugo, i la de Iria Flavia, i de otras ia es notorio, que no tenian titulo de Arzobispos, sino de Obispos que ponen por confirmantes, como residentes en sus Iglesias, que eran los de Iria Flavia, i Lugo, i no otros, ni de ello darán mis *Contrarios Historia, Concilio*, ni otra Escritura que lo diga. Porque todas las demás Ciudades de estos dos Reinos, i del de Portugal, Leon, i Castilla, estaban arruinadas, i en poder de los Moros; i por estas mismas razones queda averiguado, que aun *Titulares* no los havia, porque no huvo Iglesias, que aunque assoladas, pudiesen retener el nombre de su Dignidad Arzobispal, como los huvo de los Obispos, cuias Ciudades estaban desiertas, i en poder de los Africanos, i asi vemos que pone por *Titulares* los de Leon, Astorga, i otros.

Lo qual nos confirma tambien el Catalogo que Vaseo pone de los Obispos de España que entonces havia, i no se hallará entre ellos Arzobispo alguno, como del *cap. 21. fol. 51. b. i en el cap. 20. fol. 44.* consta, donde pone los Obispos, i Perlados que huvo antes de la ruina de España, desde el tiempo de la Primitiva Iglesia, que es lo que se puede desear.

Lo segundo , porque supuesto que habla de numero plural , obligacion tenia quien forjó esta Escritura poner en ella por confirmantes , por lo menos dos Arzobispos , para hinchar el numero dual , en razon de buena ordinata : pues lo contrario es una de las cosas que dan sospecha , i muestra de la falsedad de esta Escritura , por no poner cómo se verifique aquella palabra *Arzobispos* ; pues vemos que llegado à que lo firmen , no parece ninguno , porque no le havia en el Reino , i el que suena , caso que le huviera , era de fuera de él , quanto mas que no le havia.

Lo tercero con que se prueba , es la certeza que se tiene de que solo fueron Arzobispados el de Toledo , Sevilla , Braga , Mérida , i Zaragoza , cuyas Ciudades en aquellos tiempos estaban en poder de Infieles : bien es verdad , que la Ciudad de Oviedo fue erigida en Metropoli ; pero no en tiempo de la data , sino en la de 939. como consta del Concilio , i ereccion que adelante se pone por ambas Partes presentado. Aunque como V. m. vió en la Sala , viciada la data del suio , i puesta la Era de 859. casi 80. años atrás , ¡hecho indigno de oír!

Lo quarto con que se prueba lo dicho es , la malicia , i ficcion con que pusieron à Dulcideo , como Arzobispo de Cantabria por confirmante : pues como es notorio , no havia en aquel tiempo Ciudad que se llamase *Cantabria* ; i quando la huviera , siendo sujeta à Navarra , es negocio fuera de toda buena consideracion pensar que si fuera un Perlado tan grave como un Arzobispo , para solo consentir , i confirmar con los demás puestos en la Escritura , havia de venir sin irle nada en ello à Reino estraño , i sin llamarle el Rei , ni haver otro mas fundamento del que pone la Escritura , principalmente , que en ella no se dice que el Rei le llamó , ni à otros Perlados de fuera del Reino , ni le acompañaron en aquella jornada ; sino que rogó à los del suio fuesen con él , como se dice en la Clausula 15. donde habiendo dicho que dió Provision para que se

juntasen sus gentes, pone adelante: *I asimismo rogamos à los Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros Varones Religiosos se hallasen presentes à la dicha batalla.* Luego no dice, ni dá à entender llevó consigo mas que los Perlados de su Reino, en el qual no havia Arzobispos: luego no llevó ninguno consigo, ni le pudo poner por confirmante de su Reino, i menos à Dulcidio del ageno, quando fuera, i huviera *Arzobispo de Cantabria*, que no le huvo jamás.

Lo quinto, porque hallará V. m. que este que llaman Arzobispo Dulcidio de Cantabria, que con los demás confirma este Privilegio (como queda bien averiguado), era, i fue Obispo de Salamanca, en tiempo del Rei Don Alonso III. i Ordoño II. i Don Ramiro II. i como tal confirmó con otros Obispos el Privilegio que dió este Rei Don Alonso III. à la Iglesia de Santiago, en que dá por buenas las mercedes, i Privilegios que la dieron de las Millas quatro Reies sus predecesores, su data en la de 970. i asi lo pone Ambrosio de Morales *en la 3. part. lib. 16. cap. 10. fol. 222.* en el qual se declaran los Obispos que confirman con el Rei este Privilegio, i entre ellos pone à Dulcidio Obispo de Salamanca, aunque Titular, por estar esta Ciudad en poder de los Moros, como lo declara el Catalogo de los Obispos de Salamanca *en su Historia, cap. 3. pag. 56. hasta la 59.* i tambien puso à Oveco Obispo de Leon, i à Salomon Obispo de Astorga, i à éstos no ia como Titulares, sino como residentes en sus Iglesias, que ia regian.

I esto se hace mas evidente, por concurrir en este Privilegio los mismos Perlados Dulcidio de Salamanca, Salomon, Oveco, que confirman el de los Contrarios, como consta de la una, i otra confirmacion; solo difieren en que el de los *Votos* (de cuiá falsedad se trata) pone à Dulcidio por Arzobispo de Cantabria, i en el de Ramiro II. por Obispo de Salamanca.

I de lo dicho se confirma, quán cierto es haverse fingido este Privilegio en tiempo del Rei Don Alon-

so VI. usando de este ardid, que fue poner la fecha tan antigua, i de manera que concurriesen con los Reies algunos Obispos, i otras personas que por entonces vivieron, para que con esta consonancia de tiempo, i personas, i suceso de algunas batallas, como fue la de Simancas con Abderramen III. de Cordova, i de la de Calahorra, no se entendiese su ficcion, i malicia; i asi quando se compuso le señalaron la data Era de 972. que era la que verdaderamente tenia quando despues le rasuraron, i raieron una C. que es un ciento de años, i le dejaron en la Era de 872. que ahora tiene: i esta es la verdad, como se apuntó en la Clausula 17. i en otros muchos lugares. Lo qual nos confirma la rasura que ahora parece en el de esta piel, en que tiene aquella C. menos, que si no la quitáran, estaba en la Era de 972. en tiempo de Ramiro II. que no es poca probanza de esta conjetura. De lo qual resulta, que real, i verdaderamente no hubo tal Arzobispo de Cantabria, i ser ficcion, i falsedad ponerle por confirmante en este Privilegio.

Bien es verdad, que las Partes contrarias para sustentar que hubo este Arzobispo Dulcidio de Cantabria, podrian traer contra mí la opinion de Florian Docampo, que afirma haver havido poblacion que se llamase Cantabria en el lib. 4. capitulo 3. fol. 141. col. 2. i io lo confieso, que asi lo dice, sin disputar si esta opinion es verdadera, ò no; pero no me negarán que ella mesma no me confirme, i apruebe todo lo que pretendo, i he dicho, supuesto que lo que io digo, i defiendo, es, que nunca hubo tal Arzobispo de Cantabria, por quando suena el Privilegio, ni 200. años antes, ni despues del Privilegio, (quando se conceda que hubo en algun tiempo Pueblo que se llamase Cantabria) ò algun fuerte (que seria lo mas cierto) en el distrito de Navarra, ò la Rioja.

I para que mejor se entienda lo que se dijere en respuesta de esta objecion, es necesario que todos vamos con la letura que lleva el mesmo Florian, sin la

Numero 84.
La poblacion de
Cantabria se des-
truyó en tiempo
del Rei Leovigildo,
año de
509.

*Resume que no
buvo el Arzo-
bispo Dulcidio
que dicen de Can-
tabria contenido
en el Privilegio.
Objecion que se
opone, fundada
en la opinion de
Florian Docam-
po.*

*Explicase à Flo-
rian Docampo, i
cómo se ha de en-
tender su opinion,
cerca de la pobla-
cion de Cantabria*

retorcer, ni mudar el sentido de como suena: pues iendo conformes con mas facilidad sacaremos en limpio lo que hiciere en favor de cada una de las Partes, suponiendo primero, que en lo antecedente del dicho capitulo ha contado, como habiendo venido de Inglaterra ciertos linages à poblar en España, i que algunos hicieron asiento en la costa, i comarca de Santander, i Laredo, dice asi: *Luego tras estos venian los Cantabros, cuyo linage se metia mucho mas adentro de la tierra, tomando buen pedazo de las Provincias que se nombran ahora Vizcaia, i Alaba, hasta dar en la Ciudad de Logroño, donde tenian por su cabeza principal una Poblacion en lo postrero de todos ellos, nombrada Cantabria, no lejos de la cumbre, que por su causa llaman hoy dia Cantabria, la qual permaneció hasta los tiempos de Leovigildo Rei de los Godos, en cuyo tiempo fue destruida.*

Numero 89.

La poblacion de Cantabria se destruió en tiempo del Rei Leovigildo, año de 569.

Pues si bien se quiere advertir de la contextura de estas palabras asi referidas, quatro cosas se coligen, (à mi entender) i todas en mi favor, i contra las Partes contrarias de la objecion que se me opone, i de la contextura de este capitulo de Florian.

La primera, que cierto linage que pasó de Bretaña en España pobló parte de las Provincias de Vizcaia, Alaba, i parte de la Rioja hasta Logroño. La segunda, que cerca de aquellas cumbres tuvieron por cabeza cierta poblacion, llamada *Cantabria*, (i advierta V. m. que no dice que era Ciudad, ni que en ella hubo Arzobispado) que si esta denominacion la tomó de los Pobladores, ò de la Provincia, no lo sabemos, ni el Historiador lo dice. I asi quanto à esto no me entrometo à resolver lo que sea mas cierto, por no ser necesario à mi proposito. La tercera, que por esta causa aquella cuesta se llama hoy dia *de Cantabria*. La quarta, que permaneció esta poblacion hasta en tiempo de Leovigildo Rei Godo, que reinó en España por el año de 569. segun Vaséo *en el Catalogo de los Reyes Godos fol. 39. 1. tom.* I segun el Cosmografo Chaves *en su Repertorio fol. 83. b. en el Catalogo de los*

misimos Reies, año de 572. en cuió tiempo fue destruída, i asolada esta poblacion, que aun tampoco la llama Ciudad, i pudo ser Villa, ò Aldea, ò algun fuerte Presidio, que esto sería lo mas cierto.

Esto asi considerado, i que à todo rebentar lo que mas hace en favor de los Contrarios de las palabras de esta Historia, es decir, que de ellas consta que huvo Cantabria en lo ultimo de aquella Provincia de este nombre, esto no contradice en cosa alguna à quanto he dicho, antes lo demás restante nos lo confirma: i las razones que hai para ello son muchas, considerando los tiempos de que habla la Historia, i los nuestros, en que señala la data del Privilegio, que son los unos de los otros mui diferentes, pues pone la poblacion de Cantabria 256. años antes de la venida del Verbo Eterno al mundo, (aunque otros dicen muchos años antes) i dice haver permanecido hasta el de 572. de su nacimiento en que fue destruída: i desde el tiempo que se asoló hasta en el de que vamos hablando, i suena la data de este Privilegio, pasaron tambien otros 270. años, en los quales no huvo memoria de Ciudad de Cantabria, ni de *Arzobispo* de ella, ni de que le huviere tenido, i menos *Obispo*, como consta de esta Historia, porque si otra cosa fuera lo dijera, i Vaséo no lo callára; pues de proposito, i con tan grande cuidado anduvo buscando asi entre los Concilios, (que es donde mejor se havia de hallar) como entre otras antiguas Escrituras los Obispos que huvo en España, desde los Apostoles hasta la general ruina de ella, i no halló que huviere havido tal Arzobispo, Obispo, ni otra Dignidad de Cantabria, porque si le huviera, le pusiera, como puso los demás, quando averiguó desde la primitiva Iglesia, hasta que se perdió, i despues, los que se deshicieron, i se han erigido de nuevo.

Siendo pues esto asi, qué hace al caso que diga Florian Docampo, que huvo poblacion que se llamase Cantabria, pues quando esto sea verdad, no lo fue

en el tiempo que habla el Privilegio, que era quando les hiciera al caso, i esto no mas que para verificar que havia havido Arzobispo de Cantabria; pero no haverse hallado à el otorgamiento del Privilegio; i asi no les fuera de provecho: pues quando él sea, lo fue 265. años antes de la fecha del Privilegio. Quanto mas que la verdad es, que Cantabria es, i fue Provincia, i no Ciudad, como tambien se probó en el Discurso de la Clausula 3. i aqui lo afirma *en el lib. 1. de los 5. de su Historia, 1. part. cap. 1.* donde tratando de algunas Provincias, i montañas, donde se recogieron muchas gentes quando se destruíó España, la llama Provincia à la de Asturias, Galicia, i Cantabria. Lo mismo afirman las *grandezas de España, cap. 19. fol. 20.* i pues es cosa tan llana que en este tiempo no hubo Ciudad de Cantabria, ni Arzobispo de ella, ignorancia, i aun malicia fue, poner por confirmante à este Arzobispo Duldio.

Réplica à la solución de la objecion.

Contra lo qual no obstaría replicar, que sin embargo de estar la dicha Ciudad, ò poblacion de Cantabria destruida, no por esto faltarian Obispos, i Arzobispos titulares de su Iglesia, como los havia de otras muchas de España: i que asi el que alli firma seria uno de ellos, con que se cumplió con la narrativa del dicho Privilegio, por no ser de esencia estar destruida Cantabria, para que se pudiese haver hallado à la concecion del dicho Privilegio, ser aquel Arzobispo titular, ò no, ni de fuera del Reino, pues pudo haver causas urgentes, para que se pudiese hallar alli, aunque nos sean ignotas.

Solucion à la réplica del Agente contrario.

Demás, i aliende dirán que tambien se hallan confirmaciones de Obispos, i Arzobispos que confirman como Obispos, i Arzobispos de Provincias, i no de Ciudades, como decir: io fulano Obispo de la Provincia Tarraconense, ò Cantabriense, Alvanense, ò Lusitania, i asi de otras Provincias: porque à esta réplica hecha por un Prebendado de Santiago, Agente del negocio, tratando conmigo de esta dificultad, que

me respondió por salida à la objecion , i solucion por mí dada. Se responde , que no satisface esta salida à tanto como contra sí tiene que le resiste: porque estas razones no disculpan, ni salvan la falsedad puesta, i forjada en esta Escritura tan al descubierto como en ella se puso, i echa de ver.

Lo uno, porque nunca hubo en España Obispos, ni Arzobispos titulares, sino fue desde que la destruyeron los Moros, i despojaron de sus Iglesias à los Perlados que las regian. Los quales, i muchos de ellos, à quien los Infieles carniceros no pudieron haber à sus manos, se recogieron huyendo en lo mas escondido, i lejos que pudieron de las montañas de Galicia, i Asturias, i montes Pirineos à la parte de Francia, donde fueron de los Christianos que alli havia, recogidos, i amparados, como fue en Iria Flavia, i en la Ciudad de Lugo, i despues de algun tiempo en la de Oviedo: donde se les señaló de que se pudiesen sustentar, hasta que la Bondad inmensa retirase la mano de su divina justicia, i justa ira, para que fuesen restituidos en ellos. I asi en el interin que esto tuvo efecto retuvieron el nombre de la Iglesia que poseieron, ò les era señalada otra; i quando faltaban los tales Perlados, usaron por mucho tiempo los Reies de Oviedo nombrar en su lugar otros, à quien si sucedia el caso de restaurar algunas de las Ciudades perdidas, le daban luego la posesion, i titulo de su Iglesia: i este caso, i costumbre no pudo suceder, ni hubo lugar entre los Arzobispos de Cantabria, que nunca hubo: i menos à los Reies de aquella Provincia, porque no fue, ni pudo ser Cantabria de las Ciudades que los Moros tomaron, asi por estar destruida, como por ser Provincia de otro Reino, i no de los Reies de Oviedo, sino de Navarra, que los havia desde que los nuestros comenzaron la conquista, como queda bien probado, i de suio es notorio.

Lo otro, porque la Historia no dice que la poblacion de Cantabria era Ciudad para poder ser Obispado,

Numero 90.

Razones que se dan de lo dicho.

1. Razon.

2. Razon.

do, ni Arzobispado, i quando lo fuera, no consta que huvo en ella Obispo, ni Arzobispo, i asi quedará en pie nuestra conclusion mientras otra cosa no me probaren.

3. Razon.

Lo otro, porque aunque todo lo susodicho cesá-
ra, i concedieramos que fue Cantabria Ciudad Me-
tropolitana, ¿qué hace al caso esto, si fue destruida
272. años antes del tiempo en que suena la data de
este Privilegio, como lo afirma el Arzobispo Don Ro-
drigo *en el lib. 2. cap. 14. fol. 14.* i del tiempo en que
fue compuesto 500. años? Lo qual no escusará la fal-
sidad de haver puesto en el Privilegio à Dulcidio por
confirmante: luego por ningun camino que las Partes
contrarias intenten, tienen que responder à lo con-
tra ellos dicho, pues no solamente no hace en su fa-
vor esta opinion, i palabras de Florian Docampo; pe-
ro es derechamente contra ellos: pues nos dá noti-
cia de lo que con mucha dificultad se probára, ni des-
cubriera, es à saber, el tiempo en que fue destruida
la poblacion de Cantabria, si la huvo, (como él lo
dice.)

Esto se hace mas evidente, en quanto por esta
Clausula quiere persuadir se tenga por llana su con-
textura, i las antecedentes, para que se crea à testi-
gos de vista, no menos que Obispos, i Arzobispos,
que digan: *Nos, otrosi, los Arzobispos, Obispos, i Aba-
des, que vimos este mismo milagro que nuestro Señor
Jesu-Christo tuvo por bien de mostrar à su siervo el mui
noble Rei Ramiro, por el su Apostol Santiago, este fecho
del Rei, i nuestro, i de toda la Christiandad de Espa-
ña, &c.* Persuadido quien esto compuso, que à testi-
gos tan calificados libres de toda excepcion, i sospe-
cha, ninguno se atreviera à menos que darles crédito,
i por sus dichos à lo contenido en esta Escritura, pues
hacen que digan por tan expresas palabras, que vie-
ron aquel milagro, con lo demás que en esta Escri-
tura se contiene, siendo falsedad notoria.

Pero si con atencion se considera toda esta Clau-

sula, i especialmente *vimos este mismo milagro*, con lo demás puesto por circunstancia, para que se dé credito à lo referido, traiendo à la memoria con esto, lo que se apuntó en la Clausula 3. i lo que en esta havemos dicho, i probado, podremos decir de estos testigos, i de quien los presenta, (pues consta de la ficcion de esta Escritura) lo que San Agustin en la *Obra de Civitate Dei*, reprehendiendo de falsos à otros que trajeron los Fariseos, *Matth. cap. 28.* para persuadir al pueblo, que el Hijo de Dios no havia resucitado, sino que le hurtaron sus discipulos del sepulcro, *mientras ellos dormian*, que para mí es la misma razon no haver Arzobispos, que si haviendolos estuvieran durmiendo todo el tiempo, i espacio que duró el discurso de esta jornada, i otorgamiento del Privilegio: i asi los tengo por tan falsos como los otros, ò por lo menos por tan falsamente puestos por testigos, como lo es, si dijeran que estando dormidos vieron haver sucedido lo contenido en este Privilegio, como en él suena.

I la razon es manifiesta con la repregunta, que el Santo Doctor les hace à la que dieron aquellos testigos, diciendo, *pues si dormian, ¿cómo lo vieron?* Arguiendoles de esta imposibilidad que les opone la falsedad notoria de sus dichos, pues no se compadece que dormidos viesen hurtar el Cuerpo de Jesu-Christo del sepulcro, i de noche, que fue particular circunstancia. I esto mesmo se puede tener por dicho, i repreguntado al defensor de este Privilegio: pues siendo verdad, como está probado por Historias, i otras Escrituras, siendo ayudadas con muchas razones, i buenas congeturas que se han traído, no haver Arzobispos de Cantabria en los tiempos de que vamos hablando, ni antes, ni despues, ¿cómo podrán ser testigos de lo que se contiene en esta Escritura? ¿I decir que hubo los Arzobispos, que no eran, ni fueron en el mundo? Porque si no los hubo (como es la verdad) testigos son que dormian al tiempo que sucedió lo que testifican de vista: luego falsedad fue ponerles por ta-

les testigos de cosa tan grave, i de tanta importancia: i en este caso no es maravilla, si en confutacion de Escritura tan perniciosa, me alargáre à decir lo que convenga en comprobacion de lo que por nuestra parte pretendemos, siendo verdad, i necesario.

I así afirmo, i siento de estas palabras: *Vimos este mismo milagro, &c.* con lo demás de la Clausula hasta fin de ella, la misma ficcion, i compostura que dije de las pasadas, ayudando esto lo que se dirá en lo restante de este Discurso, prosiguiendo la Clausula, i su contextura, que dice: *Confirmamos, i establecemos, que sea guardado canonica, i ordinariamente, i si alguno atentare à quebrantar este nuestro escrito, i donacion de la Iglesia de Santiago, ò no quisiere pagarla de qualquier estado que sea, Rei, Principe, Labrador, Clerigo, ò Lego, maldecimoslo, &c.*

Lo que se colige de estas palabras es, que para persuadir ser cierto el hecho de lo que afirman, usan de lo mismo que el Rei hace en la Clausula 45. que es descomulgar à quien no pagáre, ò diere favor para que se pague este tributo, como si verdaderamente no tuviera duda que la deuda era cierta, i que así era justo apremiar por todo rigor à la paga de ella, no perdonando à ninguna suerte de gente de quantos pone por deudores de este tributo.

Siendo pues esto así, como de estas palabras se colige, bien claro se deja entender, que quando fuera verdadero el hecho de este Privilegio, como en él se cuenta, i en esta Clausula dice, i el Rei que en él suena le concediera, ahora sea el Rei Don Ramiro el I. ahora el II. ahora el III. (que en el tiempo de ninguno de ellos se verifica ninguna cosa de las muchas que en este Privilegio cuenta) no me pueden negar, ni es posible, que por lo menos la manera de proceder, i hablar de esta Clausula, el arrojarse tan sin mirar los inconvenientes que de ella resultan, no sean palabras viciosas, i menos necesarias para le hacer mas, ò me-

nos cierto, i verdadero: pues de lo contrario ellas mesmas hacen demonstracion, ò à lo menos aquella falta que se ha descubierto de no haver havido aquellos Obispos, i Arzobispos que en ellas se representan, i ponen por confirmantes.

I es la razon, porque en dos maneras se pueden considerar estas palabras: *Confirmamos, i establecemos*. La una, como si estos Obispos, i Arzobispos fuesen partes formales para el otorgamiento, i validacion de esta Escritura: de tal suerte, que sin ellos por ninguna manera pudiese tener efecto lo en ella contenido. La otra es, que las dichas palabras solo sirvan de alabanza, i aprobacion de hecho tan magnanimo, i generoso (como lo fuera) el contenido en ella, si el Rei otorgára esta merced, i gracia à la dicha Iglesia de Santiago, de rentas, i bienes suos propios, i no del trabajo, i sudor ageno, en daño de los mas pobres de todo el Reino, (como es notorio) pues obliga, i hipoteca à la paga de este tributo el sudor de los pobres, i los frutos que procedieren de la tierra, mediante su industria, i trabajo, i aun mas aprietan ahora en las partes donde lo cobran, que aunque no cojan pan se lo llevan, por decir que han arado.

Esto supuesto, digo que de qualquier manera que se tomen estas palabras, i sentido de ellas, no solo no favorecen à las Partes contrarias, pero hacen evidente demonstracion de su fingida contextura. I es la razon, porque si el confirmar, i establecer estos Perlados lo que el Rei concede, es tanto de substancia, i necesario, por ser causa *sine qua non*, porque faltando ellos, no puede tener efecto lo en ella contenido (como en la primera parte se toma, i considera) de necesidad se sigue ser este Privilegio ninguno, por le faltar el consentimiento, i beneplacito de los Arzobispos, i Obispos, que para ponerles alli no hubo ninguno *in rerum natura* quando suena la data de él, segun que mas largamente queda averiguado en este Discurso 6. sobre la dicha Clausula 3.

Razon de la conclusion.

Esta es la razon de diferencia que hay entre este Privilegio, i otros de esta especie.

Demás de lo dicho, tambien se sigue de ello (si diesemos por verdadero este Privilegio, i en consecuencia de ello la narrativa de estas palabras *confirmamos, i establecemos*) un inconveniente grandisimo, i es, no ser el Rei parte para otorgar esta Escritura, aunque fuera de sus bienes propios, sin que los dichos Perlados hiciesen lo mismo, i lo confirmasen: lo qual es un absurdo terrible, principalmente no siendo lo que se concede hacienda suia, ni cosa eclesiastica que para la tal concesion tuviera necesidad precisa de su aprobacion, i consentimiento: pues no solo el Rei, pero qualquiera particular puede partir su capa con quien le diere gusto, especialmente en obras pias, i religiosas.

I si en este sentido son estas palabras superfluas, i viciosas (como lo es toda esta Escritura, asi por no haver havido aquellos Obispos, i Arzobispos, de quien hace mencion esta Clausula, i en la qual se ponen por confirmantes, para que se pudieran hallar por tales à consentir, i establecer lo que se contiene en ella, i quando los huviera, se seguia el mismo inconveniente referido con otros muchos) ¿quánto mas impertinente serán si se toman en el segundo asunto? Pues es de tan poca substancia, i no à proposito, ni necesario, que en la Escritura que se hace aquella gracia, i ofrenda, (que asi se llama otras veces este Privilegio) donde no viene à cuento tratar de otra cosa, ni que haia en ella otros mas interlocutores que los que la hacen, se pongan tambien personages que (como en tragedia) entren alabando al Rei por la merced hecha al Apostol, i à su Perlado, segun que lo hacen en esta Clausula los que se dicen Arzobispos, i Obispos: lo qual todo es argumento de la falsedad, i compostura fingida de este Privilegio: pues no se compadece por una parte ser verdadero el hecho, i narrativa de él; i por otra que sean falsas las conclusiones que de ella se derivan, *ex Arist. lib. 6. de Priori, et posterior. resolut.* la razon es: Porque, como repiten los Logicos, *ex vero non nisi*

nisi verum: i asi es cosa evidente, que si una conclusion es falsa, no puede dexar de serlo la proposicion de donde la tal conclusion se colige: i aplicandolo à nuestro caso, es claro que la narrativa de donde tantas cosas falsas se coligen, que qualquiera entendimiento, i buen discurso las tendrá por falsas, será tambien falsa.

Pero bolviendo à estas palabras *confirmamos, i establecemos*, con las demás hasta el fin de la Clausula, para que no sean superfluas, ni viciosas, podrian traer los Contrarios en su favor el uso, i costumbre antigua que muchos años se tuvo de confirmar los Perlados, Obispos, i Arzobispos en los Privilegios que concedian los Reies, ora fuesen de poca, ò mucha importancia, poniendo para maior fuerza en ellos las mismas censuras, i maldiciones que se hallan puestas en éste.

A la qual objecion, i réplica se responde, que no se sigue que porque las confirmaciones, i lo demás que hicieron aquellos Perlados en muchos Privilegios, no sean viciosas, tampoco no lo serán las puestas en este Privilegio; i la razon de diferencia es, porque la causa de haverse puesto en aquellos, demás de ser verdadera, sería mui diferente de la que en éste se puede dar, para que siendo en él impertinentes, en los demás fuesen justas, i necesarias.

Para lo qual pudieron concurrir (entre otras) que los bienes de que se hacia gracia en alguna manera supiesen à Eclesiasticos, ò por lo menos tuviesen alguna parte, i derecho en ellos los confirmantes, para cuiá disposicion fuese necesaria su autoridad, concession, confirmacion, i beneplacito, todo lo qual falta en este Privilegio, por ser mui distintas las unas causas, i razones de las otras.

Lo uno, porque quanto à lo principal con que todo el edificio contrario *corrui*, este Privilegio es falso, i fingido, i los otros serán verdaderos. Lo otro, porque quando verdaderamente se concediera lo que

Objecion.

Respuesta à la
Objecion.

Dase la razon
de diferencia que
buvo entre este
Privilegio, i
otros de su tiempo.

1. Razon.

2. Razon.

ofrece à la Iglesia en él, es hacienda agena, i cosa que estaba en el aire colgada de un millon de inconvenientes, pues no eran bienes del Rei, ni de los Perlados, ni menos saben à Ecclesiasticos, para le poder dár algun color à hecho tan extraordinario, ¿qué pies, ni cabeza lleva Escritura, que lo que en ella se concede no es mas que el sudor de los que con su hacienda, industria, trabajo de su cuerpo, i de sus ganados cultivasen la tierra; de lo qual, aunque no se cogiese fruto, les diesen el tributo que señalan? Que bien considerada tal manera de dar, i tal ofrenda, mas parece carta Executoria para robar la tierra, i substancia de los Labradores, que con su continuo trabajo sustentan esta maquina, i Republica del mundo, qué Privilegio gracioso concedido de cosa libre, i propria de quien le otorga.

3. Razon.

Lo tercero se responde, que siendo este Privilegio como es de los mas antiguos (à lo que por él parece tal qual) segun su ficcion, i data, no se trae bien de los otros la costumbre para con él, antes sí con los demás se usó confirmar los Perlados; tal uso se tomó de la forma, i narrativa de éste, como si fuera autentico, i verdadero. I si esto me negáren dando por respuesta que otros hai mas antiguos, forzosamente han de confesar ser falso, supuesto que la data de él resiste la antigüedad de todos quantos hasta hoi se tiene noticia, pues suena la fecha Era de 872. de manera, que este es el primero de quantos hai, i se dieron despues en España, que tenga la forma de éste, digo de las maldiciones, i lo demás de la pena, i otras cosas; (que bien sé el Privilegio de la coronacion del Rei Casto, que se halla en Monforte de Lemos, i el otro de las tres millas, que dicen fue la Era de 867. aunque se dió la de 873) luego si ellos dicen, i confiesan que hai otros mas antiguos que éste, de necesidad han de tener por falsa su data, i siendolo ella, forzosamente lo será todo el Privilegio.

4. Razon.

Lo otro, ¿en qué juicio cabe entender que si fue-

ra verdadero este Privilegio, siendo como fueran los Arzobispos, i Obispos que en él se ponen gente grave, i docta, cortés, i recatada, se atrevieran poner censuras à su Rei, ò Principe, i maldecirle, sin otro mas fundamento, causa, ni razon, que por no dár lo que por derecho no se debia?

Lo otro, porque quando la concesion de este Privilegio no se tuviera por tan sospechosa, i falsa como se tiene, ¿quién no juzgára semejantes palabras, i ordinata ser fingida, i fuera de todo proposito? Pues el intento que de esta Escritura se colige, es, que los Labradores paguen este tributo, i no el Rei, ni otro Principe alguno. Siendo esto verdad que le traten como à Labrador, pues le descomulgan si no pagáre, ò diere favor para que se pague, es cosa contraria à esta narrativa, i palabras; pues la pena que se pone en la Clausula 48. antes de esta, contra el que no le pagáre, se aplica al Rei la mitad de ella, i la otra à la Iglesia, i Arzobispo. Que quando otra razon mas que ésta no huviera, lo era mucho bastante la referida, junto con haver puesto en esta Escritura palabras tan mal consideradas, i descompuestas, para que se tenga toda ella por falsa, i fingida.

¿Mas qué razones pueden traer los Contrarios, que prueben no ser estas viciosas, superfluas, i fingidas, pues por cosa de tan poco momento como es media fanega de trigo, ò cebada, quando los Perlados pudieran descomulgar al Rei por esta contravencion, i tuvieran jurisdiccion para ello, havian de cometer contra el Rei, i Señor semejante atrevimiento? Que imaginarlo fuera locura, i desatino grandisimo.

Mas quando todo lo susodicho cesára, i dieramos que este Privilegio quanto al hecho de la jornada, i batalla fuera verdadero, si estos Obispos tenian (como es cierto) qualquiera de ellos en su Obispado la jurisdiccion privativa, i que no se pudo estender à mas que à los subditos, i sufraganeos, ¿cómo podian discernir censuras en general contra los de otro Obispado?

Ultrà de esto, ¿cómo se puede entender que descomulgasen estos Perlados à bulto, i carga cerrada, no solo à los de su distrito que no eran nacidos, sino tambien à los que despues de muchos siglos naciesen, de qualquiera jurisdiccion que fuesen? ¿Qué jurisdiccion tuvieron para ello? ¿Pues hase de creer, que semejantes personas, como serían aquellos Obispos, fuesen tan idiotas, i ignorantes, que hiciesen cosa que fuese tan fuera de razon, i juicio? No es verisimil.

Demás de lo dicho, ¿es de creer que los dichos Perlados, sin tela de juicio, sin conocimiento de causa, para quando el caso sucediese, sin ser condenados en la paga del dicho tributo desde luego, discerniesen sus censuras, i les anathematizasen como aqui lo hacen? Pues si todas estas faltan, i tantos inconvenientes se siguen dando credito à este Privilegio, ¿qué se puede inferir de tales razones, i palabras, menos que ser todo ello fingido, i falso?

I lo que tambien nos hace mas probable lo dicho en este Discurso es, que no solo se contentan con poner censuras al Rei, i à los demás legos, i Ecclesiasticos, i de menor estado, sino que tambien maldicen, i descomulgan à los Arzobispos, i Obispos que de alli adelante fuesen, sino hiciesen lo que en esta Clausula se ha referido, como se contiene en la Clausula 50. i 51. pues dice en ellas:

Clausula L. i LI.

I esto mesmo fagan cada año los Arzobispos, i Obispos que fueren despues de Nos, i si non lo ficieren, por la autoridad de Dios Todo Poderoso Padre, Hijo, i Espiritu Santo, i por la nuestra sean dañados, i descomulgados, i privados del poderio que le es dado por mano de Dios.

Si bien se quiere advertir la contextura de estas dos Clausulas, de la misma manera procede quien las compuso (mediante los interlocutores que allí sueñan), que si fueran ellos un particular, que por su ultima disposicion dexáran à sus herederos una hacienda grandisima; pero con tal condicion, i gravamen, que sino cumpliesen tal, i tal cosa ordenada por él, en tal caso *ipso facto* la perdiesen toda, i menos que esto no se percibe de ambas estas Clausulas. Porque quien con tanto imperio, i resolucion manda que lo que ellos ordenan, i establecen, se haga, i cumpla para siempre jamás, en cada un año, de necesidad se ha de entender, que si la obligacion de cumplir su mandado no fuese tan precisa, i estos Perlados en ella grandisimamente interesados, que de no obedecer se les havia de seguir pérdida de todo ello, no llevaba camino que los unos tan resueltamente mandasen, i los otros no les obedeciesen. I si en este caso concurrieran estos requisitos, i circunstancias, no tuvieramos que nos cansar en la impugnacion de ellas: pero al contrario nos muestra el hecho de este negocio al pie de la letra.

Lo uno, porque en las palabras de estas Clausulas, no vemos que los Perlados que mandan à los otros les dexen hacienda, ni otro interés que les obligue al cumplimiento de su estatuto, i menos muestran Privilegio del Sumo Pontifice, para que les obliguen à ello tan particularmente como ellos lo mandan.

Lo otro, porque quando tuvieran estos Obispos algun dominio contra los que adelante sucediesen, no les dán comision, ni ellos la tienen para exercer el oficio de Jueces contra los que no pagasen este tributo: pues si esto falta (caso negado que fuera verdadera esta Escritura) ¿qué fundamento pudieran tener aquellos Obispos para obligar à los otros à ser Alguaciles de las Partes contrarias, i de todos los que no quisiesen cumplir lo que ellos mandaban se pague à la Iglesia, i Arzobispos, para luego echar

mano de las armas de la Iglesia por cosa tan leve, i de poca importancia (como lo es una media fanega de pan, sea qual quisiere) contra lo dispuesto por el Concilio Tridentino?

I aqui es de advertir el gran disparate, i idiotismo de poner por pena à los Obispos el dexar las Dignidades de Obispos, por no cumplir lo que ellos le mandan. Parece Concilio general de la Iglesia aquella junta que fingen se hizo en Calahorra: à lo menos con el mismo imperio procede. ¡Qué cosa tan ridicula, que dexé su Arzobispado el Cardenal de Toledo, porque no aiude à que un Labrador pague media fanega de cebada, que valdria entonces algunos pocos maravedís! I para que estas palabras surtieran efecto, i no fueran viciosas, faltando principalmente los requisitos puestos en nuestro caso, necesario era concurrieran las dichas circunstancias: pero si no resulta de estas Clausulas mas que el neto sentido que se ha referido, ¿qué se puede colegir de ellas, otro que ser viciosas, i superfluas? I aunque pudiera traer cerca de esto otras muchas razones, lo dexaré por no cansar à V. m. teniendo en ellas por bastantes los apuntamientos hechos, para que conforme à derecho V. m. lo considere, i corrija todo, i asi pasará à la Clausula 52. en que se pone la data del Privilegio, que es la mas importante de todas, en cuio entendimiento, i discurso se manifestará con evidencia nuestra justicia, estendiendo la pluma algun tanto en confirmacion de lo dicho, por ser clave, i cerradura de ella.

Clausula LII.

Fue fecha la Escritura de esta nuestra consolacion, i donacion, i ofrenda en la Ciudad de Calahorra en dia señalado, 25. dias de Mayo Era de DCCC .LXXII.

Aunque las palabras de esta Clausula son pocas , i breves , al parecer bien consideradas , comprehenden infinitas cosas , que dan bastante ocasion , i aun obligan à discurrir por ellas mui à la larga en confirmacion de lo dicho en los Discursos pasados , i verificacion de lo que se dijere adelante , llevando mas al cabo quanto sea posible , i necesario (segun lo pide el peso , i gravedad de este negocio) algunos de los apuntamientos que se han tocado en diferentes partes , por serlo ésta (donde se remitió) mas propriamente suia que las otras.

Esto supuesto , tres cosas se coligen del sentido de esta Clausula. La primera , lo que en substancia se contiene en esta Escritura , ò por mejor decir el nombre de la cosa que por ella se concede , i como se llama en quanto dice : *Fue fecha esta Escritura de consolacion , i donacion , i ofrenda.* La segunda , el dar noticia del lugar donde se concedió , i ordenó , pues dice que fue *en la Ciudad de Calaborra* convecina , i mui cercana à los Reinos de Navarra , i Aragon , poco menos de una legua ; i esto es en nuestros tiempos , que en los pasados , i por quando se fingió este Privilegio , era del Reino de Navarra , i mucho mas acá de Logroño , i Najera , hasta los montes de Oca , cerca de Burgos , como es notorio , i las Historias lo muestran: pues vemos que los Reies se enterraban en Oña. I lo mesmo en Najera , como en la Metropoli de su Reino , que lo fue por muchos años , pues alli estan tantos esperando , como dice Job *Donec veniat inmutatio sua* , cap. 14.

La tercera cosa es , el dia , mes , i año en que se otorgó , que es la data de esta Escritura , cerca de las cuales , i cada una de estas tres cosas , se irá discurriendo brevemente , refrescando la memoria con lo que se dijo en las Clausulas 38. 41. 42. 45. i 49. que tratan del nombre de esta dadiva , pues en todas ellas se ha inquirido la verdad , lo mejor que me ha sido posible.

Viniendo , pues , al sentido de la primera parte de esta Clausula , es sin duda , que aunque en ella se atrib-

buen tres nombres à la cosa concedida (que son los referidos), ninguno de ellos le quadra, porque hablando con propiedad, uno solo le compete, ni puede competir mas, pues como dice el Filosofo: *Unius vocis unica debet esse significatio*, i no es ninguno de estos. I la razon de esto es clara, porque este nombre *consolacion*, i su etimología, propriamente significa, i representa un acto de socorro misericordioso, hecho en favor de algun afligido, i menesterozo, que es al contrario de lo que por esta Escritura nos quiere dar à entender, pues dice en la Clausula 38. *Que han determinado, en agradecimiento de la merced recebida, conceder algun don perpetuo al Apostol.* I echando esto de ver quién ordenó este su Privilegio, le dá el segundo, que es *donacion*, el qual menos le viene à proposito por la razon referida: pues su proprio significado, i el del verbo donde se deriva, es, i significa solamente *hacer gracia de esta, ò aquella cosa, sin que haia obligacion para ello*; porque si la huviese, ia no seria gracia, ni donacion, sino paga de cosa que se debiese, como se dijo mas largamente en la Clausula 39. i menos viene à pelo llamarle *ofrenda*, que es el tercero, de cuja etimología se dijo en la Clausula 38. donde se discurrió latamente sobre el significado de este nombre *ofrenda*, el qual (como alli se dijo) le compete mucho menos que los demás, pues casi viene à ser el mismo significado, que el de la *donacion*, ò por lo menos es un medio de que se usa para con solo Dios, quando algo se le quiere pedir, i alcanzar de su liberal mano, como lo testifica nuestra madre la Iglesia, que guiada por el Espiritu Santo, en el Sacrificio de la Misa, ordenó despues del Lavatorio que hace à sus manos se dijese aquella devotissima Oracion, es à saber: *Suscipe sancta Trinitas hanc oblationem quam tibi offerimus ob memoriam Passionis, Resurrectionis, et Ascensionis Jesu-Christi Domini nostri, &c.*

Declarase qué sea consolacion.

Declarase qué sea ofrenda.

De suerte, que ofrenda es cosa de suio divina, i santa, i se dirige no menos que à el mismo Dios, como en aquel Sacrificio de la Misa, por vivos, i muertos, *ut docet*

Tri-

Trident. Sess. 22. Canone 3. I siendo esto asi , claro es que este nombre *ofrenda* no le compete à esta media fanega de pan , quando se hiciera gracia , i donacion de ella , aunque sea por respeto del haverse hallado Santiago en la batalla. De manera , que al cabo de haver querido dar nombre à este tributo , i pecho el artifice de este Privilegio , con que quiere declarar , que es lo que daba al Apostol , aunque le atribuye tres en general en esta Clausula , demás de los otros muchos que en las demás le ha puesto , ninguno le señala por proprio , i esencial , i asi lo deja todo en confuso : lo qual bien considerado (aunque los Contrarios digan que va poco en ello , por ser *question de nomine et non de re*) , con todo eso , la confusion , i perplexidad que causa el andar de rodeo , buscando como dar color à esta ficcion , i de los inconvenientes que de ello se coligen , viene à resultar ser todo ello un eficacisimo testimonio , que mui al descubierto manifiesta la falsedad de este Privilegio , lo qual todo se hace mas llano por lo que se sigue.

Lo primero , porque es cierto , i sin duda , que qualquier Escritura pública , ò privada , tiene su nombre proprio , por el qual se cõoce , distingue , i diferencia de otra qualquiera , porque como dijo el Poeta:

Conveniunt rebus nomina sepe suis:

como se ve de ordinario. Porque la Escritura en que se obliga Pedro de pagar à Francisco dos mil talentos por esta razon , ò aquella , ésta propriamente se llama *obligacion* , i no la llamaremos *ofrenda* , *donacion* , i *consolacion* , ni *Voto* , ni lo será , aunque se lo llamen. I por el contrario la Escritura que se ordena de alguna donacion , i gracia , que Ticio hace à Seio , ò à esta Iglesia , tampoco se llamará *obligacion* , *compromiso* , ni *testamento* , sino lo que suena , que es *donacion* : i asi de las demás Escrituras no se entiende la una por la otra. I la razon fundamental de ello es : porque los efectos , la ordinata , estilo , i condiciones de cada una de ellas , con sus afectos , i especies son diferentes: como lo son las causas , i razones que hubo para que se

Respondo contra lo
dicho , donde se
reiteran palabras
de la demanda.

concediesén, i otorgasen. I así, pues estas palabras, *consolacion*, *donacion*, *ofrenda*, no significan lo que pretenden las Partes contrarias, tampoco consta qual sea el nombre propio de esta Escritura, por la diversidad de los que aqui, i en las demás Clausulas la impone, como lo vemos en la 49. que la llama Escritura de *donacion*, i en la 42. Escritura de *votos*, *dones*, i *ofrendas*, sin le atribuir mas el un nombre que el otro, en la 45. dice que es *testamento*. Pues, Señor, en confusion tan grande (como ésta lo es), ¿en qual de ellos podrá ninguna persona con razon, i propiedad decir que puedan fundar las Partes contrarias su pedimiento para conseguir su intencion, sin que de qualquiera que le atribuyan, resulten millares de inconvenientes? los quales considerados, no viene à ser ia question de *nombre*, sino mui verdaderamente *de re*, i cosa mui necesaria, que se haia llevado al cabo la verificacion de ella, como se ha hecho.

Réplica contra lo dicho, donde se refieren palabras de la demanda.

I si por dar salida à su negocio, respondieren las Partes contrarias, que el nombre propio de esta Escritura, i substancia de ella, se resuelve en que es Escritura de *Voto*, porque le hicieron, ò à lo menos lo presuponen los que en ella suenan, por lo que se contiene en su demanda, en quanto por ella claramente dicen, *que el Rei Ramiro, i quantos con él estaban, hicieron Voto para siempre jamás de aquella medida de pan*; levantan en esto testimonio à la narrativa de su Privilegio, pues por ella no lo dice: i no sé qué fundamento tengan para ello, supuesto que si lo dijera, i se huviera hecho, havia de ser en la Clausula 39. en la qual por ninguna manera toma en la boca palabra de *Voto*, pues solo dice: *Que establecen sea guardado por toda España, i por todas las otras partes de ella, que de cada iunta de bueies con que se labrâre, se pague media fanega de pan à las Partes contrarias*, no dando à esta determinacion nombre de *voto*, *ofrenda*, *ni donacion*, ni otro alguno: salvo que por ofuscar, i confundir los entendimientos de los que leiesen esta Es-

critura en las relaciones, i narrativas de las demás Clausulas, le pone los unos, i otros epitetos (como V. m. ha visto) despues de hecho el establecimiento: i alli es de poca consideracion, pues en lo que resuelve la cosa que otorga, haviendo precedido tantos preludios en manifestacion de su intento concluió con decir: *Que en agradecimiento, i gracias de la victoria que alcanzaron de los Moros, establecen se pague aquel tributo, i no dice que hace Voto, ni promete de pagarle, ni que se ha de pagar. Que sea esto asi, i à ello se haia de atender, es sin duda: porque aun en las relaciones de las demandas que en todas partes se han puesto, i especialmente aqui ante V. ms. i tambien en los replicatos, se considera lo que en la conclusion resuelve, i determina cerca de lo que resuelve, i pide: i asi de las demás cosas que atrás ha tocado, no se hace caudal, aunque diga lo que quisiere: porque la resolucion es lo que se ha de considerar, que todo lo demás solo sirve como de preambulo, i disposicion de su intento, i asi Vs. ms. dicen al Relator, i dá la conclusion.*

¿Quién, pues, atendiendo à esto, no juzgará ser fingida, i falsa esta Escritura? porque à ser verdadera, iendo por el camino derecho, i ordinario, no dudo io que si el Rei, i los demás hicieran *Voto*, ò le quisieran hacer, hablarán mui diferentemente, i lo pusieran, i ordenáran con palabras claras, i expresas, como se hace en todos los demás que los Reies otorgan, diciendo que hacian *Voto* à Dios de hacer esto, ò aquello en su servicio en reconocimiento de algun favor recibido I sino vealo V. m. en el Privilegio que dió el Rei Don Alonso VII. para que Toledo, i su distrito pagase cierto *Voto* de pan à la dicha Iglesia de Santiago, que está en el numero 226. en la resposion que hago à sus Escrituras. I finalmente, tuviera este Privilegio el modo, i forma ordinaria que tienen las Escrituras que se otorgan, quando se otorga por ellas, i hace algun *Voto* solemne, qual se requeria en semejante negocio, sin caminar por senda tan escabrosa, i confusa, no conside-

ran-

rando que la buena disposicion , i ordinata de semejante instrumento , es mucha parte para que se comprehenda con mas facilidad el intento verdadero del que la otorga ; pero si en esta Escritura no hai palabra de *Vo-to* , ni tal se hallará en la parte , i lugar donde concluye , i determina lo que en ella , i por ella se pretende , i la deja en la obscuridad que vemos , i en tanto no dice que hace donacion , ni ofrenda de cosa alguna à Dios, ni al Apostol : ¿cómo inducirán los Contrarios lo contenido en su demanda , por comprehenso , i concedido en el dicho su Privilegio, no lo estando, para conseguir lo que por ella intentan ? Io no lo alcanzo : à lo menos que lleve fundamento : pues no lo dice la Escritura , sin embargo de que asi lo pongan los Contrarios en su demanda , afirmando tan à boca llena lo que no es , ni está escrito en ella , pues consta de lo contrario, especialmente , que aun no se puede leer el que presentaron de la piel , ni se sabe lo que dice (como V.m. vió en la Sala) , de suerte que hablan de cabeza , i por lo que ellos han querido interpretar , ò adivinar segun el Privilegio que de molde traen por el Reino , traducido en Romance , que es de quien io uso en este comento , que otra verdad , ni claridad no se colige del que tienen presentado ; i si con permitir lo que han traducido por cierto , no llevan camino de verdad , ¿qué fuera si se pudiera leer el que dicen es Padron de este, que sin duda seria peor , i de menos provecho suio? I asi de lo que dice en esta primera parte nos comprueba el indicio , i presuncion grande que tenemos de la ficcion , i falsedad de este Privilegio.

I si esta se colige tan à la clara , ¿con cuánta mas evidencia se deja entender era asi lo que se trata , i afirma en esta segunda parte , es à saber , que fue otorgada esta Escritura en la dicha Ciudad de Calahorra , que es una de las maiores falsedades que hai en el mundo, de que se hará demonstracion, i probanza , segun el presente estado? Porque para ser verdadera esta Escritura, i la narrativa de esta Clausula 52. de necesidad havian de

de concurrir en hecho de verdad todas las circunstancias, i cosas que en ella se ponen, asi quanto à la cosa en que se resuelve la voluntad de los otorgantes, para hacer Escritura de ello: como quanto al tenor de esta Clausula, por ser la cerradura, i llave en quien consiste la autoridad, i fuerza de ella, i quien ha de testificar, i aprobar por cierto, i verdadero el hecho determinado de la cosa que por ella se concede; i haviendo de ser esto asi, era necesario, i aun forzoso, que en esta Escritura, i Clausula, concurrieran tres cosas infalibles.

La primera, que se huviera hecho el *Voto*, que dicen, i piden en su demanda las Partes contrarias, por palabras expresas, lo qual no canta la Clausula: pues solo dice, que establecen de la manera, i con las palabras que havemos referido. La segunda, que la toma de Calahorra fuese en la dicha Era de 872. que señala esta Clausula en lo ultimo de ella. La tercera, que el dicho Rei Don Ramiro, i todos los demás contenidos en esta Escritura, huviesen estado personalmente en el campo al tiempo de la batalla, i tambien en la dicha Ciudad, quando suena la data de este Privilegio: pues de esta manera se tuviera por menos sospechoso. Pero si todas estas cosas faltan, ¿con qué ojos defienden tal Escritura? pues en la Era de 872. que aqui señala, i muchos años despues estaba esta memorable Ciudad en poder de los Reies Moros de Cordova, teniendo en ella presidio, como en frontera de los de Navarra, importantissima para la entrada de sus Reinos, hasta en tanto que la Era de 1083. se la ganó el Rei Garcia Sanchez de Navarra, reinando en Leon, i Asturias el Rei Don Sancho el II. i su hermano Don Alonso VI. que todo lo alcanzó, i aun à Don Fernando su abuelo: que considerado el tiempo que pasó desde la Era de 872. hasta la de 1083. que fueron 214. años, hace evidencia de quanto se dijo.

I esta verdad nos confirma la Escritura de donacion, i Privilegio que dió este Rei Don Garcia al Mo-

Numero 93.

Adviertense tres cosas que havian de concurrir en este Privilegio, i Clausula para ser verdadero.

Numero 93.

Numero 94.

Numero 94.

nasterio de San Millan de la Cogolla la dicha Era de 1083. como ia se mostró por Historias, i con la misma Escritura en la Clausula 37. en la qual hace mencion como ganó à Calahorra, i en ella les dá ciertos suelos, i tiendas con otros bienes à los Canonigos, i Obispo que puso en ella, su fecha un dia antes de las Kalendas de Octubre, que es en 31. de Septiembre la dicha Era de 1083. cuió tenor se sacó, i presentó en este Pleito citada la Parte contraria, que si fuere necesario suplico à V. m. por los apuntamientos que contra el Privilegio se hacen, mande bolver à pasar por los ojos en el quaderno de Escrituras que va à parte.

Conforme, pues, à estas Escrituras, ¿qué maior demonstracion puede haver en el mundo de la falsedad de este Privilegio de los *Votos*, i de su data, que decir el Rei Ramiro (si lo dijera, i fuera verdadero) en la segunda parte de esta Clausula 52. que ganó la Ciudad de Calahorra, siendo tan al contrario de la verdad? contra las quales Escrituras, quando las presenté, mis Contrarios nunca dijeron cosa alguna: i à esto suplico à V. m. mande advertir mucho, por si despues acá informando dieren à entender algo al contrario, pues no les podré responder, no lo alegando, i dandome traslado de ello: pero son estas Escrituras tan ciertas, i autenticas, i por tantos Reies confirmadas, que no se atreverán à poner dolo en ellas, i asi no lo han hecho.

Razon que confirma todo lo dicho.

Numero 95.

Los Obispos de Calahorra asistieron en Oviedo, i se les señaló casa, i alimentos, como Titulares de la dicha Ciudad, desde la pérdida general de España, basta que la ganó à

I esto se confirma con una razon à que los Contrarios no pueden dar respuesta. I es, que en el Concilio segundo, que juntó el Rei Don Alonso III. quando se eligió en Metropoli la Ciudad de Oviedo, se señaló casa, i alimentos entre otros al Obispo de Calahorra. I asi hallará V. m. que de alli en adelante en los Privilegios, i Escrituras confirmaba el que lo era de Calahorra, hasta que la dicha Era se restituió la dicha Ciudad, i à los Obispos de ella su Iglesia, i el primero fue el Abad Gomezano, que lo era entonces de Najera. Luego evidente negocio es, que en la dicha Era de

872. no salió Calahorra de poder de los Moros. ¿Qué cosa mas clara puede haver?

Supuesta, pues, la verdad, i contextura de este Privilegio, que en él se ve ser cierto, i verdadero, ¿qué maior falsedad puede ser, que decir en el suio las Partes contrarias (especialmente en la Clausula 37.) que el Rei Ramiro ganó à Calahorra la dicha Era de 872. i luego adelante en la Clausula 52. de que vamos hablando, que en ella se otorgó su Privilegio? ¿Qué maldad puede llegar à esto, ni qué otra maior prueba se puede hacer, moralmente hablando, que la que hace este Privilegio? Pues quando faltára todo quanto se ha dicho hasta aquí, es probanza bastantissima esta Escritura, que hace demonstracion de la falsedad cometida.

Esto nos confirma tambien la averiguacion hecha del tiempo en que entraron à reinar los tres Ramiros que hubo en Asturias, i Leon, i de los años que reinaron. Porque como es notorio, i queda averiguado, el Rei Don Ramiro I. comenzó à reinar la Era de 880. por muerte del Rei Don Alonso el *Casto* su antecesor, segun que lo testifican todas las mas antiguas, i verdaderas Historias del Reino, i aun fuera de él, especialmente el Obispo Sebastiano en el Catalogo que hizo de los Reies, desde Pelaio hasta Ramiro I. donde dice que reinó siete años, i que murió la Era de 888. siguiendo la cuenta de los años solares, i es de grandissima consideracion, que en toda su Historia no hable este Perlado palabra de *Voto*, ni de *Clavijo*, ni de cosa de las que trata este Privilegio, como otras veces he dicho, que no es el menor indicio, i testimonio de su falsedad, con ser Coronista de este Rei Ramiro I. Sampiro Obispo de Astorga, i el Obispo Isidoro, Don Pelaio Obispo de Oviedo dicen lo mismo, siguiendo à Sebastiano, de quien toman lo que escriben. Lo mesmo escribe Don Lucas en el *cap. 75. i 76. fol. 124.* Ambrosio de Morales, que mas cuidadosamente que otro atendió à inquerir la verdad de la Historia, sigue la corriente de estos antiguos Historiadores modelos de la

à los Moros el Rei Garcia Sanchez, Era de 1083.

Pruebase lo dicho por la cuenta que se lleva del tiempo en que entraron à reinar los tres Reies Ramiros.

la verdad, en la 3. part. lib. 13. cap. 15. fol. 82. i segun el credito que tienen, i se les debe à estos Historiadores antiguos, pudieramos tenerlo por concluyente probanza haverles citado. Mas porque esta verdad haga mas evidencia, i conste de la que afirman aquellos testigos verdaderos, haré demonstracion de ello con Escritura la mas autentica, i verdadera de toda España, aunque à *posteriori* en esta manera.

Todos los Historiadores (como ia referí en el Discurso 4. num. 46. i 47.) concuerdan (digo los antiguos) tratando de los años que reinó el Rei Ramiro I. en que reinó 7. años enteros: siendo esto asi en la sepultura de este Rei que está en la Iglesia de Santa Maria, que fundó el Rei Don Alonso el Casto, i junto à su sepultura está el epitafio esculpido en la misma piedra, (como atrás se puso) i le pone Morales en la 3. part. lib. 13. cap. 54. fol. 86. el qual dice que murió este Rei Ramiro en las Kalendas de Febrero Era de 888. que por ser corto le vuelvo à poner aqui, porque V. m. no tenga que ojear, *cujus verba sunt.*

**OBIT DIVÆ MEMORIÆ RANEMIRUS
 REX, DIE KALENDAS FEBRUARII,
 ERA 888. OBTESTOR VOS OMNES QUI
 HÆC LECTURI ESTIS, UT PRO REQUIE
 ILLIUS ORARE NON DESINATIS.**

Pues supuesta esta Era que es la de 888. en que murió al principio de ella, bien se sigue, i prueba de *primo ad ultimum*, que no habiendo reinado mas de 7. años, su entrada en el Reino fue la Era de 880. que es el año de 842. i esto no tiene respuesta, ni controversia: à lo qual suplico à V. m. mande advertir mucho: pues el batidero de este negocio, ò la maior parte de él consiste en la verificacion del tiempo en que entró à reinar este Rei Ramiro I. respecto de la

te, si algo faltare, ò algunas cosas repugnaren unas con otras, será falsa, i no verdadera, ni autentica, ni menos es posible que lo sea.

Esto supuesto, si la data de su Privilegio, tal qual está rasurada, como adelante diremos, que suena la Era de 872. i en ella (que no hai duda) reinaba el dicho Rei Don Alonso el *Casto*, i reinó hasta la Era de 880. el Rei que otorgó el Privilegio, forzosamente se havia de llamar Don *Alonso*, i ser el II. para que corriera el nombre, i dignidad en el tiempo, i data; i si este se llama Ramiro, será falsa la de este Privilegio de Ramiro I. *et per consequens* toda la Escritura, por le faltar las cosas contenidas, i señaladas en el tercero requisito, que una de las mas principales es el no haver entrado à reinar este Ramiro I. hasta la dicha Era de 880. como en este Discurso queda probado.

I pruebase el antecedente de este argumento, es à saber, que reinaba este Rei Don Alonso II. en aquella Era de 872. Lo uno, con la contextura, i data del Privilegio que dió al Apostol de las tres Millas, como consta de todo ello, i se averiguó bastantemente en la Clausula 36. donde se puso el Privilegio tantas veces repetido con la data de la Era de 873. un año despues de la data, i fecha del Privilegio de los Contrarios, como de él consta, sin embargo de que ahora que vén mis Contrarios que les daña, le han traído, i presentado con la data diez años menos, con que no se escurecerá la falsedad que les hace al suio, siendo dado un año despues de él. I esto no tiene duda, pues la Historia de los Santos de España le tiene con la Era de 873. *en ella fol. 5. i Morales en la 3. part. lib. 13. cap. 45. fol. 76.* Luego reinaba Don Alonso la Era de 873. en que le concedió, i hasta la de 880. (como queda dicho) i lo refiere Sebastiano en el dicho Catalogo, donde dice que reinó 51. años, cuia opinion siguen los Obispos citados.

I de aqui resulta, que el Rei Don Ramiro I. que sucedió à Don Alonso II. entró à reinar la dicha Era 880.

880. I porque no solamente de las Escrituras de Privilegio que atrás puse, consta que el dicho Rei Don Garcia tomó de los Moros à Calahorra, se confirmará lo dicho con el testimonio, i autoridad de los mas autenticos Historiadores de las cosas de España que dicen lo mismo.

El primero de ellos que asi lo refiere, es Garibai de Zamalloa en su *Compendio historial*, tratando de los Reies de Navarra lib. 22. cap. 28. pag. 98. en la vida del Rei Garcia Sanchez; i hablando de lo que sucedió en la Era de 1083. dice estas palabras formales: *En estos tiempos el Rei Don Garcia, como esforzado Principe, traía guerras con los Moros de las fronteras de sus Reinos, de los quales ganó la Ciudad de Calahorra; i allí tambien refiere el Privilegio, i donacion que hizo este Rei Don Garcia à este Monasterio de San Millan de la Cogolla, como él lo confiesa en el mismo Privilegio, i adelante dice: Que de esta forma fue de los Reies de Navarra, aunque despues vino à ser de los de Castilla. I segun estas palabras suponen hasta entonces, i muchos años despues no fue Calahorra de Castilla: luego verdad es notoria, que ni la ganó, ni la poseió Don Ramiro I. ni por aquel tiempo era posible la ganarse. I si esto fuera verdad, como los Contrarios pretenden, no tiene duda, sino que algunos Historiadores de los que escrivieron desde Don Ramiro I. hasta Don Fernando el Magno, padre de Don Alonso VI. ¿no dijera que Calahorra era de los Reies de León, Oviedo, ò Castilla, i que la poseían en esta, ò aquella ocasion? ¿quién duda? Pero como ni la ganó, ni la heredó, no hai Historia de nuestros Reinos, ni de los estraños que tal diga; antes lo contrario, que es haverla ganado, i poseído los Reies de Navarra, hasta que por herencia la trujo à la Corona de Castilla el dicho Rei Don Fernando el Magno, i desde entonces nuestros Coronistas hablan de ella por nuestra, i no hasta entonces.*

Pues demás de la gran probanza que se ha traído

Numero 97.

Pruebase con Historia lo que se ha probado con Privilegio, es à saber, que Don Alonso reinó hasta la Era de 880. i Garcia Sanchez por la Era de 1083.

Palabras de Garibai, que prueban que el Rei Garcia Sanchez ganó à Calahorra despues de la destruicion de España.

Numero 98.

Pruebase con Historia lo que se ha probado con Privilegio, es à saber, que Don Alonso reinó hasta la Era de 880. i Garcia Sanchez por la Era de 1083.

Pruebase por
conjeturas que
Ramiro I. no ga-
nó à Calahorra.

do por Historias, i Escrituras públicas, con la que hicieron los argumentos, i silogismos que se han hecho, para que se entienda que este Rei Don Ramiro I. ni ganó à Calahorra, ni pudo, ni fue posible, conforme al estado, i disposicion en que estaban las cosas de aquellos tiempos, i à la contextura de la narrativa, i data de los unos, i otros Privilegios, lo hallanan tambien las buenas conjeturas que tenemos: i se colige asi del tiempo en que se fingió este que llaman las Partes contrarias de los *votos*, como del en que reinó el dicho Rei Don Garcia Sanchez, de quien vamos hablando.

Lo primero, porque supuesto que el dicho Rei Don Ramiro I. ni Don Ordoño su hijo I. de este nombre, no tuvieron palmo de tierra de esta parte de las cumbres de Asturias, ni de las vertientes de Leon; i que los Reies que fueron despues conquistando lo bajo de estas montañas comarcanas à la dicha Ciudad de Leon, i su contorno, por muchos años se estendieron siempre mas à la parte de Portugal, i Galicia, que à la de Castilla la Vieja, Aragon, i Navarra, en cuio distrito está Calahorra, que en todo este tiempo siempre fue frontera de Navarra, sin que tras esto haia Historia, ni Escritura que diga otra cosa en contrario (fuera de lo que en este Privilegio se finge) que afirme haver sido Calahorra de Christianos, desde la pérdida general de España, hasta que la tomó para sí el dicho Rei de Navarra: argumento es evidentisimo, que es falso decir que el dicho Rei Don Ramiro la ganó, ni en ella otorgó este Privilegio.

Objecion. Podrian oponer, ò responder los Contrarios, que no porque no conste que poseió à Calahorra el Rei Ramiro I. no la ganó (que sí hizo) ia que no la sustentó, ni pudo: á cuiá causa la desampararia, como lo hacian, i aun otros Reies en semejantes ocasiones.

Respuesta. A lo qual se responde, que no vale la consecuencia: pudo ser que la ganase, i despues la desamparase, ò perdiese: luego ganóla: niego la consecuencia, por dos razones. La una, porque no la prueba. I lo se-

gun-

gundo, porque el *posse* no infiere *factum fuisse*, demás de que tengo probado lo contrario.

Lo segundo, porque segun averiguamos en la Clausula 17. à quien me remito por no repetir (i aumentar papel) lo alli dicho, que está tan apretado à mi juicio, i al de tantos, i tan doctos varones que lo han visto, quanto ellos lo han encarecido, por ver que en esto (por ser mio) ando corto. I asi suplico à V. m. lo mande repasar por los ojos alli, por do consta, i es llano que este Privilegio se hizo, i fabricó por el tiempo que reinaron en Leon, i Castilla los Reies Don Sancho el II. i su hermano Don Alonso el VI. que concurrieron en un mismo tiempo con el dicho Rei Don Garcia Sanchez, tomando ocasion para fingirle de la noticia que tuvo de él, cómo, i cuándo ganó este Rei aquella Ciudad à los Moros, i la sujetó à su Imperio, teniendola tambien de las cosas del tiempo de Ramiro II. i de algunas personas de cuenta de aquella Era, i de la jornada que hizo à Santiago en romería este Ramiro II. donde se cuenta que fue, i algunos Historiadores lo dicen, como es la Historia Compostelana, à pedir favor al Apostol contra los Reies Africanos de Cordova (à quienes contra sí esperaba), i entonces haver hecho cierto Voto de ciertas iugadas de tierra por su persona sola, poniendo la data, no del tiempo en que la ganó el dicho Garcia Sanchez, sino de aquel en que à su parecer reinaba el dicho Ramiro II. como lo estaba antes que la rasuren el ciento que le falta de como primero la pusieron, que fue en la Era 972.

Esto supuesto, pues, no me dando los Contrarios Escritura autentica, ni Historia del tiempo de este Rei Don Ramiro I. ni de ninguno de los Reies que le sucedieron, ni que esta Ciudad de Calahorra haia estado en la Corona de Castilla, ni de Leon, ni de Navarra hasta que à estos Reinos se juntó aquel en tiempo del dicho Rei Don Fernando el Magno, padre de este Rei Don Alonso que ganó à Toledo, por el año

2. Conjetura sobre cuándo.

Ponense las cosas de que tuvo noticia el que fingió este Privilegio para hacerlo.

Numero 99.

Copila, i concluye que este Privilegio es falso, i que fingido, ni verdadero, no se hizo en tiempo de ninguno de los tres Reies Ramiros que hubo, sino en el de D. Alonso VI.

de 1020. que fue la Era 1058. cui a fue primero, como consta de los testimonios que se han traído en este Discurso, ¿qué se puede inferir menos de la falsedad que se le imputa?

Respondese à la objecion tacita que se podria oponer à lo dicho contra este Privilegio.

I porque de camino se satisfaga à la réplica, ó salida que podrian dar las Partes contrarias à estos inconvenientes que se han apuntado, si à su Privilegio se diese credito, diciendo que se compadece, i no repugna à lo que havemos dicho, que haviendo ganado Ramiro I. à Calahorra en el tiempo de la fecha de su Privilegio, huviese buuelto despues à poder de los Moros, i à ellos por el tiempo que havemos referido, se la tornase à ganar el dicho Rei Don Garcia, pues no contradice lo uno à lo otro: respondo facilisimamente:

Que no es de consideracion lo que à esto se pondria, ni salva la falsedad, i ficcion que se colige de la manera de la narrativa de su Privilegio, i especialmente en lo que toca à la conquista de esta Ciudad, porque para que lo uno, i lo otro pudiera suceder en los tiempos que dicen las Partes contrarias, havianme de mostrar (como io lo hago) dos cosas tan infalibles, i ciertas, que no tuvieran contradiccion alguna.

La primera, que las Historias del tiempo del dicho Rei Don Ramiro dixeran que ganó esta Ciudad, como lo dice su Privilegio en la Clausula 37. i que siquiera por algun tiempo la poseió él, i alguno de sus sucesores, hasta que despues se la tomaron los Moros, i estos la poseieron, hasta que despues la tornó à tomar el dicho Rei Garcia Sanchez. Pero si de lo uno, ni de lo otro no consta, ni hai palabra en las Historias Españolas, ni Arabigas que tal diga, ni en otro genero de Escritura se halla mas de lo que este Privilegio dice, i en esta réplica sin lo probar, nos representan hablando *de materia contingenti*, ò condicional, *que nil ponit in esse*, ¿qué duda tendrá lo que decimos, para que no quede pro constanti, i verdadero?

Ultrà de esto , en las conquistas que tuvieron los Reies de Navarra con los Infieles de sus fronteras , no solo estendieron su Reino à la buelta de Aragon , i Provincias comarcanas à la parte del Oriente , sino tambien hasta lo mas cercano à Castilla la Vieja , i ultimo de Alava , i Cantabria , que llaman ahora Rioja: pues vemos que llegaron à Logroño , i Najara , donde tuvieron su Corte , i asiento , i sepultaron sus cuerpos por muchos años (como es notorio) , i lo están muchos en Santa Maria de Oña , i Santa Maria de Najara de la Orden de San Benito.

Lo qual se confirma con lo que el Padre , i ia Obispo de Pamplona Frai Prudencio de Sandoval escribe en su *Historia de los bienhechores à la Orden de San Benito en el §. 36.* quando llega à tratar de la falsedad de este Privilegio , fol. 56. colum. 1. desde donde comienza : *La tierra de Cantabria llegaba , &c.* i abaxo habiendo dicho los Lugares que estaban sujetos à Cantabria , i puesto en ellos toda la Rioja , Logroño , Albelda , Clavijo , i todo aquello hasta Calahorra , dice : *Los primeros Señores que hallo de esta tierra , son el Rei Don Iñigo Ximenez , que comunmente llaman Arista , el qual en la Era 880. entró , i ganó esta tierra , i llevó de ella los cuerpos de los Santos Martires , Numilo , i Alodia hermanos , que estaban en Castro Viejo , Lugar metido en la Montaña tres leguas de Najara , i los puso en el Monasterio de San Salvador de Leire , de la Orden de San Benito , como parece por el Privilegio que Garibai trae en la vida de este Rei , i Historia de Navarra. En la Era 942. havia ganado el Rei Don Sancho Abarca todos los Lugares que en ambas riberas del Rio Ebro havia desde su nacimiento hasta la Ciudad de Zaragoza , peleando con los Moros veinte años continuos : i ultimamente ganó la Ciudad de Viguera , i venció en ella à un valiente Moro ; i estimó el Rei en tanto esta victoria , i toma de Viguera , que con palabras de mucho encarecimiento , i devocion , dando à Dios gracias por tantas mercedes como de su mano havia recibido ; en agrade-*

3. Conjetura.

Numero 100.

La Historia del Obispo Fr. Prudencio de Sandoval , prueba que Ramiro I. no ganó à Calahorra , i que la Era de 880. ganó toda la Rioja el Rei Iñigo Ximenez , i Garcia Sanchez à Calahorra la Era de 1083.

decimientos de ellas, en el Lugar de Albelda fundó un Monasterio de Monges de San Benito con su Abad, dedicandolo à San Martín: i fue siempre desde estos tiempos tan señalado, que fue Monasterio Episcopal, i anduvo en la Corona de Navarra: como todo consta por el Privilegio del Rei Don Sancho Abarca, que tiene la Iglesia de la Redonda de Logroño, que es la mesma de San Martín de Albelda trasladada allí: i por otros muchos del Monasterio de San Millan en esta Historia referidos.

El Rei Garcia Sanchez de Navarra, hijo del Rei D. Sancho poseía toda la Rioja desde la Era de 880.

Era de 958. Don Garcia Sanchez Rei de Navarra, hijo del Rei Don Sancho por esta Era, i desde la de 880. poseieron toda la Rioja, Montañas de San Millan, i Balbanera hasta Soria, Agreda, i casi hasta dos leguas de Burgos. Lo qual hasta mucho despues que el Rei Garcia Sanchez ganó la Ciudad de Calahorra la Era de 1083. casi doscientos i once años mas adelante de la data del Privilegio, poseieron los Reies de Navarra, como de los Privilegios ia referidos parece, i con lo de arriba en la *colum. 1. fol. 57.* el sobredicho lo refiere. Luego bien se saca, i colige de lo dicho la falsedad de este Privilegio, i por tal la califica el dicho Obispo despues de haver apuntado en él las contrariedades que en sí tiene para ser verdadero, que despues de haverlas io alegado por mi peticion, respondiendole à la suplicacion del Arzobispo, fueron à sus manos; de las quales algunas puso en este §. 36. i verdaderamente conforme à buena razon, i discurso. Confinando la Ciudad de Calahorra con la frontera de Aragon, i Navarra, à poco mas de una milla, i partiendo terminos con los Christianos, si nuestros Reies de Oviedo, por lo mas cercano de su Reino estaban entonces casi ochenta leguas de Calahorra, i Navarra, i toda la tierra del intermedio era de Moros, donde tenian tantas, i tan grandes fuerzas, i bien prevenidas, claro es, i mas verisimil, que si alguno de los Reies Christianos la havian de conquistar, i acometer por aquel tiempo, seria el mas cer-

cercano , i que estaba en su frontera , como mas acomodado para ello , que el que estaba en partes tan remotas al ojo de infinitos inconvenientes que hacian el hecho imposible ; i si lo intentára era negocio perdido , i locura , pues con tanta facilidad le podia impedir el paso qualquier movimiento que intentára por las razones dichas , i notorios inconvenientes , que hacen falsa la contextura , i hecho que representa este Privilegio : ¿quién no lo entiende asi?

I si lo dicho en esta segunda parte de esta Clausula 52. contiene tanta verdad en sí , que allana nuestro intento , falsificando el contrario , ¿quánto mas se terná por tal , por lo que se deduce de la narrativa , i sentido de esta tercera parte , en que pone la data de este Privilegio , osando afirmar lo en ella contenido , ser , pasar , i haverse ordenado de la manera que suena en la dicha Era de 872. como si verdaderamente otra cosa no huviera en contrario , ni fuera posible que se hallára? Pero al fin , como el edificio falso sin fundamento , puesto sobre la arena , es imposible poder conservarse , i forzoso que à pocos lances , i furia de qualquier viento airado haia de caer , i dar consigo en tierra , asi de la misma suerte se ha deshecho , i deshace la fabrica de este Privilegio , como edificio falso , i sin fundamento ; pues al primer impulso , i acometimiento que se le ha hecho , ha descubierto la trama de su malicioso , i fingido intento , con solo señalar la fecha de esta Escritura en el tiempo que la puso , para que ninguna de las cosas en ella contenidas tengan para siempre jamás defensa , ni salida ; pues las razones que se han traído apoian esta verdad , i son tales que no tienen respuesta ; pues le falta , como se ha dicho , el concurrir la data con el tiempo en que reinó Ramiro I. que es uno de los dichos requisitos , como queda bastantemente probado.

De manera , que por qualquiera camino que salgan las Partes contrarias , llevan perdido el juego , i se confirma lo dicho por las razones siguientes.

Numero 101.

Dice contra la tercera parte de esta Clausula 52.

Simil que se trae para persuadir la falsedad del Privilegio

*Danse razones
que prueban todo
lo dicho.*

La primera, porque si me confiesan la rasura, no será necesario gastar mas tiempo, ni palabras en este negocio, pues aquello bastaba para confirmar la Sentencia de Vista que mis Partes tienen en su favor, supuesto que ellos me presentan en prueba de su intencion un titulo falso, i viciado en la parte mas importante de todo él, i adonde debiera estar mas intacto, limpio, sin nota, ni sospecha que en otra ninguna parte, por ser esta la llave que abre la puerta à la verdad, ò mentira de toda la narrativa de este Privilegio, i de otra qualquier Escritura que sea.

2. Razon.

La segunda razon es, porque demás, i allende que no concuerda la fecha con el tiempo de estos Reies Ramiros I. II. ni III. tampoco me prueban que alguno de ellos ganó à Calahorra; antes consta de lo contrario, de que se ha hecho mui patente demonstracion en este Discurso.

3. Razon.

La tercera razon es, porque no darán (ni pueden aunque quieran) Historia, ni Escritura que diga haver sucedido la batalla de Clavijo en tiempo de Ramiro I. Rei de Oviedo, ni en otro alguno de Oviedo, ni Leon, ni aun cosa de las contenidas en el dicho Privilegio, que es lo principal, i que primero me havian de probar: pues de aquel hecho cuelgan, i están pendientes las demás cosas, i circunstancias que se ponen por resultas de él, sean falsas, ò verdaderas. Porque si esto fuese cierto, tambien lo sería la data, i la concurrencia de las demás personas de que en el proceso, i discurso de esta materia hasta lo ultimo de ella se hace mencion. Pero todo es tan al contrario como havemos visto, i mas largamente mostraremos en lo restante que se dice cerca de esta Clausula sobre la rasura.

Numero 102.
Tratase de la rasura que tiene el Privilegio, por la qual se prueba la falsedad.

I porque todo se diga, pues aqui es su proprio lugar, i no se omita cosa alguna que sea de substancia, no solo quanto à lo que suena la letra como está escrita, sino tambien quanto à lo que resulta de lo exterior, i vista ocular de ella, pues por este ca-

mi-

mino tambien dá luz (lo que es de su parte) para que se apure , i entienda la verdad que pretendo , será bien advertir à V. m. mande traer à la memoria lo que vió en la Sala ocularmente cerca de la rasura que esta Escritura de Privilegio tiene en el numero de la data, que sola ésta basta para que quando toda se pudiera leer, i entender lo que dice , i el hecho de que en él se hace mencion fuera verdad , i huviera pasado , (como se cuenta en él sin faltar cosa alguna , i quando tambien faltáran todos los defectos opuestos en los Discursos, i numeros pasados) era bastante causa, para que las Partes contrarias fueran condenadas en las costas que han causado à mis Partes.

Lo primero , porque supuesto que para obtener una de las cosas de mas importancia que hai en el Reino , i de mas interés en calidad , i cantidad (que casi es infinita) , havian de presentar Escritura mas llana , clara , i limpia de toda macula , que lo es el Sol resplandeciente del Cielo , hicieron lo contrario ; pues en lo mas substancial de este Privilegio , i adonde mas sin sospecha havia de estar (especialmente quanto à la vista ocular) para validacion suia , le falta , i está quitada de él , i rasurada del numero de la data una C. de las que tiene por cientos, que es cien años en la quenta castellana , en que está escrita la fecha en esta manera: una D. con tres CCC. que juntas hacen ochocientos, apartados de la L. que vale cinquenta , i del punto que está detrás de ella ; de manera , que entre la D. i las tres CCC. cabe otra C. como ellas , que si la huviera , realmente llenára el vacío que alli parece: de suerte , que con ella , i el punto que está antes de la dicha L. se hinchia , i cerraba la quenta que primero , quando se fingió , le pusieron , sirviendo el dicho punto de clave , i cerradura de aquella cuenta: pero como quitaron la dicha C. quedó en la dicha forma que está en el pergamino , que es ésta (como ia V.m. la vió) DCCC .LXXII. i asi queda puesta atrás en el Privilegio , en el Discurso 5.

De suerte, que si no estuviera quitada aquella C. ultima de parte de la L. hacia su data de la Era DCCCC. LXXII. (como ahora la pongo), i à ella le pusieron al tiempo, i quando se compuso la primera vez, sonando 972. I es de advertir, que hicieron esta rasura para mas antiguarla, i deslumbrar los ojos, i aun el entendimiento de quien la leiese: de manera, que no se pudiese caer tan presto en la fâsiedad que en sí contiene: lo qual se hizo con particular cuidado, por la sospecha, i noticia evidente que resultaba de ella, estando en la dicha Era de 972. i asi la quitaron la dicha C. i quedó en la Era de DCCCC .LXXII. en la forma, i con el intervalo de espacio entre la ultima C. que ahora tiene del punto que está antes, i junto de la L. I de aqui se entiende ser la causa de esta rasura, que en aquel tiempo, i muchos años atrás, despues de la muerte de Mauregato no se pedian, ni pagaban las dichas doncellas, antes se havia estendido grandemente el Reino, i se les iba quitando à los Moros lo que poseían, por lo qual no sonaba bien en aquel tiempo la data.

I esto se prueba por lo que escriben todos los Historiadores de Ramiro II. en cuio tiempo se havia puesto la Era (que una, i muchas veces venció al Rei Abderramen III. de Cordova; especialmente en la batalla de Simancas), i echando de vér esto, i que caía mejor poner, i mudar la data, que sonase del tiempo de Ramiro I. le raieron la dicha C. (como V. m. vió), i está en la dicha piel de pergamino: en lo qual no hai que poner duda, porque se vé claramente la rasura buelta contra el Sol, i sin bolverse por el intervalo que hai, i vacío que dexó la dicha C. i se prueba por las declaraciones de los Notarios, i Curiales en semejantes Escrituras hechas por mandado de los Señores de la Sala, i mejor que ellos quando el Relator le subió à los Estrados, que por esto no les pongo aqui.

Tambien lo manifiesta el modo general de escribir,

especialmente cosas semejantes, i tan de importancia escritas por quien lo entiende, vér que le falta la dicha C. de como estaba, i havia de estar puesta, quando se escribió en este pergamino, que sin duda le pusieron la Era de DCCCC.LXXII. i como por lo dicho le quitaron la dicha C. de par de el punto, i la L. quedó como ahora se ha visto la Era de DCCC .LXXII. i esto es tan llano, que ninguno hai que no eche de vér esta falsedad, i delito cometido con esta rasura, i por ser esto asi, no le han confirmado de trescientos años à esta parte, i desde el Rei Don Alonso el XI. lo qual basta, no para tenerla por sospechosa, sino llanamente por falsa, porque se ha de presumir, que quien hizo esta falsedad, hizo la primera, que fue fingirle, con la ocasion que atrás queda representada, quanto mas concurriendo con esto tantas cosas como se han dicho, i dirán que todo lo confirman, porque de esta rasura resultan entre otras muchas cosas, dos mui principales, i de substancia en nuestro favor.

La primera que se presume contra las Partes contrarias la mala fé, que tienen de su misma Escritura de Privilegio: pues para mas revalidarla la quitaron, i mudaron la fecha que la pusieron quando se escribió en esta piel donde ahora está. I es de creer, que para inserirla en esta confirmacion, la sacaron con la data de la Era de 972. del original en que primero la escribieron quando se fingió, i compuso.

La segunda, que supuestas las cosas que contra ella se han traído, se entiende, i presume la falsedad de este Privilegio, i de su mala fé, i es la razon, porque si fuera verdadero para verificar lo contrario, i aprobarle por tal, las Partes contrarias huvieran sacado à luz el original, para que se regulára por él la verdad: pero no solamente no lo han hecho asi, sino que pidiendo io que le exhibiesen para este efecto (deseoso de averiguar la verdad que à ellos tambien les estaba descubierta) responden que no le tienen, por-

Por ser falso este Privilegio no le han confirmado de 325. años à esta parte los Reies, ni la Iglesia lo ha pedido.

*Numero 103.
Tiene por ex-
plo lo que dice
por la parte del
Archiepisco, i Ca-
llido en el Plito
que trataron con
la Villa de Cin-
chon sobre la po-
sicion del cobro
este Nota.*

que se les quemó, ò perdiò. I esto no satisface, porque sino fuera la causa que io digo, ¿quién me puede negar que como han tenido guardado éste, que há que se confirmó mas de trescientos i doce años, (que es de menos importancia que es el original) tambien si le tuvieran le guardáran? I pues no le muestran, es llano que ni se quemó, ni perdiò, pues no havian de tener en el uno mas descuido que en el Otro, i asi es esta respuesta, i lo que pudiera decir mas contra ellos, pues mientras no parece el original, no pueden pretender lo contenido en su demanda, en virtud de Escritura tan defectuosa como ésta, i quando aquel pareciera, es, i fuera tal como éste (quanto à su contextura), pues el uno fuera padre, i el otro hijo, que, *qualis pater talis filius*.

Otra cosa nos prueba esta mala fé, i es, que temerosos de lo que les ha sucedido conmigo, litigando con la Villa, i Condado de Chinchon, habiendo presentado este Privilegio (aunque trataban de la posesion) i mandado que se les diese traslado de ella, lo contradixeron las Partes contrarias, por decir que no era necesario verle, i que porque no se perdiese no se les entregase, con otras razones frivolas; todo à fin, i efecto de que entonces no constase de esta ratura, ni de su falsedad, i defectos, i por ventura algo mas de lo que io he descubierto, diciendo que quando se viese en la Sala, le verían alli los Jueces, i le mostrarían à los Letrados: pero la Parte de las Villas, i Condado, protestó que no les corriese termino de decir contra él, mientras no se les diese para ello, como consta de la Executoria por ellos presentada (que V. m. vió en la Sala), que para maior verificacion quise inserirlos aqui en la resposion que hago à esta Executoria, para que V. m. vea quán de veras sienten las Partes contrarias esta ficcion, i falsedad de este Privilegio.

I no pára el negocio en esto (de la mala fé que tienen de su Escritura) sino que vá tan de mano en

Por ser falso es
la Privilegio no
le han comprado
de 25. años á
estragar los Re-
res, ni la Iglesia
lo ha pedido.

Numero 103.
Traese por exem-
plo lo que hicieron
la parte del
Arzobispo, i Car-
tildo en el Pleito
que trataron con
la Villa de Chinchon,
sobre la posesion del
cobrar este Voto.

mano entre los Capitulares que suceden en aquella Iglesia, (como de todo dan noticia los unos à los otros) que si esto sucedió con la Villa, i Condado de Chinchon, que fue el año de 1544. tambien ahora en este Pleito lo intentaron con nosotros. Porque hallará V.m. (como advertí en el Supuesto 4. de los que puse al principio de estos Discursos), que aunque esta Demanda se puso por Marzo del año de 1578. fundandose en este Privilegio, no le presentaron hasta que el Pleito estaba concluso, casi dos años despues, en 20. de Octubre de 1579. i mas que procuraron Auto, por el qual se mandó que no le viesemos de nuestros ojos sin licencia de Vs. ms. con mandarsenos dar traslado de él, sino que le guardase el Escribano de Camara, que nadie le viese, ni leiese, i asi le tuvo con llave hasta que por Auto de la Sala, mui reñido, se nos mostró delante de cien testigos en lugar señalado, como si fuera la Veronica de Jaen.

I quiso Dios que en viendole me diese luego el resplandor de su falsedad, i rasura en los ojos, i de aqui se comenzaron à encender llamas de fuego en mí, para tomar la pluma en la mano contra él, aunque sea verdad, que como los Letrados eran ochenta (que entonces ayudaban à los Concejos cada qual al que à él acudia) las muchas cabezas causaban varios pareceres, unos decian uno, i otros otro, *quia quot capita tot sententia*, i como se valian de la presuncion de sus letras, usaban de su maioría, sin hacer caudal de mí, porque no las havia profesado, i asi no hice baza por entonces: rendime (como no podia alzar vanderá) à callar, i seguí su parecer en la peticion que alegaron contra este Privilegio, i rasura, porque aunque ió sentia otro de lo que alegaron, que apretaba mas, callé, porque no se llevasen la gloria de mis buenos pensamientos, reservandolo para su tiempo, que fue respondiendo à la Peticion de la suplicacion del Arzobispo, i para quando estuvo para sentenciarse, que de los rasguños (por entonces) de mis discursos, que ahora saco à luz, hice,

La parte del Arzobispo, i Cabildo intentó en este Pleito de los Votos, que la parte de los Concejos no viese este Privilegio, siguiendo lo que hicieron con Chinchon.

i di à los Jueces un Sumario , i brevisimo Memorial, que salda la Sentencia , dandoles las gracias , me dijeron que *io se las diese à Dios , pues havia dado luz para que pudiesen hacer justicia.* De suerte , que los Abogados alegaron la Peticion que atrás V. m. tiene visto sobre la rasura , i Privilegio : luego haver sucedido esto , argumento claro es de lo dicho , de que resultan dos cosas. La una , la mala fé que tienen de ella : i la otra , la falsedad llana que de sí mesma se colige por su contextura : lo qual junto con lo demás , considere V. m. qué maior prueba puede haver de la falsedad que se le imputa.

Ultrà de esto con la Villa de Pedraza usaron lo mismo , que porque no se viese la rasura , llevaron Provision para que de sus Archivos los mismos Canonigos les diesen un tanto que presentaron alli de éste que ahora trujeron à este Pleito. Porque de esta manera no se pudiese ver la rasura ; i asi con éstas , i otras trazas condenaron à la dicha Villa , i à otros pobres Concejos que hoi lo pagan , de cuiá Egecutoria haré adelante mencion , apuntando de ella en que nos es favorable , i hace contra ellos , que bastará para que haga demonstracion de todo quanto he dicho , i se pretende , con que pasaré à la Clausula 53. que dice asi:

Clausula LIII.

Io el Rei Ramiro , con mi muger la Reina Urraca , i con nuestro hijo el Rei Ordoño , i con mi hermano el Rei Garcia , esta Escritura firmamos de nuestro nombre proprio despues de fecha por Nos.

Numero 104.

Haviendose dicho en la Clausula antecedente (sin que hasta ahora se haia entendido quién lo dijo) , que se otorgó otra Escritura la Era de 872. en la Ciudad de Calahorra ; en ésta , para hacerla mas autentica , i dar-

darla mas autoridad, i fuerza el que la fabricó, confiesa que la firma el Rei de su nombre, i de su propia mano, i letra, i con él su muger la Reina Doña Urraca, i su hijo Ordoño, i Don Garcia su hermano; i si lo contenido en las demás Clausulas fuera tan cierto, i verdadero (como era necesario), es sin duda, que decir, i hacer el Rei lo que en esta Clausula se contiene, fuera echar el sello, i confirmar en todo, i por todo la narrativa de su Privilegio, con que no diera lugar (quando la ordinata, i la contextura no fuera tan politica, i bien compuesta, como era razon) à que se le pudiera oponer defecto, ni objecion alguna. Empero si conforme à las que se han dicho, i verificado en los Discursos pasados consta de la falsedad de esta Escritura tan al descubierto, ¿de qué efecto será, ni qué fé puede hacer que en esta Clausula quiera dar à entender ser verdad lo contenido en ella, sino es para confirmarnos mas en la falsedad que se le atribuye, i de ella dar mucho maiores muestras, que hasta aqui ha dado?

Lo primero, porque estas palabras que dice: *Io el Rei Ramiro*, en que dan à entender ser el que otorga este Privilegio, son falsas, por no ser él en ellas contenido, asi por lo que se dijo, tratando del tiempo en que entró en el Reino, por muerte de su antecesor el Rei Don Alonso el *Casto*, como tambien por lo que havemos dicho à este proposito en la Clausula antecedente à ésta, demás de que bien entendidas decir: *Io el Rei Don Ramiro, con mi muger la Reina Urraca*, con su hijo, i hermano, no es firmar, sino hacer relacion de que ha de firmar él, i los demás de quien hace mencion: i asi en realidad de verdad, pues adelante no firmó, quedó sin firma del Rei este Privilegio, con sola relacion de que havia de firmar. I vese claro, pues despues firma la Reina, el hijo, i hermano, cada uno de por sí.

Lo segundo, porque no solamente se muestra la falsedad de este Privilegio, en quanto en él suena que

le otorga un Rei que se llama Ramiro ; sino tambien en que dice que le otorga él , i su muger la Reina Doña Urraca , no se llamando sino *Doña Paterna* , como es la verdad , que asi se llamó la muger de Don Ramiro I. que no tuvo otra , segun se mostró en la Clausula 3. en la Suposicion 2. i en la entrada del Rei en el Reino.

I esta verdad se comprueba , porque este Rei no fue casado mas que sola una vez , i ésta lo fue con la dicha Doña Paterna , sin embargo que Ambrosio de Morales diga , que fue casado dos veces , una con Doña Paterna , i otra con Doña Urraca : pues de esto no hai otra prueba mas de que él lo dice , segun se disputó en la entrada de Ramiro I. i esto es quanto en este caso me pueden oponer las Partes contrarias en su defensa , queriendo salvar el error que en esto dejó escrito , aunque sobre ello hace algunas conjeturas : las quales hacen poca fé contra la verdad que nos dejaron escrita los Obispos Sebastiano , Isidoro , que le dan por muger à Ramiro I. à esta *Doña Paterna* , i alli dicen que fue enterrada junto al Rei Ramiro su marido , como el mismo Morales lo confiesa en su 3. *part. lib. 13. cap. 52. fol. 84. b.* i lo mismo refiere de los Obispos Sebastiano , i San Piro , en el *cap. 54. siguiente , fol. 87. b.* que pues esto afirma primero de boca de estos Perladados , i los cita por acreditar su Historia , poco hará al caso (por ventura bien rogado) que ahora sienta de otro modo. I para que se vea la poca consideracion en esta parte , i la variacion de Morales , que hace casado dos veces à Don Ramiro I. no lo habiendo sido mas que una , suplico à V. m. mande notar una cosa que es de mucha importancia en este caso.

I es , que dejado à parte que el dicho Ambrosio de Morales escribió con mucha curiosidad , i mas puntualidad en general su Historia , descubriendo la verdad de ella con mucho trabajo suio , comprobandola con muchos testimonios de Escrituras autenticas , i verdaderas ; pero con todo esto , respecto de haverse confesado por deudo , i pariente mui cercano del Arzobis-

Ambrosio de Morales quando , à al tiempo que escribió esta 3. p. siguiendose este pleito, se confesó por deudo del Arzobispo S. Clemente que le seguia.

po Don Juan de San Clemente , con quien se litigó casi 14. años , i litigaba entonces contra quien se dió la primera Sentencia , i haver escrito esta ultima , i tercera parte , despues que se redarguió este Privilegio de falso año de 1579. ia pasados seis años que se redarguió , tratando de esta Historia , i punto , que especialmente escrivia de este Rei Don Ramiro I. (como persona que le tocaba el deudo al dicho Arzobispo de que él se preciaba mucho) , procuró favorecer quanto pudo la contextura , i discurso del dicho Privilegio , apoiandole , à su parecer , con todas las mejores razones , i conjeturas que se le ofrecieron , tratando para esto darle segunda muger , que se llamase *Urraca* , como suena , i la puso en esta Clausula , de que vamos hablando. Respecto , pues , de estas cosas , ¿de qué fruto puede ser si no muestra lo que dice por Escritura , ò Historia , ò por otra via que tenga autoridad ? pues en comprobacion de lo que digo verá V. m. adelante (i atrás queda apuntado bien à la larga) como escribió diferentemente , sintiendo lo contrario de lo que ahora dice , tratando del Privilegio quando escribió la invencion del Cuerpo del Bendito Apostol Santiago , para que no se repare en lo que ahora escribe , i quiere persuadir quanto à dar por muger de este Ramiro I. à Doña *Urraca* , haciendole dos veces casado , demás de que (como V. m. echará de ver) que aun en esta parte muestra bien escribir uno , i sentir otro : pues él confiesa que realmente los otros Obispos , à quien sigue , no le dan por muger , con ser de su tiempo , mas que à Doña *Paterna* , que si otra huviera tenido , tambien lo dijieran , i declaráran su nombre , siendo el uno su Coronista , i el otro , quien prosiguió à *Sebastiano* , casi contemporaneos.

Bolviendo , pues , à la comprobación de nuestra conclusion , cerca de haver tenido por muger à Doña *Paterna* , i no à otra , se prueba por lo que dice *Sebastiano* en el lugar citado , i en el Discurso de su Historia , donde dice fue enterrado con su muger Doña *Paterna*

terna; i si algunos Historiadores, que escribieron despues del tiempo del Rei Don Alonso el VI. le dieron otra muger mas que à Doña Paterna, ò por lo menos señalando à Urraca, sin decir que fue casado con Doña Paterna, fueron dos cosas la causa de ello. La una, por no tener consideracion, i advertencia en lo que iban escribiendo: que para decirlo tuviesen premisas infalibles, que de lo que escribian estaban ciertos, era, i havia pasado, de que papeles fidedignos daban testimonio autentico. I todo esto les faltó, porque sino, dijeran, i escribieran lo que io. I la otra, no se acordar, ni estar en lo que dejaban escrito los antiguos, testimonio claro de que no estaban mas en ello, i que no reparaban en lo que les podia hacer repugnancia, i contrario. Lo qual no hicieran si vieran, i leieran lo que dejaban escrito los Historiadores del tiempo del Rei, de quien escribian, cuiu corriente debieran seguir, digo de los Historiadores que escribieron lo que vieron: pero no fue asi, sino que escribieron tan de oídas preñadas de lo que à este Privilegio oieron, que se les echa de ver no dicen cosa con probabilidad; sino lo que contiene el Privilegio, à quien (no bien considerado) dan entera fé, i credito, como si fuera verdadero. I bien se echa de ver, pues le confiesan por muger à Urraca, sin decir, como arriba he dicho, si tuvo otra muger, ni qual fuese, ni si ésta fue primera, ni segunda; que muestra bien esta sequedad en sus Historias el mucho descuido que en esta parte tuvieron, i llevaron en sus escritos, dejándose engañar. Pero sea lo que fuere, esto me basta para que no tengan autoridad sus opiniones contra la verdad que dejo probada, i descubierta.

Ultra de lo dicho, nos prueba esta conclusion Morales en su 3. part. lib. 13. cap. 52. fol. 82. con la confesion que alli hace, la qual acepto en lo que es, ò puede ser en mi favor, i no de otra manera, como de mi Contrario, en quanto dice que tuvo este Rei à Doña Paterna por muger, que decir despues que fue casado segunda vez con Doña Urraca, por concórdar con esta

Clausula , ia se ve que habla como apasionado : i asi niego este segundo matrimonio , i todo lo demás que añade en contra de lo que dijo el Obispo Sebastiano. Porque , Señor , ¿es posible que si este Rei Ramiro tuviera por segunda muger à Urraca , haviendose casado con ella , siendo viudo de Doña Paterna , que el Obispo Sebastiano, que escribió su Historia , i la de su hijo Ordoño en el tiempo que le alcanzó , i despues de él el Obispo San Piro , que la prosiguió desde el Rei Don Ordoño su hijo , i el Obispo Isidoro de Veja , que prosiguió la que dejó San Piro , i Don Pelaio Obispo de Oviedo , que comenzó por muerte de Isidoro , casi en tiempo de Don Alonso VI. que éstos , ò algunos de ellos , no dijera que haviendo muerto Doña Paterna, viudo de ella, se casó segunda vez con Doña Urraca, si tuvo hijos de ella , ò no , como dijeron otras menudencias mui en particular , i como dijeron de otros Reies que se casaron dos veces , ò mas ? ¿i no solo aquello, sino tambien si de ellas tuvieron hijos , ò no ? ¿quién lo puede negar?

Lo tercero , se prueba nuestra conclusion con lo que el mismo Morales dice , i confiesa en el *capitulo citado* , fol. 84. 3. part. lib. 13. cap. 52. donde dijo que Ordoño I. fue hijo de Ramiro I. i de Doña Paterna su muger , i que despues sucedió à su padre , cuias palabras son las siguientes , que las pongo , porque mejor se eche de ver lo que digo , i él sintió contra sí, iendo hablando de este Privilegio.

Don Ramiro fue casado con esta señora Doña Paterna , que no fue Reina , mas fue madre del Rei Don Ordoño , i despues otra vez con la Reina Doña Urraca. I esto dice , tratando del dicho Privilegio , i de la dicha Doña Urraca , que en él suena por confirmante. Pues si él confiesa que este Ordoño fue hijo de Paterna, ¿cómo me negará , que decir en esta Clausula que confirman este Privilegio el Rei , i Reina Urraca con su hijo Don Ordoño , no lo siendo , sino hijo de Doña Paterna, no sea falso? de que se sigue otro absurdo , i es

Dddddd

que

que à este hijo Ordoño le dá dos madres : la primera, Doña Paterna, la segunda Urraca, à quien hace madre de Ordoño, habido del segundo matrimonio, i asi se colige lo mesmo que de la Clausula 3. donde dijo: *Por ende lo el Rei Ramiro, con mi muger la Reina Urraca, i con nuestro hijo el Rei Ordoño*, que es ser todo ello falso, i falsamente compuesto: porque confesar lo uno, i negarme lo otro, que de ello se infiere, no lleva camino. I asi es notoria la falsedad de esta Clausula, i palabras de ella, quàn à fuerza de brazos, i cuesta arriba la quiere defender Morales: porque una de dos, ò me ha de conceder que las palabras de esta Clausula son fingidas, i falsas, ò sino lo son, lo es decir que Don Ordoño fue hijo de Don Ramiro, i desu muger Doña Paterna, lo qual seria manifestamente ir contra la comun opinion, i lo que es verdad infalible, i todas las Historias confiesan, como lo apunté en la entrada de este Rei Ramiro en el Discurso 4. Para lo qual mande V. m. mandar reducir à lá memoria las cosas que cerca de esto se dijeron en la Clausula 3. Discurso 6. en la segunda suposicion, que allí se hace todo evidente, que es llano que si fue hijo de Doña Paterna el Rei Don Ordoño, no lo fue de Urraca, i por el contrario, si lo fue de Urraca, no lo fue de Paterna.

Pues se queda por llano, como lo es, que fue hijo de Paterna, conforme à la concesion de Morales, à *fortiori*, falso será decir el Privilegio que Ordoño fue hijo de Doña Urraca.

I si las Historias que en mi favor he traido dan testimonio, i confiesan que Doña Paterna fue muger de Don Ramiro I. i no Urraca, i que no tuvo otra muger mas que à ella, por las razones referidas: tampoco me negarán esta verdad las buenas conjeturas que hai para ello, asi en confirmacion de la conclusion que puse, como en quanto descubren, i dan à entender, que la falsedad de este Privilegio se cometió en tiempo del Rei Don Alonso VI. como que estaba hecho en tiempo del Rei Don Ramiro II. ò à lo me-

Numero 105.
Pruebase con razones, i conjeturas que Urracano fue madre del Rei Don Ordoño, ni fue casada con Ramiro I.

nos si fue antes, se puso la narrativa, i data de él en su tiempo con otras cosas, i circunstancias que concurrieron entonces, i esto es sin duda.

Lo uno, porque la data que verdaderamente se puso en este Privilegio, quando se fingió, fue la Era de 972. habiendo entrado à reinar Ramiro II. en la Era de 969 tres años antes, el qual reinó hasta la de 988. que fueron 18. años, i tuvo por muger à la dicha Doña Urraca, i de esta manera por hijo à Don Ordoño II. de este nombre, i tambien concurrió tener este Rei por hermano à Don Garcia. De manera, que quanto à estas quatro personas, no hai duda sino que como en el Privilegio se ponen, concurrieron en el tiempo de Don Ramiro II. segun que mas largamente lo averigué, tratando de su descendencia en el Discurso 4. con toda certeza, i puntualidad: luego segun esta verdad, i concurrencia, i que tambien le falta à este Privilegio un ciento de años que le rasuraron, como en él se descubre por inspeccion ocular, i se mostrará en esta Clausula 53. bien se deja entender que la ordinata, i compostura de él, se puso como si en tiempo del Rei Ramiro II. pasára todo lo en él contenido, i no en el de Ramiro I.

Lo qual se colige asi por la repugnancia que hace para ello, por no concurrir en su tiempo el nombre de Urraca, i menos el de Ramiro I. con la data de él, ni la narrativa, i contextura de lo contenido en las Clausulas 7. i 8. 12. i 13. i por consiguiente tienen de confesar lo que pretendo, que no es haverse otorgado en el tiempo que suena su data, i que si se fingió, i puso de la suerte que si pasára en el dicho tiempo de Ramiro II. aunque se compuso en el de Don Alonso VI. como lo averigué en la Clausula 17. no pueden obtener lo que pretenden contra mis Partes.

Lo otro con que se confirma esta verdad, i se descubre la rasura que se le hizo, es porque en tiempo de este Rei Ramiro II. fue Obispo de Salamanca Dulcideo, que está puesto por confirmante en el fin de este

Numero 106.

Que quando se fingió este Privilegio pusieron la data de 972. del tiempo de Ramiro II. aunque se fingió en el de Don Alonso VI.

Numero 106

Conjetura.

te Privilegio, con titulo, i nombre de *Arzobispo de Cantabria*, i como bastantemente se verificó en este Discurso sobre la Clausula 3. en la suposicion 4. Este Dulcidio no fue Arzobispo de Cantabria, sino que con la noticia que de él tuvo el fabricador de esta Escritura, le puso por Arzobispo de la Cantabria, mudandole el titulo de Obispo de Salamanca, entendiendo que no se descubriria jamás este error, no considerando ser posible en algun tiempo (como ahora lo ha sido) ofrecerse ocasion en que fue necesario, i forzoso inquirir la verdad de la causa que hubo para que se huviese otorgado esta Escritura, i con ella desenterrar su artificio, i compostura con la verdad del hecho de esto, como ahora se hace: pues se ha verificado, que en tiempo de Ramiro I. no hubo tal *Dulcidio Arzobispo de Cantabria*, ni tal Arzobispado, ni Ciudad que se llamase *Cantabria*, ni tampoco en toda España *Arzobispo* alguno.

Numero 107.

Esto supuesto, que sea este Dulcidio Obispo de Salamanca en tiempo del Rei Don Ordoño II. en la Era de 944. refierelo Morales *en su 3. part. lib. 15. cap. 45. fol. 193.* donde pone à este Dulcidio Obispo de Salamanca, por uno de los quatro Obispos, que consagraron la Iglesia de San Pedro de Montes, el qual vivió, i se halló en aquella consagracion en esta Era de Ramiro II. segun se prueba, i consta: porque como V. m. puede ver en el Privilegio que dió este Ramiro II. à la Iglesia de Señor Santiago, en que le confirma las Millas que les dieron sus antecesores, hallará que tambien le confirmaron muchos Obispos: entre ellos confirmó este Obispo Dulcidio de Salamanca, cuios nombres para maior puntualidad quise poner aqui con las palabras que los pone Morales *en la 3. part. lib. 16. cap. 10. fol. 222.* i con ellos los dichos Obispos, que están puestos cerca del medio de la primera pagina, que todo es como se sigue:

„I hallandose ia Privilegios de este Rei entre los
„de Santiago, del año de 932. i el primero es de los

„ 13. de Noviembre , en que confirma à aquella San-
 „ ta Iglesia las Millas , i todo lo demás que sus pasa-
 „ dos le dieron : este Privilegio confirman muchos
 „ Obispos , i otros algunos , i será bien ponerlos para
 „ entenderse los Perlados que ahora havia , i otras co-
 „ sas necesarias à la Historia. Confirman pues , Cixila,
 „ sin que diga de dónde , i es el de la consagracion de
 „ Santo Adrian , que atrás se puso. Anserico Obispo.
 „ Oveco Obispo. Dulcidio Obispo. (*estos Oveco , i*
 „ *Dulcidio son los que pusieron en el Privilegio de los Vo-*
 „ *tos por Arzobispos , de quien vamos hablando*) i parece
 „ de Salamanca , salido ia del cautiverio de Cordo-
 „ va. Pantaleon Obispo. Fruminio Obispo , i es el de
 „ Leon , buelto del destierro al Obispado. Ordoño hi-
 „ jo del Rei. Bermudo hijo del Rei. Oveco Obispo de
 „ Leon (*i este fue tambien el que se puso por confirman-*
 „ *te en este de los Votos*) Iulio Obispo de Badajoz , que
 „ en latin se nombra alli de Vadaliaunco. Salomon
 „ Obispo de Viseo. Salomon Obispo de Astorga (*este*
 „ *es uno de los que tambien se pusieron en el de los Vo-*
 „ *tos*) Cresconio Presbitero. Triucino Maiordomo.

„ I es de considerar que fue permission divina , i par-
 „ ticular acuerdo del Cielo que asi sucediese , para quan-
 „ do Dios tenia determinado descubrir esta verdad en ala-
 „ banza , i gloria suia , que lo es quando semejantes mal-
 „ dades se manifiestan , prevenirlas , i disponerlas tanto
 „ antes , para que por boca de quien no se pensaba sal-
 „ gan à luz con desengaño del engaño en que se ha es-
 „ tado , para que se cumpla lo del Evangelio : *Nil ocul-*
 „ *tum , quod non reveletur , Lucæ cap. 18.* I es cosa gra-
 „ ciosa que porque mejor se echase de ver , i descubrie-
 „ se la falsedad les pusieron por confirmantes : pues pa-
 „ ra que conste que estos tres Obispos , que entre los de-
 „ más puso , que son , *Dulcidio Obispo de Salamanca , i*
 „ *Oveco Obispo de Leon , i Salomon Obispo de Astorga* , es-
 „ tán en el de los Votos por confirmantes , como está
 „ dicho , los quales siendo en este tiempo , descubren que
 „ en él se fabricó , ò como si en él se compusiera este Pri-

Advertencia.

vilegio, los pusieron para que hiciesen fé, como quienes vivian, i regian sus Iglesias entonces. I la segunda, para que conste que no eran Obispos en el tiempo de Ramiro I. i que poniendoles en él como confirmantes (segun la dicha data) fuese notoria falsedad lo contenido en su Privilegio. I esto quedará dicho aqui para quando se trate en la Clausula 55. de los confirmantes del Privilegio alli puestos por tales, que si Dios permitió estuviese oculta esta maldad, i ficcion desde el tiempo del Rei Don Alonso VI. hasta ahora que han pasado casi 538. años, no ha querido que lo estuviese mas: pues tantas cosas la manifiestan, i dan testimonio bastante de ella.

Numero 108.
Adviertese que en esta Escritura falta la firma del Rei Don Ramiro.

I quanto à estas palabras parece que basta por ahora lo dicho, i prosiguiendo la narrativa de las demás palabras de esta Clausula dicen asi: *Esta Escritura firmamos de nuestro nombre proprio, despues de fecha por Nos.* Entre los defectos que tiene esta Escritura, *ultra* de los que se han apuntado, es uno, i el maior que se puede imaginar, no estar firmada del Rei, haviendo dicho que la firma de su nombre, conforme à las palabras de arriba, i esto es un testimonio eficacisimo de su ficcion, i compostura, pues le falta uno de los requisitos mas necesarios, i substanciales que ha de tener una Escritura, qualquiera que sea, pública, ò privada, para que se le haia de dar credito. I en tanto esto es verdad que si el que la otorga (como en nuestro caso dice que la firma de su nombre) no la firmase, ni pareciese su firma, la juzgaria todo el mundo por falsa, ò por lo menos por no autentica, para que en juicio, ni fuera de él se le haia de dar credito, ni por ella se consiga el efecto para que se hizo. Pues si en esta Escritura dice el Rei (conforme à las palabras referidas) que firma, i no parece su firma: porque si firmára, de necesidad estuviera con las demás, i la primera de todas, en que dijera de por sí: *Io el Rei Ramiro confirmo,* i tras la sua las demás, (no lo estando, pues no parece) ¿qué fé se le puede dar en juicio, ni fuera de él, quando

el hecho que cuenta fuera verdadero, i el Rei pudiera obligar à lo contenido en ella, si no consta de su firma, i está con las demás que en él suenan, en que dicen: *Io Dulcidio Obispo de Cantabria confirmo. Io Oveco confirmo, &c.?*

Pues que se usase firmar por el tiempo que el otorgamiento de su Privilegio suena, es sin duda, pues vemos que el Rei *Casto* firmó el que dió de las tres Millas, (como de él consta) i lo mismo del que dicen dió el Conde Fernan Gonzalez, que está en el Discurso 5. i otros muchos que pudiera traer de Ordoño I. Don Alonso III. i de los que les sucedieron en este Memorial presentados, que esto no tiene duda.

Otra cosa nos hace demonstracion de esta falsedad, i es ver que diciendo que firma el Rei con su hijo el Rei Ordoño, no solo no firmó (como se ha dicho) el Rei, pero ni su hijo Ordoño, que esto hace evidencia de esta falsedad; i tambien que aunque quisiera que firmára este Rei Ordoño era imposible poderlo hacer. I es la razon, porque ni tenia edad para poder firmar, quando concedieramos que fuera hijo de Doña Urraca, (i à esto suplico à Vm. advierta mucho) respecto de no tener al tiempo que suena la data del Privilegio mas que tres años de edad, i siendo tan pequeño era imposible firmar por no poder, ni saber. I esto es llano, porque si quieren que Don Ordoño sea hijo de Doña Urraca; i por otra parte concuerdan todos que al tiempo que entró à reinar su padre Don Ramiro se casó con Doña Urraca, i no estuvo casado con ella mas que siete años, haviendo entrado à reinar la Era de 880. i poniendo la batalla de Clavijo casi dos años despues del casamiento: claro es que andaria en el vientre nueve meses, i cierto que ni pudo firmar, ni quando tuviera edad para ello lo supiera, i de todo esto bastante luz se saca de la falsedad de este Privilegio.

I dejemos aparte el derecho, en razon del hecho (aun entre gente ignorante, i rustica) ¿quién no entien-

El Rei Don Ordoño hijo de Ramiro que dice que firma, no firmó, ni tal firma se balla.

Numero 109.
Conjetura eficazísima de la falsedad, con demonstracion de ella.

de que quando el Escrivano ordena una Escritura , ha-
viendo puesto en ella todo lo que fue voluntad de quien
la otorga , con fecha , testigos , i fuerzas ordinarias , i lo
demás que se requiere para que sea válida , i autentica , i
lo en ella escrito : que si el que la otorga , dice que la fir-
ma de su nombre , i no la firma , es visto que no la otor-
ga , aunque firmen los testigos ? I por momentos vemos
llegar à este punto una Escritura , i como no la firme el
otorgante (si sabe firmar) todos la tienen por ninguna ,
i no otorgada , i por consiguiente por lo mismo que si
no huviese asentado lo en ella contenido , i como esto
se alegase , llegado à juicio , se daría por ninguna , i de-
clararía por no autentica : pues si esto mesmo se
halla en esta Escritura , ¿ qué fee , ni credito merece ,
faltando lo mas substancial en ella , i como dicen la
cerradura de la puerta que la hiciera perfecta , i aca-
bada ? Es imposible que se juzgue por valida : antes
semejante defecto en cosa de tanto momento , i adon-
de ninguno se havia de hallar , es testimonio de la false-
dad que se le imputa.

I porque no falta quien , viendo que no se halla la
firma del Rei en este Privilegio , por salvar este in-
conveniente , como lo apuntó Fr. Athanasio de Love-
ra en su *Historia de Leon cap. 6. fol. 191.* donde ha-
viendo puesto el traslado de este Privilegio , algo adul-
terado en muchas partes , por le salvar con sus razo-
nes , diga , i puso al fin de la fecha la narrativa de es-
ta Clausula 53. desmembrada del cuerpo de la Escri-
tura , dando à entender que decir aquello el Rei fue
echar la firma él , i los demás que nombra , que me-
nos firmaron : advierto , i respondo :

Que salva su autoridad , va lejos del verdadero
camino si puso aquellas palabras por firma , si este fue
su intento. I es la razon , por ser Clausula consecutiva
à la de la fecha , en la qual no firma , sino hace rela-
cion de que para validacion de esta Escritura , él , i
los demás la firman de su nombre , i despues en la par-
te , i lugar que se havia de firmar , no firmó. Que sea

esta verdad hace de ello demonstracion ver que entran confirmando los Perlados, i todos ellos dicen, i cada qual de por sí, *ego N. confirmo*: i asi los demás que tras el primero se siguen.

Esto nos prueba, i afirma el uso que se tiene en todas las Escrituras de Privilegios, i otras públicas, qualesquiera que sean, que despues de puesta la fecha, i puestos los testigos que se hallan al otorgamiento, se ponen las firmas de los otorgantes, si saben escribir; i sino por ellos alguno de los testigos, i despues de esto la del Escrivano, ante quien se otorga: i si esto estuviera hecho, i aquello que dice el Rei, fuera, firmáralo él, i los demás, i no tornáran otra vez à firmar la Reina, i los demás al fin de las firmas de todos los Perlados. Con que se responde bastantemente à esta réplica, i tacita objecion.

Pero sin embargo de esto se confirma lo dicho con las falsedades que se descubren en razon de esto, i de estar puestos por confirmantes personas que no las havia en el tiempo que suena la data que en él se puso. I tras esto que los que havian de firmar primero están postreros, como adelante se muestra.

Lo primero, porque como V. m. ha visto de lo atrás referido, el primero que puso por confirmante fue *Dulcidio Arzobispo de Cantabria*, el qual ni firmò, ni pudo firmar, porque no hubo tal Arzobispo, ni tal Arzobispado, ni tal Ciudad en aquel tiempo, ni en otro, despues que España se perdió, como se mostró, i averigué en este Discurso, por ser *Dulcidio Obispo de Salamanca* en tiempo de los Reies Ordoño, i Ramiro II. su hijo. I asi le hallará V. m. por confirmante con el Rei Ordoño en el testamento de San Genadio, Era de 943. segun Morales en la 3. part. lib. 15. cap. 45. fol. 195. b.

Lo segundo, porque ninguno de los demás Obispos que ponen con este Arzobispo *Dulcidio* por confirmantes, lo eran en el dicho tiempo de la Era de 872. ni lo fueron muchos años despues, conforme à

Fffff

El Obispo que se ponen en el Privilegio de los Votos, no los havia en el tiempo de la data del Privilegio.

El Arzobispo *Dulcidio* no lo fue al tiempo de la data del Privilegio de los Votos, porque no era nacido entonces, ni 80. años despues.

El Obispo que se ponen en el Privilegio de los Votos, no los havia en el tiempo de la data del Privilegio.

Las matriculas que tengo presentadas : pues en ellas no se hallan por aquel tiempo tales nombres de Perlados en las Iglesias de que les hacen Obispos en este Privilegio. I especialmente consta de esta verdad, i nos la prueba el Privilegio que dió el dicho Rei Ramiro II. en que confirmó las Millas que dieron sus pasados à la Santa Iglesia de Santiago en los 13. de Noviembre del año 932. que es la Era de 970. como se acaba de poner en este Discurso, en el qual particularmente está puesto con otros el dicho *Dulcidio* por Obispo de Salamanca : luego falsamente se puso por confirmante en este de los Votos, cien años antes, por Arzobispo de Cantabria.

El Obispo Oveco que está en el Privilegio por confirmante, no lo era, ni fue sino 100. años despues en tiempo de Ramiro II.

Tras este Arzobispo *Dulcidio* pusieron les Partes contrarias por confirmante à *Oveco Obispo de Leon*, como titular, i hallará V. m. que menos lo era conforme à las dichas matriculas, i à este Privilegio de Ramiro II. (de que vamos hablando) como de él consta, i de la confirmacion que en él hace, que este Privilegio sirve de *malilla* de estos Obispos puestos por confirmadores en el de los Votos. I esto mesmo digo de *Salomon Obispo de Astorga*, que puesto por confirmante en el de los Votos se halla en este de Ramiro II. sin que de los unos, ni los otros se hallen de su nombre en el intermedio de diez años en estas Iglesias, para que con esta ocasion puedan decir que fueron aquellos otros los contenidos en su Privilegio.

El Obispo Salomon Obispo de Astorga puesto por confirmante en el de los Votos, no fue en aquel tiempo, sino en el de Ramiro II.

Pruebase lo dicho, i de ello que se fingió el de los Votos en tiempo de Ramiro II. que estos Perlados vivian.

I advierta V. m. à esto, que de ello se saca otro corolario de la falsedad probada de este Privilegio: i es que hace llano lo que deyo dicho atras, de que quando este Privilegio se fingió, se le puso la data de 972. de donde la rasuraron el ciento, con que quedó la que ahora tiene de 872. que se hace infalible por haverles puesto à estos tres Perlados, que entonces vivian, por confirmantes.

Pedro Obispo de Iria puesto por confirmante en el de los Votos, no

Tambien pusieron por confirmante à *Pedro Obispo de Iria*, en lo qual se echa de ver mas la ficcion, i falsedad de todo esto : pues este Perlado no solamente no fue Obis-

po de aquella Ciudad por el tiempo de Ramiro I. pero ni del segundo, porque lo fue en tiempo del Rei Don Bermudo II. segun lo prueba el Catalogo que tengo presentado de la Historia Compostelana, pag. 400. col. 2. que para maior certeza le porené aqui, segun que de ella lo saqué, que dice asi: *Qui Veremundus Rex majorum consilio accepto prædictum Pelagium Ruderici Comitis filium à Sede projecit, et in loco ipsius Petrum cujusdam Martini filium, Monasterii Mosonccii sapientem Monachum ante-altaris Archisterii Abbatem venerabilem, et honoratum à cunctis senioribus loci sancti digne electum decimum Episcopum in Sede Apostolica, et consecrati præcepit. Qui honores, et dignitates, et familias Ecclesie, et redditus, et VOTA, et omnem honorem, et bonum statum rectum reduxit.*

De manera, que conforme à estas palabras, no huvo en la Iglesia de Iria Obispo que se llamase Pedro, hasta esta Era, que fue la de 1020. que este Rei entró en el Reino, i entonces deponiendo al antecesor por dissipador de los bienes de la Iglesia, nombró à este Monge Pedro, i asi hallará V. m. que en todo este Catalogo de los Obispos de Iria, no huvo otro de este nombre, hasta este decimo de los que en aquella Silla presidieron, desde el Obispo Theodomiros, en cuió tiempo se halló el santo cuerpo del Apostol, como lo manifiesta el Catalogo, que para maior testimonio le pongo todó entero, que es como se sigue, porque ha de servir para muchos efectos.

CATALOGO DE LOS OBISPOS de Iria Flavia, de los que sucedieron desde el Rei Don Alonso II. hasta Don Alonso VI. como fueron sucediendo.

EL Obispo Theodomiros, en cuió tiempo se descubrió el Santo cuerpo del Apostol Santiago, rigió aquella Iglesia de Iria, desde Don Alonso el Casto, hasta en tiempo del Rei Don Ramiro I.

lo fue, sino en el de Don Bermudo, Era de 1020.

I. obispo

Palabras de la Historia Compostelana.

Numero 110.

Catalogo de los Obispos de Iria desde Don Alonso II. hasta el VI. en la pag. 395.

Pedro I.

I. Theodomiros.

Diego I.

- Athaulfo I.* *Athaulfo* succedió en la Silla al Theodomiro, de quien se dice haver sido varon santissimo.
- Athaulfo II.* A este *Athaulfo I.* succedió *Athaulfo II.* en tiempo de Don Ordoño I. hasta Don Alonso III. su hijo.
- Sisnando I.* A este *Athaulfo II.* succedió *Sisnando*, en cuió tiempo el dicho Rei Don Alonso III. edificó el sumptuosissimo Templo de Señor Santiago, que ahora permanece, i le tuvo por su Capellan: i de alli adelante lo han sido de todos los Reies de Leon, i Castilla, todos los Perladados que hasta hoi han presidido en aquella Iglesia de Iria, i despues de Compostela, desde el tiempo del Rei Don Alonso VI. que la hizo mudar, como atrás queda bien apurado.
- Gundesindo.* A *Sisnando* succedió *Gundesindo* en tiempo del Rei Don Ordoño II. en la Era de 928.
- A *Gundesindo* succedió *Hermegildo*, el qual murió en tiempo del Rei Don Alonso IV.
- Sisnando II.* A *Hermegildo* succedió *Sisnando II.* luego que entró en el Reino *Ramiro II.*
- Rudesindo.* A *Sisnando* excluyó el Rei Don Sancho el I. i en su lugar puso à *Rudesindo*, porque vivia indecentemente. Pero haviendo dexado el Obispado *Rudesindo*, i buuelto al dicho *Sisnando*, le gozó algunos años, hasta que le mataron ciertos Normandos que entraron en Galicia.
- Pelaio.* A *Sisnando II.* succedió el Obispo *Pelaio* en tiempo del Rei Don *Ramiro III.* Era de 1005. à pocos años adelante.
- Pedro I.* A *Pelaio*, porque usaba mal de los bienes de la Iglesia, i de los cargos honrosos de ella, dandolos à Pastores, i hombres idiotas, el Rei Don *Bermudo III.* que entonces fue levantado por tal en el Reino de Galicia, le privó de la Dignidad, i en su lugar puso à un Monge llamado *Pedro I.* de este nombre, la Era de 1020. como atrás queda averiguada.
- Diego I.* A este Obispo *Pedro* succedió el Obispo *Diego*, que poseió la Dignidad algun tiempo, en el de *Bermudo*, por cuiá muerte vacó la Silla.

Al Obispo Diego succedió Cresconio en tiempo del dicho Don Bermudo III. sin que la Historia ponga en esta parte claridad de lo que estos Obispos presidieron cada uno de por sí.

Cresconio.

Al Obispo Cresconio succedió el Obispo Gudesteus, i parece fue por la Era de 1106. por lo que alli apunta de la muerte de Don Bermudo, i murió Era de 1107.

Gudesteus.

A Gudesteus succedió el Obispo Diego II. de este nombre, en tiempo que ia reinaba el Rei Don Sancho, hijo del Rei Don Fernando el Magno, que reinó seis años, i alcanzó al Rei Don Alonso VI. el qual por no vivir como debia le tuvo preso, i al fin desistió del Obispado.

Diego II.

Al Obispo Diego, i por su deposicion, succedió el Obispo Pedro Cardinense, Abad, aunque no dice de dónde.

Pedro Cardinense II.

A Pedro Cardinense succedió el Obispo Diego Pelaez, i tambien fue depuesto.

Diego III.

Al Obispo Diego Pelaez succedió el Obispo Dalmacio, en cuyo tiempo, que fue la Era de 1117. el Papa Urbano II. pasó la Silla de Iria Flavia à Compostela, donde ahora está con todo lo anexo à la Dignidad, como parece por su Bula, que está en la dicha Historia, pag. 400. column. 1. la Era de 1099. como atrás V. m. ha visto.

Dalmacio, Era de 1117.

I pues conforme al orden de succeder de este Catalogo no se halla Obispo de Iria que se llamase Pedro, hasta en tiempo del Rei Don Bermudo el III. cosa bien averiguada es, que haverle puesto por confirmante del Privilegio que las Partes contrarias presentan por otorgado la Era de 872. es falsedad, i ficcion mui grande. Solo esto bastaba para que se entendiera esta maldad cometida por quien ordenó este Privilegio, (ensalada de cosas falsas, i diferentes) para conseguir un interés tan grande como el que pretenden, i llevan de otros Obispados. De aqui se sigue indubitablemente, que este Privilegio se fingió, i compuso en tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. i de este Obispo Dalmacio; pues fue imposible lo contrario, si ia no dijessen que quien le compuso tuvo re-

Concluye, i se resuelve de todo lo dicho la ficcion, i falsedad que se sigue de las cosas referidas de esta matricula.

velacion de que este *Obispo Pedro I.* havia de suceder para ponerle por confirmante aqui.

I demos caso que pusiese al segundo Pedro por confirmante, porque le halla Obispo de Iria mas cerca en el tiempo que compuso este Privilegio (pues lo fue en el de el dicho Don Alonso VI.) tanto mas falsedad arguie, i se declara que por este tiempo se fingió, que si pusiera por confirmante al primero Pedro; pues está mas distante del tiempo en que suena la data de su Privilegio: i esto tengo por mas cierto, porque es en el tiempo que se hizo la traslacion del Obispado de Iria à Santiago.

Ponderase, que ia que no puso la firma del Rei, i puso la de la Reina, fue à la postre debiendo ponerla la primera.

Otra cosa, junta con lo dicho, manifiesta la falsedad de este Privilegio, i quàn idiota, i hombre de poca curia, i capacidad en semejantes negocios era quien le compuso, i fabricó: i es, que haviendo de poner en la confirmacion (segun buen orden, i comedimiento) la firma de la Reina primero que otra ninguna, ia que no puso la firma del Rei, que havia de ser la primera, por ser el principal que le concedia, i otorgaba, i puestas estas dos, luego la del hijo Ordoño, i tras ella la de Don Garcia su hermano, faltó en todo, no solo en lo substancial de poner la firma del Rei, i en las demás personas Reales, quanto al orden, porque ia que puso la firma de la Reina, hijo, i hermano, fue despues de puestas las firmas de todos los confirmantes. I lo que peor es, que antepuso las personas particulares, i criados suyos à la de los Reies, i junto à los que pone por testigos, que es lo postero de la Escritura, en desacato de las personas Reales que alli nombra, à quien se debiera respetar en esta parte, como ahora, i siempre se ha visto, i vé, que en los Privilegios antiguos, como en el Privilegio del Casto de las tres millas, en el de Ordoño I. de las otras tres: en el de Ordoño II. en que dió à Santiago la Villa de Corneliana, Era de 953. i otros infinitos que entran diciendo, puesta su fecha, ego fulano Rex, confirmo, i lo mismo en los que tengo pre-

presentados, i en los de ahora, i en las Provisiones, i Cédulas Reales, siempre se pone la firma del Rei primero, i luego la de sus Presidentes, i Oidores por su antigüedad, de que claramente se echa de ver lo que digo, como la letra de esta Clausula lo dice, i lo mesmo la contextura de la Clausula 54. que dice asi.

Clausula LIV.

Nos todos los Pueblos, i moradores de España que fuimos presentes, i vimos por nuestros propios ojos el sobredicho milagro de nuestro gloriosísimo protector Apostol Santiago, i hubimos vencimiento de los Moros con la merced de Dios. Esto que sobredicho es establecemos, i confirmamos para que dure, i sea firme, i valedero para siempre jamás.

Lo que à mi entender se puede sacar del sentido de la narrativa de esta Clausula, son dos cosas. La una, que todos los Pueblos, Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, i Christianos de España se hallaron presentes, i vieron el milagro, de que se ha hecho mencion en las Clausulas pasadas. I la otra, que por haver sucedido asi, confirman, i establecen (aunque de boca, como de por sí, i por su autoridad) lo que el Rei, i los demás han ordenado en esta Escritura.

Pero de lo que en esta Clausula suena, i de las pasadas V.m. ha visto, resulta una gran comprobacion de lo que pretendo: especialmente de lo dicho en la Clausula III. i XLI. porque de ello, i de lo demás que hace à este proposito (como adelante diré) saco dos cosas que dán testimonio de la falsedad de esta Escritura.

La una de ellas es haver reiterado con el codicioso intento de llevar el sudor de la gente miserable las palabras de esta Clausula, que de suio contienen im-

Numero III.

Prueba ser imposible hallarse en la batalla todos los Christianos de España.

po-

posibilidad de poder haver sucedido lo que dice. Que sea esto verdad, ello se deja entender, pues no es posible, ni cae en materia contingente, que fuesen todos los Lugares Pueblos grandes, i pequeños, i todos los Christianos de España, asi Eclesiasticos, como Seglares, comprehendiendo no solamente los que eran subditos del Rei Don Ramiro, sino tambien los sujetos à los Hismaelitas en la maior parte de ella, como en Toledo, donde siempre los hubo, sin que faltasen desde la perdicion general de ella, hasta que el Rei Don Alonso VI. la recobró, que pasaron casi 400. años, donde por ser mucho el numero de Christianos que en ella quedaron, permitieron los Moros tuviesen Iglesias, dijesen Misas, i Sacrificios, segun que S. Leandro lo dejó ordenado, que ahora llaman la Misa Mozarave, i se dice hoi dia en la Santa Iglesia con las demás Horas Canonicas: i lo mismo en Cordova, Sevilla, Granada, i otros muchos Lugares: i tambien los que eran subditos al Rei de Navarra, que fueron en grandisimo numero mas que los del Reino de Oviedo, por ser mas la tierra que poseía, respecto de confinar con Francia, donde no tan del todo señoreaban los Moros: i menos se hallaron los Cantabros de Vizcaia, i Vascongados, que eran muchos, i nunca fueron conquistados: el numero de los quales, si se considera, quando tuvieran obligacion de acudir al servicio del Rei Ramiro I. ¿cómo era posible hallarse presentes con él en esta batalla de Clavijo? ¿I luego al otorgamiento de este Privilegio en la Ciudad de Calahorra en el dia que señala? mil inconvenientes forzosamente se siguen de lo contrario.

La Misa Mozarave se dice en Toledo, i las Horas Canonicas, segun San Leandro lo ordenó.

NUMERO III.

Danse razones por donde no fue posible que todos los Christianos de España no se hallasen en la batalla de Clavijo, quando el caso huviera sucedido.

En esta batalla de Clavijo, los Christianos de España.

Lo uno, porque quando digan los Contrarios que esta Clausula solo quiere dar à entender que se hallaron presentes los Christianos de los Pueblos de España por medio de los del Reino de Gijon, i Oviedo, es violenta interpretacion, pues no lleva camino, que para efecto de ir à ver este milagro, i otorgar este Privilegio se despoblase el Reino. I quando asi lo quieran decir, por lo menos ia habla con grandisima impro-

pie-

piedad, tomando la parte por el todo *more poetico*: frase que en este caso no há lugar el uso de ella, sino es que confiesen que se trata de patrañas.

I menos lleva camino que los vasallos de Navarra acudiesen de la misma suerte que los otros muchos del Reino. De manera, que queriendo reparar en esta Clausula, ella mesma representa mas repugnancia que io sabré, ni puedo explicar: i es permission del Cielo, que las cosas que son fingidas, i falsas, ellas mesmas (como dicen) se manifiesten por tales, mediante los descuidos, i poca traza que llevan los que las componen, i ordenan. En ésta se verifica esta verdad, de manera, que mientras mas se leiere, maior testimonio dá de su falsedad.

Podrian los Contrarios dar otra salida à esta repugnancia, i es, que decir la Clausula que se hallaron en esta batalla, i al otorgamiento de esta Escritura *todos los Pueblos de España*, fue mediante sus Procuradores, como se hace ahora tambien en las Cortes: i van mui fuera de camino, pues no lo prueban, ni pueden que asi haia sucedido: ni aunque quisieran era posible por ningun caso: i esto lo confirma la contextura de todo el Privilegio; porque si luego que venció la batalla fue à Calahorra, i la ganó, i estando en ella, acuerda hacer algun servicio al Apostol por el suceso inopinado, i lo confiesa asi: i luego dice que otorga esta Escritura, segun el acuerdo que alli se tomó, ¿cómo podia haver tiempo para embiar à las Ciudades de todo el Reino, que embiasen Procuradores con Poderes bastantes para otorgar esta Escritura? Quando esto huviera de ser, era necesario tiempo para consultar el caso; pues si no le hubo desde que venció la batalla, hasta que se otorgó este Privilegio, ¿qué color de verdad lleva lo que en esta Clausula dice? ¿ni qué otro testimonio, probanza por testigos, ni Escritura se puede traer maior que esta sola consideracion?

Mas quando quieran decir, que para dar lugar de traer estos Poderes se detuvieron en Calahorra el tiem-

po que fuera necesario, lleva por esta vía menos camino, por mil razones.

La primera, porque no pudiendo sustentarse en la nueva Ciudad ganada por falta de mantenimientos, no era cordura esperar, por los muchos inconvenientes que pudieran resultar, dando lugar que el enemigo pudiera valerse, i con nuevas fuerzas, i socorro cercar al Rei, i apretarle, de suerte que se perdiera, aunque no fuera sino por falta de bastecimientos. Lo otro, porque tambien resultára de tan larga jornada, i ausencia de su casa, i Reino, que los Moros sus vecinos, que estaban en derredor (especialmente pues confiesa que no dejó gente que pudiese defenderle, sino los flacos, viejos, i enfermos) le asaltarían su Reino, i le tomarían, i como por un despoblado entrarían en él, que les fuera negocio facilísimo, i aun con menos ausencia que la que en el camino gastó: i así fue imposible traer Poderes para el otorgamiento de esta Escritura, ni consta de la contextura de esta Clausula, ni de las pasadas, que dejasen cabezas que pudiesen otorgar tales Poderes, pues las llevó consigo, conforme à lo que dice en la Clausula 16.

Mas quando dieramos caso que el Reino concediera por sus Procuradores este tributo, las Ciudades de Vizcaia, Navarra, Alava, Rioja, Sigüenza, i Osma, ¿qué duda tiene que no los imbiarían? pues no tenían obligacion para ello. I esto es tan cierto, que habiendo io ido con un Recetor de la Real Audiencia de Valladolid à la Villa de Bilbao, cabeza de la Provincia de Vizcaia, por ser del Obispado de Calahorra, à hacer en su favor probanza de como en aquella Provincia nunca se pagó este tributo, se juntó el Señorío, pidiendo mui apretadamente les hiciese gusto de no hacerla: porque aunque les era favorable, no lo consintirian. I dandome la razon del por qué, me respondieron: que ellos de suio estaban defendidos, respecto de que nunca fueron ganados de los Moros, ni se hallaron en tal batalla, ni prometieron nada: i que si de lo

contrário havia Privilegio , era falso , i fuera de toda razon pedir semejante tributo. I fue de manera la instancia que en esto hicieron , que tuve por bien dejarla de hacer , por no causar algun escandalo , tomando por testimonio que el no hacerla , no fue negligencia mia. Conforme à esto vea V. m. qué camino , i traza de verdad lleva , que embiasen sus Procuradores para otorgar Escritura de tanto peso , i tan dañosa. I sí esto es así (como lo es) ¿quánto mas cierto será que los Christianos que estaban entre Moros , no los embiasen? i menos hallarse por sus personas en la batalla que dice el Privilegio.

I esto mesmo se puede entender de los Pueblos que estaban en las Asturias de Santillana , i en las montañas comarcanas à ellas , que confinan por la parte de Vizcaia : que menos fueron conquistadas , ni sujetas al Señorío del Rei Don Ramiro I. porque solo poseió las Asturias de Oviedo , desde Cangas de Onís , hasta la raia de Galicia ; que todo ello no era de largo veinte i cinco leguas. I si esta contradiccion hizo Vizcaia , por solo querer esta probanza , ¿qué hiciera si le pidieran Poder para otorgar este Privilegio , especialmente si tuvieran noticia de los daños , i estorsiones que se hacen à las personas que los pagan , así por censuras , como con mandamientos de la Justicia Seglar ? Pues acontece que por media fanega de trigo , pedida quando el pobre Labrador no la tiene (demás de le vender la cama en que duerme) estar descomulgado , i tener necesidad de acudir à ocho , doce , i veinte leguas , segun la distancia donde está la Cabeza del Obispado , à pedir absolucion , en que acaba de gastar lo que le queda despues de pagado el pan , haviendole llevado de costas seis tantos mas que vale ; pues si esto fue así , si para defenderse de la demanda que les está puesta , no admitieron que les hiciese probanza , aunque nunca lo pagaron , ¿cómo dieron Poderes?

Lo otro , que hace evidencia de esta falsedad , es el ver que no puso firmas de ningunos de los que hablan

en nombre de todos los Pueblos, pues aunque fueran como Procuradores, havia obligacion precisa de firmar esta Escritura, siendo cosa de tanto peso, i momento: especialmente, pues ellos eran Partes formales en ella, mucho mas que los Perlados que firman, i aun que los Reies; porque ellos concedieron la paga de su hacienda, i el Rei, i sus Perlados no, i esto es de mucha consideracion. I al fin faltan estas firmas, si ia no es que las Partes contrarias digan que esta relacion que se hace, servia de lo mesmo, que si firmáran. Pero esta salida seria mui flaca, i solo seria manera de hablar à bulto, pues las firmas havian de ser en particular, i de cada uno, como se pusieron las de los Perlados (aunque fingidas): i asi, de qualquier suerte que se tomen, son palabras las de esta Clausula puestas, i dichas al aire, i sin fundamento, dando muestras de lo que son.

Mas si todos los Christianos de España no se hallaron en aquella batalla, quando huviera sucedido (como queda probado, mediante las conjeturas, i consideraciones hechas), ¿cómo pudieron ver por sus ojos el milagro que cuenta esta Escritura?

Ultra de esto, si por Escritura autentica, ni por otro genero de probanza, ni conjetura consta que ninguna persona, señaladamente, como Procurador, ni en otra manera se hallase en el otorgamiento de ella, ¿cómo puede decir que establece que se pague este tributo para siempre? Que sea esto verdad, la Clausula 54. que viene tras ésta, donde se ponen las firmas de los que dicen haverse hallado alli, lo manifiesta; pues son la Reina, hijo, i hermano, i aquellos Obispos, i pocas personas de la casa del Rei, que ponen alli sus nombres con seis testigos que dicen hallarse al otorgamiento, sin Escrivano, porque este se les olvidó. I para que se vea que esta Escritura, no es otra que un chaos de confusiones, i un mar profundo de cien mil inconvenientes, i contradiciones, suplico à V. m. considere lo que dijo en la Clausula 17. el Rei Ramiro, que

que *confiado mas en la merced de Dios, que de la muchedumbre de su gente*, dando à entender que era en grandisimo numero: i esta Clausula, *todos los Pueblos de España, i moradores de ellos, que vieron por sus ojos este milagro, establecen, i confirman se pague este tributo*, que todo es dar à entender que los otorgantes de esta Escritura fueron en numero infinito. Si tras esto vemos que los que suenan otorgarla, no son doce personas, bien se sigue que la demás multitud no vino en ello, ni lo otorgó; porque de otra suerte, de necesidad la havian de firmar: por lo menos los Procuradores como cabezas de los pueblos, pues à todos tocaba en particular, i no en general. I por ser esto asi, aun ahora en esta demanda que nos pusieron, en la conclusion de ella dice: *sea condenado cada uno en particular que labrar*, pero ni esto hicieron, ni lo que dicen es verdad, ni lleva camino de ella. I quando el hecho huviera pasado real, i verdaderamente, en rigor de derecho, considere V. m. qué fuerza terná Escritura, que el que la otorga, i dice que la firma, no lo hace; i asi parece que todas estas razones, i conjeturas allanan este negocio, quanto ser puede.

A lo qual ayuda una cosa de grandisima consideracion para lo que dijo en la Clausula 17. referida, i en esta de que vamos hablando contra sí. I es que despues de haver representado una tan gran numerosidad, i tropa de gente à pie, i à cavallo, que llevó en esta jornada (olvidado de esto quien asi lo ordenó), mas adelante en la mesma Clausula 17. quando ia se vió rostro à rostro de su enemigo vencido (ò à lo menos descompuesto su egercito) dice se recogió aquella noche à un cerro, que llaman de Clavijo (i por otro nombre la peña Turce) que no es la quarta parte que la puente de la cuesta de San Christoval, que está cerca de Valladolid; i menos alta, pero aun mas costera, i mui intricada de peñas, carcavones, i otras malezas; sitio poco aparejado para poder estar ningun genero de gente de guerra de pie, ni de cavallo, que es

Numero 112.

Que en Clavijo, ni su cerro, i termino en derredor, no hai disposicion para poder formar el campo que dice el Privilegio.

donde dice peleó , i se hizo una muela con los que quedaron ; que ser asi es imposible. I porque , considerando io todas estas cosas , i contradicciones , siempre me persuadí que mucha parte de la certificacion resultaria de ver por los ojos la parte , i lugar , donde dicen sucedió esta batalla , fui con el Recetor (quando hice la probanza en Revista) à la Villa de Clavijo , i al mesmo cerro , i ladera , como el mesmo Privilegio dice. I despues de haverle andado , i considerado (con harta nieve , por ser cerca de Navidad) lo que está desviado de otras cuestas , i llanos junto à él : verdaderamente asi podian hacer alto en ella 200. hombres de guerra , i éstos gente de à pie , como 800. porque el sitio es pequeño , i tan costero , i agrio , i mui riscoso , que gente de à cavallo era imposible acomodarse en él , con el demás bagaje , i resto del egercito. I mas hallará V. m. que no 200. pasos mas abajo es tierra , i puesto , que en ninguna manera podia quedar parte del egercito , que no estuviese sujeta à ser destruída de sus enemigos. Siendo , pues , esto asi , cuánto mas hará imposible à esta Escritura , i el haver havido esta batalla , i todo el hecho de que en ella se hace mencion , considerando que un egercito como aquel (si fuera verdad lo que dice , à lo menos que esto haia sucedido à este Rei , que à otro pudo ser de los de Navarra , porque sin costar sangre , i por fuerza , claro es que los Moros nunca dieron nada) forzosamente havia de llevar consigo muchos carros , i bestias de bagaje , mucha cantidad de mugeres , i otras maquinas de guerra ; pues toda esta gente , jarcia , i bagaje , donde se havia de recoger , i asentar en el cerro , era , i es imposible , por ser incapaz , i visto por los ojos.

Pues decir que junto à él , no lleva apariencia de posibilidad ; porque (como dice el Rei) si no teniendo-se por seguros en ninguna parte , i por mejor decir , siendole forzoso retirarse al dicho cerro , se recogieron alli , hechos una muela , i llenos de turbacion , i miedo , siendo gente de guerra , i armada , ¿ qué harian los

*Consideraciones
importantisimas.*

*Numero 120.
Que en Clavijo
en el cerro i ladera
mismo en donde
no hai dificultad
para poder formar
en el campo
dice el Privilegio
etc.*

que estuviesen desarmados , i sin defensa , como en manos , i à merced de sus enemigos ? I por este inconveniente no se puede admitir que se diese , i menos se puede creer , que alli sucediese esta batalla , como el Privilegio cuenta : especialmente quando el mismo Privilegio , i su contextura en la Clausula 35. confiesa que mataron del egercito contrario casi 700. Moros , pues algun gran numero quedaria , pues para toda esta gente , i el egercito del Rei Ramiro , grandisimo sitio , asiento , i comodidad de tierra era necesario , en que estuvieran , i asentáran sus Reales con algun espacio entre ellos para escaramuzar , i trabar pelea , que no tiene duda.

Bien es verdad , que podrán los Contrarios oponer una cosa contra lo que es negar io , que no sucedió en Clavijo esta derrota , ni se apareció el Apostol Santiago en aquel lugar , ayudandose para ello de la voz que hai en el Reino , i de las Historias modernas que hablan à tiento , i sin discurrir (como io lo hago) por la contextura del Privilegio , para ver si se le puede dar credito , i que , como lo dice el Privilegio , le sucedió al Rei Ramiro , con que parece que en alguna manera se acredita esta Escritura : pero tiene esto la respuesta mui en la mano , i concluyente , confesando que los Christianos tuvieron batalla con los Moros en los terminos de Clavijo para ganar aquella Villa , que tambien era de Moros , pero no que por esto se infiera que sea esta la que pinta el Privilegio entre las personas , en el tiempo , i otras cosas de que en él se hace mencion.

Lo primero , por todo lo que havemos dicho en los Discursos pasados , que no se me puede negar ser todo quanto digo patente , i verdadero , ayudado de las Escrituras , i testimonios eficacisimos de Historias presentadas , i referidas , que hacen demonstracion llana de la falsedad de esta Escritura , cada qual de por sí.

Lo segundo , porque no es inconveniente decir que alli se dió batalla à los Moros , pues es llano que no solo aquel lugar , sino tambien los demás de toda

Objecion contra lo que se afirma que no sucedió en Clavijo lo que el Privilegio dice.

Respondese à la objecion.

Danse razones eficacisimas de lo dicho.

aquella comarca , i todo el Reino se conquistaron , i ganaron por fuerza de armas , mediante el valeroso esfuerzo de los Reies de Navarra , Oviedo , Leon , i Castilla , hasta bolverla à recuperar , como es notorio , lugar por lugar , i palmo à palmo de tierra , i lo testifica el Privilegio que dió el Rei Don Sancho Abarca al Monasterio de Albelda , de muchos heredamientos , como de él consta , i lo refiere Morales , pues de otra manera , es sin duda que los Moros no las havian de poner en manos de sus enemigos de su bella gracia , sin que les costase qualquiera almena , i pie de tierra mucho derramamiento de sangre Christiana. Bien es verdad , que de qualquiera suerte , i por qualquiera Rei que diera esta batalla para ganar à Clavijo , Albelda , i otros Lugares de aquella comarca , pudo nacer ocasion despues de ganado , i de publicado este Privilegio , el atribuir esta batalla , i toma al Ramiro contenido en él ; pero esto seria por no discurrir sobre si era verdad , ò mentira lo contenido en el Privilegio. I como aunque antes de tener noticia del Privilegio , pudo haver diferente opinion cerca de la toma de la Villa de Albelda , Iuvera , Clavijo , i Calahorra (no apoiada con Escritura , que pareciese que les podia convencer) , i creerse lo que buenamente tenian aprehendido , i despues viniese à su noticia este Privilegio , que tan por extenso les pinta al parecer causas , i razones , que parecen convencen à un entendimiento mal informado , i menos obligado à disputar verdades , por no les ir nada en ello , no fue maravilla mudar de parecer , i creer al contrario de lo que antes tuvieron por la verdad del caso. I como de lejas vias luengas mentiras , imprimióse aquello que parece lleva mas piedad consigo : pero al fin la verdad tiene gran fuerza apurandola , especialmente quando la ocasion llega como ahora ; i asi de la Escritura que dió ocasion à creer lo que no fue , ha resultado el desengaño del engaño que ha causado en estos Reinos , i en los estraños , para que como de mano en mano se fue creiendo lo que era falso,

so , i tan de espacio , ahora de subito salga el Sol de Justicia , que con su resplandor quite la niebla , i se descubra la falsedad de esta Escritura , mediante Dios , i el ruego del Apostol , i mi porfiado trabajo.

I esto se confirma mucho mas , con que hallará V. m. que habiendo ido con un Recetor à hacer las Probanzas de Revista por mandado de estos Señores , fui à la Villa de Clavijo , Albelda , i à toda aquella comarca de Logroño , i Calahorra , deseoso de ver el lugar , donde dice el Privilegio , que sucedió esta batalla , la disposicion de los campos , i terminos , como io sé lo hizo el Señor Gil Ramirez de Arellano , siendo Juez de este Pleito , que para apurar por los ojos algunos de los inconvenientes que io le apunté , i à los demás Señores Jueces , hizo lo que io en esta parte : i habiendo con mucha curiosidad , i trabajo , paseado aquel distrito , sintió que verdaderamente repugna la disposicion de la tierra à lo que el Privilegio refiere.

Habiendo , pues , acudido io à la Villa de Clavijo , i hecho alli su probanza , junté los Alcaldes , i Regidores , i todos los mas ancianos hombres de la Villa , i les pregunté las cosas siguientes. Lo primero , si tenian noticia que un Rei Ramiro de Oviedo , i todos los de su Reino , i Christianos de España , i especialmente ellos con los demás de toda aquella tierra en Calahorra havian hecho voto solemne de pagar la media fanega de trigo , i media cantara de vino en cada un año de cada iunta de bueies , mulas , ò de otros qualesquier animales con que labrase qualquiera particular de qualquiera calidad , i condicion que fuese , que ahora les pide el Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Iglesia del Señor Santiago. Si tambien entre ellos , i los de aquella comarca , se decia , i era fama pública , que alli junto , i par de su cuesta , llamada la peña Turce , havia sucedido la batalla , donde se quitó el tributo de las doncellas , i se havia aparecido en ella el Señor Santiago , i vencido los Moros , i havian hecho el dicho

Diligencia que se hizo en la Villa de Clavijo, donde se averiguó ser falso lo que refiere el Privilegio, i lo que de él refiere el vulgo cerca de las veneras, hierros de lanzas, i otras cosas.

Voto, i concedido Privilegio en forma, i era el en cuja virtud ahora les pedian. I si donde dicen se dió la dicha batalla, i desde aquel dia en aquel cerro, i falda de él havian quedado las piedras hechas, i esculpidas veneras: de suerte, que apenas se topa piedra, que no sea venera, i lo mesmo que si se quiebra cada pedruzuela sale venera, i si en mil partes se quiebra una, tantas veneras aparecen esculpidas, i hechas tan perfectas, i acabadas, asi las grandes, como las pequeñas, como si un artifice mui primoroso las huviera labrado, i vaciado con toda perfeccion, i cuidado. Item, pregunté si se decia en aquella Villa, i tierra, si en aquellos campos, en confirmacion de que sucedió la batalla que cuenta el Privilegio, hoi dia donde quiera que araban en sus terminos, i en el sitio que ahora llaman la Matanza, se hallan hierros de lanzas, pedazos de astas, herraduras de cavallos, i otros instrumentos de guerra, que todo daba muestras de ser verdad quanto el Privilegio dice, porque asi lo decia el vulgo en Castilla: i especialmente lo publicaba la Parte contraria; i en conmemoracion de ello, desde entonces se havia hecho en lo alto del cerro una Hermita con la invocacion de Santiago, que hasta hoi permanecia: lo qual todo deseoso de saber, qué voz havia de estas cosas, pues si fuera verdad, por haver sucedido alli aquella batalla, havia razon para que de todo ello estuviera mui en la memoria de los naturales la tradicion, como el Privilegio lo dice.

En Clavijo nunca buvo fama de que se huviese hecho voto de pagar lo que dice el Privilegio.

A lo qual me respondieron todos (i aun algunos se rieron) por cada pregunta que les hice. A lo primero, que solo era pública voz, i fama en aquella Villa, i comarca, que en tiempos antiguos un Rei Ramiro peleó con los Moros alli junto à la dicha cuesta, i cerro que está en par de la dicha Villa, i peña Turce, i se le havia aparecido Señor Santiago, con cuyo favor havian vencido los Christianos, i matado muchos Moros; pero que no se decia de dónde era el Rei, si de Aragon, ò Navarra, ò de Leon, i que enten-

tendian seria de Navarra, porque toda aquella tierra la ganaron ellos à los Moros.

I à lo segundo, que nunca oieron decir entre ellos, ni por aquellas comarcas, que por razon de aquella victoria, i aparecimiento del Apostol se huviese hecho concesion de cosa alguna à Señor Santiago, ni aquel Rei, ni otro otorgado tal Privilegio: i se admiraron que en Castilla supiesen mas que ellos sabian, asi en lo de las veneras, como en lo demás. De manera, que con ser aquel Lugar donde mejor se havia de saber con mas particularidad todo lo que el Privilegio canta, por ser donde dicen sucedió, se resolvieron en lo que he referido, i que no era menos posible, sino que tal Privilegio era falso. I en lo que toca al hallar quando aran, ò caban, hierros de lanzas, era burlería, i fabula: porque jamás hallaron semejantes cosas: i quanto à lo de las veneras, lo mismo, porque ni sola una se ha visto jamás, sino en la Villa que llaman Iubera, tres leguas mas adelante, donde todas aquellas sierras, i piedras de ella son de tal naturaleza, que por la maior parte qualquiera tenia señalada una venera mui formada en su figura: i tambien se hallaba una madera de piedrecicas largas, que parecian bordones, i otras que tenian forma de calabazas, todo ello de color de pizarra, entre negro, i azul obscuro; pero que naturalmente desde que Dios las crió en el principio del mundo, salian asi.

I en lo tocante à la Hermita de Santiago, que nunca tal hubo alli, sino de San Juan, hasta que havia 24. años que aquella se le mudó el nombre, i la pusieron de Señor Santiago, por haver instituido alli una Cofradía de la advocacion del Apostol, i que respecto de esto se llamaba ia de Señor Santiago, de los dichos 24. años à esta parte; pero no porque de antes se llamase sino de San Juan Evangelista. I en confirmacion de esto, por mas nos satisfacer, trujeron alli la Regla, i Bulas que io ví, i leí: i tambien el Recetor, para poder dar fé de ello, con la confirmacion, i apro-

*Castillos fuertes
en las sierras de
Hoya.*

*Muestran que
naturalmente en
estas sierras, como
en piedras, se han
hallado vestigios de
lo que se narra en
este privilegio.*

*Numero 113.
En la Villa de
En Clavijo nunca
hubo Hermita de
Señor Santiago, sino de
Señor San Juan,
hasta que de 24.
años à esta parte
la pusieron de
Señor Santiago.*

bacion que de ella hizo su Santidad el Papa Gregorio XIII. i que donde estaba de tiempo antiguo Hermita de Santiago, era en la dicha Villa de Iubera, donde sucedian milagros muchos. I deseando averiguar en esto la verdad con la maior certeza que pude, fuimos à ella, i habiendo hecho la misma diligencia que en Clavijo con los ancianos que havia, todos concurren en decir una mesma cosa que los de Clavijo. I llegado à lo de las veneras, fueron conmigo algunos del Pueblo, i aunque era infinita la nieve que havia en las sierras donde estaba arrimada la Villa, salimos alli junto, donde estaban muchas peñas descubiertas, i mirando en ellas, i quebrando algunas, se hallaba que naturalmente en lo de dentro de ellas estaban figuradas veneras mui perfectas. I tambien algunos bordoncillos, de las quales V. m. havrá visto dos, de muchas que truje: i en la mas crecida se muestra, que si le quitan una camisa, luego se descubre otra que tiene la misma figura. I en la Villa me mostraron infinitas de ellas, unas pequeñas, i otras grandes, tan acabadas, quanto mas no podia ser, i algunas calabacicas en estremo graciosas, i en su figura naturalmente perfectas, refiriendonos como todo aquello era cosa natural que desde la creacion del mundo se hallaron, i estaban asi aquellas sierras, como lo tenian por tradicion antiquissima.

Numero 114.
 En la Villa de Iubera, quando la ganaron à los Moros los Reies de Navarra, se apareció el Apostol Santiago en favor de los Christianos.

Tambien fuimos à ver la Hermita de Señor Santiago, no adornada como era razon, donde estaban escritos algunos milagros, sin otros que nos contaron testigos de vista: i junto con esto dijeron, que en una batalla que alli en Iubera havian tenido con los Moros, sobre la toma de ella se havia aparecido el Apostol Santiago, i en razon de esto le havian hecho aquella Hermita, (segun se decia) i era pública voz, i fama. I esto seria posible, porque en tiempo que los Moros poseían aquella tierra de Navarra, i Aragon, como por los Reies Christianos se les iba quitando, i ganando, se fueron recogiendo los Infieles en lo fuerte de aquellas sier-

sierras de Rioja. I asi hallará V. m. que por todas, que son frontera de Navarra, i Aragon, se fueron los Moros fortaleciendo, i fundaron mui fuertes, i inexpugnables Castillos, como lo son el de Najara, Poza, Nalda, Albelda, Clavijo, i otros muchos que vi, como el de Viguera, Ianguas, Iubera, Arnedo, Ocon, Cornajo, que decirlos todos seria cansar, por ser notorios en el Reino; i asi en todos estos, i en Iubera hicieron asiento, pues hubo Rei de Iubera, i de Viguera, como V. m. havrá leído en nuestras Historias, i mejor en las de Navarra, los cuales se intitulaban Reies de Viguera, Iubera, i asi de otras Villas, i Lugares fuertes.

Castillos fuertes en las sierras de la Rioja.

Todo esto he traído à V. m. para que se vea quàn poco caudal hai que hacer de cuentos fabulosos, que solo estrivan, i tienen su fuerza en oídas de cosas semejantes, especialmente que no concuerdan unas con otras, pues por Escrituras autenticas, i otras conjeturas consta de lo contrario: i esto mesmo dá à entender la razon desapasionada, quando en ella se ponen las cosas para averiguar verdades, i mas de tanto peso como esta. De que tambien echará V. m. de ver quàn mal se podrá inferir, que quando se halláran veneras en Clavijo, i que haia havido batalla con los Moros, aunque dada por un Rei Ramiro, era cierto que sucedió lo en esta Escritura contenido. I para que se eche de ver que fue burlería, i lo es lo que se dice de las veneras; para pensar que ellas solas bastaban para acreditar una Escritura falsa, referiré lo que es notorio à todo el mundo.

Muestrase que naturalmente en pescados, como en piedras, se hallan insignias de cosas que parecen maravillosas, i es natural en ellos.

I es que en las Costas de Mar, desde *Finis Terræ* hasta los montes Pirineos, como dicen, las montañas de Galicia, Asturias, i mar Cantabrico, se hallan infinitas veneras orillas del mar, que las arroja con la creciente, i se quedan con la menguante: i en la de Laredo, Santander, Portugalete, Bermeo, i otros donde se mata el besugo, en las escamas de todos ellos está con toda perfeccion esculpida por el Autor de la natu-

raleza la forma de venera, que mirarla levanta el pensamiento à darle infinitas gracias por tales maravillas como estas. I no solo hallará V. m. esto en las escamas de este pescado, sino que entre los sesos, i ojos tiene tambien con toda perfeccion dos huesecicos sueltos ovados, en los quales está esculpida la Imagen de nuestra Señora del Rosario, que por curiosidad (si V. m. no ha reparado en ello) podrá mandar ver, llegado el tiempo, i hallará ser verdad mui averiguada. I siendo esto así, ¿por sola esta razon podriamos hacer argumento de que en estos Lugares sucedió esta batalla, ni lo demás que dice el Privilegio? No por cierto; i creo para mí que nadie en el mundo dirá lo contrario.

Castillos fuertes
en las rocas de
la Rioja

Tratase por
exemplo que en
el Valle de Amescua
há una cuesta
altísima; que
en las piedras
están esculpidas
encomiendas de San
Juan de la una
parte de la cuesta,
i de la otra no.

I esto se confirma con lo que pasa à este modo en el Valle de Amescua, en la Provincia de Alaba, cerca de Navarra, i es que allí hai una cuesta, i cerro encumbrado, i casi de por sí, el qual en el un lado de él, por mitad de arriba abajo, en todas las piedras que se parten, i quiebran, i las estantes, se hallan hechas unas cruces con toda perfeccion de la manera que las traen los Comendadores de San Juan. I es cosa notable, que en la mitad del otro lado no se halla ni sola una: de todo lo qual infiero, que no porque estas Cruces, i figuras, criadas allí naturalmente, nazcan, i se hallen en aquella cuesta, es testimonio de que peleó allí San Juan contra los Moros. I así no se sigue esta consecuencia. *Los Comendadores de San Juan traen cruces blancas: luego tomaron esta insignia de que San Juan peleó allí con los Moros, de que resultó quedar esculpidas aquellas cruces en las peñas, por ser obra de naturaleza tener aquellas figuras la una media cuesta, habiendo como hai otras infinitas cosas, que dan muestra de esta verdad, como lo hace el Jaspe, el Marmol, el Alabastro, i otras muchas cosas.*

Número 114.
En la Villa de
Libra, donde
la guerra de los
Moros, se
aprecia el
del Santago en
Jornada los
moros.

Heme alargado en esto algo mas de lo que io quisiera, porque las Partes contrarias hacen gran plato de estas cosas, quando se trata de esta batalla de Cla-

vijo, negando io que la huvo, por lo menos entre el Rei Ramiro de Leon, i el Rei Abderramen de Cordova, como lo refiere el Privilegio: que para entre gente vulgar decir io esto, parece cometer un *crimen lesæ majestatis*, dando credito à lo que cuenta el Privilegio, creiendo se hallan aquellas veneras, i bordones, porque asi las dejó señaladas Santiago, quando alli se apareció: creiendo tambien estar desde entonces hecha la Hermita de Señor Santiago, i haverse él hallado alli, i ser vencidos los Moros: i, como digo, infiriendo lo demás, que es por esto haver hecho voto los que en él suenan, siendo tan al contrario todo. Bien es verdad, i entiendo, que entre gente cuerda, i discreta se siente, i echa de ver lo contrario, especialmente, como ia se ha probado con tantos, i tan buenos testimonios como se han traído contra opinion tan de vulgo, fundada en el aire: pues lo que io afirmo es la verdad, i lo contrario burlería, i fabula.

120 I si la Parte adversa quisiere dar salida al inconveniente que he presentado, en que no huviera Rei, ni Capitan que tratára tan solamente de resguardar la gente de guerra, dejando al desalvergo el bagaje, i maquinas que consigo llevase, i que todo esto haria alto junto à la cuesta, i cerca del Egercito à la mira de él;

Respondo à ello, certificando à V. m. como es notorio que fuera tan imposible poderse resguardar alli, quanto querer estar seguros enmedio del Egercito contrario. I esto es sin duda, porque si los enemigos tenían cercado el cerro, donde dice el Rei estaba recogido, i hecho el esquadron una muela, siendo tan costero el sitio, i aspero, que apenas à pie podiamos andar por él, menos pudieran subir los carros, i bagajes, para que se recogieran con lo demás. Decir tambien que lo dejase desamparado el Rei, no es creible, ni se ha de presumir de Capitan de mediana traza: i asi es donaire pensar, pasó en hecho de verdad lo que cuenta la Clausula 171, i esta 54. porque si la gente de guerra en el sitio fuerte de suio, no se tenia por se-

Numero 117.
 Trácese las objeciones, i contestaciones que el Abogado de la Real Audiencia de Sevilla hizo por haberse de la falsedad del Privilegio.

Objecion.

gura de sus Contrarios, que les tenían cercados en menos resguardo que este, ¿cómo se compadece, que el resto del Exercito, carruage, i lo demás que le acompaña, i los heridos que confiesa que hubo, todo quedase à vista de sus enemigos libre, i seguro? Sola esta consideracion allana un pedazo del hecho de esta falsedad, por resultar de ella tanta confusion, que à los mismos Historiadores, que deseosos de acreditar esta Escritura, escriben (à instancia de las Partes contrarias, i no de ellas mal contentos) les hace variar, i confunde, de menera que ahora dicen uno, i depues afirman otro.

Numero 115.
Traense las objeciones, i contradicciones que Fr. Atanasio de Lobera se hace à sí mismo por defender la falsedad del Privilegio.

I si no vealo V. m. en lo que escribe Frai Atanasio de Lobera en su Historia de las Grandezas de Leon, 1. part. cap. 25. fol. 113. hasta 115. donde queriendo hacer favor à las Partes contrarias, en quanto pudo por reforzar este Privilegio, tomando por ocasion tratar de la Procesion que se hace en aquella Ciudad, vispera, i dia de nuestra Señora de Agosto (que llaman la procesion de las Cantaderas) se confunde, i contradice, habiendo para este efecto inserto el Privilegio en su libro con los confirmadores, i los apuntamientos que hice contra esta Escritura, quando se quiso votar este Pleito en Vista, que aunque allí les dá por dueño una persona grave, i curiosa, són mios, mediante los cuales dí luz, descubriendo grandisima parte de la falsedad de este Privilegio, con todo eso viene à dar de ojos. Pues con haver confesado él allí que no tienen respuesta las razones que doi, queda con lo contrario, i en tanto grado esto es así, que aprobando él por verdadero (como si lo fuera) este Privilegio, dice que como à tal le confirman los Arzobispos, i Obispos puestas en él, i entre ellos el Obispo *Pedro de Iria*. Siendo pues esto así, cosa llana es que aprueba lo contrario de esto, quando trata del tiempo en que fue electo por Obispo San Atilano, i con él San Florian: i que como tales ia se hallaban en confirmar Privilegios, el qual cita, i

trae uno alli con sus confirmaciones en el dicho *cap. 25. fol. 113. i 115.* por el qual el Rei Don Bermudo II. llamado el gotoso, hizo gracia à los Monges Hermitaños de la heredad de Carracedo, año de 990. por el mes de Febrero, i en él (que es lo que importa) pone por confirmante à *Pedro Obispo de Iria*. Que sea este Privilegio verdadero, es sin duda, porque hoi dia consta de esta gracia, i en aquella heredad permanecen los Monges, i se llama nuestra Señora de Carracedo. Luego haver puesto por confirmante à este *Pedro Obispo de Iria* en este Privilegio de los Votos, i tambien en el de Don Bermudo II. que fue el uno del otro ciento i treinta i seis años, bien claramente muestra ser falsa esta Escritura, pues ella suena, que se otorgó Era de 872. no habiendo sido este *Pedro Obispo de Iria*, ni otro de su nombre, hasta el año 990. que se pone en este de Carracedo, segun que mas largamente se apuntó en la Clausula 52. i se muestra en la que viene tras esta, mediante el Catalogo que alli pormé de todos los Obispos que hubo en Iria, no solamente desde que se perdió España (que alli nunca faltaron) sino tambien desde que se hizo Obispado, hasta en tiempo del Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo.

I de aqui se infiere, que este Privilegio se fingió por el tiempo del dicho Rei Don Alonso VI. (como se ha dicho) pues de necesidad, ia que lo tomó por ocasion poner por confirmante à este *Pedro Obispo de Iria*, i la toma de Calahorra, i haver Canonigos en Santiago, para quien era lo que en él se concede, era forzoso que todas estas cosas huviesen sucedido antes: porque de otra suerte fuera adivinacion ponerse para quando fuesen; de suerte, que ia no solo dá muestras este Privilegio de por sí ser falso, pero aun los que le quieren defender, i acreditar, traen contra él, i en mi favor testimonios, que con demonstracion le hacen falso en sus credits, sin que puedan (aunque quieran) escusarlo, si han de

tratar verdad en lo que expofeso escriben.

I porque no se entienda que hablo de gracia , i en sueños , i por contradecir trabajos agenos , ni despreciarlos , quando merecen , ni soi de tal condicion , pome aqui parte de este capitulo à la letra , como en su libro está , por si acaso no se halláre tan à mano para verlo en él con las confirmaciones que en él insiere el Autor , que dice asi.

Digo pues (tratando de la eleccion del Obispo de Leon) que esta eleccion se hizo el año del nacimiento del Hijo de la Virgen de 990. haviendo corrido cinco del Reinado de Don Bermudo el II. llamado comunmente el gotoso. I adelante haviendo dicho como el Rei dió à Carracedo à los Hermitaños Monges , tratando de los que confirmaron aquel Privilegio , prosigue , i dice, fol. 115. Beremundus Serenissimus Princeps , votum , et holocaustum meum quod sponte , ego Deo meo pro remittendis peccatis meis , et absolvendis delictis , hoc testamentum offero , et in Concilio manu propria signum signavi solito more , et Dei amore.

Sub Christi nomine Armentarius Dumiensis Sedis Episcopus , confir.

Sub ope Domini , et ejus auxilio Pelagius Lucense Sedis Episcopus , confir.

Cum almifica Dei potentia , Petrus Iriense , et Apostolica Episcopus dictus , et composui pro memoria fratrum meorum , et copia merces , confir.

Dixtera Dei Adscitus Ximenius Astoricens Sedis Episcopus , confir.

Clarus , et magnus Froilanus Legionensis Episcopus , conf.

Ultrà de la confirmacion que vemos hizo este Obispo Pedro de Iria , i de lo dicho en este capitulo 25. se hace todo mas cierto ; porque emboscado el Autor en la mesma confusion en que la contextura de este Privilegio le pone , tratando del tiempo en que se pudo conceder despues de referidas algunas opiniones , i al parecer , arrimandose (aunque contrarias unas de otras) à cada una de ellas (pues casi las aprueba tacitamente)

Palabras de Fr.
Atanasio de Le-
bera.

Pedro Obispo de
Iria.

despues de haver discurrido bien à la larga por todo, viene à resumirse, en que el Privilegio se concedió, i despachó por el Rei Don Ramiro I. i luego dice: *Aunque, como queda visto, están las cosas mas dispuestas reinando qualquiera de los ultimos que el primero.* I dá la razon: *Porque en este tiempo concurrieron todas las personas de que en él se hace mencion, con otras muchas circunstancias que no pueden caer en él, como todo esto consta del cap. 7. de la 2. part. desde fol. 192. hasta fol. 198.* que una vez dice que se otorgó en un tiempo, i otra en otro, pues pone que concuerda lo que en él se dice, con el tiempo de Ramiro II. por la confusion que le hace la Escritura, i su data.

I es cosa notable, que en lo ultimo de este capitulo en los finales renglones, viene à decir una cosa bien agena de lo que era razon, para hombre que escribe cosa de tanto peso, i Chronista del Rei, i es (dice Lobera) *que quando tratáre del tributo (que son palabras formales suias) de las doncellas Christianas de la batalla de Clavijo, de Cavalleros que en ella se ballaron, lo señalaré en tiempo de Ramiro I. pues como mi pretension es acerca del caso, i no del tiempo, qualquiera le corresponde, i en el de ninguno de los tres Reies Ramiros hai repugnancia, aunque como queda visto, están las cosas mas dispuestas reinando qualquiera de los dos ultimos que en el primero.* I estas (como dicho hé) son palabras suias que las quise poner à la letra, para que V. m. considere quán lexos vá de la verdad, en decir que no importa mas poner el suceso de la batalla de Clavijo, en el tiempo del un Rei Ramiro, que en el de el otro de tres que fueron, habiendo pasado entre ellos mas de ciento i treinta i quatro años, i del primero al segundo mas de noventa i ocho, que muchos menos bastaban, para que las personas que en él se ponen, no pudieran concurrir en el tiempo de uno, si fueron en el tiempo del otro; i decir lo contrario, es notoria repugnancia, siendo sin duda, que de la manera que se dice, *quod anima legis est ratio*

Palabras de Lobera.

legis, así tambien el anima de la Historia (lo esencial de ella) consiste en poner con puntualidad la verdad del tiempo en que sucedió la cosa de que se trata. I decir una cosa tan fuera de buena razon , recibe notorio engaño si cae en lo que dice, que verdaderamente admira ver afirmar tal proposicion como aquella , pues no es posible que el caso sucediera en dos tiempos , que sería confesar una notoria contradiccion , i confundir el hecho de que se pretende dar noticia : i si esto falta quanto al tiempo en que sucedió lo que dice , i de que se dá noticia à los presentes , i por venir (que para eso se escribe) es imposible ser verdadera la Historia , ni la Escritura que de ella hiciere mencion. I así fue error decir el Padre Lobera , que como su pretension es cerca del caso , i no del tiempo en que sucedió lo que dice , no le importa : i es no entender que el caso , i el tiempo han de concordar : porque en tanto será verdad lo que dijere , en quanto el hecho concordáre con el tiempo. I si esto falta , faltarán las personas de quien habla , i la verdad de lo que pretendiere averiguar por cierto ; pues como está dicho , la Historia no es otra cosa , que una relacion verdadera con puntualidad , i certeza del tiempo en que sucedió , no solo por años , meses , dias , i horas , sino por momentos , si ser pudiese. Siendo así que esta Escritura no es otra cosa que una Historia que nos dá noticia del hecho , i suceso de una batalla , i caso particular , si en ella falta la verdad , quanto al tiempo en que sucedió : i el que en ella señala , contradice , i repugna derechamente quanto puede à sí misma , ¿qué credito merece por sí , ni los Historiadores que le defienden ? I es un error tan grande el que en esta resolucion afirma el Padre Lobera , que no puede ser maior (perdoneme su Reverencia) que en materia de Historia , es intolerable de sufrir , i mucho menos de callar : i la causa es querer defender una Escritura tan sin fundamento , que aun apariencias de verdadera no las tiene. I de aquí viene queriendola defender , que suceda lo que

à un ciego que guia otro , que *ambo in foveam cadunt.*

Bien es verdad , que no es solo quien ha tropezado en lo mesmo , pues ha visto V. m. lo que se ha dicho contra Ambrosio de Morales , i lo que se apuntó contra el Arzobispo Don Rodrigo. I de esta manera pudiera traer otras contradicciones que este Autor descubre ; pero no lo haré por no cansar à V. m. pues lo referido basta para sacar el ovillo por el hilo.

I así conforme à lo dicho , i según se muestra por las confirmaciones , i Privilegio referido : bien probada queda nuestra intencion , pues no solo la letra , i texto de esta Clausula 54. (de que vamos hablando) prègona ser falsa , sino que tambien este Autor lo confirma , traiendonos (porque se cumpla lo que dice San Lucas , cap. 1. *Salutem ex inimicis nostris , et de manu omnium qui oderunt nos*) tan autenticos testimonios , como se han visto : con que no cansaré mas à V. m. en la confutacion de esta Clausula , ni de su opinion , pues queda tan asentada contra ella una demonstracion clarissima de su falsedad , junto con lo que en la Clausula siguiente se dirá : que su tenor en quanto pone los nombres de los confirmantes , dice así , advirtiendo primero una cosa que echa el sello à todo , i es , que las palabras de esta Clausula declaran la verdad , de que no hubo *Voto* , ni tal dicen que hacen estos Pueblos à quien quieren obligar : i quienes havian de sembrar , i pagar , no dicen que hacen *Voto* , sino que establecen se pague lo que el Rei estableció por lei , i no otra cosa.

Clausula LV.

Io Dulcidio Arzobispo de Cantabria , que estuve presente , confirmo.

Io Suario Obispo de Oviedo , que estuve presente , confirmo.

Io Oveco Obispo de Leon , que estuve presente , confirmo.

Io Salomon Obispo de Astorga, que estuve presente, confirmo.

Io Roderico Obispo de Lugo, que estuve presente, confirmo.

Io Pedro Obispo de Iria, que estuve presente, confirmo.

Suero Perez, Maiordomo del Rei, que estuve presente, confirmo.

Pelaio Gutierrez, Escudero de Armas del Rei, que estuve presente, confirmo.

Melendo Suarez, Potestad, i Governador, que estuve presente, confirmo.

Rodrigo Gonzalez, Potestad, i Governador, que estuve presente, confirmo.

Gustius Osores, Potestad, i Governador, que fui presente, confirmo.

Suero Melendez, Potestad, i Governador, que fui presente, confirmo.

Ramiro Garcia, Potestad, que fui presente, confirmo.

Io la Reina Doña Urraca.

Io el Rei Don Ordoño su hijo.

Io el Rei Don Garcia su hermano.

Martin, testigo.

Pedro, testigo.

Suero, testigo.

Melendo, testigo.

Pelaio, testigo.

Vicencio, Saion del Rei, testigo.

piedra angular con que se remata , i cierrá la fabrica
 de este edificio , en quien sin duda consiste la defini-
 cion , i juicio verdadero del valor , i sér de este Privi-
 legio , de quien con particular demonstracion se saca ,
 i deduce la verdadera probanza para el ultimo resu-
 men , i conclusion de lo dicho , será cosa forzosa el
 detenernos algun tanto mas que en las otras , por ser
 muchas las cosas que concurren en ella de que se ha
 de tratar precisamente. I así suplico à V. m. me haga
 merced , i favor prestar paciencia , que en recompen-
 sa de ello ofrezco que la materia , i variedad de cosas
 que se traen , harán mas tolerable de sufrir el tiempo
 que en ello se gastáre : supuesto que en esta Clausula,
 i ultimas palabras de ella , no hai cosa que no obligue
 à declarar si el sentido de ellas , quiere decir esto , ò
 aquello , pues solo contiene que las firmas puestas,
 son de los que alli dicen haverse hallado en el suceso
 de las cosas de que hace mencion : i que por ser ver-
 dad lo en ella contenido lo firman de sus nombres , i
 esto para dos efectos.

El uno , para que se dé credito à lo en ella escri-
 to , i el otro para que se cumpla , i guarde lo que por
 ella se manda ; respecto de lo qual verné à tratar si
 estas firmas las hicieron , i pudieron hacer , ò no , las
 personas de cuiá mano parecen ser hechas , habiendò
 vivido al tiempo que suena la data del Privilegio ;
 pues para que sean verdaderas , i haia sido posible que
 las huviesen podido hacer , i puesto en este Privile-
 gio , forzosamente havian de concurrir las cosas si-
 guientes , con todo lo demás que atrás queda dicho ,
 cerca de los requisitos que ha de tener una Escritura
 pública para ser autentica , i verdadera.

La primera , de que el hecho , i caso de que en
 ella se trata , huviese acontecido real , i verdaderamen-
 te en la parte , lugar , i tiempo en que dice , i afirma
 sucedió. La segunda , que las personas Reales , i los
 Arzobispos , Obispos , Abades , i los demás personajes,
 en hecho de verdad concurrieran en el tiempo de su

Numero 117.

*Declaranse las
 cosas que havia
 de tener esta Es-
 critura para ser
 verdadera , es-
 pecialmente esta
 Clausula 55.*

data , con los oficios , i dignidades que alli dicen tener. La tercera , que el Rei poseiera la Ciudad de Leon, poblada de habitantes : i los Obispos ser Pastores de las tales Ciudades : i finalmente , que todas las demás cosas , i circunstancias , de quien se hace mencion en ella , huviesen pasado real , i verdaderamente ; porque si de todo esto constára , venia mui bien que lo firmáran los otorgantes , i era forzoso hacerlo como cosa necesaria , sin la qual fuera de poco fruto la Escritura, aunque el hecho de que en ella se hace mencion fuera verdadero , i huviera sucedido ; pues podia ser entre otras personas , i no por las que aqui dice , i sueñan , para que fuera valida , i se le diera el credito, que en tal caso mereciera , i en todo se guardára , i tuviera cumplido efecto (digo) el que de derecho hubiera lugar.

Pero si en realidad de verdad, queda probado que ni el Rei Ramiro I. ni la Reina Doña Paterna su muger (que no tuvo otra), ni quando su muger se llamára Urraca (que no llamó), ni otra persona alguna de las que alli sueñan , no concurren con la data , sino que fueron en mui diferentes tiempos , los unos , i los otros : ni el hecho que cuenta sucedió , sino que todo es quimera , i sueño puesto alli , tomado de otras batallas , i cosas que sucedieron à personas de aquellos nombres , aplicandole à este caso , dandole nombre de la batalla de Clavijo (como atrás lo apunté) ; cosa cierta será que las personas en él escritas son suposiciones , i falsas , pues no se compadece que esta Escritura sea en una parte verdadera , i en otra notoriamente falsa , como en este caso lo seria. I es cierto que, ni los que en ella sueñan las hicieron , ni fue posible hacer firmar en el tiempo que señala la dicha data de 872. aun quando estuviera por rasurar , i como se puso al principio , que fue la Era de 972. : en cuiá comprobacion se irá discurriendo por cada una de ellas , como , i por el orden que alli estan , advirtiendo primero una cosa bien de consideracion , porque no

se ha de tratar de ella mas, i es, que siendo las personas de los Abades, las terceras en dignidad de los Eclesiasticos (como alli los nombra), diciendo, Arzobispos, Obispos, Abades, no hai firma de ningun Abad, como pone las demás de los Arzobispos, Obispos, i demás personages Seglares, que no es pequeña presuncion de su falsedad, la falta, i descuido que en esto tuvo quien le compuso, que por lo menos ia no hai firma de estos Abades. I asi comenzaré por la firma del Arzobispo Dulcidio, que es el que está puesto primero, que dice confirma como *Arzobispo de Cantabria.*

Advirtiéndolo segundo en estos confirmantes aqui puestos, concurrir en referirlos todos, asi Don Mauro poniendo este Privilegio à la letra, como io le pongo, i à él se le dieron para ponerle en su Historia que ia he referido à V. m. fol. 254. b. para mejor le defender. I esto advierto, por si quando escriviere contra este papel, dijeren algo cerca de este *Obispo Pedro de Iria*, que no es quien menos les aprieta, viendo la variedad que hai entre unos, i otros Privilegios, dados, i exhibidos por las Partes contrarias, unas veces para pedirnos, i otra à diversos Historiadores, para que les defiendan, i con ellos acreditar el presentado.

Advirtiéndolo tercero (que llegado à tratar de este *Arzobispo Dulcidio*, quando haia venido à manos de mis Contrarios este papel, sé que han de ir contrapuntando lo que les hiciere daño, por deshacerle, dándole otro sentido, i entre otras cosas querrán decir, que este nombre *Dulcidio* en romance, no es en Latin el que se halla firmado en otros Privilegios, ni Historias, sacado de este donde dice *Dulcius*, à quien Don Mauro dice *Dulcis* en Latin en el Privilegio que él pone en su libro, fol. 254. b. para diferenciar el nombre, i la dignidad, i escurecer que no fue Obispo de Salamanca; pero la verdad es, que *Dulcidio* en Latin se dice *Dulcidius*, como le nombra el Arzobispo Don

Rodrigo en el libro 5. cap. 22. fol. 38. : I que es lo mismo que *Dulcius*, porque en Latin, i en Romance todos tres significados tiene este nombre. I asi no causa diversidad en la persona, ni dignidad, por razon del sonido, i pronunciacion de las letras con que le escribieren: i si se asieren à la manera con que Don Mauro le escribe en el lugar arriba de proximo citado, es de poca consideracion, porque si queremos echar mano del nombre *Dulce*, para reducirle en Latin, advirtiendo la etimología de la lengua Latina, si le consideramos, que significa dulzura, ò cosa dulce, halláremos, que *dulcis*, et *dulce*, nombre positivo, significa cosa dulce, *dultior*, et *dultius* (comparativo) significa cosa mas dulce, i en esta neutra determinacion se entenderá (haciendo nombre sustantivo) este apellido, *Dulcidius Archiepiscopus Cantabriensis*, ser el proprio nombre de los unos, i otros Perlados, ò por mejor decir de este Perlado: que de este nombre nunca huvó otro, ni me le darán en Concilio, Historia, ni otra Escritura. I poner en este nombre diversidad, es andar buscando escapatorias, i salidas por todas vias à la falsedad de este Privilegio; pero que les aproveche, es imposible, como por este Discurso se muestra, i de lo demás que se dijere, se echará de ver. Dice, pues, la confirmacion de Dulcidio, Arzobispo de Cantabria:

Numero 118.
Tratase del Arzobispo Dulcidio, puesto por confirmante en el Privilegio.

Io Dulcidio Arzobispo de Cantabria, confirmo, para inteligencia de lo que se dijere, suplico à V. m. mande traer à la memoria lo que en razon de esto se apuntó en la Clausula 3. reduciendo con esto lo dicho en la Clausula 17. con las demás donde se tocó: i en la una, i otra parte averigué, que no huvó tal *Dulcidio Arzobispo de Cantabria*, ni tal Ciudad de este nombre trescientos años antes de la Venida del Hijo de Dios al mundo, i mil de la data del Privilegio, con que se hace imposible haver aquella, ni otra Dignidad Arzobispal. I alli tambien averigué, que este nombre *Dulcidio* fue de un Obispo que huvó en Salamanca

mas de cien años despues de la data del Privilegio: lo qual se comprobará con lo que ahora se dixere, comenzando por el Catalogo de los Obispos que huvo en aquella Ciudad de Salamanca, pues consta que huvo en ella un Obispo que se llamó *Dulcidio*, sin que se halle en otra parte Obispo, ni Arzobispo de este apellido en España, à lo menos desde el tiempo de Ramiro I. hasta el de Ramiro III. en quien este nombre de Ramiro feneció. I quando este apellido de *Dulcidio* en otro tiempo se hallase, no concurriendo en el de la data, haría poco al caso; en prueba de lo qual dice el Catalogo, desde el *cap. 1.* hasta el fin del *cap. 4.* que viene à llegar al año 1074. habiendo comenzado desde el año de 610. (i no pongo el Catalogo entero por no hacer à nuestro proposito, respecto de haveria pasado el tiempo en que reinaron los tres Ramiros, que era en quien le havian de verificar la data del Privilegio, si fuera verdadero, i los Obispos que confirmáran en él, especialmente el *Dulcidio* que suena entre los demás que dicen confirman en el presentado en este Pleito.)

CATALOGO DE LOS OBISPOS de Salamanca.

SUpuesto pues que (como V. m. ha visto) hallamos entre los Obispos atrás nombrados, à *Dulcidio* unico de este nombre, Obispo de Salamanca, en tiempo del Rei Don Alonso III. i de su hijo Ordoño II. , buena es nuestra conjetura de que este Privilegio echó mano de este Obispo *Dulcidio*, mudandole la Dignidad, i Silla, por haverse fingido que este Privilegio se hizo, dió, i concedió en tiempo de Ramiro II. poniendo su data en la Era de 972. i es mucho de considerar, que Obispo, ni Arzobispo que se llamase *Dulcidio* (fuera de este contenido en esta matricula en el *cap. 3. pag. 56.*) no se hallará, ni en las que tengo presentadas con ella de Iria Fla-

Numero 119.

via, Leon, Astorga, i Oviedo, ni en otra parte, ni en Concilio general, ni particular de los hechos despues de la restauracion de España: i menos en ningun Privilegio, ni mencion de él (en las Historias que he leído de los tiempos que vamos hablando, que son todas quantas hasta hoi están descubiertas de aquellos tiempos) se hallará nombre de *Dulcidio*, fuera de éste, que no es pequeña probanza contra las Partes contrarias.

*Pruebase que no
huvo Ciudad de
Cantabria, ni
Arzobispo en ella
que se llamase
Dulcidio por el
tiempo que suena
la data del Privi-
legio.*

I para que V. m. vea mas claro quán cierto sea que no huvo Ciudad que se llamase Cantabria, ni Arzobispo de ella, i que fue burlería poner por confirmante à hombre que se llamase *Dulcidio Arzobispo de Cantabria*, sino que este nombre, i apellido de *Dulcidio* solo se halla en el Obispo de Salamanca en tiempo del Rei Ordoño II. i del Rei Ramiro II. (que tambien le alcanzó), i que de él, i del II. Obispo Pedro de Iria, que fue en tiempo del Rei Don Alonso VI. echó mano quien compuso este Privilegio, como lo hizo de otras personas que fueron por aquellos tiempos, para dar à entender que le otorgó el dicho Ramiro II. i que asi es verdad lo que en él se dice, suplico à V. m. mande advertir à lo de Ambrosio de Morales en la 3. part. lib. 15. cap. 25. fol. 173. donde tratando de la Consagracion de la Iglesia de Santiago, que hizo el Rei Don Alonso III. en el Privilegio que dió entonces, pone por confirmante à *Dulcidio Obispo de Salamanca*, entre los demás Obispos que alli se hallaron, como se apuntó en el num. 87. aunque no inserí alli la Clausula donde se ponen los Obispos que confirman, porque se ponen seis renglones mas abajo.

I adelante en el cap. 45. fol. 193. tratando de la Consagracion de la Iglesia de Compludo, entre los Obispos que la consagran es este Obispo *Dulcidio*, Era de 944. Titular de Salamanca, que lo era entonces. I asimismo hallará V. m. que tratando Morales de este Obispo *Dulcidio* en la 3. part. lib. 15. cap. 50. fol. 201. hablando de la batalla de Val de Iunquera,

le pone entre otros Perlados por Obispo de Salamanca. I así suplico à V. m. quan encarecidamente puedo, le mande vér en la vida de Ramiro II. en la mesma 3. part. fol. 222. donde numerando los Privilegios que dió este Ramiro II. à la Iglesia de Santiago, señalando los confirmantes de ellos, le pone por confirmante en el año 932. que hace la Era 970.

I es de notar, que no solo pone à este Obispo Dulcideo por confirmador, sino tambien à otros dos que confirman con él en el Privilegio de los Votos, que son, *Oveco Obispo de Leon*, i à *Salomon Obispo de Astorga*, que todos concurrieron en este tiempo, con lo qual descubre tambien esta malicia la data de esta Escritura puesta en la Era de 972. para que concudiese con los Obispos, i Perlados que eran por aquella Era, como estaba en él antes que le rasurasen, que todo esto es probanza evidentissima de esta falsedad, pues en este Privilegio de Compludo confirman quatro años antes que en el de los Votos, que le pusieron la Era 972. como estaba quando se fingió.

En comprobacion de lo qual (que viene bien à proposito) suplico à V. m. mande vér en Atanasio de Lobera, de quien se ha hecho mencion, otra contradiccion estraña, que aunque parece que la refiere de otro en el *lib. 2. c. 7. fol. 196.* al fin la aprueba, traiendo por sí la *Historia Compostelana* en la 3. part. *in fine*, pag. 398. *michi*, i 397. donde se dice que este Voto de las ubadas se hizo en la manera que otra vez lo he referido, que fue para dar à entender la ocasion que de aqui tomó el que compuso este Privilegio, que fue quando el dicho Rei Ramiro II. (antes que diese la batalla de Clavijo al Rei Abderramen III.) fue à implorar el socorro, i favor del Apostol à su casa en romería, donde visitó su sepulcro, i alli dicen ofreció, si vencia, dar en cada un año de cada ubada cierta medida de pan en censo à la dicha Iglesia de Santiago, desde Pisuerga à la otra parte, que era desde donde él poseía. I que por haver hecho esta ofrenda con-

Declarase qué ocasion tuvo, y de dónde se tomó para fingir este Privilegio.

siguió victoria de aquel pagano : i señalado el tiempo en que sucedió , dice la Historia que fue siendo Obispo de Iria Hermenegildo , que todo esto cuenta asi.

De manera , que ia tenemos por cierto segun esta Historia Compostelana (armas , i papeles de mis Contrarios) , que si alguna gracia hizo alguno de los Reies Ramiros à la Iglesia de Santiago de pagar este Censo , fue Ramiro II. en la forma que dice le ofreció , i asi lo aprueban : i parece que esto mismo quieren apoiar con las Bulas del Papa Pasqual , Inocencio , i otras que las Partes contrarias han presentado , para decir que se pague aquel Censo (que asi le llaman las Bulas) quando dicen : *Censum illum qui vota dicitur* : por lo menos desde el rio Pisuerga , hasta el Mar occidental , de que resultan dos cosas mui en mi favor.

La primera , que si se ha de creer à estas Bulas , i à la Historia contraria supuesto que los Contrarios no dicen que hai mas de un Voto (i sino denmele , i este piden , i para que se le paguen las presentan) no es verdad , ni lo fue lo que dicen de la batalla de Clavijo : porque ia sería decir que hubo dos Votos , i dos batallas en Clavijo , en cada una de las quales se concedió este Censo : lo qual no se compadece , pues en realidad de verdad , tiene mas apariencias de ella lo que su Historia dice , pues correspondiendo à esto , i que la oferta que dicen hizo este Rei fue vocal , i no por escrito , respecto de esto , visto el suceso de la batalla , i hallandolo asi puesto por memoria (es evidencia para mí) en sus Archivos , i de esta ocasion , quien lo hizo tomó atrevimiento para en tiempo del Rei Don Alonso VI. fabricar esta Escritura , echando mano de las personas mas de quenta del tiempo de Ramiro II. mediante la noticia que de otras cosas tuvo , ayudando à esto la poca contradiccion que nadie le podia hacer ; i asi con poco trabajo sacó en luz esta Escritura , publicandola algunos años despues de hecha , i como que asi se halló en sus tum-

bos de donde ha venido poco à poco, i de mano en mano à confirmarla el Rei Don Alonso el XI. i Don Pedro su hijo, sin que por ningun camino parezca haverla confirmado otro Rei alguno despues acá, i menos se atrevieron pedir à los Reies sus antecesores de estos dos la confirmasen, temiendo no les diese luego el humo de su falsedad en los ojos. I con esta astucia, i cubierta ha llegado à tener el credito que el vulgo le ha dado: i que los Historiadores teniendola por verdadera por no se meter en averiguar lo contrario, vengán à valerse de ella, como de la cosa mas cierta del mundo para otra qualquiera tratando de Historia: i de aqui han nacido los ierros que se hallan en muchas Historias, que fundandose en este Privilegio es imposible otra cosa, por la contradiccion que luego resulta en lo que tratan, mediante su data, ahora sea la Era de 972. como se puso la primera vez, ò la de 872. que ahora parece rasurada: porque si con la una data concuerda alguna Historia en algo, luego en todo lo demás difiere, i repugna à lo que dice, segun la otra.

V. gr. dice la Historia de Santiago, que la causa de hacer este Voto Ramiro II. fue la romería que hizo à pedir socorro al Apostol. I en este caso, hanme de confesar que fue por la Era de 972. en tiempo que reinaba este Rei Ramiro II. que era entonces como lo muestra la concordancia que tiene el tiempo en que peleó con Abderramen; i si luego por otra parte parece, que segun este Privilegio, la causa de ofrecer fue la victoria que dice tuvo en Clavijo, no hai duda, sino que todo quanto se dixere, siguiendo la contextura de este Privilegio, de necesidad ha de ser falso: i como todo es ficcion, lo mismo será si lo fundaren en lo que dicen de este Rei Don Ramiro II. que aun en su tiempo pudo tener mas apariencia de verdadero: i haver sucedido algo de lo que las Historias, i algunos libros, i memorias antiguas dicen cerca de haverse concedido algun Voto, ò Censo à la dicha Iglesia. I es

la razon , porque muchas de las personas que ponen en el Privilegio fueron en aquel tiempo , aunque otros en el de Ramiro III. i Don Sancho el *Gordo* , i otros Reies sucesores suos.

Numero 120.
Refierese la Historia de Simancas.

Lo qual se confirma , porque siendo verdad que Ramiro II. venció al Rei Abderramen III. de Cordova , en aquella famosa batalla de Simancas (que los Alarves llaman del *barranco*) en seis dias de Agosto, dia de San Justo , i Pastor , Era de 976. donde dicen todos que se paró el Sol , i apareció Santiago peleando en un cavallo blanco , en favor de los Christianos , como se ha referido , i Morales lo afirma en la 3. p. lib. 17. cap. 14. fol. 227. aunque Luis del Marmol (siguiendo las Historias Arabigas) que tambien escribe esta batalla , como cosa mui notable , la pone en la Era de 982. contando los años lunares , que en treinta años hacen uno menos que los solares que nosotros contamos ; (como queda dicho) con todo esto , porque en memoria del vencimiento , el justo miedo que se tuvo de bolver à pagar las cien doncellas si Ramiro perdiera esta victoria , como la ganó ; es sin duda que de esta nació , en accion de gracias , por merced tan grande , ordenar , para siempre jamás , se hiciese una solemne procesion , en la qual saliesen cierto numero de doncellas , que con alegres cantos , danzas , i regocijos , trugesen à la memoria el suceso de aquella batalla , i el bien que de su victoria resultó , de no bolver à ser tributarios. Y asi se ha ido continuando hasta oi , vispera , i dia de nuestra Señora de Agosto , sacando en ella el pendon Real , i los atambores , que se tomaron alli à los Moros.

I pudo tomar tambien principio esta fiesta , i solemnidad de las Cantaderas , de las victorias famosas que el Rei Ordoño II. alcanzó de los Moros , en competencia de las que sus pasados les havian ganado. Pero sea la causa qual haia sido , esto es cierto , i averiguado queda , que fuera de Mauregato ningun otro Rei le pagó antes , ni despues de él. Bien es verdad que

que pudo ser, ò fue asi, que para tener debates, i contiendas los Almanzores con nuestros Reies, tomasen por ocasion en qualquiera tiempo pedirles aquel tributo de las doncellas, i como no se les diese meternos luego la guerra en casa; pero no que por esto se les pagase, i como esta fama se divulgase, i de proximo se ofreciese alguna batalla, atribuir la ocasion de ella ser por la paga de las doncellas: i como los Christianos venciesen, tomarlo por tal para hacer semejantes fiestas, en reconocimiento de la merced recibida con la tal victoria: i de esta manera se viniesen à introducir semejantes regocijos, diciendo que se hacian por haver conseguido aquella victoria, i no porque hasta entonces se pagase aquel tributo.

Siendo pues esto asi, i que antes del vencimiento de la batalla, el Rei fue à Santiago en romería, donde ofreció aquella manera de voto, ò iugadas de bues à la Iglesia, que fue lo primero que en Historia de aquellos tiempos, ni desde Mauregato hasta ellos se halla escrito: falso será el Privilegio de los Contrarios, i notable engaño recibe, segun el tiempo, i las demás circunstancias referidas, decir que el Rei Ramiro I. cien años atrás venció en Clavijo al Rei Moro de Cordova, i le ganó à Calahorra, i libertó el Reino de las cien doncellas, sin que mas de alli adelante le pagasen. I que en agradecimiento de aquella victoria concede el pan que dice el Privilegio, obligando à ello à toda España, siendo verdad lo contrario, pues no hai dar medio en este hecho, porque si Ramiro II. (como se ha dicho) quitó aquel pecho, ò por haver vencido en Simancas, nunca mas trataron de pedirle los Moros, derechamente repugna al Privilegio de Don Ramiro I. pues en él tambien dice, que de alli adelante nunca le pagó mas, i que por ser asi concede la medida de pan que los Contrarios piden: i si fuera verdad lo que en su contextura contiene, cosa cierta fuera que ahora Ramiro II. no tuviera de qué librar al Reino, si lo estuviera por Ramiro I., ni las Cantaderas en Leon hi-

ciaran con verdad su fiesta, por decir que Ramiro II. libértó de este pecho, pues ia 100. atrás se havia quitado por Ramiro I. que ia no se pagaba; pero consta no ser asi, i vemos que todas las Historias afirman lo contrario: que es no haver pagado este tributo Rei ninguno fuera de Mauregato, de que con evidencia se sigue por cosa cierta que la fiesta de las Cantaderas no se hace ni inventó, porque Ramiro II. hizo que el tributo que pagaba el Reino, no se pagase de alli adelante mas, sino porque de haver vencido batalla tan peligrosa, de cuiá pérdida justamente se podia temer, ò del todo perderse la Christiandad, ò por lo menos bolver à pagar el tributo de las cien doncellas que Mauregato pagó en su tiempo: i creer otra cosa es fuera de todo buen discurso, i razon. I respecto de esto, falsedad notoria es la que el Privilegio contrario refiere, como tambien se mostró en lo que cerca de esto havemos dicho en los Discursos pasados.

De suerte, que bien considerado lo que el Privilegio de Ramiro I. dice, i las Historias del tiempo del Rei Don Ramiro II., que cerca de esto hablan, en realidad de verdad lo uno hace falso à lo otro; i asi io no creo à ninguno: i si en algo (que es en poco) es de las Historias que tratan de esto en tiempo de Ramiro II. no quanto al haver quitado el pecho de las doncellas, que dicen fue el efecto de ganar la victoria, porque esto es cosa de burla, como se ha dicho) sino quanto à lo demás tocante al suceso de la batalla, i de que se apareció en ella el Apostol Santiago, en un caballo blanco en favor de los Christianos, (en Simancas hablo) en reconocimiento de la qual, que si se perdia corria grandisimo riesgo la Christiandad en estos Reinos, se ordenó la dicha fiesta.

Advertencia importantissima.

I asi digo, que traer à la memoria de V. m. esta Historia, i batalla de Simancas, con los efectos que de ella sucedieron, como lo cuenta Morales, i el Privilegio del Conde Fernan Gonzalez, i los demás Historiadores, no es mas que para mostrar con el dedo (como

mo suelen decir) la contradiccion que se hace à sí mismo Ambrosio de Morales en sus escritos, por favorecer este Privilegio, i no para aprobar que por el vencimiento de esta batalla se quitó el tributo de las cien doncellas que dicen pagaba el Reino entonces. Porque en realidad de verdad, (como atrás he probado) mediante algunas razones bien apretadas, i buenas conjeturas con tantas Historias, ninguno de los Reies pasados, desde Don Bermudo el *Diacono*, que sucedió à Mauregato, que concedió este tributo, ni Don Alonso el *Casto*, Don Ramiro I. Don Ordoño I. su hijo, Don Alonso el *Magno* III. de este nombre, Don Garcia, Don Ordoño II. Don Fruela II. Don Alonso IV. llamado el *Monge*, ni su hermano Don Ramiro II., (de quien vamos hablando) que todos fueron sucediendo unos à otros, (como los he puesto) jamás pagaron este tributo, ni se halla mencion de elio por todas estas Historias; antes lo contrario, que cada dia les iban ganando lo que poseían, i estendiendo contra ellos su Reino: luego quien esto hacia, claro es que no les pagaria, ni pagó tributo, pues lo uno repugna à lo otro.

Luego si nunca se pagó, despues que Mauregato murió, mal se puede decir que Ramiro I. ni el II. quitaron este tributo, pues en sus tiempos, ni en los antes de ellos se pagó. I asi hablando verdad, i en rigor en quanto à esto las Historias dicen lo que quieren; pero no lo que pasó, i lo mesmo el Privilegio, pues ellas mesmas por otra parte dan testimonio de esto, quando no hablan por boca del Privilegio.

Podráme quien fuere curioso (con agudeza) decir que voi fuera de toda razon en contradecir todas estas Historias, i opinion tan recibida desde aquellos tiempos à esta parte de lo que se ha dicho, teniendolo por verdad tan asentada, que no admite réplica, ni duda, pues en comemoracion de elio se hace aquella alegre, i devota procesion.

A lo qual responderé dos cosas, mediante las quales

Réplica contra lo dicho con lo de las Cantaderas de Leon.

Respondese à la objecion.

les quedará *pro constanti*, i verdadero todo quanto he dicho, dando salida à la razon, con que pudo haver para que tenga poco fundamento la dicha opinion que estriva en la costumbre que dice tenerse de hacer aquella memoria, i regocijos festivos: i lo primero digo, que supuestas las razones que he traído en este lugar (que no tienen respuesta con lo demás que cerca de ello apunté en este Discurso por todo él) es cosa llana, i averiguada, que jamás se pagó este tributo, despues de la muerte de Mauregato; i si otra cosa fuera, las Historias lo huvieran dicho, à lo menos que se huviera pagado por orden del Rei, que entonces reinára, en manera de paga que por cosa debida se hacía: mas de aqui resultará una cosa que no tiene respuesta, i es, que si se pagára, nunca mas huviera guerras entre los Moros, i nuestros Reies, sino que cada qual gozára, i poseiera lo que tenia, i tuvieran paz, como la tuvo Mauregato con ellos el tiempo que vivió. Pero vemos que un solo año, un solo dia, una hora jamás faltaron guerras entre cada uno de los Reies que reinaron, desde que Mauregato murió; antes les iban quitando lo que tenian à los Moros, i les iban haciendo tributarios de nuestros Reies: especialmente desde Don Fernando el Magno, i su hijo D. Alonso VI. i no solo à ellos, sino aun al Cid Rui Diaz de Vivar; asi es verdad que ningun Rei las pagó.

Ninguno de los Reies pagó el tributo de las doncellas, sino fue Mauregato.

Luego bien podré decir, que por no quitar lo que no se pagaba, no se instituyó aquella procesion, sino en accion de gracias de aquel vencimiento, que bastó à quitar (si lo contrario sucediera) el miedo de ser del todo sujetos à los Moros, ò les pagar las doncellas que pagó Mauregato. Tras esto digo, que bien podria haver acontecido, llegasen alguna vez Moros en algun pequeño Lugar, i por fuerza llevasen mugeres cautivas, so color del tributo de las doncellas, por no se las defender, si podian, como sucedió, quando llevandolas de esta manera, salieron unos Cavalleros, que despues se llamaron los Figue-
roas,

Numero 121.
Cuentase la baxaña que dicen hicieron los Figueiros en Galicia de quiendescienden los Duques de Fera.

roas , de cuió apellido es la casa nobilissima de los Duques de Feria. Los quales , llevando unos Moros ciertas doncellas , en tiempo del Rei Don Bermudo el *Diacono* , que fue luego que murió Mauregato, de un Lugarejo pequeño en Galicia, que ahora se llama el *Peito Burdelo* , (diciendo ser tributo debido à su Rei) salieron à ellos , i vencidos, se las quitaron , lo qual no hicieran , si fuera orden del Rei ; pero como fue en la forma referida , i luego que murió Mauregato , la costumbre de aquella paga estaba reciente, no fue maravilla que las pidiesen , mas con todo esto se las quitaron , i de esta manera pudo suceder este caso en diferentes tiempos, i Lugares. I con todo esto no me darán Historia, ni Escritura, que aunque sea en esta forma diga que haian llevado los Moros aquel tributo de nuestra voluntad , ni por fuerza: i en caso que le pidiesen se les denegaria con mucho daño suio , pues llevando mugeres con aquel titulo se las quitaron.

I de aqui pudo nacer tambien , que no solo en particular pidiesen las doncellas à este Lugar, i al otro, sino tambien à los mesmos Reies , tomando esto por ocasion de romper con ellos, si tenian treguas para les hacer guerra : mas no por esto se sigue , que quando esto pidiesen se les darian, ni dieron , pues consta de lo contrario. I viniendo al caso de que voi hablando, pudo ser que el dicho Rei de Cordova Abderramen III. huviese pedido estas doncellas à Ramiro II. i por no las dar , juntase tan poderoso exercito como truxo con designio de asolar la Christiandad , como las Historias dicen ; i que haver triunfado de este Infiel , en reconocimiento de tal caso tuviese por ocasion bastante decir, que por haver ganado esta victoria en Simancas, no se pagó mas este tributo, en cuió agradecimiento se ordenó la dicha fiesta. I en esta forma se ha ido continuando, con la qual se ha conservado esta opinion: i que haia procedido de la causa referida , no contradice à lo dicho , pues pudo ser muy bien lo uno, i no ser lo otro , sino es en la forma referida: i en tan-

to esto es así, que el mismo Ambrosio de Morales, sin embargo de lo que dice cerca de esta batalla de Simancas, viene à confesar en el lugar arriba citado, habiendo contado lo de los Figueroas: luego mas abajo dos renglones por estas palabras formales, hablando de Don Bermudo el *Diacono*, que sucedió esto en tiempo de Ramiro II. diciendo así: *I tengola por del tiempo de este Rei*, (hablando de aquella hazaña de los Figueroas) *por tener por cierto que despues del dicho Mauregato, nunca mas se pagó el tributo como se dirá en su lugar.* Conforme à esto no tiene duda lo dicho, con que bastantemente queda satisfecho à la objecion opuesta, pues doi Historia de mi parte, contra lo que es opinion del vulgo, fundada en el aire, que apruebe lo que digo.

Palabras de Ambrosio de Morales.

Que fue falsedad poner al Obispo Pedro de Iria por confirmante en el Privilegio por no serlo en tiempo que suena la data, sino el Obispo Hermenegildo.

Lo segundo que descubre esta falsedad es, que si en tiempo de este Ramiro II. quando dicen se concedió este censo, (ò dicen se hizo este voto) era Obispo de Iria Hermenegildo, fue maldad poner por confirmante tambien à *Pedro Obispo de Iria*, pues fue en tiempo de Don Bermudo II., i no de Ramiro II. que del uno al otro pasaron mas de 40. años, i de Ramiro I. à Bermudo 140. conforme à la matricula de los Obispos de Iria: (como todo queda probado) i así lo uno contradice à lo otro, supuesto que no se pide mas de un voto, ni por mas Escrituras, que por una, que es esta que llaman Privilegio, ni quando alguno se hubiese hecho fue otro mas de este de que habla la Historia Compostelana. I las Bulas que los Contrarios presentan para decir que se guarde, i cumpla como cosa debida, aunque sea con verdad, de esto no muestran, ni tienen mas Escritura que la relacion que hicieron à los Pontifices, para que suponiendo lo que se les dice que sería así, diesen lo en ellas contenido: que aunque parece darles algo en efecto, no les dan nada. I así por necesaria consequencia se sigue de lo dicho ser falsa esta Escritura de Privilegio por el absurdo, i millares de inconvenientes que se siguen, i se seguirian de lo contrario, &c.

Tam-

Tambien se sigue esta falsedad de lo que dice Ambrosio de Morales, tratando de la dicha batalla de Simancas, si bien se atiende à su discurso *en la 3. part. lib. 16. cap. 14. fol. 226. i 227.* recogiendo de lo que alli dice dos cosas, que verdaderamente es obra mui particular de Dios se haia dado en ello, para que se entienda, i apliquen à este proposito.

Numero 122.
Palabras de Morales que hacen falso este Privilegio.

La una es, que por defender este Privilegio, como lo ha propuesto en esta parte, tropieza, i cae en lo que Fr. Atanasio de Lobera, i el Arzobispo D. Rodrigo, i el mismo Morales, que es particular nota de contradiccion en lo que escriven, pues con evidencia consta de sus Historias. I la otra que mediante esto, hacen verdadero todo quanto digo, i pretendo.

Que sea esto verdad, veese mui claro, porque habiendo contado la batalla de Simancas mui en particular, dice al fin *del cap. 14. lib. 16.* estas palabras formales: *Nuestros Coronistas tambien hablando de esta batalla la celebran mucho, i aun en memorias escritas de mas de trescientos años atrás en el libro viejo de la librería de Alcalá de Henares he hallado que el Rei Don Ramiro II. hizo por esta victoria el voto de las ubadas de tierra à la Iglesia del Apostol Santiago, hasta el Rio Pisuerga. I dice luego: I pudo esto mui bien ser, que estendió hasta alli el voto del Rei Ramiro I. que aun no llegaba por particular concesion con muchas leguas hasta alli. I pone que sucedió el año de 938. que es la Era de 976.*

Que lo primero sea cierto, de que resulta lo segundo, es llano quanto sus palabras lo muestran por muchas razones de repugnancia. La primera, porque ni en Historia, ni en otro genero de Escritura, no hai, ni se puede hallar palabra de voto, ni promesa que haia hecho à la Iglesia de Santiago de la paga de este pan, i vino, por razon de iuntas, Ramiro I. ni el II. como en este Privilegio se contiene: i es tan sin duda, que ofreceré la cabeza si se halláre quien lo diga, fuera de este Privilegio, i de quien le dá credito por sus

Danse razones que muestran resultar la falsedad de lo que Morales (que le defiende) dice contra el Privilegio.

particulares intentos que à ello les mueven , despues que de él tomaron lo que dicen, pues hablan siguiendo su contextura. I si algunos lo havian de tocar, i tomar en la boca ¿ quiénes havian de ser sino los Coronistas del tiempo del Rei, de quien suena la data? Pues si ninguno de aquellos Historiadores lo escriven ¿ qué razon hai para que á los demás demos credito en semejante caso? especialmente en negocio de tanta importancia como éste, no dando otro mas Autor , que decirlo el Privilegio.

Pues decir que la Era de 972. i de alli adelante haia quien diga que se hizo tal promesa, es mui cierto que no: i pues Morales confiesa estos dos votos, ò aumento del primero, como V. m. ha visto en las palabras que se acaban de poner, i lo siente asi, no hai que gastar mas tiempo en la comprobacion de ello. Supuesto pues lo dicho, llana está la contradiccion que Morales hace, en decir que el voto que hizo Ramiro II. fue aumento del que hizo Ramiro I. por la razon que nos dá él mismo, diciendo *que aun con muchas leguas no llegaba à Pisuerga, por particular concesion el voto de Ramiro I.* I pone la data del tiempo en que habla, que es la Era de 976. De manera, que por lo menos él nos limita el voto del Rei Don Ramiro I. en caso que se huviera hecho alguno à solo aquello que era su Reino, es à saber, en lo de Asturias, i no mas, lo qual con muchas leguas aun no llegaba à lo que poseía Ramiro II. I vea V. m. qué tanta podia ser la tierra que el primero sojuzgaba, pues no pasaba de las cumbres de Asturias à esta parte, advirtiendo tambien que no de todo era Señor, sino de las Cangas de Onis, con algunos pocos Lugares en Galicia. I Ramiro II. tampoco se adelantó de Pisuerga à esta parte, porque ia era Condado Castilla, i la poseía el Conde Fernan Gonzalez, como es notorio, i no hai duda, pues todas las Historias me son testigos de esta verdad. I asi es llano que el Privilegio del Rei Ramiro I. i su contextura hace repugnancia, i contrario à todo lo que ha de

dicho Morales, i los que le favorecen, pues ellos ahora le ponen limite, diciendo que no llegaba el voto de Ramiro I. al rio Pisuerga con mucho, à donde dicen le estendió Ramiro II. siendo asi que el Privilegio de Ramiro I. que ahora presentan, le estiende à toda España; pues si este Privilegio es tan amplo, como suena, i le califican, i afirman le concedió asi Ramiro I. claro es que se contradicen ahora del todo, pues ahora le acortan con el aumento que afirma le hizo Ramiro II. sin que menos conste de este aumento, mas que por su dicho: i esto nos allana mas el Privilegio que las Partes contrarias nos han presentado del Emperador Don Alonso VII. que aumentó el voto de Ramiro II. desde el Reino de Toledo, i por toda Estremadura à su pedimiento, que si quando esto se hizo huviera Privilegio tan general como el que dicen las Partes contrarias de Ramiro I. que obligára à toda España, (como en él suena) no havia para que pidiesen al dicho Emperador le estendiese al Reino de Toledo, i Estremaduras, como lo hizo. I sola esta Escritura basta para que se juzgue esta verdad por llana, i por falso este Privilegio.

I asi es de creer que quando alguna cosa diera por el Privilegio, cargandolo el Rei sobre el Reino, seria (pudiendo) sobre los vasallos que estaban debajo de su dominio, i con limitacion, como dicen lo hizo Ramiro II. pero tampoco consta de esto. Esto entendido asi por quien afirma lo que se ha referido ¿cómo puede decir por otra parte, que Ramiro I. concedió este Privilegio (sobre que se litiga) tan en general, i sin limite, como de su contextura parece? Que no solamente quiere obligar à su corto distrito, sino también à lo que por muchos años se fue ganando por tanto numero de Reies, como sucedieron desde entonces, hasta que el Catholico Rei Don Fernando del todo restauró lo perdido de nuestra España el año de 1492. despojando à los Moros del resto que en ella poseían en el Reino de Granada.

El Privilegio del Rei D. Alonso VII. llamado Emperador, aumentó el voto, que dicen hicieron Ramiro I. i II.

El Rei D. Fernando V. acabó de ganar à España à los Moros año de 1492. i Felipe III. de echarlos de ella año 1612.

Respecto de esto , si ia no es que Morales , i los demás valedores que favorecen este Privilegio , i à lo que entiendo , no tanto digo esto por disculparlos con malicia , quanto por no haver advertido lo que ahora dejo notado cerca de la Escritura que dicen ahora hizo Ramiro II. por la que dice extendió la concesion de Ramiro I. confiesen que van fuera de toda razon, hanse de allanar en que si dicen que Ramiro I. concedió algun *Voto* , i que éste le estendió Ramiro II. hasta lo que era Pisuerga , ser forzosamente falso este Privilegio , con que ahora piden , tan general , i amplo , por todas las razones que atrás quedan dichas : las quales no sé que salida , ni respuesta puedan tener , no haviedo Historia , ni otra Escritura que lo diga , fuera de esta falsificada , i fingida , afirmando que el Rei Ramiro I. hizo *Voto* , i toda España con él , ni otro genero de promesa à la Iglesia de Santiago , por razon de la batalla de Clavijo , aunque los Historiadores de aquel tiempo dicen que peleó dos veces con los Moros , i salió vencedor , sin hacer mencion de la dicha batalla de Clavijo , ni de cosa alguna de las puestas en el Privilegio , como consta del capitulo que las Partes contrarias presentaron del Obispo Sebastiano Coronista del dicho Rei Don Ramiro I.

I si para maior satisfaccion de esta verdad V. m. lo quiere ver en los mesmos Historiadores , como no mientan palabra de esto el Obispo Sebastiano , San Piro , i los demás antiguos , que son los verdaderos testigos , i estampas de las cosas de aquellos tiempos , los mostraré quando fuere servido , que por curiosidad merecen ser vistos , respecto de no se hallar , como no se han impreso , que no ha sido poco darles io alcance , i echará V. m. de ver , como todo lo que cerca de esto se dice , si no se sigue la corriente de estos Perlados , es cosa de fuslería , i andar ciegos , pues ellos escriben lo que vieron : *Quia manus eorum contrectaverunt*. I los demás lo que adivinan , i no pudieron alcanzar , por haver pasado 500. i 600. años , desde aquellos tiempos

posi à los suios , en que asi lo escriven. **I** pues quanto à la persona de este Arzobispo Dulcidio queda bastantemente probado que no le huvo , ni pudo ser confirmador del dicho Privilegio , quando fuera verdadero (quanto mas no lo siendo) no será necesario gastar mas tiempo en ello. **I** esta verdad se confirma en quanto pone por segundo confirmante al Obispo *Suario* de Oviedo , el qual no lo fue en tiempo que reinó el Rei Don Ramiro I. sino en el del Rei Don Alonso el *Casto*. **I** no solo el dicho Obispo *Suario* tuvo la Dignidad Obispal de Oviedo , durante el Reinado del Rei *Casto* , sino tambien el Obispo *Serrano* , que luego tras él presidió en aquella Iglesia , como consta de la Matricula de los Obispos que en ella han presidido , hasta hoi dia : la qual presenté en este Pleito para dos efectos. El primero , para dar noticia de todos los Obispos que en ella han sido , hasta Ramiro III. desde que se fundó , poniendo de ella lo que hace à nuestro proposito , que es à saber por su orden los que fueron en tiempo de cada Rei , hasta el ultimo del nombre de Ramiro , que fue el tercero , porque de alli adelante no es necesario para nuestro intento. El segundo , para que se vea , i conste , que de este nombre *Suario* no huvo entre todos ellos otro. El tercero , para que se vea como en la fabrica de este Privilegio echaron mano de personajes que fueron en todos tiempos , i los pusieron en éste : i asi fue , que de los que pusieron por confirmadores de los Perlados de aquellos Obispados , unos fueron por el tiempo del Rei Don Alonso II. mucho antes que reinase Ramiro I. como este *Suario* , i *Oveco* , que fue Obispo de Leon , en tiempo del Rei Ramiro II. i *Dulcidio Obispo de Salamanca* , aunque le pusieron Arzobispo de Cantabria , disfrazando la Dignidad , fue en tiempo de Don Alonso III. poniendo tambien en tiempo de Ramiro II. à *Salomon Obispo de Astorga* , que fue poco despues en tiempo de Ramiro III. que todo esto consta por las Matriculas de estos Obispos : i dá bastante sospecha de la malicia que huvo en la composicion

Numero 123.
Los Obispos Oveco de Leon , i Salomon de Astorga , no confirmaron el Privilegio , aunque les pusieron por confirmantes.

cion de esta Escritura , aprovechandose tambien de la toma de Calahorra , que fue por el tiempo de Don Alonso VI. i todo para desatinar el entendimiento de quien (no discurrendo mucho) quisiera tratar de la calidad , i verdad de este Privilegio. I asi esta Matricula deshace , quanto à esta persona de Don *Suario* (que es lo mesmo que Don *Suero*) este embeleco , como de ella consta , i V. m. vió en la Sala , por mí presentada , que lo dice asi. Advirtiendole , que el Autor que juntó los Obispos que pone haver sucedido en Oviedo , desde que fundó aquella Ciudad el Rei Don Fruela , nieto del Rei Don Pelaio , no puso el cuidado que debiera para la verificacion de esta sucesion de Obispos , aunque tambien creo aplicaria el que pudiese. Como quiera que sea , en muchas cosas , asi en el caso , como en el tiempo , va lejisimos de lo cierto ; pero aunque esto sea asi , i vaia con alguna contrariedad , i confusion , por la noticia que ia tengo de estas cosas vengo à sacar en limpio lo que basta para mi intento , i certificar à V. m. de la verdad que pretendo , con lo que le supliere à cosas que tienen necesidad de interprete : i esta falta creo havrá sido mas de libros , i tiempo que de su buen entendimiento , prudencia , i letras (que serán muchas). I esto se ve claro , pues pone refiriendo Autores que no hai el descubrimiento del Cuerpo del Apostol Santiago , en tiempo del Rei Don Alonso III. llamado el *Magno* , dejando atrás à los Reies Don Ramiro I. i à su hijo el Rei Don Ordoño. I tras esto confiesa este Autor los dones que dió al Apostol , i Sepulcro del dicho Rei *Casto* : luego fue en su tiempo , i no en el de Don Alonso III. su bisnieto : i mas lo que cuenta que dió el Rei Ramiro I. contenido en su Privilegio de los *Votos* (de quien vamos hablando). Asi que lo que de esta matricula tomarémos , será la sucesion de los Obispos , que en esto no errará por tener en su Iglesia papeles que le guien , por do constará quiénes , i cuántos fueron , i en tiempo de qué Reies , para cuio efecto la presenté , i traigo à la me-

moria de V. m. de que resultará saber los Obispos que fueron, desde Don Alonso el Casto, hasta Don Ramiro III. en quien fenece este nombre de Ramiro, de que trata el Privilegio, poniendo aqui el principio, i los fragmentos que de él son à nuestro proposito, pues lo demás no es necesario.

MATRICULA DE LOS OBISPOS
que presidieron en la Ciudad de Oviedo,
desde el Rei Don Alonso el Casto,
hasta el Rei Don Ramiro III.
de este nombre.

A Don Diego de Aponte de Quiñones, Obispo de Oviedo, i Conde de Noreña, i al Dean, i Cabildo de su Santa Iglesia, el Licenciado Don Alonso Marañon de Espinosa, Arcediano de Tineo, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

Despues de haver el Autor puesto su Dedicatoria, dicho cómo, i cuándo se señalaron terminos à los Obispos en España: i cuál fue el de la Ciudad de Lugo, como de antes se llamaba esta Ciudad de Oviedo, con otras cosas que no hacen ahora à nuestro proposito; pasó adelante, i dió noticia, como el Rei Fruela fundó esta Ciudad de Oviedo, por estar assolada la antigua, diciendo asi, habiendo hablado del Rei Don Pe-laiu su abuelo.

Don Fruela su nieto, que comenzó à reinar año de 756. contentandose del sitio que ahora tiene la Ciudad de Oviedo, la edificó, i puso en ella la Silla Obispal, que havia estado en Lugo. La que éste comenzó, i engrandeció la Iglesia Cathedral, i la enriqueció con grandes edificios, posesiones, i Privilegios: i à su imitacion todos los Cavalleros de su Corte. I pasando adelante dice:

Reinando este Rei, fue Obispo de Oviedo Don Adulfo, en cuió tiempo se juntó Concilio en aquella Ciudad de los mas Perlados de España. I es de notar, que no po-

Don Adulfo I.
Obispo de Oviedo,
en tiempo del
Casto, i hasta D.
Alonso el Mag-
no.

ne Obispo en tiempo del Rei Don Ramiro I. ni del Rei Don Ordoño su hijo. I lo que en esto se puede conjeturar, es haver vivido tanto tiempo este Obispo, que alcanzó tres Reies : al Casto, i à Don Ramiro I. i su hijo Don Ordoño.

Don Suario, II.
Obispo de Oviedo.

Tras este Obispo *Adulfo*, pone al Obispo Don *SUERO*, que en Latin llaman *SUARIO*, i está por confirmante en el Privilegio de los *Votos*: no dice los años que lo fue en tiempo del Rei Don Alonso III. Tras este Obispo *Suario*, pone por Obispo à Don *Serrano*, en tiempo del dicho Rei Don Alonso III. llamado el *Magno*. Por muerte de este Obispo Don *Serrano*, pone al Obispo Don *Gomelo*. Tras este Obispo Don *Gomelo*, sucedió el Obispo Don *Hermegildo*, el qual tambien lo fue en tiempo de este Rei Don Alonso III. De suerte, que este Rei alcanzó à estos quatro Obispos. Es à saber: *Don Suario*, *Don Serrano*, *Don Gomelo*, i à nuestro *Don Hermegildo*, que segun se puede presumir, seria poco el tiempo que cada qual gozó la Silla, pues vemos que fueron quatro Perlados los que alcanzó este Rei. I en el de este Obispo *Hermegildo* se hizo el Concilio: en el qual, despues de haverle hecho Arzobispo de Oviedo, i la Silla Metropolitana, se ordenó para los Obispos Titulares del Reino (cuias Ciudades, i sus Iglesias poseían los Moros), se les señalase alimentos (i asi se hizo) Iglesias, de cuias rentas se sustentasen, i casas en que morasen en Oviedo, quando viniesen à los Concilios, i à otras Congregaciones: i de aqui se vino à llamar Oviedo, *Ciudad de Obispos*. Juntó este Concilio este Rei Don Alonso III. con Bula que para ello le embió el Papa Juan VIII. la qual, i la que le dió para consagrar la Iglesia de Señor Santiago luego que la acabó, tengo presentadas en este Pleito, como V. m. vió en la Sala, i en estos Discursos van puestas sus datas el año de 901.

D. Serrano, III.
Obispo de Oviedo.

D. Gomelo, IV.
Obispo de Oviedo.

Don Hermegildo, V.
Obispo de Oviedo.

Que sea esto asi, confirmalo luego mas adelante en el capitulo siguiente, donde dice asi. *A Don Gomelo sucedió Don Hermegildo, en cuió tiempo algunos quie-*

ren que este Obispado se hiciese Metropolitano, à instancia del Rei Don Alonso III. llamado el Magno.

A Don Hermegildo succedieron los Obispos D. Placino, Don Oveco, i Don Diego: dice, pues el Autor, que estos dos ultimos fueron en tiempo del Rei Don Ramiro II. que son Don Oveco, i Don Diego: luego no pudo firmar en el Privilegio de los Votos: i si en alguno havia de concurrir, i confirmar, havia de ser en tiempo de Ramiro II.; pero no concederán las Partes contrarias, que este Privilegio se dió, ni que Ramiro II. le otorgó, respecto de la data que la rasura adulteró: pues por lo menos son llanos presuntos de que era de 972. porque con evidencia consta, que Suario fue en tiempo del Rei Don Alonso el III. i Don Oveco, en tiempo de Ramiro II. i ser falsedad, que el uno, ni el otro se hallase en Clavijo, ni firmasen tal Privilegio: pues fueron casi ochenta años despues de la data puesta en el Privilegio de 872. como ahora parece en esta piel.

Por muerte de estos Perlados, (sin decir los años que presidieron) succedió en la Silla el Obispo Don Bermudo, que tan sucinto lo pone el Autor, sin decir qué tiempo lo fue, i menos quién era Rei entonces.

A Don Bermudo succedió Don Poncio, ò Don Ponce X. Obispo de Oviedo, cerca del año 966. en tiempo del Rei Don Bermudo II. cuja muger Doña Velasquita en la donacion que hace à esta Santa Iglesia, llama expresamente Arzobispo.

A Don Ponce succedió Don Gudiseo en tiempo del mesmo Rei Don Bermudo: en su donacion firman Ponce, i Gudiseo Obispos de Oviedo, que podemos sospechar por la mesma causa que diximos en Don Oveco, i Don Diego: es à saber, haver sido en un tiempo dos Obispos, que fue por ser el uno coadjutor del otro, ò por ser uno Obispo de Anillo.

I porque para nuestro intento no importa poner mas continuacion de los Obispos, ò Arzobispos que hu-

D. Placino, VI.
Obispo.

Don Oveco, VII.
Obispo.

D. Diego, VIII.
Obispo.

D. Bermudo, IX.
Obispo de Oviedo.

Don Poncio, X.
Obispo de Oviedo.

huvo en Oviedo, despues de haver sabido los que fueron desde Don Alonso II. hasta el Rei Don Ramiro III. i Don Bermudo II. que ia los vemos puestos desde la Era 880. que entró Ramiro I. à reinar, hasta la Era de 1011. pasará adelante, concluyendo que de lo dicho, i advertido de esta matricula, i Obispos de Oviedo, *el Obispo Suario, ni el Obispo Oveco* pudieron ser puestos por confirmantes en el Privilegio de los Votos, pues consta que fueron despues de la Era de 872. casi ciento i doce años, que no poca demonstracion es de la falsedad de este Privilegio. I lo que segundariamente de camino resulta, es, que este Privilegio no se compuso en tiempo de Ramiro I. sino por el tiempo en que tengo señalado, que fue en el del Rei Don Alonso VI. casi doscientos i cinquenta años adelante de la data de 872. I así, ni pueden decir se hizo en el de Ramiro I. ni de Ramiro II. ni de Ramiro III. I así pasará à discurrir por la persona de *Oveco Obispo de Leon*, que tambien puso por confirmante el que fingió este Privilegio.

Don Oveco, Obispo de Leon.

SI la falsedad de este Privilegio se ha probado con los testimonios que V. m. ha visto, cada qual en su lugar (como se han traído, que à mi parecer hacen evidencia de lo que pretendo) los que cerca de este confirmante se traxeren, creo harán la misma demonstracion que los otros, i así digo, que este Obispo *Oveco* de Leon, como en la firma del Privilegio tal qual parece, es supuesto (quando dieramos caso que fuera verdadero algo de lo que en él se dice) por algunas razones, que à mi juicio no tienen respuesta.

La primera, porque aunque sea verdad que *Oveco* fue Obispo de Leon, no lo fue en el tiempo del Rei Ramiro I. ni por el tiempo que suena la data del Privilegio, sino en tiempo del Rei Don Ramiro II. cien años despues de la data, i de Don Ramiro I. i así

fue

Danse razones por donde Oveco Obispo de Leon no pudo firmar en el Privilegio de los Votos. Primera razon.

fue imposible hallarse presente à las cosas de que el Privilegio hace mencion , i esta verdad nos la prueba Ambrosio de Morales *en la 3. part. lib. 16. cap. 10. fol. 222.* donde tratando en la vida de Ramiro II. de los Privilegios que dió à la Iglesia de Señor Santiago , i en qué tiempo , poné allí por relacion un Privilegio que la dió el año de 932. que es la Era 970. como atrás queda puesto , i V. m. ha visto , i leído (pero , porque no le buelva à buscar , gastando el precioso tiempo en ello , le pondré otra vez aqui) por el qual confirma las millas que los Reies sus antecesores dieron à la dicha Iglesia , i porque se vea qué Perlados le confirmaron , los pone à la letra , i entre ellos à este *Obispo Don Oveco de Leon* , que es un testimonio hartó calificado para lo que pretendo : i comienza el parrafo así.

„ Mas bolviendo al Rei Don Ramiro II. (*dice Morales*) dicen todos los tres Perlados , &c. *i abaxo prosigue* , *i dice* : i hallanse ia Privilegios de este Rei entre „ los de Santiago del año 932. i el primero es de los 13. „ de Noviembre , en que confirma à aquella Santa Iglesia las millas , i todo lo demás que sus pasados le dieron. Este Privilegio confirman muchos Perlados , i „ otros algunos , i será bien ponerlos aqui para entenderse los Perlados que por agora havia , i otras cosas „ necesarias à la Historia. Confirma pues Cigila , Obispo , sin que se diga de dónde , i es de la Consagracion „ de San Adrian , que atrás se puso. Anserico , Obispo , „ Oveco , Obispo , Dulcidio , Obispo , i parece es de „ Salamanca , salido ia del cautiverio de Cordova. Pantaleon , Obispo , Fruminio , Obispo , i es el de Leon , „ buelto del destierro à su Obispado. Ordoño , hijo del „ Rei. Bermudo , hijo del Rei. *Oveco, Obispo de Leon.* „ Julio , Obispo de Badajóz , que en Latin se llama allí „ de Vadaliauco. Salomon , Obispo de Viseo , Salomon , „ Obispo de Astorga.

I porque parece tiene dificultad haver puesto dos Obispos de Leon , que son à *Oveco* , *i à Fruminio* , pa-

Palabras del Privilegio del Rei Don Ramiro II. dado año de 932.

saré adelante con la letra de Morales, pues dá solución à esta duda, i dice: „ No sé por qué no havien-
 „ dose puesto sus títulos de Obispados à los primeros se
 „ les puso à los postreros: ni tampoco entiendo cómo
 „ haia dos Obispos de Leon, si no havian mudado à
 „ Fruminio: lo qual raras veces, ò nunca se hacia en
 „ estos tiempos. Tambien se puede decir, que quando
 „ desterraron à Fruminio, pusieron à Oveco, i to-
 „ davia tenia el título.

*Advertencia im-
 portantisima cer-
 ca de estar pue-
 tos dos Obispos
 en el Privilegio
 de los Votos con-
 tenidos en este de
 Ramiro II.*

Cerca de estas palabras de Morales, suplico à V. m. mande advertir una cosa bien importante à este proposito, i es, que no solamente sirve este testimonio para probar que el Obispo Oveco no fue en tiempo de Ramiro I. para poder firmar, sino tambien para que V. m. vea cómo confirman con este Obispo Oveco los otros dos, que son Dulcidio, de quien se ha dicho, i el Obispo Salomon de Astorga. I asi, lo que digo de Oveco, digo del Obispo Salomon, pues está puesto por confirmante en el Concilio, i en el Privilegio de los Votos.

Numero 126.
*Pruebase con la
 Matricula de los
 Obispos de Leon,
 que el Obispo Ove-
 co fue cien años
 adelante de la data
 del Privilegio de
 los Votos.*

Confirma mas esta verdad, i que el Obispo Oveco no fue en tiempo del Rei Ramiro I. para poder confirmar, sino del Rei Don Ramiro II. cien años despues de la data del Privilegio, la Matricula de los Obispos de Leon que tengo presentada con las demás Escrituras, de que tengo hecha relacion en estos Discursos, que nos prueba esta verdad, que llanamente pone entre los demás Obispos à Oveco en tiempo de Ramiro II. sin que de este nombre haia otro en tiempo de Ramiro I. que su tenor es como se sigue.

MATRICULA DE LOS OBISPOS de Leon con los Reies que concur- rieron , i en qué año.

DE manera, que conforme à esta Matricula, es notoria la falsedad de este Privilegio, pues pone Obispo que no fue en tiempo de Ramiro I. sino cien años despues en tiempo de Ramiro II. i consta por ella no haver otro Obispo de este nombre *Oveco*. I pues la prueba que en razon de esto hago con el Privilegio, de que arriba hice mencion, de Ramiro II. i con la Matricula (que cada cosa de por sí es la maior que hoi en el mundo se puede hacer) no quiero coacervar mas cosas, aunque pudiera: pues esto basta, pasaré à tratar del Obispo Salomón, que està puesto por confirmante en el Privilegio, como Obispo de Astorga.

Numero 127.

SALOMON OBISPO DE ASTORGA, puesto por confirmante en el Privi- legio de los Votos la Era de 872.

I Para que conste que el *Obispo Salomon de Astorga*, puesto por confirmante en el Privilegio de los Votos la Era de 872. años, corre la misma razon que del *Obispo Oveco* de Leon, por no haver sido en tiempo de Ramiro I. sino en el de Ramiro II. contemporaneo del dicho Obispo *Salomon*, demás de hallarle por confirmante en el Privilegio de Ramiro II. año de 932. como V. m. acaba de vér, se halla adelante el año 946. con el Rei en el Concilio que hizo celebrar en Astorga. Para lo qual V. m. mande vér à Morales en su 3. part. lib. 6. cap. 18. fol. 230. que dice así:

„ El año 946. se hallaba el Rei Don Ramiro (por
„ el segundo lo dice de quien alli vá hablando) con el
„ Obispo de aquella Iglesia *SALOMON*, i mandó

Numero 128.
*Trata del Obispo
Salomon que sue-
na en el Privile-
gio de los Votos
ser confirmante.*

*Palabras de Mo-
rales, 3. p. f. 230.*

„ jun-

„juntar Concilio de todos los Abades comarcanos el
 „primero dia de aquel mes : i hablandose él con ellos
 „(dice) se trataron por inspiracion divina , i con mu-
 „cha atencion cosas tocantes à la Religion , i culto di-
 „vino , i al comun provecho de la Iglesia : “ hasta
 aqui son palabras suias , de las cuales ia V. m. echará
 de ver como *Salomon* era Obispo de la Iglesia de As-
 torga año de 946. que es la Era de 984. puntualmente
 ciento i doce años mas adelante de la data del Privi-
 legio : de manera , que es imposible poder alcanzar este
 Obispo *Salomon* , que confirma en el dicho Privilegio
 la Era de 872. quando real, i verdaderamente el Rei,
 i los que alli dice le otorgaron. I asi es fuera de razon
 haverle puesto por confirmante.

Numero 129.
 Objecion contralo
 dicho del Obispo
Salomon.

Mas porque ninguna cosa quede por decir en pró,
 ni en contra , quiero suponer que las Partes contra-
 rias buscando salida à cosas que tanto les aprietan,
 dixesen , que dado caso que este Obispo *Salomon* fuese
 Obispo de Astorga en tiempo del Rei Ramiro II. fue
 otro el que confirmó el dicho Privilegio , que tambien
 fue Obispo de la dicha Iglesia por el tiempo que la data
 representa , que es de Ramiro I. ò por mejor decir, i
 la verdad , de Don Alonso II. llamado el *Casto* , porque
 hubo de este nombre dos Obispos , i cada uno concur-
 rió en tiempo de ambos Ramiros , como en ambos Pri-
 vilegios están puestos : especialmente que éste no re-
 pugna al otro , i no hai la contradiccion que se opone
 segun el tiempo , i en razon de esto está bien puesto
 por confirmante en el dicho Privilegio de la Era 872.

Respondese à la
 objecion.

A la qual objecion se satisface con sola una cosa,
 i es , que los Contrarios no pueden mostrar lo que
 dicen , dado caso que pudiera suceder el haver havi-
 do dos Obispos , el uno en un tiempo , i el otro en
 otro , por estar en materia contingenti : pero pues no
 los hubo , ni lo pueden mostrar , es de poca conside-
 racion su réplica. Porque no se hallará , que desde la
 restauracion de España , hasta el tiempo del Rei Don
 Ramiro III. haia havido en Astorga mas de un Obispo
 que

que se llamase *Salomon*: lo qual nos comprueba entre otras cosas lo que dice el Obispo de Pamplona Frai Prudencio de Sandoval en la Historia de San Benito, tratando de la Fundacion de Señor San Millan de la Cogolla en la 1. part. fol. 56. donde para decir que este Privilegio es falso (como lo afirma) se vale de ver que pone por confirmante en él al Obispo *Salomon*, como Obispo de Astorga, i afirma que en aquella Ciudad no hubo de este nombre mas que uno, i que éste fue Obispo en tiempo del Rei Don Ramiro III. i fue Fraile Benito, que para que V. m. vea como lo siente, i aprieta, dando tambien de agudo à Morales que defiende esto, que io contradigo, porné sus palabras formales del §. 36. que dicen: *Parrece con evidencia la falsedad (va hablando del Privilegio de los Votos) del Privilegio en que pone por confirmador à SALOMON OBISPO DE ASTORGA. I es cosa sin duda que este Perlado fue Monge de San Benito, i del Monasterio de San Pedro de Montes; i Obispo de Astorga en tiempo del Rei Don Ramiro III. en cuiu Era fue imposible haver sucedido esta batalla, ni él fue Rei de tanto valor, ni tuvo tantas fuerzas; antes muchos trabajos, i guerras domesticas en que perdió el Reino, i vida miserablemente. I fue su Reinado de la Era de 1007. hasta la Era de 1023. en que Don Bermudo le quitó el Reino, i él perdió la vida, bien trabajado en León: ni podemos decir que hubo otro Obispo en Astorga de este nombre, porque sé todos los que hubo, desde que el Conde Don Gatón con gente del Bierso pobló la Ciudad, que desde que los Moros la destruyeron, havia estado sin morador, hasta los tiempos del Rei Don Ordoño el I. de este nombre, i no ha havido otro Obispo Salomon mas que este.*

I esto lo allana mas la Matricula que tengo presentada, en las quales no hai Obispo que se llame *Salomon*, sino es que estuvo en la dicha Ciudad, i fue contemporaneo del Rei Don Ramiro III. que para maior credito las pongo aqui, cuiu tenor es el que se sigue.

Numero 130.

Palabras del Obispo Frai Prudencio de Sandoval, con que prueba la falsedad del Privilegio de los Votos.

MATRICULA DE LOS OBISPOS de Astorga.

Numero 131.
Tratase del Obispo
Pedro de Iria,
que dicen firmo
en el Privilegio
de los Votos.

SUpuesta pues la contextura de esta Matricula, i de la de Leon que V. m. ha visto, i que en ellas no se hallan los dos Obispos *Salomon*, i *Oveco*, en el tiempo que se ha dicho, bien llana queda, i probada la falsedad de este Privilegio: i asi pasará adelante à la firma que dice, *Io Pedro Obispo de Iria*, confir.

Pedro Obispo de Iria.

ENtre los demás confirmantes que puso el Autor de este Privilegio, fue à *Pedro Obispo de Iria*, à quien levantó tan grave testimonio, como à los demás Perlados (de quien atrás havemos hecho mencion) pues por ningun camino le pudo acomodar su firma en él, aunque el Rei Ramiro I. le otorgára: i es tan notoria esta verdad, que sola ella califica la falsedad de este Privilegio, sin que en ello fuera necesario gastar mucho papel, ni palabras, pues queda llana con solo pasar por los ojos lo que cerca de esto se dixo en la Clausula 53. i allí la Matricula que inserí de los Obispos de la Ciudad de *Iria Flavia*, desde que se erigió en Obispado por el Rei Miro, hasta el tiempo del Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo, en el qual concurrió el Obispo Dalmacio, à quien el Papa Urbano II. mudó su Dignidad, i Canonigos de Iria à Santiago donde ahora está: i V. m. vió en ella como en tiempo de Ramiro I. ni del II. no se halla Obispo de *Iria* que se llamase *Pedro*, aunque de este nombre hubo los dos que digo; en los cuales estoi seguro, que no pornán dolo las Partes contrarias, por haverlas trasumptado de su Historia Compostelana, à quien io doi, i todo el mundo mucho credito, por ser una de las mas autenticas que hai en España, compuesta por personas tan doctas, i graves (como de ellas consta)

demás de autorizarlas tanto numero de Letras Apostolicas en ella insertas: la qual, i su mismo Privilegio son quien mas cruel guerra les hace en este caso, cuio tenor de la Matricula con relacion de las cosas que sucedieron entonces à cada uno de aquellos Obispos, i Reies, irá inserta aqui: que aunque se ha traído à otro proposito, viene tambien à éste, pues tocan Historia, i Escritura sacado de la 5. parte, que comienza en esta manera:

MATRICULA DE LOS OBISPOS de Iria, desde que el Rei Miro la hizo Obispado, i despues se mudó à Santiago.

„ CUM Vandali, Silinqui, et Ugni spręta Gotho-
 „ rum et Suevorum societate in Africam trans-
 „ fretarent, tunc Gothi et Suevi ferocitate pleni super
 „ indigenas, Hispanos scilicet et Gallęgos irruunt, et
 „ nimis devastant, et funditus deprędantur per quin-
 „ quenium, ita quod mulieres necatis filiis vesceren-
 „ tur: et tanta fuit calamitas, quod nullus poterat
 „ sustinere; sed placuit Deo, et tandem in concor-
 „ diam pervenerunt, quod indigenis tertiam partem
 „ relinquerent, et duas partes Gothi atque Suevi possi-
 „ derent. Tunc voluntate Dei et prædicatione Martini
 „ Gręci Dumiensis Episcopi Mirus Suevorum Rex
 „ Catholicus factus est: et cum in possessionem suam
 „ Hylliam Castrum perveniret, quod nuper Hyllia Tro-
 „ yani Regis filia cum Teucro Rege profuga possede-
 „ rat, quando ad has pervenerunt partes, placuit Deo,
 „ et illi, ut possessionem illam in Episcopatus hono-
 „ rem traderet: et accepto consilio ordinatus est ibi
 „ Episcopus primus *Andreas*, qui prius in Concilio
 „ Lucensi, postea in Bracarensi cum ceteris Episcopis
 „ digne et honorifice consedit, quia duo Reges domi-
 „ nabantur Gallęcię, Mirus Lucum, et Ariemirus
 „ Rex

Numero 132.

Reverendus Rex

Dominicus re-
 cendus Episco-
 pus Iriensis

*Andreas Episco-
 pus in Iria Fla-
 via.*

„ Rex Bracaram obtinebat : qui Ariemirus post III. an-
 „ num defunctus est , et Mirus Bracaram obtinuit , et
 „ fecit Concilium Bracarense II. ubi Andreas fuit in
 „ Era DCX. et Mirus Rex Sedi suæ Hiriensi contulit
 „ Diœceses , scilicet Morratium , Salinensem , Mora-
 „ nam , Celenos , Montes , Metam , Mertiam , Tabe-
 „ riolos , Velegiam , Lourum , et Pistomarcos , Amaem ,
 „ Coronatum , Dormianam , Gentines , Celtigos , Bar-
 „ chalam , Nemarcos , Vimiantium , Salagiam , Bre-
 „ gantinos , Farum , Scutarios , Dubriam , Montanos ,
 „ Nemitos , Prutios , Bisancos , Trasancos , Lavacen-
 „ gos , et Arros , et alias qui in Canonibus resonant .

„ Sed cum Leovegildus Arrianus contra Regem
 „ Francorum causam non bonam haberet , rogavit Mi-
 „ rum , ut cum eo contra Regem Franciæ ad Nema-
 „ sum Civitatem properaret ; qui congregato exerci-
 „ tu abiit , et profecit , ita ut convenirent se cum Re-
 „ ge Franciæ , et cum redirent in via obiit memorabi-
 „ lis et inqlitus Rex Mirus . Tunc Leovegildus occupa-
 „ vit Gallæciam , et interea vexatur febribus : et cum
 „ audiret Leander Archiepiscopus qui à Constantino-
 „ politano Concilio venerat facta amicitia cum Gre-
 „ gorio Romanæ Urbis Diacono , abiit ad Leovegil-
 „ dum et prædicavit ei , ut relictâ stultitiâ crederet in
 „ Sanctam Trinitatem , et ipse obduratus non credidit
 „ ei , sed tradidit ei filium suum Recaredum , quem
 „ Baptismatis unda perfunderet , ita ut quod ipse Lean-
 „ der diceret et ordinaret , filius ejus libenter conser-
 „ varet : et post obitum ejus filius ejus elevatur in Reg-
 „ no , et in Concilio Toletano fuit II. Episcopus Iliensis
 „ nomine *Dominicus* : et quia antea in Hispania hære-
 „ sis Arriana pullulabat , et in Gallæcia Prisciliana hæ-
 „ reses multum regnabat , ea de causa Leander His-
 „ palensis Archiepiscopus ad Constantinopolitanam ur-
 „ bem profectus est , et cum auctoritate totius Conci-
 „ lii rediit , et hæreses illas destruxit , et omnes earum
 „ sequaces , et convertit totam Hispaniam ad fidem
 „ Catholicam , sub quo factum est apud Toletanam

Recaredus Rex.

*Dominicus se-
cundus Episco-
pus Iriensis.*

ur-

„ urbem Concilium LXVII. Episcoporum regnante
 „ gloriosissimo et sanctissimo Rege Recaredo , ubi in-
 „ terfuit II. Episcopus Dñicus Hiriensis Ecclesiæ.

„ Demum Sisnandus Rex in Regno successit , in
 „ cujus Concilio *Samuel III.* Episcopus Iriensis inter-
 „ fuit sub Isidoro Hispalensi Archiepiscopo. Defuncto
 „ Sisnando Cintila Rex gloriosus in Regno constitui-
 „ tur , in cujus Concilio *Gutumarius III.* Iriensis Epis-
 „ copus fuit. Mortuo vero Cintila Recesvindus Rex in
 „ Regno elevatur ; sub quo *Sindigis* Diaconus in voce
 „ *Vincibilis* Episcopi Ecclesiæ Iriensis V. fuit. Sub
 „ Eruigio Rege in Concilio Toletano *Felix* Irien. Ec-
 „ clesiæ VI. Episcopus fuit : et sub Egica nobilissimo
 „ Principe in Era DCCXXVI. in Concilio Toletano *II-*
 „ *dulfus* , cognomento *Felix* , Irien. Episcopus VII. fuit.
 „ Egica defuncto *Vitiza* ejus filius non bonus solum
 „ patris ascendit in Era DCCXXVIII. sub quo *Selvas*
 „ VIII. Irien. Episcopus fuit. *Vitiza* defuncto *Rudericus*
 „ pejor anteriore à Gothis in Regno eligitur , sub quo
 „ *Leovesindus VIII.* Irien. Episcopus fuit. Tunc in-
 „ gressus est Rex Sarracenorum nomine *Tarich* Hispan-
 „ niam. In Era DCCXLVII. et interfectus est *Rude-*
 „ *ricus* ultimus Rex Gothorum die V. feria in Era
 „ DCCXLVIII. cujus corpus sepultum est in Ecclesia
 „ in Visense Civitate, ubi scriptum est ejus Epitaphion:
 „ *Hic requiescit Rudericus ultimus Rex Gothorum.*

„ Tunc *Palagius Fafilaz* Asturias invasit sub *Emi-*
 „ *la* , qui Iriensis X. Episcopus fuit. Postea Regibus
 „ nominatis Asturias obtinentibus , scilicet ejus filio
 „ *Fafila* , et *Adefonso* Petri Ducis filio , et *Froila* filio
 „ ejus, et *Aurelio*, et *Silone* , et *Mauregado* , et *Vere-*
 „ *mundo* , cunctis defunctis *Adefonsus Castus* in Reg-
 „ no eligitur in Era DCCCXXVIII. Post *Emilam Ro-*
 „ *manus XI.* fuit Episcopus. Post *Romanum Agustinus*
 „ XII. Episcopus fuit. Post *Agustinum Honoratus XIII.*
 „ Episcopus fuit , tempore Regis *Adefonsi Casti*. Post
 „ *Honoratum Indiulfus XIII.* Episcopus fuit. Post *In-*
 „ *diulfum* , *Theodomirus XV.* Episcopus tempore Re-

Samuel 3. Epis-
copus.

Gutumarius 4.
Episcopus.

Sindigis Epis-
copus 5.

Felix 6. Episco-
pus.

Indigis 7. Epis-
copus.

Selvas 8. Episco-
pus.

Leovegildus 9.
Episcopus.

Epitafius Regis
Roderici.

Emilia Episco-
pus 10.

Romanus Episco-
pus 11.

Augustinus Episco-
pus 12.

Honoratus 13.
Episcopus.

Indulfus 14.
Episcopus.

Theodomirus 15.
Episcopus.

„gis Adefonsi Casti. Sed cum Deus voluit revelari
 „et notificari sepulchrum Beatissimi Jacobi Apostoli
 „Theodomiro nobili viro et sanctissimo, notum fuit
 „Regi Adefonso clarissimo viro et sanctissimo, et
 „tota sponte cum summa reverentia venit causa ora-
 „tionis ad B. Jacobum Apostolum, et ibi cum lacry-
 „mis et assiduis orationibus multa obtulit dona, et
 „tunc cautum ei fecit per Sioniam, et per Lestetum,
 „et per Villam Astructi secus Ecclesiam S. Michaelis,
 „et inde in Tamare: et honorem et dignitatem
 „Iriensis Ecclesiæ B. Jacobo et Theodomiro et suc-
 „cesoribus suis perpetualiter contulit; et postea con-
 „venerunt sapientes viri et dixerunt ad invicem quo
 „nomine vocaretur locus iste: quidam dixerunt *locum*
 „*Sanctum*, quidam *Liberum donum*, quidam, *Composi-*
 „*tum telus*, à quo dicitur *Compostela*, et qui volue-
 „rit dicere Iriam dicat propter Irin, et qui voluerit
 „dicere Illiam dicat propter filiam Trojani Principis;
 „et qui voluerit dicere *bisriam* dicat propter duo flu-
 „mina, *Sare*, et *Uliam*; et Theodominus XV. factus
 „est primus Pontifex in Sede B. Jacobi Apostoli, die-
 „bus Caroli Regis Franciæ et Adefonsi Hispaniæ
 „Casti Regis. Deinde Adefonsus Castus in Austurias
 „reversus, ut videret se cum Carolo Magno Rege
 „Franciæ, mortuus est.

Ordonius I.

„Cui in Regno successit Ranemirus filius Vere-
 „mudi Principis nepos suus, filius fratris suæ Froilæ,
 „cujus tempore defunctus est Theodominus religiosus
 „vir, et succesit ei *Ataulfus* sanctus vir, et ordina-
 „tus est secundus Episcopus in loco sancto. Defunc-
 „to Ranemiro filius ejus Ordonius elevatus est in Reg-
 „no: in cujus diebus Ataulfo mortuo, alter *Ataulfus*,
 „bonus vir, consecratus est III. Episcopus: qui accu-
 „satus à III. servis familiæ Ecclesiæ, Dño. protegen-
 „te expiavit se tauro feroce relinquire cornua in ma-
 „nibus suis in platea coram Rege et omni populo, et
 „valedicens Regi, secesit in Asturias, et defunctus
 „est. Eo tempore C. naves Normanorum in Gallæ-

„ciam

„ ciam venerunt , et post triennium ad propria sunt
 „ reversæ.

„ Ordonio defuncto filius ejus Adefonsus , vir no-
 „ bilis et clarissimus , elevatur in Regno : qui cum
 „ uxore sua Exemena Regina nobili , et cum filiis suis
 „ Garsia , Ordonio , Ranemiro , Froila , et Gundisal-
 „ vo Diacono , in locum sanctum venerunt , et Eccle-
 „ siam mirabilem construi præceperunt : qui detule-
 „ runt secum suum Capellanum nomine *Sisnandum* de
 „ Levana , et ordinatus est IIII. Episcopus in loco sanc-
 „ to , et jam constructam Ecclesiam et bene ordina-
 „ tam in Era DCCCCXXVII. II. Non. Maii. consecra-
 „ verunt Pontifices , Sisnandus ejusdem loci Episco-
 „ pus , Naustus Colimbriensis , Eleca Cesaraugusta-
 „ nus , Argimirus Lamecensis , Recaredus Lucensis,
 „ Gomadus Egidan. Theodomirus Visensis , Jacobus
 „ Cauriensis : et tam Ecclesiæ quam Pontificibus innu-
 „ mera obtulerunt Rex et Regina munera et dona , et
 „ testati sunt Ecclesiæ et Venerabili Episcopo Sisnan-
 „ do , et Clericis ejusdem Sedis. Deinde supradictus
 „ Sisnandus Pontifex vir religiosus ac castus ordina-
 „ vit omnia bona quæcumque potuit scire et intellige-
 „ re in Ecclesia sua tam de Clero quam de familia , et
 „ de omni bonitate , et etiam fecit Monasterium *An-*
 „ „ *tealtarium* sub Abbate Ataulfo , et Monasterium de
 „ Pinario sub Abbate Guto , ubi nunc est Ecclesia S.
 „ Martini , et Lovium ad susceptionem pauperum , ubi
 „ nunc Ecclesia S. Felicis est constituta : et sedes ad
 „ suscipiendos pauperes de familia tam viros quam fe-
 „ minas inter turre : et de redditibus Ecclesiæ pro
 „ posse sustentabat eos. Rex vero cum conjuge et fi-
 „ liis in Asturias rediit , et tandem ibi mortuus quies-
 „ cit. Cujus filius Garsia in Regno eligitur sub Era
 „ DCCCCXLVIII. defuncto Garsia Ordonius frater
 „ ejus in regno elevatur in Era DCCCCLI.

„ Tunc Joannes Romanensis Præsul , qui post Bea-
 „ tum Petrum CXXXI , Romanam rexit Ecclesiam ,
 „ cognita Sisnandi Antistitis sanctitatis fama literas ei

D. Alonso III.

Don Garcia.
D. Ordoño II.

Tria Rex

Don Alonso III.
et Ordoño II.

per proprium portitorem direxit, ut pro eo B. Jacobum precibus peteret, quatenus ejus protector in isto et in futuro sæculo esset. Ad quem jam dictus Sisnandus Præsul proprium Sacerdotem nomine Zanellum cum gratiarum actione direxit, etiam et per eundem Ordonius Princeps eidem Dño Papæ munera et dona transmisit; qui Zanellus per spatium unius anni in Romana Curia honorifice moram egit, qui collecta multorum librorum multitudine cum gaudio ad propria rediit. Postea vero venerabilis vir sanctissimus Sisnandus Episcopus senio affectus moritur. Sepultus in pace audita canentium Angelorum multitudine, et dicentium: *Veni electe Dei, et intra in gaudium Domini tui.*

Post cujus obitum *Gudesindus* nobilitate probus, dimissa militia cum sæcularibus, totius connubiæ nescius, V. in Sede B. Jacobi consecratur Episcopus in Era DCCCCL. VIII. Ordonius vero Rex Catholicus et orthodoxus post assiduas victorias quas de Sarracenis egit, et post diversas populationes Villarum et Urbium ab eo factas, II. Episcopatus primitus elevatos, scil. Minduniensem, et Legionensem, et multas Ecclesias restauratas, et ditatas, omni probitate conspicuus *Neumantiæ* ægrotus, Legionem moritur. Quo defuncto frater ejus Froila successit in Regno in Era DCCCCL. XII. qui Froila Rex Montanos B. Jacobo dedit. Mortuo *Gundesindo* Episcopo in Sede B. Jacobi Apostoli *Ermigildus* consecratur VI. Episcopus, qui ut fertur lumbos non habuit præcinctos, et si lucernam ardentem præmanibus habuerit Deus novit: cujus œconomus à quadam vidua VIII. filios habentem, vaccam tulit, et coquinæ cæcidendam dedit: quæ vidua cum lacrymis ad pedes Pontificis se projecit, sed nullam misericordiam consequuta est: de cujus carne primo morsu accepto strangulatus miserabiliter obiit.

Froila defuncto Adefonsus supradicti Ordonii filius Regni gubernacula suscepit, quæ tenuit annis

III. ordo III. D.

Don Alonso IV.
el Monge. D.

Froila Rex.

Don Alonso IV.
el Monge.

„ VI. mensibus VI. et assumpto Monachali habitu api-
 „ cem regiminis sponte sua reliquit fratri suo Ranemi-
 „ ro, sicut ordinatum fuerat sub Era DCCCCLXVIII.
 „ Cujus tempore Abdirahaman Cordobensis Rex cum
 „ omni exercitu suo fugatus et victus est. Qui rex an-
 „ te accesserat ad B. Jacobum causa orationis, et ob-
 „ tulit ibidem Vota usque in Pisorga, ut singulis annis
 „ redderent censum Apostolicæ Ecclesiæ, et Deus
 „ magnam dedit ei victoriam. Post Ermigildum *Sis-*
 „ *nandus* jam Diaconatus ordine functus, Menendi Co-
 „ mitis filius, in ordine in loco sancto VII. consecra-
 „ tur Episcopus. Hic nobilibus ortus natalibus cum pa-
 „ rentum celsitudine divitiarumque opulentia eminen-
 „ tius extolleretur, sui ordinis immemor, et canoni-
 „ cæ censuræ expers cum Rege Sancio accepto consi-
 „ lio propter hostilitatis diram sævamque incursionem
 „ Normanorum, ac Frandensium prædarum dispendio
 „ Gallæciam sæpe afficientium, ne forte beatissimi Ja-
 „ cobi Apostoli venerabile corpus ab illorum hostium
 „ occupatione subito caperetur, largita architectis mu-
 „ nificentia, ac plebibus labori implicitis, circumqua-
 „ que eum locum sanctum mœnium, turriumque mu-
 „ nitione ac profundis vallorum fossis aqua circumfu-
 „ sa, ut locus sanctus tutus esset, summopere cingi
 „ præcepit. Sed cum nimium sæcularis et potens erat,
 „ familiæ Ecclesiæ suæ oppressione imposita, ut sua
 „ Palatia et Monasteria alia, Ciniensem ac Supera-
 „ tum, Canetamque strenue conderent, ast opes Ec-
 „ clesiasticas male distrahendo parentibus incunctan-
 „ ter et immoderate largiretur et cum cuncta Regi
 „ Sancio nota fierent, sæpe ab eo, et à Dominis loci
 „ Sancti monitus fuit ut respisceret, et se emendaret;
 „ sed quia superbus et alti sanguinis erat, emendari
 „ contempsit. His regiæ clementiæ revelatis, illum
 „ cepit Sancius Rex, tenerique præcepit: cujus loco
 „ sanctissimus vir, et illustri cognatione progenitus,
 „ *Rodesindus* in Sede Apostolica VIII. levatur Episcopus.
 „ Sanctius vero Rex multas Ecclesias et Villas et

*D. Ramiro II.
 fue en romeria à
 Santiago.*

Ramiro III.

Ramiro II.

*Ramiro I. Casado
 de Arca.*

„ Castella populatus est. Prælia multa gessit, et victor
 „ extitit; sed cum Portugalensis regionis Comitibus
 „ sub juramenti vinculo firmæ pacis fœdus constituit,
 „ quidam Gundisalvus Consul inter cetera diversarum
 „ epularum fercula, pestiferi veneni poculo infecta,
 „ paravit insumendam escam, et fraudulenter direxit:
 „ qua sumpta venenum se sumpsisse persensit; sed cum
 „ Legionem tenderet in via moritur, et in Monas-
 „ terio de *Castrello* uxor sua Dña. Regina Gudo in ri-
 „ pa Minei eum honorifice sepelivit, ibique cum aliis
 „ Deo vota efficitur. Sed cum die Sabbati assidue de-
 „ precaretur Deum ante Altare stans, ecce Sanctius
 „ Rex vir suus præsentatur ei duabus catenis vinctus,
 „ et à duobus diabolicis tentus, qui dicit ei: Benefacis,
 „ et persevera. Sic fecit ipsa per XL. dies, et in jeju-
 „ nio et in fletu, et in eleemosinis largiendis; et post
 „ XL. dierum spatium cum ipsa altero Sabbato recita-
 „ ret, et stans ante altare, iterum vir suus descendit
 „ ante eam vestibus albis indutus, et pelle quam cui-
 „ dam Sacerdoti ipsa pro ejus anima dederat, cœpit
 „ se gloriari, quia jam liberatus erat à potestate dia-
 „ bolica, et dixit multa de paradiso et inferno: sed cum
 „ ipsa voluit eum amplexari, et non valuit, partem
 „ pellis tulit, qua delata ad Monasterium S. Stephani
 „ de Ripa de Sili tantum invenerunt minus de pelle Sa-
 „ cerdotis, quæ ab ipsa Regina ei fuerat data, quan-
 „ tum ipsa detulit ad Monasterium, vidente Abbate et
 „ cunctis Monasterii fratribus: et hoc fuit magnum
 „ miraculum.

„ Ad obitum Regis Sisnandus solvitur, et in ves-
 „ pere natalis Dñi. ad B. Jacobum venit, indutus armis
 „ et thorace, et nescimus utrum ante altare orationem
 „ fecerit, an non: Sed tracto ense violenter intravit
 „ dormitorium, ubi Rudesindus Episcopus cum aliis
 „ Dñis et senioribus dormiens jacebat: sed cum spi-
 „ culo ensis coopertorium in parte levaret, Rudesindus
 „ Episcopus vir sanctus expergefactus et timidus, ma-
 „ ledixit ei dicens: Qui gladio operabitur, gladio per-
 „ ibit:

„ raturum, à cunctis senioribus loci sancti digne elec-
 „ tum X. Episcopum in Sede Apostolica consecrari
 „ præcepit; qui honores et dignitates, et familias Ec-
 „ clesiae, et redditus, et vota et omnem honorem, et
 „ bonum statum rectum reduxit. Sed cum Ranemirus
 „ Rex hæc omnia audisset congregato omni exercitu
 „ disposuit se venire ad Gallæciam. Quo audito à Ve-
 „ remudo Rege et ipse adunavit totam Gallæciam, et
 „ simul de utraque parte convenerunt ad Portellam de
 „ Arenas juxta Montem rosam, et dimicaverunt ibi,
 „ et postquam dimicaverunt, et fuerunt separati, Ra-
 „ mirus rediit in Legionem et post XV. sui regiminis
 „ annos vitam finivit. Veremudus vero profectus est
 „ antea ad Almezor Regem magnum Ismaelitarum, et
 „ cum Rex audisset obitum Ramiri, vocavit Veremu-
 „ dum, et petivit ei, ut si suo adjutorio posset recu-
 „ perare Regnum suum, quod daret ei aliquod servi-
 „ tium et concessa innumera paganorum multitudine
 „ restituit eum in regno suo.

I porque este Catalogo, i Matricula no pasa de
 aqui, respecto de fenecer en esta parte, ò porque los
 Historiadores murieron, ò por otra qualquiera causa
 que haia sido, i faltó de poner los demás Obispos que
 sucedieron, hasta el tiempo del Rei Don Alonso el VI.
 porné la otra que está en la primera parte de esta His-
 toria, por el orden que en ella estan con la Fundacion
 del dicho Obispado de Iria Flavia, i la Invencion del
 Cuerpo Santo del Apostol, en la qual de paso se des-
 cubren particulares curiosidades, dignas de memoria,
 que no se hallarán mui à la mano junto con la Bula del
 Papa Urbano II. en que pasó la Dignidad Episcopal,
 Silla, i residencia de Obispo, i Canonigos, con toda
 la renta de Iria, à la Ciudad de Compostela, que se di-
 ce Santiago donde ahora estan desde entonces, que fue
 en tiempo del Rei Don Alonso VI. Era de 1099. que
 su tenor de todo ello es como se sigue.

PROSIGUE EL CATALOGO,
i Matricula de los Obispos de Iria, sin
la concurrencia de los Reies.

„ Ante autem illius pestis expulsionem Miro bonæ
„ memoriae Rex divina dispositione Regni scep-
„ tra suscipiens, primus Pontificales Sedes per Hispaniæ
„ Provincias juxta Romanæ Ecclesiæ normam, divina
„ gratia inspirante constituit, et *Andream* in Episco-
„ pum eligens Iriensi cathedra primitus sublimavit.
„ Huic equidem hos inferius subscriptos ordine suc-
„ cessisse legimus (quorum nullam profecto præter
„ nomina habemus notitiam) *Dominicum*, *Samuelem*,
„ *Gotomarum*, *Vincibilem*, *Ilduilfum*, *Selvam*, *Teo-*
„ *desindum*, *Bemilam*, *Romanum*, *Augustinum*, *Ho-*
„ *noratum*, *Quendulfum*, item *Quendulfum*.

Estos son los Obispos que tuvo aquella Iglesia de Iria Flavia, desde el tiempo que el Rei Miro constituyó en ella esta dignidad, hasta en tiempo del Rei Don Alonso el *Casto*, i en el mesmo por muerte del Obispo Indulfo, fue puesto en su lugar Theodomiros, varon santissimo, i de vida exemplar, en cuió tiempo quiso nuestro Señor que ia se supiese dónde estaba enterrado el cuerpo Santissimo del Apostol Santiago, lo qual cuenta la Historia, i prosigue asi:

„ Prænotatis autem Episcopis fertur successisse
„ *Theodomirus* eadem Cathedra Divina disponente gra-
„ tia sublimatus: in cuius tempore divinæ majestatis
„ Omnipotentia Occidentalem Ecclesiam sepulchro tanti
„ Apostoli revelato visitare et illuminare dignata est.
„ Qualiter autem ei revelatum fuerit, sequens pagina pa-
„ tefacit. Quidam namque personati et magnæ aucto-
„ ritatis viri præfata Episcopo retulerunt se lumina-
„ ria in nemore, quod super *B. Jacobi* tumbam diutur-
„ na vetustate excreverat, nocturno tempore arden-
„ tia multoties vidisse; ibique Angelos sibi frequen-
„ tius apparuisse. Quo audito ipsemet ad eum locum,

Numero 133.
Miro, Rei de los Suevos, reinando en Galicia. constituyó las Dignidades por España, señalando à cada Obispo, su distrito, i primero à Iria. Andreas I. Episcopus Iriæ Flaviæ.

El cuerpo de Señor Santiago se descubrió en tiempo del Obispo Theodomiros.

„ unde illi se talia vidisse asserebant , accessit , et lu-
 „ minaria in prædicto loco ardentia propriis oculis pro-
 „ culdubio aspexit. Divina igitur inspiratus gratia præ-
 „ fatum nemusculum festinanter adiit , et diligentius
 „ circumspectans , quamdam domunculam , marmoream
 „ tumbam intra se continentem , inter Silvas et fru-
 „ tices invenit. Qua inventa Deo gratias referens, Casti
 „ Regis Adefonsi , qui tunc in Hispania regnabat , præ-
 „ sentiam incunctanter adivit , eique rem ut audierat
 „ et propriis oculis viderat , veraciter notificavit : ipse
 „ vero tantæ audientiae gaudio diffusus citato calle has
 „ partes intravit : et ad honorem tanti Apostoli Ec-
 „ clesiam restaurans , Episcopum Iriensis Sedis in hunc
 „ locum qui Compostella dicitur , multorum Episcopo-
 „ rum , ac Dei Servorum , nobiliumque virorum auc-
 „ toritate , atque regali privilegio commutavit. Hoc
 „ autem sub tempore Caroli magni factum fuisse mul-
 „ tis referentibus audivimus. *Theodomirus* vero Epis-
 „ copus tanto fidentius oculos mentis ad Cælestis pa-
 „ triæ considerationem erigebat , quanto frequentius
 „ Beatum Jacobum post Basilicam sibi factam mira-
 „ culis , et virtutibus coruscare conspiciebat. Spe ergo
 „ Cælestium præditus aliquanto interjecto tempore vi-
 „ tam securus effudit finali sorte interveniente.
 „ Cui *Adaulfus* succedens divini verbi pabulo gre-
 „ gem sibi commissum prout valuit vigilantia cura ci-
 „ bavit. Secundus quoque *Adaulfus* Pontificalis ordi-
 „ nis regimen suscipiens tanto internæ visionis deside-
 „ rio succensus extitit , quod præ invidia à quibusdam
 „ hostium suorum de Sodomitico vitio in præsentia
 „ Regis qui tunc temporis Hispaniæ præerat , accu-
 „ satus fuit. Rex igitur audito tanti facinoris commis-
 „ so , vehementi ira commotus jussit eum indomito ac
 „ ferocissimo tauro secundum suum impiissimum ju-
 „ dicium coram omni Concilio exponi , ea videlicet
 „ lege , ut qui tanti criminis reus esse dicebatur , im-
 „ petu impatientis tauri penitus dirumperetur. Sed il-
 „ le qui occulto judicio statum justitiæ æquali lance
 „ pon-

Adefonsus II.
Episcopus.

„ ponderat, non permittens radium veritatis mendacii
 „ umbra oscurari, sic ferocitatem furentis tauri miti-
 „ gavit, quod quamvis à canibus incitaretur, eidem
 „ religioso viro nihil impedimenti inferre valeret. Hoc
 „ autem ideo evenisse putamus, quia ille quamvis ad
 „ humanos visus jam damnatus esset, divina tamen
 „ pietate confidens, ante quam ad iudicium tantæ cru-
 „ delitatis veniret, officium Sacræ Missæ celebravit,
 „ et Pontificali infula indutus quasi inexpugnabilis
 „ athlæta Dei ad martirium, ubi spectaculum erat, di-
 „ vina miseratione protegendus pervenit. Taurus si-
 „ quidem tubis, canibusque venatorum vehementissi-
 „ me irritatus, ut eum vidit, de indomito domitus
 „ factus, ultroneus cornua ejus manibus tradidit: et
 „ sic servus Dei illæsus evasit. Cumque Rex, et om-
 „ nes qui cum eo erant, tantæ virtutis miracula cons-
 „ picerent, ante ipsius pedes prociderunt: et testimo-
 „ nii falsi quo eum damnasse prave voluerant, se reos
 „ extitisse manifesto clamore confessi sunt. Ipse au-
 „ tem juxta Apostolum pro malis bona reddens eis
 „ misericorditer indulxit: et eadem hora sui Pontifica-
 „ tus dignitatem dimittens Asturienses partes hujus fu-
 „ gitivæ vitæ transitoria postpositurus, solique Deo
 „ serviturus intravit: ubi exemplum Sanctæ conver-
 „ sationis aliis relinquens in Era DCCCC. IV. natu-
 „ ræ debita persolvit. Cujus equidem casula cum qua
 „ ipse in die præfati examinis Missam celebravit,
 „ tantæ virtutis divinitus extitit, quod si quis alicubi
 „ Sacramentum daturus, illam indueret, et forte per-
 „ jurus extiteret, ea profecto exui nullatenus valeret.

„ *Sisnandus* itaque hujus Ecclesiæ Episcopus, qui
 „ divina providentia sanctæ recordationis Adaulfo suc-
 „ cessit, adeo in labore sanctæ prædicationis desuda-
 „ vit, quod despectis sæcularium rerum negotiis, su-
 „ pernæ contemplationi toto mentis affectu inhiavit.
 „ Is etiam prædecessoris sui ejusdem Adaulfi sanc-
 „ tam vitam recolens, summæ ac fraternæ dilectionis
 „ desiderio Asturienses partes intravit, eumque mor-
 „ tuum

Sisnandus Episcopus I. de este nombre.

„ tuum Compostellam asportavit, et cum summa re-
 „ verentia sepelivit. Præterea consilio, et obedientia
 „ Domini Adefonsi Sanctissimi Imperatoris Xemenæ-
 „ que Reginæ hujus reverendissimi Apostoli Ecclesiam
 „ amplificans, et amplificatam cum multis Episcopis
 „ consecravit. Fundavit etiam Monasterium quod de *Ante-*
 „ *te-altaria* nuncupatur, et *Piniarium*, ubi Monasterium
 „ S. Martini ad honorem Dei constructum est. Fun-
 „ davit, et *Lovium*, ubi reliquiæ S. Felicis recondu-
 „ tur. Insuper, et B. Job sententiam, qua dicitur : *Pes*
 „ *fui claudis, et oculus cæco*, ante suæ mentis oculos re-
 „ ducens, juxta turrinæ principalis introitus hujus Ec-
 „ clesię tam claudis, quam cæcis, omnibusque debili-
 „ bus sedes fecit constitui : hac videlicet intentione,
 „ ut ejus eleemosinis, et oblationibus fidelium ino-
 „ piæ sustentarentur. Præfata igitur Monasteria, scilicet de *Ante-*
 „ *te-altaria*, et *Piniarium*, idem venerabilis
 „ Episcopus tali equidem intentione de propriis B. Ja-
 „ cobi facultatibus construxit; ut si quis hujus Eccle-
 „ się seniorum sub regula B. Benedicti suorum cri-
 „ minum sordes divinæ compunctionis fletibus per-
 „ luere inardesceret, in quolibet eorum tamquam in-
 „ familiaribus ac privatis mansionibus monacharetur.
 „ Eadem quoque intentione *Lovium* ab eodem Epis-
 „ copo constructum fuit; ut si aliquis de familia ejus-
 „ dem Ecclesię debilitaretur, illuc se ad quietem
 „ quasi emeritus conferret. Cujus nimirum familię
 „ exordium sicut in rei veritate cognovimus, verissi-
 „ ma descriptione referemus. Supra namque memora-
 „ tus *Sisnandus* Episcopus nefandissimę traditionis at-
 „ que accusationis Avunculi sui religiosi Episcopi
 „ Domini *Adaulfi* recordans, quotquot reperire potuit
 „ ex cognatione, et propagine eorum qui eum tradi-
 „ derant, faciendis officiis hujus Ecclesię sub titulo
 „ servilis conditionis auctoritate Regis, et decreto man-
 „ suro tradidit; ea videlicet lege, ut alii quoquina-
 „ rii, et alii debitores omnium faciendorum servitio-
 „ rum ex eis eorumque stirpe in perpetuum fierent.

Señalase cuándo
 se fundó el Mo-
 nasterio de San
 Martin en San-
 tiago, i junto á
 su Iglesia.

Similiter Episcopus
 recordans.

„ Post-

„ Postmodum aliquanto delapso spatio in Era DCCCC.
 „ et LVIII. idem catholicus Episcopus in pace vitam
 „ finivit. (an. 920.)

„ Cui *Gundesindus* filius Comittis Aloiti qualicum-
 „ que modo succedens, ferventiori studio sæcularibus,
 „ quam cælestibus inhiavit: qui nimirum circa fi-
 „ nem suæ vitæ, ut inceperat, etiam minus religiose
 „ vivens, ex habitaculo carnis fertur acrius evulsus
 „ fuisse. Cujus equidem mater inde nimio confecta mœ-
 „ rore, nocte ac die supernæ pietatis clementiam pro
 „ eo instantius exorans ad remedium ejus animæ quid-
 „ quid habuit pauperibus erogavit, et multo tempore
 „ in vigiliis, et orationibus ante aram beatissimi Ja-
 „ cobi permansit, ut quoniam diversorum generum tor-
 „ menta subiisse credebat, per immensam omnipoten-
 „ tis Dei misericordiam sanctissimo interveniente Ja-
 „ cobo, ad supernorum Civium consortia perveniret.
 „ Inter hæc ad contemplationem cælestis patriæ siti-
 „ bunda mente diffusa sollicitissima intentione januam
 „ misericordiæ divinæ ad hoc tandem pulsavit, quod
 „ si hæc ejus preces fussæ in conspectu supernæ ma-
 „ jestatis erant susceptæ, per aliquam sanctam reve-
 „ lationem colligeret, qualiter filius suus se haberet.
 „ Cum ergo charitatis visceribus calefacta quadam noc-
 „ te in Ecclesia hujus sacratissimi Apostoli pernocta-
 „ ret, circa medium noctis oculos assiduitate vigilia-
 „ rum jam fere gravatos momentaneo submisit sopori.
 „ Dormienti itaque visum est volumina quæ ad offi-
 „ cium Ecclesiæ in Librario reponi consueverant, à
 „ quodam sanctissimo viro succensa fuisse, et ad eo-
 „ rum incendium se expergefactam surrexisse. Cum-
 „ que inde stupefacta recumberet, audivit vocem di-
 „ centem sibi: Scias filium tuum hac nocte ad electo-
 „ rum societatem admissum fuisse.

„ Post hunc *Ermegildus* in Episcopum electus, ac
 „ post electionem pravis desideriis hujus presentis exi-
 „ lii deditus, dum vixit iniquitatis dominio mentis col-
 „ la submissit. Cum autem paulo ante diem sui exi-

Gundesindus.

*Hermigildus
 Episcopus.*

„ tus vehementi ira commoveretur , cuidam viduæ
 „ unam baccam cujus lacte se , filiosque pascebat suos,
 „ auferri præcepit. Altera ergo die cum militibus suis
 „ inter epulas sedenti dapifer suus unum ex intestinis il-
 „ lius vaccæ, quod Gallæco vocabulo *duplicia* nuncupa-
 „ tur, in scutella argentea inter alia fercula apposuit. Ip-
 „ se vero dapium diversitate iam distentus, atque nec-
 „ taris liquore ingurgitatus cum priori morsu apposi-
 „ tæ dupliciæ quam comedere voluit , medio ven-
 „ tre, eis qui intererant videntibus , crepuit. Post-
 „ quam autem sepultus fuit ; monumentum ejus com-
 „ bustum fuisse à quam pluribus audivimus, et etiam ip-
 „ sius combustionis signa propriis oculis ipse aspeximus.

„ Huic equidem *Sisnandum* filium Comitis Me-
 „ nendi, ac nepotem præfati Gundesindi Episcopi,
 „ quadam sorte potestatis succedentem , Rex Sanc-
 „ tius in tenebrosis carceribus obtrudi præcepit, et Reo-
 „ dosindum Cællænovæ Religiosum Monachum ejus
 „ in honorem subrogavit. Defuncto igitur Rege Sanc-

„ tio idem Sisnandus à vinculis mox ereptus , armata
 „ manu in die Natalis Domini Compostellam intravit,
 „ et arrepto ense Reodosindum minatus est decapita-
 „ re Episcopum. Reodosindus itaque vir sanctissimus
 „ amore divinæ fortitudinis permanens intrepidus hu-
 „ jus maledictionis verba Sisnando intulit Episco-
 „ po : qui mihi mortifero gladio Sisnande mina-
 „ ris , mortifero gladio violenter confodiaris. Sis-
 „ nando denique in Pontificali Cathedra tyrannidis po-
 „ testate permanente Reodosindus præsentis exilii tu-
 „ multus fugiens ad Monasterium Cællænovæ quasi
 „ ad portum tranquillitatis , Domino miserante, perve-
 „ nit. Hic obiit in Era I. XV. Cumque Normani ex
 „ portu qui Juncariæ dicitur venientes, et Iliam ten-
 „ dentes, partes istas deprædarentur, idem Sisnandus
 „ à Civitate exiit, et sui exercitus robore circumvalla-
 „ tus in die mediantis Quadragesimæ, usque ad præ-
 „ dium quod dicitur Fornellos, eos est insecutus : ubi
 „ pugnam aggressionis accerrimæ cum eis incipiens,

sanctissimi Reodesindi maledictionis sagitta percus-
sus casu interveniente occisus est IIII. Kal. Apri-
lis Era I. IV.

„ Pelagius autem filius Comitis Ruderici Velas-
qui, et post Sisnandum dignitatem hujus Pontifica-
tus sæculari potentia suscipiens, nec suscepti hono-
ris curam gessit, nec in hujus peregrinationis valle
per desideriorum cælestium lamenta suo se creato-
ri, ut deberet, humiliavit: unde divina dispensatio-
ne Ecclesiam injuste ab eo diutius nolente occupari,
à Domino Rege Veremudo expulsus est.

Pelagius Episcopus.

„ In cujus equidem honorem *Petrus de Mosontio*,
videlicet Abbas de Ante altaria, divinæ providen-
tiæ gratia subrogatus, ac districti examinis pa-
vore perterritus cœpit maculas suarum sordium
pœnitentiæ lamentis amarissimè punire, et in alta se
Dei contemplatione elevare. Hujus ergo sanctitate,
et religione Dominus Rex Veremundus, superni
timoris amore interveniente, compunctus, quidquid
Ecclesia beati Jacobi temporibus omnium Episco-
porum amiserat, huic Reverendissimo viro omnino
præcepit restitui. Interea Rudericus Velasqui, et
pater præfati Episcopi cum ceteris Consulibus ter-
ræ hujus Sarracenos cum duce eorum Almezor in par-
tes istas duxit. Qui Compostellam venientes ma-
jorem partem parietum beati Jacobi Ecclesiæ præ-
ter ejus Sanctissimum altare penitus destruxerunt.
Igitur beatissimus Jacobus volens, ne ab Ecclesia sua,
quam ipsi tantæ superbiæ calce oppresserant, im-
pune evaderent; tanto disenterici morbo eos percu-
sit, quod mortuis eorum quam pluribus, perpauci
ad propria redierunt. Cumque Dux eorum Alme-
zor interna consideratione tantæ ultionis periculo
suos acrius percuti conspiceret; quisnam esset ille
cujus aula eorum impetu jam fere destructa esset,
sui itineris ductores fertur consuluisse. Quorum ni-
mirum responsione, Jacobum scilicet, unum ex dis-
cipulis Filii Mariæ Virginis cujus nomen apud eos,

Petrus Episcopus I.

*Iria. Era 1018.
Refiere la Historia el suceso que tuvo la venida del Rei Almanzor, que quiso destruir la Iglesia del Apostol.*

„ ecce

„ ecce Maria nuncupatur, ibidem certissime tumula-
 „ ri comperiens, ac tantæ audaciæ pœnitudinem ge-
 „ rens, fugam obstinate iniit, et in fugiendo repenti-
 „ no languore percussus mortuus est apud Metina Ce-
 „ lime, ubi sepultus est, et animam suam sinui Ma-
 „ fometh infeliciter commendavit. Rex igitur super-
 „ ni amoris stimulo excitatus, in hanc urbem curiosa
 „ intentione venit, et hujus Apostoli Ecclesiam quam
 „ dirutam invenit, cum eodem Episcopo Domino Pe-
 „ tro, Deo adjuvante, restauravit. Post restauratio-
 „ nem consecrata equidem Ecclesia, Petrus idem Epis-
 „ copus obdormivit in Domino.

„ Unde *Pelagius Didaci* temporali potestate sub-
 „ nixus, pastoralis curæ dignitatem post eum usurpa-
 „ vit: et quia sub tantæ prælationis obtentu vitio ela-
 „ tionis intumuit, divino interveniente iudicio à prin-
 „ cipibus terræ ignominiose abjectus fuit. Cui frater
 „ suus *Vimara Didaci* succedens quoniam sub præ-
 „ textu religionis non Deo, sed suæ gloriæ deservire
 „ studuit, sive casu, sive prodicione in fluvium Mi-
 „ nei dimersus est. Hujus itaque *Instruarius* pontifi-
 „ cales suscipiens vices adeo doctrinam vitæ sanctæ
 „ pravis moribus conculcavit, quod suis exigentibus
 „ meritis à domino Rege *Veremudo* in vinculis man-
 „ cipatus, sub Era debita naturæ persolvit.

Gresconius Epis-
 copus.

„ *Gresconius* igitur nobilissimo genere ortus, tan-
 „ tæ nobilitatis lampade resplenduit, quod suæ mi-
 „ litariæ circumspecta strenuitate *Normanos*, qui hanc
 „ terram invaserant, funditus extinxit, et ædificia mu-
 „ rorum turriumque ad muniendam urbem *Compos-*
 „ tellæ construxit. Cumque post consummationem hu-
 „ jus Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, quam ipse, Deo opi-
 „ tulante, fecit, jam instante ejus vitæ termino ad
 „ Castellum *Honesti* quod ad defensionem Christiani-
 „ tatis construxerat, perveniret, in Era I. CVI. me-
 „ tuendæ mortis incursu impulsus est.

Gudisteus Epis-
 copus.

„ *Gudisteus* igitur nepos ejus post eum ad Pon-
 „ tificatus apicem provectus quoniam juxta rigorem
 „ præ-

„ prædecessoris sui dignitates, et honores hujus Apos-
 „ tolicæ Ecclesiæ ad statum rectitudinis promovere
 „ voluit; inter eum, et avunculum suum Comitem
 „ Froilam multa dissensionum conflictata sunt suborta.
 „ Cum autem modo concordēs, modo discordēs ad
 „ invicem esse consuescerent, quadam dierum pace
 „ inter eos fidei juramento firmata, idem Comes Froi-
 „ la Iliam ubi Dominus Episcopus quadragenarii nu-
 „ meri sacros dies observabat, suos Nuntios eum ad-
 „ locuturos subdole delegavit. Qui ab eo benigne
 „ suscepti, in ejus mensa ad sumendos cibos conse-
 „ derunt, et quasi familiares sui in eadem Camera
 „ cum eo ad dormiendum recubuerunt. Qui Episco-
 „ po dormiente, noctu surgentes, ac tacitis gressibus
 „ per fores exeuntes, ad nemus in quo impiissimus
 „ ille supra memoratus Froila cum exercitu suo lati-
 „ tabat, venerunt, et inde subdoli pedetentim cum eo
 „ egredientes per ostium Cameræ in qua ipse dormiens
 „ jacebat, irruentes, eum impia crudelitate sub Era-
 „ I. CVII. frustatim dilaniarunt.

„ Porro in eadem Cathedra *Didacus Pelaez* à Do-
 „ mino Rege Sancio sublimatus est. In hoc tempore
 „ apud Hispanos Lex Toletana oblitterata est, et Lex
 „ Romana recepta. Et prædictus quidem Didacus mul-
 „ to tempore nobilitate ac generositate in hac præ-
 „ senti vita floruit. Sed adeo curis exterioribus im-
 „ plicitus extitit, quod Ecclesiastici habitus normæ
 „ internam intensionem, ut debuit, non submisit.
 „ Unde à Domino Rege Adefonso suis exigentibus
 „ meritis captus spatium XV. annorum permansit in vin-
 „ culis.

„ Inter hæc siquidem Dominus Rex Adefonsus,
 „ vir Catholicus, intima consideratione comperiens
 „ quod beatissimi Apostoli Ecclesia in periculo vidui-
 „ tatis posita, nisi pastorali muniretur providentia, si-
 „ ne damno, nullo modo constare posset; alium in
 „ Pontificalem Ecclesiæ B. Jacobi sublimare Cathe-
 „ dram satagebat. Celebrante itaque Ricardo Sanctæ

Ccccccc

„ Ro-

Petrus Cardinalis
 et H. Episcopus
 hujus nominis.

Didacus Pelaez
 Episcopus.

Petrus Pontifex
 et Maximus.

„ Romanæ Ecclesiæ Cardinali atque Legato apud
 „ Sanctam Mariam de *Fusellos* Concilium, idem Rex
 „ Adefonsus affuit, et prædictum Episcopum quem
 „ diutius vinculis mancipari fecerat, quasi solutum, sed
 „ tamen sub custodia, ad Concilium venire jussit: vide-
 „ licet ut eum à Pontificali dignitate dejiceret. Tunc
 „ prædictus Episcopus metu Regis, et spe liberationis
 „ præjudicium Romani Cardinalis passus est, et coram
 „ omni Concilio se indignum Episcopatu proclamans,
 „ annulum et virgam pastorem Cardinali redidit. Car-
 „ dinalis autem alium videlicet *Petrum* nomine, Cardi-
 „ dinensem Abbatem, in Pontificalem Ecclesiæ B.
 „ Jacobi Cathedram intronizandi licentiam concessit.
 „ Post hæc idem Episcopus, quamquam præjudicio
 „ gravatus, captioni tamen Regis iterum mancipatus
 „ est. Ea propter his demum Romæ ventilatis prædictus
 „ Ricardus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis atque
 „ Legatus, confussionis atque ignominiaë jaculo con-
 „ fossus est. Nimirum Papa Urbanus atque S. Romana
 „ Ecclesia admodum objurgavit atque confudit, utpote
 „ qui prædictum Compostellanensem Episcopum cap-
 „ tionem mancipatum præjudicio gravaverat, et injuste
 „ deposuerat: proinde ipse quoque Legatione qua talia
 „ præsumperat privatus est. Rex autem Adefonsus
 „ communi consilio sapientum virorum Hesperiaë,
 „ quemdam Abbatem Cardiniensis Monasterii nomine
 „ *Petrum*, huic Apostolicæ prætulit Ecclesiæ, qui
 „ post commissi gregis regimen biennio in Episcopatu
 „ permanens, quia sine consensu Matris nostræ S. Roma-
 „ næ Ecclesiæ ad tanti honoris arcem proventus fuit,
 „ in quodam Concilio Legione à Domino Cardinali
 „ Regnerio celebrato, qui postea in urbe Roma fac-
 „ tus Papa, sortitus est nomen *Paschalis*, juste et ca-
 „ nonice depositus est.
 „ Ibi namque quidam Parochianorum Ecclesiæ
 „ B. Jacobi nomine *Petrus Vimara*, laicus, et regius
 „ villicus, totum honorem quem Episcopus obtinuerat
 „ sanctissimi Regis Domini Adefonsi manu suscipiens,
 „ ad

*Petrus Cardinen-
 sis II. Episcopus
 hujus nominis.*

*Pasqual Pontifi-
 ce Maximo.*

„ ad propria reddit : ubi tantum crudelitatis pauperes
 „ ac divites deprecando instanter exercuit , quod uni-
 „ versa hostili more dissipando destruxit , et quia ipse
 „ omnia sine intermissione conflaturum ac rapturum
 „ sese presumpserat , quorundam benevolentiam ini-
 „ quissime captando terram illam quæ *Montanos* nos-
 „ tro vocabulo vocitatur , et quoddam Castellum S.
 „ Jurgii ; sive quamdam partem illius parochiæ quæ
 „ *Cordarium* dicitur , huic Patrono nostro B. Jacobo fun-
 „ ditus auferri consentiendo permisit. Eo quoque de-
 „ posito , et venerabilissimo Comite Domino Raimun-
 „ do augustissimam filiam Catholici Domini Regis A.
 „ in conjugium suscipiente , Arias Didaci Majorinus
 „ hujus terræ effectus est. Iste quippe crudelis arden-
 „ tissima cupiditate existens quæcumque extorquere
 „ et rapere potuit , sitibunda mente vehementius rapuit
 „ et destruxit : unde tam potens , quam impotens tantæ
 „ afflictionis intolerabiliori pondere oppresi usque ad
 „ illius obitum in afflictione acerrima permanserunt.
 „ Canonici itaque hujus Ecclesiæ , qui dispensatores
 „ Ecclesiasticæ dignitatis esse deberent , ad tantum
 „ inopiæ tum temporis devenerunt , quod paupertatis
 „ vinculis obligati , cibus corporeæ sustentationis in ipsa
 „ etiam Canonica modis omnibus indiguerunt. Quod
 „ autem valde indignum est , ac flebiliter condolendum ,
 „ vilissimis etiam et variis vestimentis induti , quasi to-
 „ tius doctrinæ Ecclesiasticæ consuetudinis expertes in
 „ choro laudes Deo inordinatæ cantabant.

„ Præceptis Domini Didaci Secundi Compostella-
 „ næ Sedis Episcopi , libenti , et devoto animo ob-
 „ temperans , ipsius prædecessorum gesta , quam verissi-
 „ me potui hucusque paginæ commendavi. Nunc vero
 „ ipsius Reverendi Episcopi successus quos in hoc ho-
 „ nore habuit , et adversa , quæ in eodem viriliter per-
 „ tulit , atque ea quæ ipse ad Dei honorem et suæ Ec-
 „ clesiæ utilitatem Domino cooperante discrete et sa-
 „ pienter peregit , describere , et ad posterorum memo-
 „ riam revocare divina præveniente gratia aggrediar.

„ *Adjutorium nostrum in nomine Domini. Qui fecit Cæ-*
 „ *lum, et terram. Amen.*

„ Comes itaque Dominus Raimundus, vir idoneus
 „ atque discretus, condolens Compostellanæ Ecclesiæ
 „ non juxta Canonum instituta, ut supra exposuimus,
 „ ordinatæ, non inconsultis quatuor Episcopis, videli-
 „ cet Petro Lucensi, Gunsalvo Minduniensi, Auderico
 „ Tudensi, Petro Auriensi, quosdam seniorum et po-
 „ pulum hujus Ecclesiæ ex affectu internæ pietatis sic
 „ adloquitur dicens: *Ite, et vobis metipsis consulentes*
 „ quemcumque à me repositum volueritis, protectorem
 „ et defensorem Domino miserante impræsentiarum ha-
 „ bere poteritis. Hæc igitur audientes seorsum sumpto
 „ consilio in conspectu Domini Raimundi, totius Prin-
 „ cipes Gallætiae pariter advenerunt: et coram eo as-
 „ sistentes summis precibus ab eo quemdam Clericum
 „ nomine *Didacum Gelmiridem*, honestum et magnæ dis-
 „ cretionis virum, uno ore petierunt. Cuius Patrem
 „ Iriam et ei vicinam Provinciam, videlicet, inter duos
 „ fluvios Uliam et Tamarem, mira arte discretionis, et
 „ summo rigore moderaminis et multis annis gubernasse
 „ recolebant. Quorum petitioni venerabilis Comes vis-
 „ cere tenus condescendens Dominum *Didacum Ec-*
 „ *clesiæ S. Jacobi Canonicum*, quem per manum et
 „ licentiam omnium Canonicorum, pro Cancellario et
 „ Secretario suo secum in Curia honorifice tenebat,
 „ omni terræ et honori Reverendissimi Apostoli Ja-
 „ cobi præposuit: qui luce inexpugnabilis intentionis
 „ suffultus, nobiliorum virorum prudenti consilio ad-
 „ jutus cœpit destructa restaurare, et restaurata con-
 „ servare, et conservata quasi ad statum rectitudinis
 „ multo labore perducere.

„ Præterea delapso unius anni spatio venerandus
 „ Rex Ildefonsus, et ejus gener Dominus Raimundus,
 „ et uxor sua nobilissima Domina Urraca consilio et
 „ Cleri et populi B. Jacobi, auctoritate S. Romanæ Ec-
 „ clesiæ quemdam Monachum Cluniacensis Religionis
 „ nomine *Dalmatium*, pudicum et religiosum virum,
 et

„ et Abbatis benedictione et licentia , Compostellanæ
 „ Ecclesiæ , Domino auxiliante , fecerunt Episcopum.
 „ Hic sedem quasi incultam reperiens vineam , sicut
 „ formam sanctæ Doctrinæ noverat , utilitati sanctæ Ec-
 „ clesiæ ardentissimo amore instuduit. Nam cum Do-
 „ minus Urbanus S. Romanæ Ecclesiæ Providentissimus
 „ Episcopus apud Clarum Montem Concilium celebra-
 „ ret, Religiosus idem Dalmatius cum quibusdam com-
 „ provincialium Episcoporum, qui germana juncti cha-
 „ ritate ejus sanctitati inhæserant , in eodem Concilio
 „ Domino Papæ se præsentavit : ubi ab omnibus valde
 „ honoratus hoc Privilegium in sequenti serie conscrip-
 „ tum , quod nemo prædecessorum suorum impetrare
 „ potuerat , cum istis subsequenter literis de confrat-
 „ ternitate hujus Ecclesiæ scriptis apud gratiam Do-
 „ mini Papæ summis præcibus impetravit.

Dalmatius Episcopus.

Supuesta pues la contextura de esta Matricula, que en todo concuerda con la pasada, excepto que la Historia pone aqui la vida, i hechos de los Obispos, i en la otra no mas que sus nombres, i de los Reies con quien fueron (contemporaneos:) de ellas resultan en mi favor seis cosas concludentes bien de substancia, que no solo descubren la falsedad de este Privilegio, sino que tambien comprueban las demás cosas que atrás se han asentado que las hacen indubitables.

Numero 134.
Conclusiones que se sacan, i resultan de la contextura de la Matricula, i Bula de Urbano II.

La primera, que los Obispos que en ella están escritos por el discurso de la Historia que de ellos se cuenta, consta que en los nombres, en el número, en el tiempo, i modo de suceder, son los mesmos que presidieron en la Iglesia de Iria, desde que el Rei Miro la hizo Episcopal, sin que haian sido mas, ni menos, desde el primero que se llamó *Andreas*, hasta el ultimo de esta Matricula que se llamó *Dalmacio*, que fue en tiempo del Rei Don Alonso VI. en el qual se mudó la Silla Obispal, i residencia de ella, i de los Canonigos, i demás Capitulares à la dicha Iglesia, i Ciudad de Santiago, que para este efecto se le dió titulo de tal, todo à instancia del dicho Rei Don Alonso, i del

1. *Conclusion, i resulta de lo dicho; i à esto que se advierta mucho.*

dicho Obispo Dalmacio, como lo dice la Matricula, i Bula que atrás queda puesta.

2. Conclusion.

La segunda, que entre todos estos Obispos no hai mas de dos que tengan el nombre de *Pedro*, de los quales el primero fue en tiempo del Rei Don Bermudo II. en la Era de 1020. i el otro en tiempo del Rei Don Alonso VI. Era de 1066. i de alli adelante à quien sucedió el dicho Obispo Dalmacio.

3. Conclusion.

La tercera, que todos los dichos Obispos que huvo desde el primero *Andres*, hasta el dicho Dalmacio, se llamaron Obispos de Iria, i no de Compostela, ni Santiago, como consta de todas quantas Escrituras públicas, i privadas se otorgaron en aquellos tiempos en que los dichos Obispos intervinieron: lo qual es mui sin duda, pues desde el primer Privilegio en que se hallaron por confirmantes los Obispos de Iria, hasta el ultimo, solo dicen: io N. *Obispo de Iria*, conf. i no dicen Obispo de Compostela, ni de Santiago, como se intitulan desde el Obispo Dalmacio, que solo firmaron, i firman N. *Obispo Compostelano*. I lo mismo despues que huvo Arzobispos (como es notorio) pues siempre firman, *Archiepiscopus Compostelanus*, lo qual es de mucha consideración, para lo que adelante se dirá, quando se trate de disculpar à Juan Vaséo, que engañado del nombre del Papa Urbano, i del nombre de Alonso, que el uno siendo Papa, i el otro Rei de Castilla, Leon, i Galicia, por concurrir en un tiempo dixo que la Silla de Iria, i residencia capitular la pasó el Papa Urbano à la Iglesia de Santiago en tiempo del Rei Don Alonao II. que fue el *Casto*, en el qual se descubrió su cuerpo bendito, i á su ruego; pues lo contrario prueba la dicha Bula, segun su data, i la Historia de los Contrarios en el lugar citado, à cuias dos cosas hemos de dar crédito mas que à Vaséo en esta parte.

4. Conclusion.

La quarta conclusion, que conforme à la data del Privilegio contrario, que suena la Era de 872. ninguno de estos dos *Obispos Pedros* concurrió en tiempo que pudiese confirmar el dicho Privilegio con ninguno de

de los tres Reies Ramiros, ò por lo menos con el primero, ni con el segundo (como se ha dicho), i la razon es manifiesta, porque como consta de la primera Matricula, el primero *Obispo Pedro* concurrió con Don Bermudo II. en la Era de 1020. ciento i quarenta i ocho años despues que suena la data del Privilegio, ni con el segundo Ramiro, pues aunque se pusiera la data del Privilegio cien años mas adelante de la Era que suena de 872. tambien está quarenta i ocho años distante de Ramiro II. i despues: de manera, que por ningun camino pudo concurrir con ninguno de los dos primeros Ramiros para confirmar el Privilegio. I si el dicho *Obispo Pedro I. de este nombre* no fue posible poder confirmar, ¿quánto mas llano será, que tampoco el segundo? pues fue doscientos i cinquenta años despues de la data del Privilegio. I esta es una grandisima averiguacion de la verdad que pretendo hacer al mundo notoria, tan evidente, que en lo humano ninguna tengo por maior, ni mas infalible que ella, pues lo contrario implica contradiccion.

La quinta conclusion, que así de la Bula del Papa Urbano II. como de la Historia que la Matricula refiere del Obispo Dalmacio, especialmente desde los cinco renglones ultimos, queda por llano, que si los Obispos de Iria antes de él se llamaron Compostelanos, fue solo *nomine tenus*: i no en otra manera, por ser la Iglesia del Apostol de su jurisdiccion; quanto mas, que siempre se llamaron Obispos de Iria.

La sexta conclusion, que de las cinco conclusiones antecedentes à ésta, i de la una, i otra Matricula, i especialmente de la dicha Bula de Urbano (que adelante se pone otra vez, porque V. m. no ande ojeando, pues es breve) resulta otro efecto maravilloso, i responsivo à la duda que Juan Vaséo podia causar, i los que le siguieren, en quanto dixo que la Silla de Iria se pasó à Santiago en tiempo del Rei Don Alonso el Casto, Era de 873. en lo qual se engañó notablemente, i sería la causa haver leído sin reparar en mas, en

Numero 132.
Advertencia para
los Papas para
que se llamen
Urbanos, desde
el tiempo de los
Apostoles, hasta
el del Rei Don
Alonso V. que
vino à Toledo.

5. Conclusion

6. Conclusion
Bula del Papa
Urbano II.

el Privilegio del Rei Don Alonso II. dado la Era de 873. de las tres millas à la Iglesia del Apostol, aquellas palabras en que dice: *Et Iriensem sedem cum eodem sancto loco conjunximus.* No advirtiendole que en ellas no quiso decir, sino que anejó la Iglesia del sepulcro à la de Iria, juntandola à ella, i con esto haver oído que un Papa Urbano, en tiempo del Rei Don Alonso, dió la Bula para hacer la dicha traslacion, sin reparar en dos cosas que atrás quedan apuntadas.

Numero 135.
Adviertese quantos Papas huvo que se llamasen Urbanos, desde el tiempo de los Apostoles, hasta el del Rei Don Alonso VI. que ganó à Toledo.

La una, que desde el tiempo de los Apostoles, hasta el del Rei Don Alonso VI. no huvo mas que dos Papas Urbanos, i entre los dichos Reies, seis que se llamaron Alonsos entre otros, como consta de muchos Catalogos.

La segunda, que estos Pontifices Urbanos, el primero presidió en la Silla Apostolica el año de 226. en tiempo que la regian Emperadores Romanos, como es notorio, i lo afirma Platina fol. 28. i 172. el segundo, que concurrió con el dicho Rei Don Alonso VI. à cuiá instancia, i peticion, i del Obispo Dalmacio dió la dicha Bula de traslacion en la Era de 1099. como de ella consta. Siendo pues esto asi verdad, cosa llana es que se engañó Vaséo, pues menos hai quien diga con fundamento, que el Papa Urbano I. haia dado la Bula (ni fue posible) porque no fue en tiempo que la pudo dar por haver Obispo en Iria, i ser tantos años antes que le huviese. I asi es llano, que dió esta Bula el segundo en el tiempo referido.

Palabras de la Bula del Papa Urbano II.

Ultra de lo dicho, se prueba esto por la contextura de la Bula que lo declara asi: i lo mesmo la ultima Matricula que V. m. acaba de ver en los cinco renglones ultimos de ella, donde claramente afirma, que por hacer el Pontifice gusto al Rei Don Alonso VI. i al dicho Obispo Dalmacio concede aquella gracia, que à ninguno de los Reies antecesores, ni Obispos de Iria, aunque muchas veces pidieron esto, no lo quisieron conceder sus predecesores en la Silla Apostolica, que son palabras formales de la Bula, de que notoriamente se

sigue, que jamás la Silla estuvo en Compostela, hasta el tiempo de este Pontifice Urbano II. que la mudó. Esta es una de las grandes verificaciones, i testimonios que en verificacion se pueden traer en fé de lo dicho, con lo que atrás queda referido: i tengo por muy sin duda, que tambien le movió à Juan Vaséo, vér quán de ordinario estaban los Obispos de Iria en Santiago, despues que se comenzó à frequentar aquella peregrinacion, i visita que se hace al sepulcro de aquella Santa Iglesia, que los Fieles hacian, mediante la fama de los continuos milagros que nuestro Señor por intercesion del Apostol obraba en su Iglesia. Pero esta no era causa tan urgente que le havia de mover à tener opinion, que contra sí tiene tan bastantes testimonios como he traído: que si los Obispos alli asistian, sin duda era por estar mas cerca, i acomodados para reverenciar con sus personas, i oraciones un tan precioso tesoro como lo es el cuerpo del Santo Apostol, à quien tengo por abogado ante Dios, i pida me dé gracia que acierte à descubrir la verdad de este negocio, i se dé la justicia à quien la tiene, pues otro no es mi intento, i cuidado. De aquella asistencia tomó nombre el Obispo de Iria de Compostelano, no porque lo fuese, ni él se lo llamase: i tambien porque estando anejado aquel Lugar de Compostela al Obispado de Iria, i en su distrito, claro es que le llamarían los de la tierra Obispo de Compostela, i Santiago, como ahora lo es el de Toledo, de Guadalaxara, i Madrid, por ser diocesanos suos aquellos Lugares, i no por otra causa; i por ser asi, hallará V. m. como atrás he dicho, que los mismos Obispos desde que usaron confirmar en Privilegios, i otras Escrituras, asi privadas, como públicas, se ponen Obispos de Iria, hasta que Dalmacio se comenzó à llamar Obispo Compostelano despues de la concesion de la Bula sobredicha que está, i V. m. ha visto.

A la contextura de la qual, no se le puede negar, sino que es una de las Escrituras de mas importancia

Eeeeeee

que

que mas aprieta à las Partes contrarias, i descubre la falsedad de este Privilegio, de quantas he presentado en este Pleito, por ser de tanta eficacia, i autoridad, que quando faltáran todas quantas atrás tengo presentadas, las buenas, i muchas razones, i conjeturas que se han traído, con todo lo demás que en este Discurso queda dicho, verdaderamente sola ella de por sí es de tanta fuerza, que basta, no solamente para calificar la ficcion, i falsedad de esta Clausula 55. sino tambien las restantes del Privilegio, por resultar de ella un desengaño notorio de lo que en general muchos Historiadores han escrito en su defensa, como si ellos le vieran conceder, i firmar de los otorgantes: i en razon de esto le suponen todos por verdadero, i como à tal se arriman, tomándole por amparo, i defensor de lo que escriben. Pero la verdad de la Bula deshace la presuncion, ò ceguera (por mejor decir) descubriendo el manifesto error que en esto siguen, con la opinion que el vulgo tiene de lo mesmo; i especialmente se écha de ver en la contradiccion que hace su contextura à la narrativa de las Clausulas 13. 15. 27. 28. 29. 39. 40. i 49. à quien por necesaria consecuencia, despues de quedar llana la falsedad de esta Clausula 55. las manifiesta ser tales; i si no vealo V. m. pues en la Clausula 13. dice: *I asi, para acabar este buen pensamiento, hubimos primeramente consejo con los Arzobispos, i Obispos, &c.* Decir que hubo consejo con este Obispo Pedro de Iria, à quien pone por confirmante por se hallar à todo lo que el Privilegio cuenta (que asi se ha de entender) es falsedad, i ficcion notoria, no se habiendo hallado este Obispo en la jornada que dice, segun que tambien se ha visto por las demás Matriculas.

I en la Clausula 15. en el medio de ella, que dice: *I asimesmo rogamos à los Arzobispos, i Obispos, i Abades, i otros varones religiosos que se ballasen presentes à la dicha batalla.* Si este Obispo Pedro de Iria no fue Obispo de Iria en ciento, i cinquenta años adelante

Refierese la
Clausula 15.

lante, ¿cómo puede decir el Rei que rogó al dicho Obispo Pedro se hallase con él à la dicha batalla, i à lo demás que sucediese?

En la Clausula 27. dice: *Io despues que desperté espantado, i alterado, no poco de tan grande, i tan gran vision como viera, hice llamar à parte, i por sí los otros Arzobispos, Obispos, i Abades, i otros Varones religiosos, i contéles toda la revelacion, &c. la 29. los dichos Perlados echados de bruças, ¿cómo pueden decir con verdad estas Clausulas, que despues que despertó del sueño el Rei, embió à llamar à este Obispo Pedro con los demás? El que no era, ¿cómo se podía hallar presente, ni acudir al mandamiento del Rei, para que le contase lo que dice le sucedió con el Apostol, i lo demás que en estas tres Clausulas refiere?*

En la 38. dice: *I asi establecemos que sea guardado por toda España, i por todas las otras partes de ella, que adelante Dios hubiere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol Santiago, que cada un año de cada iunta de bueies sean pagados à los Maiordomos, ò sirvientes de la Iglesia de Santiago sendas medidas del mas escogido trigo, i centeno, i otro qualquiera genero de grano, &c. estas palabras establecemos, i lo demás que dice se pague à los Maiordomos, ò sirvientes de la Iglesia de Santiago, ¿no presuponen que este Obispo Pedro de Iria establece se paguen à los dichos Maiordomos, i sirvientes de Santiago aquella medida de trigo, como lo dice mui claro? pues sino fue en aquel tiempo ninguno de estos Obispos Pedros, ¿cómo puede ser verdadera la narrativa de esta Clausula, que llanamente dice que este Perlado con los demás concedió esta medida de trigo? ¿qué puede haver segun esto en el mundo que mas allane esta falsedad, que la narrativa, i data de esta Bula?*

Porque ¿cómo pudo haver Maiordomos, i sirvientes que cogiesen las rentas de los Canonigos, i mesa Capitular de Santiago que no havia? pues residian en la Ciudad de Iria, hasta el tiempo sobredicho que es-

ta Bula señala. I esto hace mas llano la contextura de la Clausula 40. contra quien derechamente habla esta Bula , en quanto tratando de la distribucion de este pan , dice, *lo qual sea para sustentacion, i mantenimientos de los Canonigos que residen en la Iglesia de Santiago*, de suerte , que ia supone en esta Clausula , que el Obispo , Canonigos , i demás particulares estaban de asiento , i residian en la dicha Iglesia en la Ciudad de Santiago : i por tenerlo asi por llano , dijo en la Clausula antecedente , que sea pagada la dicha medida de trigo à los Maiordomos , i sirvientes de la Iglesia de Santiago ; si no havia los dichos Canonigos , cosa llana es que no eran necesarios Maiordomos. I si en esta Iglesia no hubo Obispo , ni Canonigos que residiesen en ella por la Era de 872. que dice su Privilegio, hasta despues que se concedió esta Bula el sobredicho año de 1099. para que de alli adelante residiesen en Santiago la Silla Episcopal , i Canonigos con los demás Capitulares , i no en la Ciudad de Iria Flavia donde estaban , falsa es la narrativa de la Clausula que dá pan que cobren Maiordomos de Canonigos que no hai, ni para quién sea. I mas que como V. m. ha visto dice esta Bula , que aunque otros Obispos , i Reies pidieron à diversos Pontifices sus antecesores se le concediese esta gracia , i mutacion de una Ciudad à otra , no lo quiso hacer : lo qual dice para mas encarecer la gracia que hace al Rei , i al Obispo Dalmacio.

Esto supuesto falsedad tan notoria , i calificada como ésta , mediante esta Bula , ¿qué defensa puede tener? pues afirman los Contrarios haver sido otorgado su Privilegio la dicha Era de 872. en tiempo que no solamente no havia Canonigos en Santiago , pero que aun no se imaginaba dónde estuviese su Cuerpo , ni havia Iglesia , ni se fundó mucho despues. El decir que sea aquella medida de pan para los Canonigos que residen en Santiago , ò por mejor decir para Canonigos que no residian , ¿qué falsedad hai mas notoria , pues consta de lo contrario?